

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CIUDAD UNIVERSITARIA

**REVOCACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA POR LA VÍA INCIDENTAL EN LOS
JUICIOS SUCESORIOS.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

C. MANUEL MIGUEL GARCÍA.

ASESOR: LIC. ALEJANDRO TORRES ESTRADA.

MÉXICO, D.F. A LOS _____ DEL AÑO 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos:

Le brindo a la Vida como derecho inherente e invaluable del hombre, mis más sinceros agradecimientos por brindarme salud, de sus enseñanzas: la inteligencia, madurez y alegría con las que el ser humano debe conducirse por el resto de ella...

Le manifiesto las gracias a Dios Nuestro Señor y a la Virgen de guadalupe, por haberme guiado y cuidado espiritualmente...

a mi Padre manuel miguel Esquivel, eternamente le tengo agradecido, por aquellos desvelos en su devenir a diario de sus las largas jornadas de trabajo madrugador, siendo el fruto de su esfuerzo el resultado del hombre que ha forjado...

a mi madre margarita garcía gonzález, por el resto de mi vida le agradezco, de sus cuidados y atenciones tan hermosas que le ha otorgado a mi vida y que hoy en día le sigue brindando amor, sabiduría y alegría a mi camino...

Les expreso mi eterno agradecimiento a mis familias, miguel-Esquivel y garcía-gonzález, por el amor, cuidado, y apoyo total e incondicional que desde pequeño me han brindado y que hoy en día se refleja en el hombre que siguen viendo crecer...

Le entregó mi más finísima y sincera gratitud a Nuestra máxima Casa de Estudios, La Universidad Nacional autónoma de México, a nuestra H. Facultad de Derecho, maestros, al personal del seminario de derecho procesal, al personal administrativo y bibliotecario, que de alguna manera me

brindaron su enseñanza, dedicación y tiempo para lograr de éste hombre un profesionalista...

al amigo entrañable, que cada vez sin necesitar de sus consejos y de su mano me la extendía y acogía incondicionalmente, a ti , Héctor Javier Ramírez Candia, gracias por tu apoyo en los momentos más difíciles de mi vida.. nunca cambies..

Las siguientes líneas de agradecimiento son pequeñas al lado del gran amigo y maestro que encontré en el camino de mi carrera, y que de una u otra manera no hay como agradecerle, por la enseñanza y el apoyo incondicional brindado a lo largo de mi carrera y fuera de ella, a usted Profesor, Alejandro Torres Estrada, mil gracias...

a mis amigos, que de alguna manera en alguna etapa de mi vida me apoyaron, gracias..

Dedicatorias:

Le dedico esta obra a la Vida, a Dios Nuestro Señor, a la Virgen de Guadalupe, por seguir otorgándome salud y luz propia...

a mi Padre Manuel Miguel Esquivel y a mi madre Margarita García González, les dedico este trabajo, por ser los padres ejemplares en el desarrollo de mi vida y de mi carrera, por haber tomado la mejor decisión en su vida: el estar juntos por siempre... y por haber formado una gran familia, ya que hoy en día se han perdido valores en nuestra sociedad, que han demeritado a la vida misma...

Esta tesis la dedico a mi abuelita Gregoria Esquivel Archundia "Goyita", por ser una gran mujer en toda la extensión de la palabra, por haber cuidado de mí, darme su amor incondicional y por haber entregado su vida de una manera noble a su familia...

a mi hijo Manuel Diego Miguel P. le dedico esta obra, que aunque no se encuentra a mi lado y no lo he visto en días, sabe muy bien que lo extraño, que es el amor y el motor de mi vida para seguir adelante y luchar día a día para ser el amigo y el padre que le prometí ser hoy y siempre... y que no descansare, para convivir con él como Dios manda...

a lo largo de mi corta vida, en poco tiempo no me habían mostrado lo que es la verdadera amistad, el amor por vivir más intensamente a diario y que no es en vano luchar por lo que uno desea ser en la vida, a ti Cosa Hermosa: Jazmín Erika Parra Hernández, te dedico esta tesis, por haber llegado a mi vida como un ángel que me ha apoyado en todo incondicionalmente, y que ha llenado a

*mí corazón y a mí alma, de luz y alegría... sigue así no cambies, esperando en un futuro no muy lejano el **Compartir Nuestras Vidas**...*

*En nuestro camino hay personas en las cuales no encontramos en ellas esa interacción de comunicación esperada, cuando la hay es muy importante y significativa para nuestras vidas, a ustedes **hermanos: Israel y Jennifer**, les dedico éste trabajo por apoyarme de una u otra manera en mí vida...*

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.	I
---------------	---

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DE LA FIGURA JURÍDICA EL ALBACEA.

1. Generalidades.	
1.1 Concepto de sucesión y juicio sucesorio.	1
1.2 Concepto de albacea y su naturaleza jurídica.	14
1.3 Justificación de su función e importancia del albacea.	21
1.4 Dos figuras jurídicas distintas el albacea e interventor.	22
1.5 Revocación, concepto y sus diferentes acepciones comunes y en la legislación.	39
1.6 Concepto de incidente procesal y su naturaleza jurídica.	52
1.7 Sentencia y sentencia interlocutoria, conceptos y su naturaleza jurídica de ambas.	64

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FIGURA JURÍDICA EL ALBACEA.

2. Historia.	
2.1 Derecho romano.	88
2.2 Derecho francés.	110
2.3 Derecho español.	114
2.4 El albacea figura jurídica en el derecho mexicano.	122
2.4.1 Código Civil de 1870 y Código de Procedimientos Civiles de 1872.	122

2.4.2	Código Civil y Código de Procedimientos Civiles de 1884.	130
2.4.3	Código Civil y Código de Procedimientos Civiles de 1932.	133

CAPÍTULO III

EL ALBACEA EN EL DERECHO COMPARADO NACIONAL.

3.	Legislación vigente en Distrito Federal.	
3.1	El albacea en el juicio sucesorio, requisitos, nombramiento y aceptación del cargo.	139
3.1.1	El albacea en los juicios testamentarios.	145
3.1.2	El albacea en los juicios intestados.	147
3.1.3	El albacea, garante en el desempeño del cargo.	148
3.2	El albacea en las diversas etapas del juicio sucesorio.	149
3.2.1	Etapas de inventario y avalúos.	150
3.2.2	Etapas de administración y liquidación.	153
3.2.3	Etapas de partición y adjudicación.	161
3.3.	Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Campeche.	168
3.4	Código Civil y Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila.	180
3.5	Código Civil y Código Procesal Civil para el Estado de Guerrero.	193
3.6	Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo.	207

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA.

4.	Revocación del cargo de albacea.	
4.1	Revocación del cargo de albacea, concepto y naturaleza jurídica.	220

4.1.1	Momento procesal, bases y requisitos de procedibilidad.	224
4.1.2	Jurisprudencia y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	228
4.2	Remoción del cargo de albacea, concepto y naturaleza jurídica.	231
4.2.1	Momento procesal, bases y requisitos de procedibilidad.	236
4.2.2	Jurisprudencia y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	240
4.3	Estudio comparativo entre los procedimientos de remoción y de revocación del cargo de albacea.	246
4.4	Procedimiento de revocación del cargo de albacea por la vía incidental.	248
4.4.1	Nuestro proyecto, análisis de los derechos de garantía de audiencia, y del derecho de que la justicia tiene que ser pronta, completa e imparcial, respectivamente consagrados en los artículos 14 (segundo párrafo), y 17 (segundo párrafo) de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	248
4.4.2	Análisis de nuestra propuesta con tres importantísimos principios procesales: a) Economía procesal, b) Concentración de actuación y c) Eficacia procesal.	258
4.4.3	Estudio comparativo y diferencias del procedimiento de revocación del cargo de albacea en la legislación vigente y nuestro proyecto.	263
4.4.4	Nuestra propuesta, proyecto de inclusión en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	265
	CONCLUSIONES.	267
	BIBLIOGRAFÍA.	272

INTRODUCCIÓN.

En un estado de derecho como lo es el nuestro, su sistema jurídico debe estar bien estructurado y definido encaminado a otorgar las herramientas jurídicas necesarias, para que mediante las leyes en cada rama del derecho se aplique justicia de manera pronta y en igualdad de circunstancias, tomando en consideración, desde luego, la aplicación de los principios generales del derecho a todos los habitantes nacionales o extranjeros que formen parte de la población de este país, tal y como lo manda nuestro máximo ordenamiento legal, esto es, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, para que la aplicación y ejecución de la justicia sea de manera eficiente, las leyes, reglamentos y normas jurídicas en general deben estar acorde con la vida actual, circunstancias y hechos de la misma que interactúan con el hombre y sus relaciones, que como gobernado y/o gobernante tiene un Estado integrado y basado en instituciones u órganos de gobierno, que al emitir sus actos de autoridad dentro de estos se encuentran las resoluciones judiciales emitidas por jueces, las cuales son la exteriorización y el resultado de un procedimiento jurisdiccional que lo accionan las partes en conflicto solicitando al Estado la tutela jurisdiccional de la cual habla nuestra carta magna en su artículo 17, que junto con los artículos 14 y 16, garantías de audiencia y de legalidad son la parte medular de nuestro sistema jurídico.

En virtud, de que las leyes deben ir de la mano y acorde a los cambios de la vida de los que el hombre forma parte, se presenta la siguiente tesis basada en una propuesta de reforma al Código Civil y de adición al Código de Procedimientos Civiles, respectivamente ambos para el Distrito Federal.

En un primer plano, describimos las generalidades que tienen relación con la figura jurídica del albacea, y en sí para dar una visión de lo que es este trabajo, como lo son los conceptos de sucesión en sus diversas acepciones y juicio sucesorio, del propio albacea, su naturaleza jurídica, su función e importancia del mismo, así como lo que es un interventor, la revocación en los lenguajes común y jurídico, lo que es un incidente procesal y su naturaleza jurídica, y finalmente analizamos lo que es una sentencia y sentencia interlocutoria, así como la naturaleza jurídica de ambas.

En segundo término suscribimos la historia de esta institución móvil de esta investigación como lo es el albacea, los antecedentes históricos se trasladan desde el derecho romano, el derecho francés, el derecho español, hasta nuestra legislación, pasando por las codificaciones civiles y procesales de 1870, 1872, 1884 y 1928, publicados estos últimos en 1932.

Inmediatamente, se realiza en un tercer capítulo una comparación del desarrollo de la figura en estudio: el albacea en los juicios sucesorios entre la legislación civil y procesal para el Distrito Federal y las legislaciones para los Estados Libres y Soberanos de Campeche, Coahuila, Guerrero y Quintana Roo, por qué estas legislaciones estatales se tomaron en cuenta para esta tesis, porque son "legislaciones de expedición reciente" donde se busco encontrar un procedimiento de revocación del cargo de albacea diferente al que está en vigor en nuestra codificación de nuestra capital, el cual no lo hay.

Por último, en un cuarto capítulo se analiza el procedimiento de revocación del cargo de albacea vigente, comenzando por su concepto, naturaleza jurídica, su momento procesal, bases y requisitos de procedibilidad, y las tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, se estudia y compara otra figura similar a la citada, la cual es la remoción, también causa de separación del mismo cargo mencionado. Enseguida, se expone el

proyecto de tesis, el cual es el procedimiento de revocación del cargo de albacea por la vía incidental en los juicios sucesorios, en donde en una primera instancia se analiza nuestra propuesta en relación con las garantías de audiencia y de la tutela jurisdiccional por parte del Estado, consagradas en nuestra Constitución Política Federal, posteriormente, se realiza un análisis del proyecto con tres principios procesales, como son la economía procesal, la concentración de actuación y la eficacia procesal, a la postre se plasma un estudio comparativo hipotético entre el procedimiento de revocación del cargo de albacea vigente y nuestro proyecto, y finalmente se despliega nuestra propuesta proyecto de reforma al Código Civil y de adición al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal.

Capítulo I

GENERALIDADES DE LA FIGURA JURÍDICA EL ALBACEA.

1. Generalidades.

1.1 Concepto de sucesión y de juicio sucesorio.

En el amplio mundo del derecho encontramos diversos conceptos o acepciones que sus significados parten de sus raíces, es decir, parten de su etimología en latín o en griego, por lo que nos preguntamos ¿Qué es la etimología?, para así entender lo que significa cualquier palabra o concepto desde su fuente que le dio origen, ya sea en el lenguaje común o en el lenguaje jurídico.

Así mencionaremos que el autor Alfonso Torres Lemus nos dice:

“Etimología de una palabra es el conocimiento de su origen, saber de que vocablo o vocablos proviene y cómo ha evolucionado en su sonido, escritura y significado. Si está compuesta de dos o más raíces, verlas en su lengua y escritura original, y al conocer su sentido, explicarse el de la palabra que las contiene.”⁽¹⁾

Por lo que respecta al autor Tarsicio Herrera Zapién, nos brinda la siguiente definición:

“La etimología es la ciencia que estudia el verdadero significado de las palabras conociendo los vocablos de las cuales se derivan, los elementos de que constan y las modificaciones que experimentan. En otras palabras la etimología es la ciencia que estudia el origen, la estructura y la evolución de las palabras.”⁽²⁾

(1) TORRES LEMUS, Alfonso. *Etimologías grecolatinas*, edit. Porrúa, México, 1984, p.167.

(2) HERRERA ZAPIÉN, Tarsicio. *Etimología grecolatina del español*, edit. Porrúa, México, 1982, p. 150.

Comenzando a hacer uso de las raíces griegas de donde proviene la palabra etimología, el autor Agustín Mateos enfatiza en los términos del origen de esta palabra, definiéndola de la siguiente manera:

“La etimología estudia la verdadera significación de las palabras, mediante el conocimiento de su origen de su estructura y de sus transformaciones o cambios. La palabra etimología viene del vocablo griego ἔτυμολογία a etimología, el cual esta formado de otros dos, el adjetivo (étymos) ἔτυμος; verdadero, y la pseudo desinencia logía que a su vez procede del sustantivo (lógos) λόγος; idea, palabra, conocimiento.”⁽³⁾

Una vez al haber proporcionado estas tres definiciones de lo que es la etimología, llegamos a la conclusión que estas coinciden en que sus raíces y su evolución que la palabra ha tenido al paso del tiempo conllevan al entendimiento de que hay que poner atención ante todo, a la lengua original de la cual proceden los vocablos que le dan su origen.

En referencia a lo aludido en párrafos anteriores, la etimología se considera que es la ciencia que estudia el origen de las palabras, es decir, los vocablos que forman su estructura, su significado y su evolución a través de los años.

En consecuencia, a saber, tenemos tres elementos importantes que se derivan de todas estas definiciones, que son comunes y que hay que tomar en cuenta para este concepto, estos son: el origen verdadero, la lengua original de la cual proceden y su evolución.

Al respecto de la evolución de las palabras y sobre todo del lenguaje, en su conjunto podemos decir, ya entrando en materia jurídica, el derecho es lenguaje y

(3) MATEOS, Agustín. *Compendio de etimologías grecolatinas del español*, edit. Esfinge, México, 1982, p.408.

tiene a la fecha más de 3700 años de antigüedad, si tomamos como punto de partida el primer documento escrito en forma orgánica y acabada, como lo es el Código de Hammurabi.

Asimismo, aludiendo al lenguaje, el jurista español Eduardo García de Enterría de manera textual cita:

“El derecho es lenguaje, pensamiento que tiene su antecedente en la reflexión sobre el fenómeno, siempre nuevo y multifacético del lenguaje y la palabra, característica peculiar y exclusiva del hombre racional.”⁽⁴⁾

En alusión a lo anterior, tenemos una reflexión muy importante para el campo jurídico, el cual nos compete estudiar; si el derecho es lenguaje y este último es una herramienta fundamental de aquél, no es en vano analizar, ilustrar y llenar de contenido al lenguaje siendo este el instrumento esencial del derecho, por lo que esto conducirá a enriquecer todas las tareas que se realizan en la impartición de justicia.

Una vez, partiendo del origen y significado de las palabras, nos adentraremos a nuestro ámbito jurídico, sabiendo que el derecho es extenso, en consecuencia, existen diversas ramas del mismo, por lo que me avocaré especialmente al derecho sucesorio en lo referente a la figura jurídica el albacea, no sin antes hacer énfasis y exponer las generalidades de los diferentes conceptos que a continuación se darán.

(4) GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *El derecho, la palabra y el libro*, Artículo en: *La cultura del libro*. edit. Fundación G. Ruipérez, Madrid, 1988, s/p.

Concepto de Sucesión.

La utilización del término sucesión es variado, es aplicado en las diversas ramas del conocimiento humano, como lo es en el político hablando de sustitución de gobernadores (sucesión presidencial, estatal o municipal en su caso), asimismo, como en los diferentes tipos de gobierno que se establecieron en la historia de los diferentes países del mundo, como las monarquías existiendo ahí en ese régimen gubernamental la sucesión de la corona, en la cual se sucedía al rey muerto, en la actualidad en los Estados monárquicos la sucesión es hereditaria familiar; pasando al área de las ciencias exactas como las matemáticas, el cambio de un número por otro en el orden no alterará el producto de una operación; en el ámbito del deporte, específicamente en el fútbol soccer, el suceder un jugador a otro por el cansancio del primero o por la táctica del entrenador, y así podemos citar variedad de la aplicación de esta palabra.

Pero partiendo de los diferentes autores que en esta materia proporcionan diversas versiones de lo que significa o lo que es su acepción del concepto sucesión; en la interpretación de su origen común en el "Diccionario de la Lengua Española" se definen precisamente dos conceptos, los cuales son el de suceder y el de sucesión, que textualmente dicen:

"Sucedir (Del lat. *succedere*) Dicho de una persona o de una cosa: Intr. Entrar en lugar de otra o seguirse a ella. // 2. Entrar como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto. // 3. Descender, proceder, provenir. // 4. Efectuarse un hecho, ocurrir."(5)

(5) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, t. II, 21ª edic. edit. Espasa-Calpe, S.A. Madrid, España, 1992, p. 1267.

Sucesión (Del lat. *successio, -onis.*) f. Acción y efecto de suceder. // 2. Entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra. // 3. Prosecución, continuación ordenada de personas, cosas, sucesos, etc. // 4. Entrada como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto. // 5. Descendencia o procedencia de un progenitor. // 6. Conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario. // 7. Prole, descendencia directa.”(6)

Etimológicamente, de estas dos anteriores definiciones, la palabra sucesión proviene del latín '*successio, -onis*' que significa: 'Acción y efecto de suceder' y del latín '*succedere*' que significa: 'Entrar en lugar de otra o seguirse a ella'.

Ahora bien, por lo que respecta en el campo del derecho la palabra sucesión tiene una connotación y definición distinta a la concebida en el lenguaje común, prácticamente se le da un enfoque patrimonial, como lo podemos constatar en la concepción de los profesores Rafael De Pina y Rafael de Pina Vara en su "Diccionario de Derecho" en donde sucesión es: "Sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra. // Inter vivos, la que se produce como consecuencia de los contratos traslativos de los bienes y derechos. // Mortis causa, subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra.”(7)

Así en el "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", sucesión es: Transmisión de derechos u obligaciones, entre vivos o por causa de muerte.” (8)

(6) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Op, cit. p. 1267

(7) DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, 30ª edic. edit. Porrúa, México, 2001, p. 464.

(8) CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*, tomo VII, 27ª edic. edit. Heliasta, México, 2001, p. 548.

En este mismo orden de ideas, el Maestro Torres Estrada Alejandro señala: "Sucesión. Transmisión del patrimonio de una persona que ha fallecido o se tiene la presunción de su muerte, a los herederos y legatarios que hubiera designado en su testamento o a las personas que señala la ley, si falleciere intestado..."⁽⁹⁾

Al respecto de esta definición que nos otorga el maestro aludido, podemos percibir que la integran tres elementos: personales, reales y formales, de manera tal que, podemos identificar que se aprecia una perspectiva patrimonial que es de este vocablo propiamente llamado sucesión.

Asimismo, y a raíz de estas concepciones de este término tratamos de describir los elementos mencionados que consideramos constituyen a estas definiciones:

- a) Personales. Hemos visto que toda sucesión implica necesariamente dos partes, una persona jurídica que transmite un patrimonio a otra persona que lo recibe, por lo que dichos elementos son: el autor, causante o de cujus, el transmitente; y el adquirente: el sucesor, heredero, causahabiente, legatario;
- b) Reales. La palabra real en el derecho, es sinónimo de cosa o poder que se tiene sobre algo. Así cuando se habla de derechos reales, nos referimos al derecho que tiene una persona sobre las cosas. Por lo que de tal manera, aseveramos que los elementos reales del derecho sucesorio consisten en la cosa que se transmite, esta expresión cosa, debemos entenderla desde su punto de vista jurídico, es decir, aquel bien, susceptible de apropiación particular, por encontrarse el mismo dentro del comercio, siendo que para el ámbito legal es un bien tutelado por el derecho. En pocas palabras estos elementos son los derechos, obligaciones, bienes o acciones que transmiten; y c) Formales, medio o vínculo de la transmisión: el contrato, testamento y la ley.

(9) TORRES ESTRADA, Alejandro. *Diccionario Jurídico Temático Tercera serie Derecho Civil Sucesiones*, vol. 3, edit. Oxford University Press, México, 2003, p. 89.

Para precisar más el concepto de sucesión, por su parte el extinto maestro Ernesto Gutiérrez y González, nos indica que: "la palabra 'sucesión', evocará una situación nueva donde 'algo', es desplazado y en su lugar hay otro 'algo', diferente. Así entonces, sucesión implica el cambio de algo, de una persona por otra, o de una cosa por otra. En derecho esa misma idea se presenta siempre que en una situación jurídica, una persona es sustituida por otra, y así se habla de una 'sucesión entre personas' o una 'sucesión de cosas'." (10)

Al respecto, de igual manera los maestros Edgar Baquero Rojas y Rosalía Buenrostro Báez expresan lo siguiente:

"En el sentido amplio, por sucesión debemos entender todo *cambio de sujeto de una relación jurídica...* En cambio, por sucesión en sentido restringido entenderemos *la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como sus obligaciones, que no se extinguen con la muerte...* Por lo tanto, y en términos generales, debemos entender que: en materia jurídica la sucesión supone un cambio del titular de un derecho. El que sustituye a otro es su sucesor." (11)

Analizando las concepciones de lo que significa dentro del ámbito legal la locución sucesión, podemos decir, que implica la subrogación de una persona por otra en una relación jurídica inter vivos o mortis causa.

Concepto y Tipos de Sucesión.

En efecto, de las anteriores definiciones, respecto de la sucesión, podemos decir que pueden ser inter vivos (entre personas) o mortis causa (por causa de muerte).

(10) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho Sucesorio Inter Vivos y Mortis Causa*, 5ª edic. edit. Porrúa, México, 2003, p. 37.

(11) BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. *Derecho de familia y Sucesiones*, edit. Harla, México, 1990, p. 255.

SUCESIÓN INTER VIVOS O ENTRE PERSONAS. Este tipo de sucesión la podemos entender de la siguiente manera: Es la subrogación de una persona por otra, contraída de una relación jurídica con respecto de un bien mueble o inmueble, derechos u obligaciones y que sus efectos surtan en vida de ambas.

Al respecto para el "Diccionario de Derecho Usual" la sucesión ínter vivos es: "El traspaso de una cosa de una persona a otra, o la cesión de derechos u obligaciones entre dos sujetos, para surtir efectos en vida de ambos, y por lo común de presente o sin larga dilación."⁽¹²⁾

Así por ejemplo, en referencia de esta clase de sucesión tenemos los numerosos contratos; como la compra venta, en donde el comprador es el sucesor del vendedor, la donación, en donde el donatario es el sucesor del donante, la cesión de derechos, en donde el cesionario es el sucesor del cedente, y así pasa en los demás contratos principalmente en la permuta, el comodato, el arrendamiento, etc...

SUCESIÓN MORTIS CAUSA O POR CAUSA DE MUERTE. Este tipo de sucesión necesariamente implica un hecho inherente a ésta, y es el hecho de que la transmisión o adjudicación de todos lo bienes, derechos y/u obligaciones del autor de la herencia, causante, testador o de cujus, hacia los sucesores, en este caso llamados herederos, causahabientes o legatarios en su caso, se realizará o surtirá efectos a partir de la muerte de aquél, en consecuencia no antes de esta defunción. Es decir, la herencia sólo produce efectos mortis causa. Antes de que fallezca el titular de los bienes, no puede haber sucesión mortis causa, y por lo tanto, los que a su muerte llegarán a adquirir la titularidad de dichos bienes, antes de ese fallecimiento no tienen derecho alguno de lo que será el acervo hereditario que integra la herencia.

(12) CABANELLAS, Guillermo. Op, cit. p. 555.

Al respecto para entender mejor lo manifestado en el párrafo anterior, el artículo 1291 del Código Civil para el Distrito Federal, señala de manera expresa: "El heredero o legatario no puede enajenar su parte en la herencia sino después de la muerte de aquél a quien hereda."

Este numeral nos enfatiza que la calidad de heredero o legatario se adquiere sólo cuando el autor de la herencia muere, no así, antes de este fallecimiento.

Esta sucesión se le equipara a lo que es la herencia definida por los Códigos Civiles para el Distrito Federal y el Federal en su artículo 1281: "Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte."

El maestro Ernesto Gutiérrez y González otorga el siguiente concepto de herencia o sucesión mortis causa: "Herencia o sucesión mortis causa es el régimen jurídico tanto sustantivo como procesal, por medio del cual se regula la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones patrimonial pecuniarios de una persona física llamada causante a otra u otras físicas o morales llamadas causahabientes, así como la declaración o el cumplimiento de deberes manifestados, para después de la muerte del causante."⁽¹³⁾

Podemos entender por sucesión mortis causa, la transmisión de la titularidad de todos los bienes, derechos y obligaciones del autor de la herencia o de cujus hacia a otra u otras llamadas herederos o legatarios, surtiendo efectos ésta para después de la muerte del sucedido.

Ahora bien, esta especie de sucesión se subdivide en tres principales: 1.- Sucesión mortis causa testamentaria o voluntaria, es la que se produce precisamente por la

(13) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op. cit. p. 78 y 79.

declaración unilateral de voluntad del de cujus, llamada testamento y otorgado en cualquiera de las formas admitidas por la ley. Muy atinadamente el maestro Gutiérrez y González la define: "Es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones pecuniarios de una que fue persona física, después de que fallece, por la o las personas que aquella designo, a través de una manifestación unilateral de voluntad, conocida o denominada como testamento."(14)

2.- Sucesión mortis causa legal, legítima o intestada "ad-intestato", esta se produce por mandato de la ley, es decir, la ley determina las causas por la que procede esta, y determina quienes pueden heredar por esta vía sucesoria, así los artículos 1599 y 1602 del Código Civil para el Distrito Federal regulan esta situación.

El profesor Torres Estrada Alejandro, hace alusión a este tipo de sucesión manifestando: "Ab intestato. Sucesión que tiene lugar en algunos de los siguientes supuestos: que el autor de la misma o *de cujus* no realizó testamento alguno; el que otorgó ha sido declarado nulo o inválido; el testador no dispuso de todos sus bienes; el heredero no cumplió con la condición impuesta; el heredero designado falleció antes que el testador o es incapaz para heredar, por lo que la designación de herederos y las partes o porciones que les corresponden de la sucesión, son determinadas por la ley. De manera simple, la palabra *ab intestato* quiere decir 'sin testamento'."(15)

3.- Sucesión mortis causa contractual o convencional, es la que se origina entre dos personas las cuales celebran un convenio en el cual pactan que a la muerte que suceda primero de cualquiera de las dos, transmitiría a su contraparte a un tercero que convinieran todos sus bienes, derechos y obligaciones.

(14) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op, cit. p. 94.

(15) TORRES ESTRADA, Alejandro. Op, cit. p. 1.

El derecho sucesorio regula y acepta principalmente las dos primeras tipos de sucesiones y la tercera, la ley la prohíbe, así el ordenamiento legal citado en su artículo 1296 manifiesta que no pueden testar dos o más personas en el mismo hecho en beneficio mutuo o en provecho de un tercero.

Concepto de juicio sucesorio.

El procedimiento por el cual se tramita la sucesión testamentaria o legítima, actualmente gracias a las reformas a la Ley del Notariado del Distrito Federal*, ya está permitido que se tramite ante notario público, cualquier tipo de procedimiento sucesorio mortis causa, testamentario o intestado, en los términos de los numerales 166 a 178 del ordenamiento legal citado, pero esto siempre y cuando no hubiese controversia alguna entre los herederos como lo menciona el artículo 872 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: "Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaría podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna, con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes."

Anteriormente, se tenía la limitante de que sólo podía conocer de un juicio intestado el juez de lo familiar y la testamentaría se podía tramitar extrajudicialmente ante un notario o en su caso ante el juez citado. Pero esto no quiere decir, que estos dos procedimientos sucesorios mortis causa sólo se puedan tramitar ante el fedatario público descrito, sino que, la ley deja la posibilidad a los futuros herederos de que ambos procedimientos jurídicos los tramiten y hagan valer sus derechos tanto en la vía judicial como en la notarial.

*Vease las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 28 de marzo del año 2000, 10ª época, No. 52, o en su caso la vigente Ley del Notariado del Distrito Federal.

Se puede dar el caso de que el procedimiento mortis causa sea mixto, es decir, que haya una parte judicial y otra notarial, así implícitamente el artículo 1776 del Código Civil para el Distrito Federal regula este hecho. Así, los interesados podrán separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos convenientes para la terminación de la testamentaria o del intestado, o sea pueden adoptar que se siga el procedimiento vía notarial.

Al respecto, la doctrina señala que juicio en la antigüedad era sinónimo de sentencia; pero en la actualidad: "...se tomo la palabra juicio como legítima contención de causa que se disputa entre el actor y el reo, ante juez, para que los pleitos se terminen por autoridad pública."⁽¹⁶⁾

Es decir, es sinónimo de proceso; por lo que al no ser siempre el trámite sucesorio un conflicto de intereses, no es en sí un proceso, sino más bien, es un procedimiento que en la práctica judicial se le denomina juicios universales y algunas legislaciones han dicho que se trata de juicios mixtos.

Así, el maestro Cipriano Gómez Lara citando al autor Jesús Mejía Salazar señala que los: "Juicios Universales son aquellos que comprenden o versan sobre la totalidad del patrimonio de una persona y cuya finalidad es distribuir o atribuir los bienes comprendidos en dicho patrimonio, que sean susceptibles de enajenarse entre las personas que conforme a la ley tengan derecho a los mismos, o sea, aquellos que recaen sobre una universalidad de bienes o derechos y no sobre un bien singularmente determinado."⁽¹⁷⁾

Dentro de este tipo de juicios encontramos al de concursos mercantiles y al juicio sucesorio del cual nos ocuparemos, así el maestro Cipriano Gómez Lara define al juicio sucesorio manifestando que: "Es un procedimiento ejecutivo de liquidación,

(16) BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*, 16ª edic. edit. Porrúa, México, 1999, p. 53.

(17) GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*, 6ª edic. edit. Harla, México, 1998, p. 325.

mediante el cual se toma todo el patrimonio, o sea, el conjunto de obligaciones y derechos estimables en dinero, de una persona, y, en virtud del fallecimiento de ésta, se hace una depuración, una liquidación y una aplicación de sus bienes, pagando las deudas, cobrando los créditos, determinando ingresos de manera que, después de haber sido liquidadas y aclaradas todas esas situaciones, los bienes restantes, una vez cubiertas las deudas y los créditos, puedan ser aplicables y adjudicados a quienes tengan derecho de ser sus nuevos titulares.”⁽¹⁸⁾

De manera concreta, podemos entender por juicio sucesorio que “es el procedimiento universal mortis causa testamentario o intestado que tiene por objeto transmitir el patrimonio total del autor de la herencia, a favor de los herederos y/o legatarios que la ley señala o los que son designados en un testamento.”

Ahora bien, para reforzar lo que es el juicio sucesorio nuestro hemérito maestro Ernesto Gutiérrez y González señala de manera correcta que: “lo de juicio universal significa que el procedimiento sucesorio se hace extensivo a todos, pero absolutamente todos, los bienes y derechos que no se extinguen con la muerte, y que fueron de la persona que fallece... en pocas palabras, se dice que es juicio universal la herencia, porque se refiere a la universalidad que constituye el patrimonio que deja el autor de la herencia.”⁽¹⁹⁾

Para el mejor conocimiento complementario de este juicio universal, el código adjetivo señala que este procedimiento consta de cuatro secciones, siendo estas las siguientes: I. La primera sección se llamará de sucesión y contendrá el testamento en cualquiera de sus clases, o la denuncia del intestado, las citaciones a los herederos, así como la convocatoria a los que se crean con derecho a la

(18) GÓMEZ LARA, Cipriano. Op, cit. p. 345.

(19) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op, cit. p. 81 y 82.

herencia, el nombramiento y remoción de albacea e interventores, el reconocimiento de derechos hereditarios, incidentes sobre el nombramiento o remoción de tutores y las resoluciones sobre la validez del testamento, capacidad legal para heredar y así como la preferencia de derechos.

II. La segunda sección es denominada del inventario y consta del inventario provisional del interventor, del inventario y avalúo del albacea, incidentes que se promuevan y la resolución sobre el inventario y avalúo.

III. La tercera sección se llama de administración esta integrada por lo relacionado con toda la administración como las cuentas, su glosa y calificación y así como la comprobación del impuesto fiscal, y

IV. La cuarta sección se llamará de partición y contendrá el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, el proyecto de partición de los bienes, los incidentes que se promuevan sobre los dos proyectos anteriores, las resoluciones de los proyectos mencionados, así como la resolución sobre la adjudicación de los bienes a los herederos y/o legatarios.

El juicio concluye con la escrituración notarial a los sucesores de los bienes que en caso requieran de esa formalidad.

1.2 Concepto de albacea y su naturaleza jurídica.

Ahora bien, en el desarrollo de esta clase de juicios sucesorios se encuentra una figura jurídica sui generis muy importante, siendo esta el albacea, el cual tiene una participación fundamental en aquellos y que forma el objeto de estudio de la presente tesis, misma que desde el siguiente apartado y demás capítulos se analizará.

La figura del albacea principalmente tiene su origen en el derecho germánico, siendo considerada en el derecho romano en la época del derecho antiguo y apareciendo concretamente en el testamento Per aes et libram (testamento mancipatorio); se extendió su difusión en los países romanizados, también sus raíces se encuentran en el derecho francés, español y canónico, en donde se le consideraba como una institución que establecía el cumplimiento de obras generosas.

En la actualidad en la legislación italiana no se conoce al albacea, en donde es el heredero es quien ejecuta el testamento y los legados, pero el testador puede señalar un auxiliar que vigilará la ejecución del testamento el cual es llamado "ejecutor testamentario" el que no tiene las funciones que ejecuta el albacea en nuestra legislación.

La raíz de esta palabra, es decir, etimológicamente, coinciden varios autores que se incorpora al idioma español del vocablo árabe "al- wasiyya", "ad-waci", "al waeci" o "alvaciga", que significa ejecutor o cumplidor, es decir, se utiliza para designar a una persona que está encargada de ejecutar una voluntad de otra persona, exactamente se refiere al ejecutor de la voluntad del de cujus.

De esta manera, a esta institución jurídica como lo es el albacea o a este ejecutor testamentario se le conoce de diversas formas como "...mansesor en Castilla, marmessor en Cataluña, cabezalero en el Fuero Real."⁽²⁰⁾

En el Derecho Sucesorio son variados los conceptos que se dan en torno a esta figura jurídica como lo es el albacea, al remitirnos a la definición que otorga el maestro Ernesto Gutiérrez y González nos manifiesta de manera textual:

(20) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, tomo I, edit. Porrúa, México, 2002, p. 211.

“Albacea es la persona designada por el testador, los herederos o el juez, para dar cumplimiento a las disposiciones testamentarias, y/o para representar a las personas que intervienen en el procedimiento sucesorio, y ejercitar todas las acciones y excepciones que hubieren correspondido al autor de la herencia y que no se extinguieron con su muerte.”⁽²¹⁾

En la definición anterior del maestro citado de lo que es el albacea, podemos observar que se señala a la figura de la representación, de la cual hablaremos más adelante y que se maneja como una de las tesis en cuanto a la naturaleza jurídica de esta institución jurídica, pero al respecto debemos apuntar y considerar lo que entendemos por esta figura: “El albacea es un auxiliar de la justicia designado por el testador, por los herederos o, en su caso, los legatarios o el juez, encargado de administrar los bienes del acervo hereditario y asimismo de ejecutar la distribución de estos a quien señale el de cujus en su testamento o a quien tenga mejor derecho de suceder legítimamente sobre los mismos por ley”.

De esta manera se puede analizar que de acuerdo a lo que entendemos por albacea, no se establece la figura de la representación de la cual señala el maestro mencionado en líneas anteriores, y asimismo diversos autores la apuntan como una de las teorías que se refieren a la naturaleza jurídica del albacea, es decir, en el entendimiento propio no se hace alusión a que el albacea representa al autor de la herencia o a la misma sucesión, lo que si se señala y se pone de manifiesto es la naturaleza de esta institución jurídica, que es la administración, ejecución de la distribución de bienes, derechos y en su caso de realizar las obligaciones que tenga como tal, claro esta, una vez aceptado el cargo.

En este tenor de ideas, podemos asemejarnos al maestro Cipriano Gómez Lara al señalar y definir a esta figura de la siguiente manera:

(21) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op. cit. p. 337.

“El albacea es el administrador de los bienes que constituyen la masa hereditaria, encargándose por lo tanto de la realización de todos los actos tendientes a la conservación, administración y adjudicación de los bienes del de cujus.”(22)

Del análisis de este concepto se desprende que esa identificación propia de esta institución vigente en el derecho sucesorio es la de un cargo voluntario, pero una vez aceptado se convierte en obligatorio y llevándolo hasta la culminación de su función, por lo que podemos manifestar que es una de las características principales de esta figura de las cuales hablaremos más adelante.

Hablar de la naturaleza jurídica del albacea, es un problema de años anteriores, ha sido una de las cuestiones más debatidas y discutidas en el umbral del derecho privado, prevaleciendo en la doctrina jurídica la postura que intenta explicar esta naturaleza asistiéndose de alguna manera a identificarla, comparándola o equiparándola a otras figuras típicas en el campo legal, a base o como preámbulo de realizar semejanzas o diferencias con esta institución.

Se habla también de su construcción dogmática estableciéndose la justificación teórica de los poderes conferidos a este auxiliar de la justicia, mismos que se respaldan de la voluntad propia del testador y/o de la ley.

Para la explicación y deducción de la naturaleza jurídica, como punto de partida tenemos las siguientes teorías: A) Teoría del Mandato.- En la opinión y consideración de varios autores es la que tomó mayor relevancia; dicha teoría recurre a la idea del contrato de mandato, en donde el albacea viene a ser el mandatario del testador. Esta postura podemos decir que no tiene razón de ser, ya que una de las causales que la ley determina para que se extinga este contrato, es por la muerte de cualquiera de las partes que en el participan, por lo que nos remitimos al Código Civil para el Distrito Federal vigente en su numeral 2595

(22) GÓMEZ LARA, Cipriano. Op, cit. p. 347.

fracción III, que a la letra, expresa:

“El mandato termina:

III.- Por la muerte del mandante o del mandatario;”

Al respecto no es aceptada esta teoría, pues el albacea siendo en este caso mandatario del de cujus, sería irrisorio o erróneo manifestar que aquél si pudiera ejercer sus funciones como tal en este contrato, por lo que entonces estaríamos en una situación fuera de la legalidad, es decir, nos encontraríamos en un hecho contrario a lo que dice la ley, porque el albacea como mandatario conforme a lo que dispone la legislación cesarían sus funciones, por tanto, no debe representar a una persona muerta como lo es el autor de la herencia.

Además la explicación de esta postura no sería la idónea, porque no resultaría en la aplicación para el albacea convencional y el judicial, ya que a estos no los nombra o designa el testador, sino los herederos, legatarios o en su caso el juez, por tanto, el albacea no podría ejercer su función o cargo como mandatario de alguien que ya no vive.

Tal tendencia se intenta rescatar al manifestar en la doctrina que el albacea podría ser un mandatario post-mortem del de cujus, es decir, que aquél en cuanto es designado como tal, tiene el encargo de realizar su función, es decir, a parte de la administración del acervo hereditario que le encomienda el testador, debe ejecutar todas las acciones y obligaciones que también éste le impone en el testamento para después de su muerte. Pero esto no resultaría si volvemos a señalar la posición de los albaceas convencional y judicial que mencionamos en los párrafos anteriores.

En otro intento por salvar esta tesis y afrontar los obstáculos con los que se encuentra, y sobre todo para que el contrato de mandato subsista después de

muerto el autor de la herencia (mandante), se postula que el albacea no sería un mandatario del testador, sino de los herederos o legatarios, por ser estos quienes les interesa la herencia y por supuesto la ejecución de la gestión de aquél.

Otra tesis para explicar la naturaleza jurídica en comento es la B) Teoría de la Representación.- Esta teoría postula que la figura jurídica en estudio es un representante, el problema surge cuando se quiere definir a quien o a que representa el albacea, podemos enfatizar que a la masa hereditaria no la representa, es decir, a los bienes no los representa, porque dicha categoría no existe en nuestra legislación, tampoco consideramos que es a la sucesión a la que representa, porque esta no es una persona colectiva, siendo que la representación sólo opera con respecto a las personas físicas y colectivas; se manifiesta por esta teoría que el albacea representa al autor de la herencia, lo cual es totalmente equivocado este postulado, ya que la figura representativa procede ante personas vivas y no muertas como lo es el testador, quien ya no tiene personalidad jurídica e inclusive pasa a ser una cosa, siendo así que no se puede representar a quien ya no existe. Se pretende rescatar este conflicto doctrinal, como lo establece el maestro Rojina Villegas: "Sujetándonos a la realidad lógica y jurídica, como debe hacerlo toda tesis que pretenda consistencia, tendremos que reconocer que tanto el albacea testamentario como el legítimo representan a los herederos, a los legatarios y a los acreedores de la herencia."⁽²³⁾

Se puede señalar que lo dicho por el maestro en comento se observa que no es del todo alentador, porque no del todo representa a estos sujetos mencionados, ya que el albacea puede actuar en contra de ellos al momento que imponga la voluntad del testador, es más obra con independencia y también en el caso de que este tratando de que se le reconozca su crédito, además de que al momento de que se de el caso de que ya haya herederos reconocidos, los legatarios y los

(23) ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, tomo II, 36ª edic. edit. Porrúa, México, 2004, p. 337.

acreedores no tienen la facultad de designar o nombrar y asimismo ni de removerlo y en su caso revocar al albacea, por lo tanto, entonces nuestra aseveración es que no es posible representar a quien al momento de ejercer esa función representativa se este obrando en contra de su representado.

Se podría decir que la tesis más acertada a la realidad es la C) Teoría Funcionalista o del cargo.- Esta postula que en atención al cargo que desempeña el albacea y que es el destinatario de una voluntad que le impone deberes y al mismo tiempo le atribuye ciertos poderes, se dice, que actúa o ejecuta una función sui generis privada que desde luego no queda exenta de elementos públicos. Esta tesis le da a la institución jurídica en estudio el carácter de un auxiliar en la administración de la justicia, como lo señala en su tendencia el autor Juan Manuel Aspron Pelayo: "En nuestra opinión el albacea es un administrador de un patrimonio en liquidación, que además en nuestro derecho, es un auxiliar en la administración de justicia, debido a que debe velar por el exacto cumplimiento de la ley antes que fungir como el ejecutor de las disposiciones del testador, porque si éste dispusiese de modo prohibido, sería su obligación impedir que se lleve a cabo lo dispuesto." (24)

Así al continuar con esta tesis, la legislación procesal designa como auxiliares de la justicia a los albaceas en los artículos 4 fracción VIII, 100 y 201 fracción XXIII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, asimismo el artículo 1695 del Código Civil señala a la letra que se trata de un cargo:

"Artículo 1695. El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo."

(24) ASPRON PELAYO, Juan Manuel. *Sucesiones*, Mc Graw Hill. Interamericana Editores, S.A. de C.V. México, 2002, p. 146.

Una vez haber expuesto estas teorías que señalan la naturaleza jurídica del albacea, consideramos que esta es en realidad un problema doctrinal, pero que se puede de cierta manera considerar y entender que esta naturaleza en comento, se traduce a que "el albacea es un auxiliar de la justicia con una función sui generis privada con tintes públicos, la cual, es la de administrar, ejecutar un patrimonio en liquidación y asimismo representar a los herederos y en su caso a los legatarios por disposición de un testamento o de la ley."

1.3 Justificación de su función e importancia del albacea.

En el albaceazgo como una institución propia del derecho sucesorio, la cual se manifiesta en la sucesión testamentaria como en la legítima o ab-intestato, y asimismo para la administración, ejecución de la distribución y liquidación de la herencia que integran una u otra de las sucesiones mencionadas, se necesita de una persona física que ejerciera esta función en plenitud siendo esta figura el albacea.

Tal institución surge de la necesidad que tiene el autor de la herencia o en su caso por disposición de la ley, de la existencia de una persona física de confianza que se encargue de cumplir y llevar a cabo su última voluntad, una vez que haya fallecido aquél. Se hace énfasis a que debe ser una persona de confianza de la cual disponga el de cujus, los herederos o en su caso los legatarios o el juez, para proceder a ejercer el cargo de albacea, porque si bien es cierto, una vez que el testador fallezca, al llegar a la etapa de institución de los herederos, legatarios y/o acreedores, cada uno de estos durante el inicio del procedimiento sucesorio, querrá ejercer su derecho para demostrar su legítima sucesión, o impugnar, nulificar el testamento; intereses que se pueden transformar en un conflicto de intereses mezquinos, injustos y avaros, además de que se tienen que ejercitar todas las acciones legales tendientes a cubrir derechos y obligaciones que integran a la herencia, funciones y deberes que no hay otra persona que ejecute este cargo

sui generis más que el propio albacea, persona de confianza con “objetividad” para llevar a cabo dicho compromiso.

Al llevar consigo esta responsabilidad, el albacea se transforma en la persona “indicada” para que no operen los desequilibrios de equidad durante el juicio sucesorio, de igual manera la importancia de aquél radica en la custodia mientras se procede a la designación de los herederos, ya que estos no siempre se presentan para recibir oportunamente la herencia, es decir, mientras estos se presentan para adjudicársela, se necesita de este auxiliar de la justicia para evitar injusticias en la administración, distribución y liquidación de la misma masa hereditaria; claro también se cuenta con el interventor y/o Ministerio Público, los cuales se encargan de velar de que no se violen derechos de los que suceden y que el albacea realice sus funciones conforme a la ley. Se señala que también la importancia de la figura en estudio, se debe a que en el transcurso del procedimiento universal desde la primera etapa hasta antes de la cuarta en donde se presenta la adjudicación, se puede a través de aquella realizar acciones, transacciones de lucro productivo con los bienes que integran el caudal hereditario, esto en beneficio de los herederos, con la finalidad única de no llegar a tener una mala administración de la herencia y no se llegue a pérdidas causando daños y perjuicios que el mismo albacea respondería por estos.

1.4 Dos figuras jurídicas distintas el albacea e interventor.

Capacidad para ser albacea.

Para ser albacea existen diversas condiciones que la ley civil establece para quien desee ocupar el cargo; en primera instancia deberá tener la libre disposición de sus bienes, como consecuencia las personas mayores de edad son las capaces para serlo, pero que no estén incapacitados por la ley o cualquier situación atribuida a su persona por razones de salud, lo que se traduce que pueden ser

albaceas todas las personas que gocen de la capacidad de ejercicio, con excepción de las que ley se los impida específicamente.

A esto hace referencia la ley civil sustantiva en sus artículos 1679, 1653, 24, 647, 646 y 450, todos del código sustantivo.

Otro supuesto que jurídicamente se establece, es el caso del emancipado, éste no puede ser albacea ya que no puede tener la libertad de disponer de sus bienes, sólo se le concede la libre administración de ellos. En cuanto a la capacidad de la mujer para ser albacea, se señala que esta cuando este casada podrá serlo sin necesidad de autorización de su cónyuge.

En el mismo orden de ideas al poner de manifiesto la capacidad que tienen las personas para ocupar el cargo en comento, la legislación señala que aún cuando se tenga la capacidad de ejercicio se incapacita de manera concreta a algunas personas para adquirir este compromiso del albaceazgo.

Así la ley civil sustantiva expone de manera clara:

“Artículo 1680. No pueden ser albaceas, excepto en el caso de herederos únicos:

I. Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión;

II. Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea;

III. Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad;

IV. Los que no tengan un modo honesto de vivir.”

Por lo tanto, así podemos manifestar que pueden ser albaceas siempre y cuando se cumpla con lo establecido en la ley, las personas físicas y colectivas, estas últimas que tengan como objeto social primordial el poder ser administrador de

bienes ajenos. A esto hace alusión la Ley Instituciones de Crédito en donde en su artículo 46 fracción XX se faculta a los bancos a ser albaceas.

Nombramiento de albacea.

Para este nombramiento la ley no lo hace directamente, sino que ésta autoriza a designar al albacea, al testador. Puede ser nombrado por los herederos, por los legatarios o en su caso, por el juez. Pero al tratar más a fondo este tema, se requiere de más análisis, el cual aquí se menciona de manera superficial, por lo que en su capítulo respectivo se estudiara con detalle.

Características del cargo de albacea.

Al encontrarnos en los textos tradicionales de derecho sucesorio a la figura en estudio, nos referimos a un cargo con características que determina la ley con claridad, dentro las más matizadas son las siguientes:

a).- Es un cargo voluntario, es decir, que ninguna persona esta obligada a ser albacea, pero al designar y una vez aceptado el nombramiento, por aquella, ésta se obliga a llevar a cabo el compromiso con todos lo deberes y obligaciones que integran el mismo hasta el cabal cumplimiento de su función, si en su caso no lo remueven o lo revocan. Así para reforzar dicha característica la legislación sustantiva en su artículo 1695 señala lo expuesto.

b).- Al desempeñar la función de albacea, se cree que es un cargo gratuito, pero al contrario es oneroso, para el derecho mexicano es una actividad retribuida; el testador puede señalar al albacea la retribución que quiera. Si es el caso que no la designare dicha retribución, la figura en comento cobraría el 2% sobre el importe líquido y efectivo de la herencia y el 5% sobre los frutos industriales de la masa hereditaria. Así lo señala el artículo 1741 del código sustantivo.

Así, este ejecutor testamentario o legítimo, puede elegir entre lo señalado por el autor de la herencia o lo que la ley le concede cobrar por el desempeño de este cargo.

c) Al ejercer la función del albaceazgo, se manifiesta como un cargo personalísimo, es decir, el desempeño del mismo es indelegable, de manera personal se debe ejecutar el mismo, pero eso no quiere decir que no pueda apoyarse el albacea de otras personas capaces de ejecutar sus actos, lo cuales estarán bajo la más estricta responsabilidad del albacea.

d).- Por último, si la persona que fue designada para desempeñar el cargo, se rehúsa o renuncia al cargo sin que justifique su posición y en el procedimiento aparece como heredero, perderá el derecho a heredar.

Como hemos observado la función que ejecuta la persona designada para ocupar y desempeñar el cargo de albacea, es simple pero a la vez con una gran importancia de responsabilidad, por lo que toca a la ley con toda claridad manifiesta sus deberes y derechos quien realice y lleve a cabo la multicitada función de este compromiso sui generis, con una naturaleza jurídica tan especial que se hace necesaria para el derecho sucesorio.

Clases de albacea.

Por lo que se refiere a lo tipos de albacea, nos encontramos en el señalamiento que en materia sucesoria podemos remitirnos a la siguiente categorización:

A).- Por su origen: 1) Albacea testamentario.- Este es el designado por de cujus en su manifestación unilateral de la voluntad (testamento).

2) Albacea convencional.- Es el elegido entre los herederos de mutuo acuerdo por los testamentarios o intestamentarios, pero se puede dar el caso que sea elegido por los legatarios. En el primer caso es cuando el testador no designo albacea en el testamento respectivo, entonces se deben poner de acuerdo los herederos para elegirlo, en el segundo supuesto, se da cuando no hubiese herederos o aunque fuesen designados no entrasen a la herencia y si hubiere legatarios estos elegirán al albacea.

3) Albacea Judicial.- Este es el designado por el juez cuando no hubiere heredero o el nombrado no entrare a la herencia o no la aceptase.

B) Clases de albacea atendiendo a su número: 1) Único o Universal.- Es la persona que tiene en forma exclusiva y única otorgadas las facultades que la ley le confiere, esto es, no comparte su cargo con otra u otras personas, sino ella misma ejerce el compromiso que adquiere como albacea, dando cumplimiento a su cargo desde su aceptación hasta que concluya la sucesión con la partición del caudal hereditario, así la ley sustantiva en su artículo 1691 hace el señalamiento de esta clase de albacea.

2) Albaceas mancomunados.- Son varias personas designadas para ejercer el cargo de albacea, esto es, cuando el testador dispone que todos los elegidos de común acuerdo ejecuten el cargo en forma conjunta y nunca separada, y se da el caso de que uno realice algún acto será con autorización de los demás habiendo mayoría y si no la hubiese decidirá el juez. A esto hace alusión los artículos 1692 y 1693 del código civil.

C) Albaceas atendiendo a sus facultades: 1) Sucesivo.- Son aquellas personas designadas para ejercer el cargo en el orden que hubiesen sido elegidas, es decir, actuará el que fuese designado a ejercer primeramente el cargo y después de cierto tiempo el testador determinó al otro albacea para continuar desempeñando

el compromiso, y así continuamente; así lo dispone el artículo 1692 del ordenamiento legal citado en el párrafo anterior.

2) Albacea especial.- Esta es la persona designada por el testador para que ejecute una función concreta y determinada durante el procedimiento sucesorio. Es propio de la sucesión testamentaria y subsiste de forma simultánea con el albacea universal.

Obligaciones y limitaciones del albacea.

Como hemos señalado el cargo que tiene que desempeñar esta figura en estudio, es un compromiso con alto grado de responsabilidad, porque el albacea esta administrando un patrimonio "ajeno" del cual, el testador, los herederos, los legatarios o en su caso el juez, le transfieren facultades o atribuciones de poder y deberes, que éste como ya se ha mencionado tiene cuando acepta el cumplimiento de ejercer el cargo, asimismo se obliga a responder en su totalidad de éste y de igual manera tiene que garantizarlo.

Así, para dar cabal cumplimiento a las facultades y atribuciones que se le encomiendan a la institución referida, expondremos los siguientes deberes que ejecutará ésta en el transcurso del procedimiento sucesorio.

La ley sustantiva señala una serie de obligaciones en sus artículos del 1705 al 1737, pero se enunciarán de manera general para efectos de que en el capítulo respectivo se analizarán más a fondo.

Obligaciones del albacea en general.

1) Debe ejecutar todas las acciones judiciales que fueron del de cujus y que no fenecieron con su muerte.

- 2) Presentar el testamento que realizo, el autor de la herencia.
- 3) Asegurar los bienes que integran la herencia, para evitar que personas avariciosas se apoderen para si mismos de manera indebida de estos.
- 4) Como consecuencia de este aseguramiento, deberá inventariar y verificar que es lo que realmente constituye la totalidad de la herencia, es decir, que es y que no entra a formar parte de ésta para su mejor administración. Asimismo preverá la formación de avalúos.
- 5) Llevar a cabo la administración de los bienes, así como la rendición de cuentas del albaceazgo, esto para llevar un control del manejo del patrimonio que dejo el autor de la herencia y se le incluya credibilidad y transparencia del cargo.
- 6) Debe realizar el pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias, las que tiene que liquidar en orden de prelación, es decir, así como se mencionaron en este orden de ideas.
- 7) Efectuar la partición y adjudicación de los bienes a favor de los herederos y/o legatarios; esta es una obligación que realizará el albacea una vez aprobados el o los inventario(s) y la cuenta de la administración, por lo que como consecuencia de esta división de bienes resultaría la fijación de la porción de estos que correspondería a cada uno de los herederos.
- 8) Tendrá que ejercer toda acción judicial o extrajudicial en defensa en juicio de que sea parte la herencia, asimismo la de oponer todo tipo de excepción en contra de las demandas entabladas en perjuicio de los sucesores del de cuius con motivo de la herencia.

Limitaciones del albacea.

Como ya hemos dicho, en repetidas ocasiones, el albacea es un auxiliar en la administración de la justicia, encargado de finiquitar un patrimonio en liquidación, razón por la que la ley le restringe en el actuar de su cargo, ya que no le es posible negociar o comprometer el caudal hereditario, todo el que iría en contra de su naturaleza funcional. Pero como el procedimiento sucesorio podría durar mucho tiempo, se le atribuyen facultades de administración respecto de los bienes, derechos y obligaciones que integran a la herencia, es aquí donde se le impone cierto tipo de restricciones, algunas de manera necesaria y condicional y otras aclarativas.

Las prohibiciones que la ley señala sólo pueden ser eliminadas por los herederos o por los legatarios, en su caso por el juez en casos excepcionales. A continuación señalaremos las siguientes restricciones que se le imponen al albacea, las cuales se encuentran en los artículos del 1717 al 1721 de la ley sustantiva:

1) No puede enajenar, es decir, el albacea no puede por decisión propia, vender algún bien, parte de los bienes y menos su totalidad de éstos, los cuales que conforman la masa hereditaria, pero podrá solicitar a los herederos la aprobación, o en su caso pedirá autorización al juez para enajenarlos, pero esto se llevará a cabo siempre y cuando con la venta de los bienes, el importe de estos, se aplicará para el pago de las deudas o en su caso para la conservación de los mismos, por lo que los herederos deben estar de acuerdo para dicha venta para el objeto específicamente mencionado.

La venta de la que hablamos debe efectuarse en subasta pública, con excepción de que los interesados acuerden otra cosa, como la enajenación se realice fuera de almoneda pública, asimismo se deberá determinar por los herederos el precio que se le impondrá al bien o a los bienes próximos a vender.

Ahora bien, la ley procesal manifiesta que durante el desarrollo del procedimiento sucesorio no se podrán vender los bienes inventariados, solamente en los casos ya mencionados con anterioridad, pero además señala otros tres casos en donde se podrán enajenar los bienes, como lo es cuando estos tiendan a llegar a tener un detrimento, sean de difícil y gravoso mantenimiento y cuando para la venta de los productos se llegasen a presentar circunstancias favorables y jugosas que sean benéficas para la herencia. Así lo determina el artículo 841 de la ley adjetiva.

2) No puede gravar ni hipotecar, lo que significa, que por voluntad misma del albacea no podrá establecerle a los bienes un gravamen, esto es sin consentimiento de los herederos o los legatarios en su caso, cuando así proceda.

3) No puede transigir, ni comprometer en árbitros, esto es, dada la naturaleza del cargo del albacea en cuanto a la administración de una herencia en liquidación, la ley le prohíbe, sin el consentimiento de los herederos realizar transacciones o negociaciones con los bienes de dicho patrimonio.

4) No puede arrendar por más de un año.

Señala el maestro Juan Manuel Asprón Pelayo "Como el arrendamiento es un acto de administración, y el albacea es un administrador, la ley lo faculta a rentar, pero como su misión es la de liquidar la herencia, la ley solamente le permite rentar hasta por un año, ya se trate de bienes muebles o inmuebles. Además el plazo de un año obedece a la duración del cargo de albacea. Sin embargo los herederos o legatarios, en su caso, podrán autorizar que el arrendamiento sea por un plazo mayor."⁽²⁵⁾

(25) ASPRON PELAYO, Juan Manuel. Op, cit. p. 165

Esto último se debe a que los herederos pueden prorrogar el cargo de albacea hasta por otro año más del cumplido.

5) No puede el albacea adquirir los bienes que integran a la herencia, salvo que éste sea coheredero, lo mismo sucede para la figura jurídica del interventor del cual se hablará más adelante y asimismo como para la institución como lo es el tutor; esto mencionado se desprende de los artículos 1718, 569, 570, 2280 fracciones I y III, IV y V, todos estos del ordenamiento legal sustantivo.

Causas de terminación del cargo de albacea.

Al respecto se puede manifestar y aplicar el dicho que todo lo que empieza tiene que terminar, es decir, todo lo que inicia tiene su (s) causa (s) de terminación, esto es que el cargo de albacea, así como comienza por su nombramiento, ya sea provisional o definitivo deberá expirar. Así, tenemos que el cargo de albacea acaba una vez nombrado y/o aceptado por las siguientes causas, que de manera aleatoria se pueden presentar durante el procedimiento sucesorio:

1) Fenece por el cumplimiento del encargo, es decir, esta es una causal natural de terminación de las dos figuras como el cargo el albacea como con el albaceazgo.

2) Por muerte de la persona designada como albacea. Recordemos que una de las características de este cargo es que es indelegable, esto es, es que personalísimo o *intuitu personae*.

Así al fallecer la persona nombrada como tal, se termina la gestión del mismo y por lo tanto ese derecho-obligación no pasa a sus herederos, pero si la obligación de rendir cuentas, la cual deberán cumplirla como si estuviera su ascendiente progenitor. Al presentarse esta causa se finaliza con el cargo más no con el albaceazgo.

3) Por incapacidad legal declarada en los términos que la ley señala, finaliza el cargo en comento.

4) Por expiración del plazo. El albacea designado debe ejecutar su función en el transcurso de un año, el que se cuenta desde el momento de la aceptación del cargo o desde el momento en que se haya declarado la validez o no del testamento.

Dicho cargo puede ser prorrogable por un año y por una sola vez, esto es por causa justificable, como es, que haya sido aprobada la cuenta anual que tiene que rendir el albacea, además que esta prórroga la acuerden las dos terceras partes de los herederos.

En la practica y desarrollo de los juicios sucesorios, esta causa no opera por si sola, los interesados deben proceder a accionarla, por lo que se observa que el albacea dura mucho tiempo en su cargo, y mientras dure en él, sus actos serán válidos hasta que se proceda a invocar y establecer su terminación.

5) Por renuncia. La persona que sea designada como albacea y/o cuando ésta haya aceptado el cargo, puede renunciar al mismo, pero si es heredero perderá su parte de la herencia que le toque, es decir, sería incapaz de heredar si la renuncia fue sin justa causa. Pero si fue justificable su causal para renunciar tampoco heredará, si lo que se le otorgo fue con la finalidad especifica de remunerarlo por ejercicio de su cargo.

6) Por excusarse. Esta excusa se debe entender como la facultad que tienen ciertas personas a no desarrollar el cargo de albacea. Pero más bien no sería una causa de terminación de éste cargo en comento, porque cuando se establece este hecho, todavía no se empieza a desempeñar el cargo, por lo que a la persona que se le nombre albacea puede excusarse a desempeñarlo, una vez que se encuentre

en cualquiera de las hipótesis señaladas por la ley sustantiva. Es decir, lo que se determina, es que más bien, la excusa es una causa de terminación, pero no del cargo, sino del nombramiento del cargo de albacea. Al respecto la ley dice:

“Artículo 1698. Pueden excusarse de ser albaceas:

- I. Los empleados y funcionarios públicos;
- II. Los militares en servicio activo;
- III. Los que fueren tan pobres que no puedan atender el albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia;
- IV. Los que por el mal estado habitual de salud, o por no saber leer, ni escribir, no puedan atender debidamente el albaceazgo;
- V. Los que tengan sesenta años cumplidos;
- VI. Los que tengan a su cargo otro albaceazgo.”

Fuera de estas causas para excusarse, nadie podrá poner excusa para desempeñar el cargo de albacea. Así, el que se excusa tendrá seis días para presentar dicha causa a partir del conocimiento de su designación o a partir de la fecha de la muerte del de cujus, si se conocía el nombramiento. Fuera de este término resultará inadmisibles la excusa, pero el excusante será responsable de los daños y perjuicios por consecuencia de su tardanza al proceder a excusarse extemporáneamente.

7) Por revocación. Esta causal de terminación, proceden a accionarla los herederos, y es el acto por el cual estos separan al albacea de su cargo, esto es, no requieren de una causa o razón para ello, simplemente porque así lo quieren y deciden. Por ser esta causa y la remoción (siguiente causal) parte del fondo de nuestro estudio en este trabajo, la analizaremos con detalle en su capítulo respectivo.

8) Por remoción. Los herederos podrán remover al albacea de su cargo, por haber incumplido en algunas de sus obligaciones ya estudiadas.

Interventor.

Esta institución jurídica es designada por el o los herederos inconformes con el nombramiento previo del albacea hecho por la mayoría o en su caso el juez, es una figura creada por la ley para cuidar que se respeten los derechos de determinados interesados en la sucesión.

La función primordial de éste es el vigilar específicamente el cabal y fiel cumplimiento del cargo de albacea, esto es, la verdadera figura del interventor corresponde a la de un funcionario que tiene como principal atribución la de vigilar y verificar el desempeño del cargo de otro funcionario, el cual es el albacea. Este interventor prácticamente es como comúnmente se le suele denominar gendarme o vigilante de los actos del albacea.

El maestro Gutiérrez y González de manera correcta define a esta figura así:

“El interventor es la persona que designan los herederos minoritarios que no están conformes con el albacea designado, para que vigile el exacto cumplimiento de las funciones de este.” (26)

Así, los artículos 1728 y 1729 del código civil regula este cargo del interventor.

(26) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op, cit. p. 346.

Capacidad.

En cuanto a lo referente para poder ser interventor definitivo, se requiere de la capacidad legal requerida y ser mayor de edad. Asimismo el cargo esta retribuido, es decir, la retribución será la que acuerden los herederos que lo designen y si lo nombra el juez cobrará conforme al arancel como se retribuye a un apoderado.

Tipos de Interventor.

Se puede decir, que en la legislación y en la doctrina se regula 3 tipos de interventor:

1) Interventor definitivo convencional.- Es el elegido por el o los herederos minoritarios que no hubiesen estado de acuerdo con la designación del albacea.

2) Interventor definitivo judicial.- Es el designado por el juez ante el desacuerdo que no obtuvieron la mayoría para elegirlo. El designado será entre los propuestos por lo herederos.

Así al respecto existen casos en que la designación del interventor es forzosa como lo manifiesta la ley, por lo que tenemos el siguiente artículo del código sustantivo, donde regula esta situación:

“Artículo 1731. Debe nombrarse precisamente un interventor:

- I. Siempre que el heredero este ausente o no sea conocido;
- II. Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea;
- III. Cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de Beneficencia Pública.”

3) Interventor provisional.- Al hablar de esta figura nos enfrentamos a que la legislación de manera incorrecta lo nombra interventor, siendo que la función primordial de éste, es la de fiscalizar, vigilar el exacto cumplimiento del albacea; lo cual no encaja con la función que desempeña éste mal llamado interventor provisional, ya que el Código de Procedimientos Civiles en el artículo siguiente de manera textual dice:

“Artículo 772. El interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial...”

Aquí en este artículo, observamos que la ley no le atribuye al interventor funciones propias de él, esto es, como la de un vigilante de los actos del albacea, sino le concede labores de un albacea provisional, ya que la ley le atribuye actividades y tareas de un simple depositario de los bienes, así como la mera conservación de los mismos, funciones propias de éste último.

Pero continúa expresando el numeral invocado en su segundo párrafo:

“Artículo 772...

Si los bienes estuvieren situados en lugares diversos o a largas distancias bastará para la *formación de un inventario* que se haga mención en el de los títulos de propiedad, si existen entre los papeles del difunto, o la descripción de ellos según las noticias que se tuvieren.”

Si analizamos este segundo párrafo, la legislación le autoriza a este interventor provisional la formación de un inventario, es decir, le atribuye una función natural de un albacea y no de un interventor, función que ya hicimos alusión a ella.

Además la ley también le concede facultades extraordinarias a este interventor, mismas que le corresponderían a un albacea por su naturaleza, por lo que tal tesis es reforzada con lo determinado por el siguiente artículo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice:

“Artículo 836. Si por cualquier motivo no hubiere albacea después de un mes de iniciado el juicio sucesorio, podrá el interventor, con autorización del tribunal, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a aquéllas, y contestar las demandas que contra ella se promuevan.”

Ahora bien, al interpretar el contenido de este numeral podemos decir, que de manera similar el ordenamiento legal citado mediante este artículo le concede facultades al interventor provisional, que bien podrían ser un albacea provisional el que ejecute éstas por la naturaleza jurídica de éste último. Podemos aseverar que esta clase de interventor provisional es nombrado por el juez para que transitoriamente evite el menoscabo en perjuicio de los bienes que integran el caudal hereditario. Con respecto a la capacidad para desempeñar este cargo de interventor provisional la ley manifiesta que una vez que hayan pasado diez días en que haya muerto el de cujus y no se ha exhibido el testamento, asimismo si en el contenido de éste no se nombró un albacea o si no se ha denunciado el intestado, por lo tanto, el juez nombrará un interventor que sea mayor de edad, de evidente y buena conducta, que tenga domicilio en el lugar del juicio y debe dar garantía del cargo y responder del mismo, dicha fianza la deberá otorgar en diez días contados a partir de la aceptación del compromiso, y si no cumple con esta disposición se le removerá del cargo.

En lo referente a la retribución que recibirá el interventor provisional será el porcentaje que establece la ley con respecto del monto del caudal hereditario, por lo que nos remitimos al siguiente artículo vigente del código adjetivo que señala:

“Artículo 838. El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de veinte mil pesos; si exceden de esta suma, pero no de cien mil pesos, tendrá además, el uno por ciento sobre el exceso, y si excediera de cien mil pesos, tendrá un medio por ciento, además, sobre la cantidad excedente.”

Rendición de cuentas.

Por otra parte al señalar y analizar lo concerniente a la rendición de cuentas, es una obligación de cualquier persona capaz legalmente que acepte el desempeño de un cargo y que por su naturaleza tenga esta obligación, es decir, la de otorgar balances, estadísticas y sobre todo transparencia del mismo compromiso.

Así, tenemos que el interventor esta obligado a rendir cuentas dentro de los primeros cinco días de cada año del ejercicio de su cargo, dicha rendición será de la cuenta de su administración relativa al año anterior; si la rendición no la otorga, manifiesta la ley procesal que el juez conocimiento del procedimiento sucesorio de oficio exigirá el cumplimiento de dicha obligación.

Terminación del cargo del interventor.

En cuanto a los dos primeros interventores su cargo fenece por las mismas causas por las que expira el cargo del albacea contenidas en el artículo 1745 del ordenamiento legal sustantivo, mismas causas que ya comentamos. En lo relativo al interventor provisional concluirá su cargo una vez que se dé a conocer el albacea o se designe y nombre al definitivo.

1.5 Revocación, concepto y sus diferentes acepciones comunes y en la legislación.

Para saber lo que significa el término de revocación vamos a revisar el concepto de revocar, para así entender aquél vocablo tanto en el lenguaje común, como también en el jurídico. El término revocación proviene del verbo revocar y así en el Diccionario Pequeño Larrousse Ilustrado se define aquel concepto y asimismo al término revocar de la siguiente manera: "Revocar v.t. (lat. *revocare*). Anular: revocar una orden injusta. // Apartar a uno de un designio. (Sinón. V. Destituir)."⁽²⁷⁾ Por lo tanto el vocablo revocación significa "anulación, acción de revocar o anular una cosa: revocación de un edicto."⁽²⁸⁾ Como podemos observar el término de revocar proviene del latín *revocare* que significa de manera genérica "Dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución."⁽²⁹⁾

Ahora bien, ya entrando en materia jurídica, revocar es "Dejar sin efecto un acto jurídico."⁽³⁰⁾ Así y pasando al concepto de revocación se manifiesta lo siguiente: "El concepto revocación proviene del latín *revocatio*, onis, que significa llamada, acción de alejarse."⁽³¹⁾ Para complementar se otorga otra definición jurídica del término revocación el cual proviene "Del latín *revocatio*, nuevo llamamiento. // Dejación sin efecto de una medida, decisión o acuerdo. // Anulación. // Substitución de una orden o fallo por una autoridad superior. // Acto con el cual el otorgante dispone en contra del anterior. // Retracción eficaz. // Derogación (v.); aun cuando la revocación posee menor jerarquía por razón de los preceptos.// Contraorden."⁽³²⁾

(27) DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. 10ª edic. edit. Ediciones Larousse, México, 1985, p. 903.

(28) Idem.

(29) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 21ª edic. edit. Espasa- Calpe, S.A. Madrid, España, 1992, p. 1272.

(30) DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael. Op, cit. p. 445.

(31) OGS EDITORES S.A. DE C.V. *Recursos en Materia Civil. Doctrina, Jurisprudencia y Práctica Forense*, 2ª edic. edit. OGS Editores S.A DE C.V. Puebla, México, 2002, p. 33.

(32) CABANELLAS, Guillermo. Op, cit. p. 225.

Asimismo y al tenor de este orden de ideas, podemos afirmar que para surtir efectos la revocación, se suele privar o dejar sin efecto un acto jurídico jurídicamente válido y anterior por otro actual que desvanece la validez de aquél que ha de provenir de una declaración unilateral legítimamente válida, porque si no fuese así, se caería en el supuesto de una violación o incumplimiento a la ley.

Por lo que tenemos así, de tal manera como ejemplos mismos donde se utiliza o se ejecuta la acción revocatoria: cuando se revoca los poderes para pleitos y cobranzas, para actos de administración o de dominio, asimismo como cuando se revoca los testamentos, etc.

Por lo expuesto, podemos decir, que revocar es el acto jurídico por el cual se deja sin efecto otro acto jurídico válido con anterioridad. Y por revocación entendemos que es un acto jurídico en virtud del cual una persona se retracta de otro unilateral anteriormente concedido u otorgado a favor de otra dejándolo sin efecto.

Partiendo desde el ámbito jurídico y tomando en consideración la revocación en nuestro sistema procesal mexicano, tiene una diversa manifestación, aplicación y de manera muy importante podemos decir, que varia su significado dependiendo de la rama del derecho en que se vaya a invocar; así podemos expresar que en lo procesal cuando se habla de revocación, comúnmente hacemos alusión o nos referimos a un medio de impugnación ordinario para recurrir resoluciones judiciales de un juez de primera instancia; por lo tanto, enseguida analizaremos éste recurso en las siguientes legislaciones procesales.

Legislación procesal civil local y federal.

Legislación civil local.

Analícemos en la legislación procesal civil el recurso de revocación. En este ámbito jurídico, la revocación se encuentra dentro de los medios de impugnación ordinarios en donde además, se encuentran el de apelación, reposición y queja; se trata de medios de impugnación ordinarios porque están regulados por el propio sistema procesal en este caso el civil en forma ordinaria; paralelamente existen los medios de impugnación extraordinarios como lo es la apelación extraordinaria, misma que se regulan internamente por el mismo sistema procesal.

La revocación es el recurso más simple, es un medio de impugnación de resoluciones que en concepto de quien impugna o procede a su accionar pueden estar mal dictadas, ser erróneas o no estar emitidas conforme a derecho, perjudicando la esfera jurídica de algunas de las partes en juicio en este caso del recurrente mismo; este recurso es interpuesto por alguna de las partes, es decir, por la parte que en su concepto haya sido perjudicada, la interpone en contra de resoluciones sencillas que se denominan simples determinaciones de trámite, llamados decretos o bien en aquellos casos en que la sentencia definitiva no sea apelable y contra los autos que de igual manera no son apelables, debiéndose substanciar y tramitar en la primera instancia, se deberá promover por escrito y ante el propio juez que dictó el proveído impugnado porque éste mismo es quien debe resolverlo, se interpondrá en un plazo dentro de los tres días siguientes a la notificación, debiéndose resolver de plano por el juez, o bien dar vista a la parte contraria por un término igual para que manifieste lo que a su derecho convenga, y así una vez concluido este término concedido a la contraria, se deberá emitir una resolución por parte del juez en conocimiento dentro de los tres días siguientes.

El código adjetivo señala que para recurrir esta resolución la cual resuelve este recurso en comento, sólo procederá el recurso de responsabilidad.

Podemos afirmar que el recurso en estudio no es procedente en los siguientes casos: a) En contra de sentencias definitivas, b) En contra de sentencias interlocutorias y c) Contra autos que causan agravios irreparables en la sentencia definitiva que se dicte o contra aquellos que afecten partes sustanciales del proceso, que dejen sin defensa al agraviado.

Para precisar y complementar lo expuesto de este recurso, podemos manifestar que debe de contener la inconformidad del recurrente agraviado haciendo mención del proveído impugnado, los agravios y la petición de que se revoque o en su caso se modifique dicho proveído; asimismo el recurrente debe pedir al juez que se resuelva en su favor el recurso. El recurso solamente debe interponerse en contra del auto o decreto en la parte que afecte al interesado. La contraparte, si considera que el recurrente no está en lo correcto de hacer valer este recurso y por ende no tiene fundamento jurídico, es decir, razona y cree que no han sido violados los preceptos legales para invocar el recurso en comento y que sus argumentos jurídicos se encuentran distantes de la lógica jurídica, al efectuarse la vista correspondiente, debe refutar los argumentos del que recurrió la resolución o proveído en impugnación.

En cuanto a los efectos de la interposición de este recurso podemos decir, que al accionar este recurso no suspende la ejecución del proveído recurrido, ni cualquier plazo que a consecuencia de este proveído empiece a correr, es decir, la resolución empieza a surtir efectos inmediatos y por lo tanto las partes y principalmente los abogados deben tener en cuenta esto para no causar perjuicio alguno a su cliente o se le repunte responsabilidad a aquellos por la omisión de actos subsecuentes necesarios relacionados con el proveído recurrido, si por el contrario el recurso se

determina que es procedente, la resolución recurrida dejará de surtir efectos, así como los actos consecuentes que de ella emanen.

En si, podemos manifestar concretamente que el recurso de revocación se interpone en contra de autos y decretos, así tenemos que su importancia de aquél, radica en que se modifique o se anule la resolución recurrida o para que se regularice el procedimiento u objetar aquello para la mejor substanciación del juicio. La ley procesal regula el recurso en comento en sus artículos 683 al 685.

Ahora bien, en materia civil la revocación a parte de ser un recurso se reitera que se manifiesta o tiene un diverso o diferente matiz, como lo es cuando la acción revocatoria se externa cuando se da la manifestación unilateral de su autor para que se revoque otro acto unilateral que tuvo validez anteriormente, por lo que un acto jurídico puede dejar a otro sin efecto dejándolo sin existencia, sabiendo de antemano que este que feneció fue valido en su forma y tiempo.

Asimismo y en este aparejamiento de ideas, se emplea la facultad de invocar la revocación en cuanto a los poderes antes mencionados, donaciones, mandatos y en el ámbito sucesorio, se puede revocar el testamento, legados en su caso, o la institución de herederos e incluso la figura de la cual hemos hablado hasta ahora como lo es la revocación del cargo de albacea.

Así, el siguiente artículo vigente del código en materia sustantiva para el Distrito Federal expresa textualmente la revocación del albacea:

“Artículo 1746. La revocación puede hacerse por los herederos en cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse el sustituto.”

Legislación federal civil.

El recurso de revocación en materia federal se ejercerá contra los autos que no fueren apelables y decretos, mismos que se revocarán por el mismo juez que los dictó. La diferencia en cuanto a legislación del Distrito Federal, es que en materia federal en el mismo acto que en que se notifica el auto o decreto o a más tardar al día siguiente de aquella será cuando se recurra a accionar este recurso, y una vez pedida la revocación se dará vista a la parte contraria, para que en el lapso de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y una vez transcurrido este término sin más trámite el juez resolverá en otros tres días.

Legislación procesal penal.

En materia procesal penal el recurso de revocación procede en contra de resoluciones que teniendo el carácter de autos no admitan o procedan en su contra el recurso de apelación, conociendo de su resolución la propia autoridad judicial de primera instancia, es decir, el mismo juez que dictó los autos recurribles es el que resolverá este recurso.

Así tenemos que el siguiente artículo vigente de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal textualmente dice:

“Artículo 412. El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este código el de apelación.

Sin embargo, ningún juez ni tribunal podrá revocar la sentencia que dicte.”

En referencia a lo expresado por el primer párrafo de este numeral, podemos manifestar que el supuesto legal en que se estableciera esta hipótesis procedería este recurso en comento, haciendo la aclaración antes de reformarse el propio

código procesal penal mencionado, el 17 de septiembre del año 1999 que se aplicaría o procedería este recurso de revocación en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios sumarios. Esto tomado en consideración, base y fundamento legal el siguiente artículo ya reformado del código procesal en comento:

“Artículo 418. Son apelables:

I. Las sentencias definitivas, hechas excepción de las que se pronuncien en lo procesos sumarios;

...”

Mismo tipo penal que actualmente esta reformado, y que las sentencias que se dictan o emiten en los juicios sumarios ya se pueden impugnar por medio del recurso de apelación, tal y como lo manifiesta el siguiente artículo vigente del código adjetivo en materia penal:

“Artículo 418. Son apelables:

I. Las sentencias definitivas, incluyendo aquellas que se pronuncien en los procesos sumarios.”

En este orden de ideas podemos decir, que el recurso de revocación sólo procede en contra de autos que no admiten el recurso de apelación y no en contra de decretos, que conforme a los siguientes artículos vigentes del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no alcanzan el rango de aquellos por ser simples determinaciones de trámite:

“Artículo 71. Las resoluciones judiciales se clasifican en: decretos, sentencias y autos: decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias, si

se terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y autos, en cualquiera otro caso.”

“Artículo 72. Toda resolución judicial expresará la fecha en que se pronuncie.

Los decretos se reducirán a expresar el trámite.

Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda precedida de sus fundamentos legales...”

Visto lo expuesto, podemos establecer que el recurso de revocación queda reservado para la impugnación de resoluciones determinadas como autos donde no se pueda entablar la apelación, por lo que se hace referencia a providencias simples, de impulso procesal o de regularización del procedimiento. Por lo anterior, hacemos la diferencia entre lo que significa jurídicamente auto y decreto:

“Auto.- Lat. De Acto, Actus.

Resolución dictada por cualquier juez o tribunal durante la secuela del proceso.

...

En general, mientras la providencia afecta a cuestiones de mero trámite y la sentencia pone término a la instancia o al juicio, criminal, el auto decide cuestiones de fondo que se deducen antes de la sentencia.

En plural, esto es, autos, hace referencia al conjunto de documentos y piezas de que se compone una causa o litigio. Los autos son los que en el sistema procesal de algunos países se denomina expedientes, expresión, esta que suele preferirse para lo administrativo y sus actuaciones escritas.”⁽³³⁾ El decreto, podemos decir, que es una resolución judicial que alude a simples providencias de mero trámite procesal en las cuales no deciden una cuestión de fondo antes del dictado de la sentencia como lo es el auto.

(33) NUEVO DICCIONARIO DE DERECHO PENAL. 2ª edic. edit. Panamericana Formas e Impresos S.A. Bogota, Colombia, 2004, p.

Ya en materia procesal civil no hicimos esta diferencia aludida porque este recurso de revocación procede en contra de decretos, autos no apelables.

Pero al respecto y para reforzar lo dicho en materia civil los maestros Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara definen a las figuras en comento de la siguiente manera:

“Auto. Resolución judicial dictada en el curso del proceso y que, no siendo de mero trámite, ni estar destinada a resolver sobre el fondo, sirve para preparar la decisión, pudiendo recaer sobre la personalidad de alguna de las partes, la competencia del juez o la procedencia o no de la admisión de pruebas, por ejemplo.

De acuerdo con el Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (art. 79) puede definirse el auto como aquella resolución judicial que no es ni decreto ni sentencia.”⁽³⁴⁾

“Decreto. ...// Resolución judicial que contiene una simple determinación de trámite (art. 79 frac. I).”⁽³⁵⁾

Código de Comercio.

Por lo que respecta a este régimen jurídico, el Código de Comercio regula al recurso de revocación de manera similar que en el ámbito civil y penal, así lo manifiesta los siguientes artículos vigentes del ordenamiento legal citado, que de manera textual dicen a la letra:

(34) DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael. Op, cit. p. 115.

(35) *Ibidem*, p. 217.

“Artículo 1334. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.”

...

“Artículo 1335. Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes.

De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso.”

Ley de Concursos Mercantiles.

Este ordenamiento legal, prácticamente nos remite al Código de Comercio para que se proceda entablar el recurso de revocación, es decir, cuando la Ley de Concursos Mercantiles no contemple el recurso de apelación, se procederá a accionar el recurso de revocación de acuerdo a lo establecido y determinado por las disposiciones legales que el Código de Comercio señale, así lo determina el siguiente artículo vigente de esta ley:

“Artículo 268. Cuando esta ley no prevea el recurso de apelación procederá la revocación, que se tramitará conforme a las disposiciones del Código de Comercio.”

Legislación administrativa local y federal.

En cuanto al derecho administrativo, la revocación no se aplica propiamente como un recurso, sino más bien, como una figura jurídica por medio de la cual de oficio el superior jerárquico podrá revocar el acto administrativo cuando sobrevengan por cuestiones de oportunidad e interés público reguladas en la ley, es decir, cuando se afecte la esfera jurídica del gobernado.

Como recurso en este régimen administrativo existe el recurso de inconformidad, mismo que el particular puede optar por interponerlo o en su caso a proceder a accionar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, mismo recurso que es similar (en cuanto a la opción por accionar este recurso o ir al juicio de nulidad) al recurso de revocación en materia fiscal federal regulado por el Código Fiscal de la Federación, recurso del cual más adelante hablaremos.

En este mismo orden de ideas el artículo 2° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en su fracción XV define a la revocación así:

“XV. Revocación: Acto administrativo emitido por autoridad competente por virtud del cual se retira y extingue a otro que nació válido y eficaz, que tendrá efectos sólo para el futuro, el cual es emitido por causas supervenientes de oportunidad e interés público previstos en los ordenamientos jurídicos que modifican las condiciones iniciales en que fue expedido el original;”

En la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se regula el acto administrativo, emitido por autoridades o servidores públicos de la Administración Pública Federal y al respecto del tema del recurso de revocación, una de las causales por la cuales termina este acto administrativo es por la revocación estableciéndose como

recurso el de revisión mismo que maquilladamente podría ser una revocación de la cual estamos comentando.

Código Fiscal de la Federación.

En cuanto al régimen procesal fiscal federal nos encontramos que el recurso de revocación es optativo para el particular (contribuyente), ya que puede elegir entre éste recurso o accionar directamente el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así, tenemos que la ley manifiesta que el recurso de revocación procede contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal como son los que expresa el siguiente artículo vigente del código en comento:

“Artículo 117. El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.

c) Dicten las autoridades aduaneras.

d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A y 74 de este código.

II. Los actos de autoridades fiscales federales que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este código.

- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.

- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este código.

- d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este código."

En el mismo orden de ideas y concretamente el recurso de revocación en materia fiscal federal deberá interponerse y presentarse por escrito ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió el acto impugnado; el particular (contribuyente) lo presentará el recurso invocado dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación, señalando así concretamente la resolución que se ataca, acto que se impugna, los agravios que le causen la resolución o acto impugnado, las pruebas y los hechos controversiales.

Posteriormente, una vez desahogado el recurso en comento desde su etapa inicial, la autoridad fiscal deberá emitir o dictar la resolución que corresponda y notificarla al contribuyente a más tardar en un término que no excederá de 3 meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso.

Ley Aduanera.

También tenemos que en materia aduanal se manifiesta que en contra de todas las resoluciones definitivas que emitan las autoridades aduaneras procederá el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación y de igual manera señala que será optativo para el contribuyente la interposición de este recurso o en su caso acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

De manera textual lo anterior la Ley Aduanera en el siguiente artículo vigente señala:

“Artículo 203. En contra de todas las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras procederá el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación.

La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

1.6 Concepto de incidente procesal y su naturaleza jurídica.

Etimológicamente manifiesta el autor Willebaldo Bazarte Cerdan que “la palabra incidente proviene del incidentes (part. Pres. de incido) el que corta o divide; lo que sobreviene, llega, acece. A su vez, incido, is, i, ere. (de in y cado-caer), significa: ir a dar en, precipitarse sobre, caer en, llegar inopinadamente a, encontrarse, con ir a parar, caer, venir a parar, ocurrir, suceder; cuyos equivalentes latinos son: in, ad o supra, aliquid, lado, incurro, evenit, confingit; o también proviene de la etimología: incido, is i, sum, ere (de in y caedo cortar, muy clásico), escoplear, hacer una muesca en, rebajar, hacer una incisión en, abrir, cortar, podar, despedazar, grabar, esculpir, cortar, interrumpir, suspender,

revocar, anular, cuyos equivalentes latinos son: coedo, proecido, scido, seco, amputo, insculpo, sculpo, coelo.”⁽³⁶⁾

Como podemos observar que el vocablo incidente en referencia de donde proviene o emana de su raíz "*incidens*" significa interrumpir, acontecer suspender y en su concepción en lato sensu podemos decir, que es lo que sobreviene secundariamente en el transcurso de un asunto principal y que tiene una relación con este.

El Diccionario de la Lengua Española define al incidente de la siguiente manera:

Incidente. (Del lat. Incidens, - entis.) Adj. Que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con este algún enlace. U. m. c. s. // 2. Opt. V. Rayo incidente // 3. m. Der. Cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquél, y otras suspendiéndolo; caso este en que se denomina de previo y especial pronunciamiento.”⁽³⁷⁾ Al respecto, jurídicamente incidente es un procedimiento accesorio legalmente establecido para dar solución a cualquier cuestión que surja distinta al negocio o asunto jurídico principal, pero que tenga relación con este y que se lleve y resuelva por separado.

Par reforzar este vocablo los profesores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara en su diccionario de derecho conceptúan el término en estudio de la siguiente manera:

“Incidente. Procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en un proceso.”⁽³⁸⁾

(36) BAZARTE CERDAN, Willebaldo. *Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios*, edit. Ediciones Botas, México, D.F. 1961, p. 8.

(37) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Op, cit. p. 763.

(38) DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael. Op, cit. p. 316.

Origen del incidente.

Los incidentes fueron desconocidos en el principio del derecho romano, ya que estaba de manifiesto y trascendía el sistema formulario, no fue sino hasta que se dio origen y se dio acceso a la llamada "Litis contestatio" la cual era una simple contestación de la demanda entablada cuya consecuencia se definía en la sentencia.

Dice Willebaldo Bazarte Cerdan "...la ley y la jurisprudencia reconocen a los incidentes con el nombre de artículos pero la verdadera palabra jurídica es la de incidente."(39)

Se dice que nuestro derecho heredo la práctica de los incidentes debido a la necesidad de resolver gestiones con tal carácter durante el negocio principal. "La práctica impuso los incidentes en los tribunales españoles, y se reglamentaron éstos, antes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, en el *Reglamento Provisional* y en la *Instrucción de 30 de Sept. de 1853*."(40)

Al respecto, sigue manifestando este autor, que en México se heredo directamente la tradición española en materia de incidentes. En este mismo orden de ideas en nuestros viejos códigos procesales de 1884, 1880 y 1872 definían en sus artículos 861, 1366 y 1406 a los incidentes de la siguiente manera:

"Son incidentes las cuestiones que se promuevan en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal."(41)

(39) BAZARTE CERDAN, Willebaldo. Op, cit. p. 10.

(40) *Ibidem*, p. 9

(41) *Ibidem*.p. 11.

“Su antecedente legal lo es el artículo 337 de la Ley de Enjuiciamiento de 1855, que a la letra dice: Los incidentes, para que puedan ser calificados de tales, deben tener relación más o menos inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan.”⁽⁴²⁾

De igual manera en relación los artículos anteriores también los siguientes numerales del código procesal de 1884 regulaban a los incidentes:

“Artículo 862. Cuando fueren (las cuestiones propuestas en el incidente) completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando a salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretendía.”⁽⁴³⁾

“Artículo 863. Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando entre tanto en suspenso aquella.”⁽⁴⁴⁾

“Artículo 864. Los que no pongan obstáculo a la prosecución de la demanda, se substanciarán en cuerda separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalaren y a costa del que los haya promovido.”⁽⁴⁵⁾

“Artículo 866. Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de tres días.”⁽⁴⁶⁾

Como podemos observar en los numerales anteriores desde aquél código adjetivo existen los incidentes que suspendían y los que no el curso ordinario del juicio.

(42) BAZARTE CERDAN, Willebaldo. Op, cit. p. 11.

(43) PALLARES PORTILLO, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 26ª edic. edit. Porrúa, México, 2001, p.411.

(44) Idem.

(45) Idem.

(46) Idem.

Naturaleza jurídica del incidente.

Al manifestar que el incidente es una cuestión accesoria pero que tiene relación con el negocio principal porque de éste depende que surja aquél, se expone que hay relación entre ambas cuestiones y bajo este supuesto le corresponde al juez si existe o no esa afinidad la cual mediante el incidente y una vez admitido deberá resolverse en el término señalado por la ley, además se tendrá que ver si es tramitado en los mismos autos de la cuestión principal o si se admite y procede por separado previendo lógicamente si suspende o no el curso ordinario del juicio a seguir.

Al respecto de tales cuestiones mencionadas es imprescindible hacer notar los elementos indispensables para que así manifieste su naturaleza jurídica el incidente mismo. Por lo que los elementos necesarios y para que exista un incidente son:

- a) Un acontecimiento, mismo que sin ser una cuestión normal prevista y exigida por el procedimiento, llega en cualquier etapa del juicio y lo altera; mismo suceso puede llegar o no, el cual puede o no hacerlo valer alguna de las partes o ser provocado por éstas o por el juez.
- b) Ese acontecimiento o "suceso" debe necesariamente tener relación con el negocio principal, es decir, el evento debe relacionarse con los hechos controvertidos y aducidos por las partes en el juicio, si no existe relación necesaria o si el incidente no versa sobre los hechos citados, podemos manifestar que se trata de un incidente ajeno y que de plano no debe ser admitido por el juez y por lo tanto declararlo improcedente. De esto alude el artículo 72 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que más adelante se analizará.

- c) Por último elemento, consideramos que el acontecimiento debe hacerse valer, es decir, a este hecho o suceso debe accionarse por cualquiera de las partes en juicio o interesados en el juicio (un tercero) con vista a la parte contraria.

Se puede decir, que al ejercer la acción correspondiente para refutar, esgrimir o impugnar ese "evento" se esta ante la tramitación o los pasos a seguir para hacer valer dicho suceso lo que se traduce en que, debe darse necesariamente una intervención de las partes en litigio en el negocio principal.

Como toda etapa procesal de un juicio y este mismo, así como tienen un inicio también tienen un final, un término por lo que al referirnos a la resolución que resuelve el incidente es una sentencia denominada por la ley como sentencia interlocutoria, misma que estudiaremos en el próximo apartado.

Por tanto, podemos expresar que la naturaleza jurídica de un incidente es que es un procedimiento jurídico accesorio establecido para resolver hechos relacionados con el negocio jurídico principal, es decir, con la litis de un juicio, mismo que se ventila en los mismos autos o por separado y que puede suspender o no el curso ordinario del asunto central finalizando o siendo resuelto por una resolución judicial llamada sentencia interlocutoria.

Legislación vigente.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, regula en ciertos artículos a los incidentes, en primera instancia no otorga una definición de lo que significa o de lo que es un incidente en comparación con el código adjetivo de 1884 que si manifiesta su concepto de esta figura jurídica. Sin embargo nos manifiesta ciertas circunstancias de los mismos, como lo es la admisión o no de los incidentes y que tiene que valorar el juez que conoce del juicio para decidir si es o

no procedente el incidente, así tenemos al siguiente artículo que de manera textual dice:

“Artículo 72. Los tribunales no admitirán nunca promociones o solicitudes, incluyendo recursos, notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacerse saber a la otra parte, ni formar artículo, y en su caso consignarán el hecho al agente del Ministerio Público.

Los incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos e improcedentes, deberán ser repelidos de oficio por los jueces.

Al desechar las promociones o solicitudes, incluyendo los recursos e incidentes que los tribunales consideren notoriamente frívolos o improcedentes, los tribunales deben fundar y motivar su determinación.”

Podemos observar que en este artículo se regula la improcedencia y a contrario sensu la procedencia de los incidentes, es decir, el juez al analizar dicho incidente debe valorar y considerar si hay o no relación de éste con el asunto principal que se ventila y así tomar una determinación al respecto motivando y fundamentando la resolución que dictamine.

Asimismo el código adjetivo procesal regula el incidente que suspende el curso ordinario del juicio y no seguirá éste hasta que no se resuelva este artículo llamado de previo y especial pronunciamiento, esto es, por referirse a presupuestos procesales sin los cuales el mismo proceso no puede ser considerado como legalmente válido.

El maestro Eduardo Pallares Portillo menciona que “Se les llama de previo y especial pronunciamiento porque han de resolverse mediante una sentencia que

únicamente a ellos concierna y no por la definitiva en las que deciden cuestiones litigiosas.”⁽⁴⁷⁾

Así en el mismo contexto de ideas la ley procesal hace referencia a este incidente en el siguiente numeral:

“Artículo 78. Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de acciones por falta de emplazamiento. Los incidentes que susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en los términos de lo dispuesto por el artículo 88.”

Al respecto de este artículo, consideramos que para que se proceda este incidente para hacer valer la nulidad de actuaciones por la causal de la falta de emplazamiento, es muy difícil que acontezca realmente. ¿Por qué?, ¿cómo es posible que se lleve un juicio sin el debido emplazamiento al mismo, si no le notificas a la contraparte la demanda instaurada en su contra, al menos que sea un acto simulado el cual podría suceder pero también se puede nulificar dicho acto simulado, mediante el incidente en comento recabando las pruebas necesarias para objetar este acto simulado y así restituir ese derecho por el juez a la contraparte a la cual se le debió notificar y emplazar legalmente para su defensa.

La parte conducente a la tramitación de los incidentes distintos al de previo y especial pronunciamiento, es decir, los artículos que acontezcan por causa de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones, mismos incidentes que son los que no suspenden el curso ordinario del negocio principal, se regulan en el siguiente artículo de la ley adjetiva:

(47) PALLARES PORTILLO, Eduardo. Op, cit. p. 411 y 412.

“Artículo 88. Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si estos son puramente derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones y se cite para sentencia interlocutoria.”

Analizando este precepto legal, señala que el incidente que se proceda a tramitar:

- 1) Debe ser por escrito para ambas partes en controversia,
- 2) El tiempo para resolver es de 3 días, y
- 3) Si hay pruebas que ofrecer, las mismas que al suponer son admitidas se cita para que se desahogue una audiencia en 10 días (diferible por una sola vez) en la que se reciban pruebas alegaciones y finalmente se cite para que se dicte la resolución correspondiente denominada sentencia interlocutoria.

A este respecto, de los incidentes nos hacemos la pregunta siguiente: ¿Puede haber incidente sin juicio? El autor Willebaldo Bazarte Cerdan nos pone de manifiesto la siguiente jurisprudencia:

“La doctrina define los incidentes como cuestiones que se promueven en un juicio y que tiene relación inmediata con el negocio principal... debe concluirse que no puede haber incidente si no hay juicio pendiente. En consecuencia, en los casos en que el juicio ya fue resuelto por sentencia que causó ejecutoria, bien por ministerio de ley o por resolución judicial, no podrán suscitarse incidentes.” Tomo XIV, pág. 669 de Anales de Jurisprudencia.”⁽⁴⁸⁾

(48) BAZARTE CERDAN, Willebaldo. Op, cit. p. 22.

Al respecto, podemos decir, que de cierta manera no estamos de acuerdo en cuanto al último párrafo, ya que aún después de haber causado ejecutoria o causado estado la sentencia que fue dictada en un juicio, puede suscitarse a proceder a entablar un incidente, como ejemplo tenemos que en el periodo de ejecución de la sentencia la regulación y la aplicación material de las costas, a esto se refiere y lo regula el siguiente artículo en su primer párrafo de la ley procesal:

“Artículo 141. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito en el que se promueva la liquidación por la parte que haya obtenido dicha prestación, del que se dará vista a la contraria por el término de 3 días, debiéndose resolver y mandar publicar la resolución en el Boletín Judicial dentro del término improrrogable de 8 días...”

De igual manera tenemos otro ejemplo, como lo es el incidente de liquidación de sentencia, es decir, en donde se liquidan cantidades condenadas en la sentencia, a lo referente el siguiente artículo del ordenamiento procesal invocado:

“Artículo 515. Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo.”

Al analizar al respecto de este numeral, podemos decir que la cantidad líquida si no la contiene la sentencia, al que le favoreció ésta hará valer en el procedimiento de la ejecución de aquella la liquidación de esas cantidades que son a su favor mediante la vía incidental, dando vista a la contraria que fue condenada, por el término de 3 días para que invoque lo que a su derecho convenga y en el mismo término el juez del conocimiento del asunto resolverá.

Si observamos, es un incidente que se tramita y se regula en la manera que se norma a los incidentes el artículo 88 del ordenamiento jurídico en estudio y ya analizado e invocado.

En materia de justicia de paz, tenemos que a diferencia de la primera instancia las promociones en que se establezca la nulidad de actuaciones por la causa de falta de citación o de notificación señala la ley adjetiva que deben ser desechadas de plano; lo que no sucede en la primera instancia en donde las nulidades de actuaciones o de notificaciones con excepción de la que se realice por falta de emplazamiento serán admitidas y se tramitarán y resolverán en lo conducente y regulado por el numeral 88 de la ley adjetiva citada.

Se sigue señalando que en materia de paz que lo promovido por vía incidental se resolverá en conjunto con lo que se determine en el negocio principal, es decir, la sentencia definitiva que resuelva el asunto central contendrá el punto resolutive que se refiera y resuelva lo que se hizo valer "incidentalmente".

Además de que en el caso, sea una cuestión que por su naturaleza tenga que ser resuelto antes ó que se promueva posteriormente del dictado de la sentencia señala la ley que de ninguna manera formarán artículo, es decir, se resolverán de plano. Esto lo reserva y hace referencia el artículo 37 del ordenamiento jurídico procesal citado.

Ya entrando en materia sucesoria y para los efectos conducentes de esta, tenemos que por la vía incidental se promueve la remoción del cargo de albacea, por lo que al respecto el siguiente artículo vigente del Código Civil para el Distrito Federal regula esta situación:

"Artículo 1749. La remoción no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovido por parte legítima."

En la práctica jurídica durante el procedimiento sucesorio se debe promover ante el juez de lo familiar un incidente, en el cual los herederos inconformes con la administración de la masa hereditaria por parte del albacea, deberán exponer las causas por las que solicitan que se remueva de su cargo a éste.

Las causas en si pueden ser las obligaciones que tienen una vez que acepta el cargo el mismo albacea, es decir, que incumplan con lo deberes propios de su función en el juicio sucesorio. Dentro de las variadas causas tenemos: que haya incumplido con la rendición de cuentas del albaceazgo, que no haya formado los inventarios en el tiempo establecido para ello, que no haya garantizado su cargo al menos que lo hayan dispensado los herederos, o en su caso que actué en contra de los intereses de los herederos.

El procedimiento a seguir para la remoción que se tramita incidentalmente es el siguiente:

Primero.- Él o los herederos deberán presentar un escrito solicitando al juez de lo familiar la remoción del cargo de albacea en el cual motivarán, fundamentarán y expondrán las pruebas y causas por las que desean removerlo.

Segundo.- Se le da vista por el término de 3 días hábiles del contenido del escrito citado al albacea para que señale lo que a su derecho convenga y justifique su "negativa aparente" de haber incumplido con sus obligaciones.

Tercero.- Una vez recibida la certificación del albacea y desahogadas la pruebas de las partes, el juez dictará sentencia en el término de 3 días a partir de haber fenecido el término citado en el punto segundo, y así si la resolución no es favorable al albacea y esta haya causado ejecutoria fenecerán las funciones del albacea.

1.7 Sentencia y sentencia interlocutoria, conceptos y su naturaleza jurídica de ambas.

Antes de definir los vocablos de sentencia y sentencia interlocutoria, empezaremos por señalar lo que son las resoluciones judiciales en nuestro sistema jurídico, debido que de aquí parte este tema y que en su integración de las resoluciones forman parte las sentencias de las cuales hablaremos en este apartado.

Ahora bien, como sabemos en los diversos actos o hechos jurídicos, que surgen en la actividad diversa de los órganos jurisdiccionales son regulados por la ley, mismos que se manifiestan y se exteriorizan durante el procedimiento y proceso judicial de diferentes formas a partir de accionar el derecho u obligación que realice el particular o la misma autoridad, y que al iniciar un procedimiento judicial deberá por consecuencia finalizar con un acto jurisdiccional de la autoridad judicial (juez) denominada resolución judicial y que dentro de su clasificación se encuentran las figuras jurídicas que nos competen estudiar en este capítulo como lo son la sentencia y la sentencia interlocutoria.

Pero antes de pasar a la clasificación que hace el derecho positivo vigente de las resoluciones judiciales, señalaremos lo que son estas resoluciones:

“Resoluciones Judiciales. I. Son los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto.”⁽⁴⁹⁾

Al analizar este postulado observamos que si bien es cierto, estos pronunciamientos se traducen en los actos exteriorizados y consecuencia final de los actos procesales regulados por la ley y que son emitidos por los órganos

(49) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*, 14ª edic. edit. UNAM, México, 1998, p. 2822.

jurisdiccionales en su actividad judicial, en donde las partes en conflicto conforman al accionar su derecho u obligación parte fundamental del procedimiento judicial.

En el mismo orden de ideas, ahora daremos 3 clasificaciones de las resoluciones judiciales que consideramos más acorde para nuestro estudio en el ámbito del derecho civil:

1) Una de ellas es la que hacen los autores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga y señalan que: "Las resoluciones judiciales pueden clasificarse en dos grandes grupos: interlocutorias y de fondo. Las primeras- *providencias* (que también suelen recibir denominación de decretos) y *autos* (que también han sido calificados como sentencias interlocutorias)- que son las que dictan los órganos jurisdiccionales durante la sustanciación del proceso; las segundas –*sentencias*-, las que deciden la cuestión de fondo que constituye el objeto del mismo."⁽⁵⁰⁾

Asimismo hacen la distinción entre providencias (o decretos) y autos, mencionan que esta diferencia se funda básicamente en la menor o mayor importancia de las cuestiones sobre que recaen o tiendan a resolver mediante estos tipos de resoluciones y que la ley misma identifica específicamente. Por lo que, podemos decir, que los decretos son emitidos por la autoridad judicial para resolver simples pronunciamientos de trámite regularizando el procedimiento y los autos son pronunciamientos que resuelven un punto dentro o relativo al negocio principal; por lo tanto ambas resoluciones son importantes en el procedimiento judicial.

2) La ley adjetiva civil señala una clasificación más compleja que la ley procesal civil federal, así tenemos que en el siguiente artículo vigente del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala:

(50) DE PINA Rafael, CASTILLO LARRAÑAGA José. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 27ª edic. edit. Porrúa, México, 2003, p. 319 y 320.

“Artículo 79. Las resoluciones son:

- I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;
- II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
- III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;
- IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;
- V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;
- VI. Sentencias definitivas.”

3) Ahora la ley procesal federal civil en su artículo 220 señala cuales son las resoluciones judiciales manifestando que son decretos, si hacen referencia a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio y sentencias, cuando decidan el fondo del asunto jurídico.

Como podemos ver la clasificación que realiza el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es más compleja que la del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque el primero subdivide a los autos, en provisionales, preparatorios y definitivos y el segundo los encuadra sólo con el término autos, la clasificación del código local es más de tipo doctrinal para distinguir dichos autos.

Si observamos dentro de estas clasificaciones de las resoluciones judiciales, encontramos en su integración como lo habíamos comentado a la sentencia definitiva y a la sentencia interlocutoria, mismas de las que enseguida analizaremos.

Concepto, estructura y naturaleza jurídica de la sentencia definitiva.

La exteriorización de los actos procesales que durante el juicio emiten los órganos jurisdiccionales como ya lo habíamos manifestado, son las resoluciones judiciales y una de estas resoluciones es la sentencia definitiva la que debe ser considerada como el acto jurisdiccional que pone fin al procedimiento judicial y que toda actividad jurídica procesal de las partes en litigio y las del órgano jurisdiccional van encaminadas a este resultado. Así tenemos, que en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no nos otorga una definición de la sentencia, pero a continuación la doctrina nos manifiesta lo siguiente:

“Sentencia. I. (Del Latín, sentencia, máxima, pensamiento corto, decisión.) Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.”⁽⁵¹⁾

El Diccionario de la Lengua Española nos dice: “Sentencia. (Del lat. Sentencia.) f. Dictamen o parecer que uno tiene o sigue...// Definitiva. Der. Aquella en que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo. // 2. Der. La que termina o impide la continuación del juicio, aunque contra ella sea admisible recurso extraordinario.”⁽⁵²⁾

(51) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Op, cit. p. 2891.

(52) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Op, cit. p. 1234.

El maestro Eduardo Pallares Portillo nos proporciona la siguiente definición: "Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso."⁽⁵³⁾

En el mismo orden de ideas, el maestro Torres Estrada Alejandro nos proporciona una definición de lo que es la sentencia, manifestando: "...consideramos que la sentencia definitiva de primera instancia es la resolución judicial que aplica la norma general al caso concreto y da por concluido el proceso; se dicta con base en las pretensiones procesales que se argumentaron y acreditaron debidamente..."⁽⁵⁴⁾

Observemos que este concepto de sentencia definitiva, que nos otorga el profesor en cita, consideramos que es conciso, determina que la sentencia es una resolución judicial como también lo plantea la doctrina y la legislación, asimismo señala concretamente la finalidad de la misma, apoyándose en las bases procesales que declararon y acreditaron las partes que intervinieron en el procedimiento judicial, para así llegar a obtener la acción y pretensión intentada durante el desarrollo de aquél.

El profesor Becerra Bautista José, nos dice: "Si pensamos en el término sentencia en general, sabemos que es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime con fuerza vinculativa una controversia entre partes."⁽⁵⁵⁾

Asimismo el profesor ya extinto, Cipriano Gómez Lara señala: "La sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."⁽⁵⁶⁾

(53) PALLARES PORTILLO, Eduardo. Op, cit. p. 725.

(54) TORRES ESTRADA, Alejandro. *El proceso ordinario civil*, edit. Oxford University Prees. México, 2001, p. 154.

(55) BECERRA BAUTISTA, José. Op, cit. p. 181.

(56) GÓMEZ LARA, Cipriano. Op, cit. p. 183.

Al respecto sigue señalando este profesor en derecho que “La etimología de la palabra sentencia viene del verbo sentir y es que refleja la sentencia lo que el juez siente, lo que el tribunal siente en relación con el problema que se le ha planteado.”⁽⁵⁷⁾

Al plantear el maestro en comentario que la sentencia la integra una estructura de un juicio lógico a la manera aristotélica, es decir, que la norma general aplicable al caso concreto es la premisa mayor, el caso concreto vendría a ser la premisa menor y la conclusión es la sentencia. Estamos ante una aseveración cierta que la podemos trasladar a una comparación similar en las etapas del procedimiento civil, en donde la premisa mayor se aplicaría al procedimiento general que inicia cierto negocio jurídico, la premisa menor sería la etapa de instrucción y la conclusión es la etapa del juicio o proceso donde terminaría con el dictado propiamente de la sentencia.

De igual manera, ahora pasamos a los diferentes conceptos de doctrinarios extranjeros reconocidos plenamente en el ámbito jurídico. Tenemos que Alfredo Rocco, uno de los más grandes juristas que haya dado Italia en el siglo pasado manifiesta y define a la sentencia como:

“El acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (Juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés.”⁽⁵⁸⁾ Asimismo, señala que “...la sentencia es siempre el punto final del procedimiento de prueba y muchas veces el punto de partida de procedimiento ejecutivo.”⁽⁵⁹⁾

(57) GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. cit. p. 184.

(58) ROCCO, Alfredo. *La Sentencia Civil, La Interpretación de las Leyes Procesales*, edit. Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1985, p. 51.

(59) *Ibíd*em, p. 4.

Por último, Giuseppe Chiovenda reconocidísimo maestro italiano en derecho procesal, nos otorga el siguiente concepto: "La sentencia, en general, es la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien o, lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantiza un bien al demandado."⁽⁶⁰⁾

De los conceptos invocados dentro de los cuales vemos autores reconocidos en el campo del derecho, sabemos bien, que intentan integrar la definición más apropiada de lo que es la sentencia civil, pero observamos que todas son interesantes; ahora bien, en las definiciones que a nuestro parecer nos externaron concisamente de lo que significa la sentencia es la que emite la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas y las que emiten los profesores Eduardo Pallares Portillo y Cipriano Gómez Lara, ya que si nos enfocamos a términos más concretos y sabiendo que la sentencia es una resolución judicial, misma que es un acto jurisdiccional que es dictado por una autoridad judicial que es el mismo juez, estamos frente a definiciones emitidas señalando específicamente y directamente el concepto sin externación de palabras más allá del entender de cada autor.

Sin embargo, al mismo tiempo los doctrinarios extranjeros, por reconocidos, al emitir sus definiciones con respecto de la sentencia, realizan o tratan de desglosar las partes que dictan e intervienen en la sentencia, es decir, tratan de explicar y otorgar más allá de los conceptos más concisos una terminación distinta de la sentencia, que finalmente es más propia de los autores y más doctrinaria. Por lo que es menester identificar que todos estos conceptos tienen cada uno sus matices y que logran señalar apropiadamente lo que es la sentencia.

(60) CHIOVENDA, Giuseppe. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, vol. 3, edit. Jurídica Universitaria, México, 2001, p. 96.

Estructura de la Sentencia.

Una vez examinado lo que es la sentencia, podemos decir, que ésta es la resolución más importante dentro de un procedimiento judicial, porque es la que determina la finalización del asunto planteado ante el juez y por medio de la que dirige y al mismo tiempo aplica "justicia" a las partes en conflicto de intereses. A esto podemos acotar, que la ley procesal identifica y establece de manera significativa que en la redacción e integración de estas resoluciones contengan ciertos requisitos necesariamente exigidos por la legislación, no dejando realizar las partes integrantes de la misma y el mismo dictado de la sentencia a juicio o al arbitrio del juez.

De manera general antes de pasar a la formación e integración de la estructura de la sentencia determinada en la ley adjetiva, podemos decir, que la sentencia, su formación es según se trate el órgano jurisdiccional que la dicte si es unipersonal o colegiado. En el primer caso, la resolución una vez estudiado y razonado el caso el propio juez emite su fallo; en el segundo caso, la sentencia se produce por el concurso de varios jueces, es decir, se nombra al ponente para el caso en resolución y este da sus conclusiones las cuales serán votadas por los otros jueces, en consecuencia este resultado es el fallo o sentencia del negocio jurídico.

Ya entrando a analizar la estructura de la sentencia, dentro de los requisitos que la ley de manera clara y precisa señala que debe contener necesariamente la sentencia son los formales y los substanciales o materiales.

En lo conducente a los requisitos formales estos son los que determinan la forma y los elementos que deban de contener las sentencias y así tenemos que la ley procesal establece que dichos requisitos son:

- a) Como todos los libelos jurídicos de las partes y resoluciones judiciales debe la sentencia, estar redactada en el idioma español (art. 56 fracc. I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).
- b) Debe contener la indicación del lugar, fecha, y juez o tribunal que la emita, asimismo los nombres de las partes en litigio, carácter con que litiguen y el objeto de la controversia (art. 86 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).
- c) Deben las sentencias llevar las fechas y en su caso cantidades manifestadas con letras no conteniendo abreviaturas, asimismo no deben tener enmiendas, si hay un error, se deberá poner sobre las palabras equivocadas una línea delgada que permita su lectura y al final salvar el error cometido precisándolo (art. 56 fracc. III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).
- d) Finalmente, deben las sentencias estar autorizadas con su firma entera por jueces, magistrados y secretarios (art. 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Ahora bien, pasaremos a los requisitos substanciales de la sentencia, mismos que son los siguientes:

- a) La congruencia.- A esta se refiere el artículo 81 el código citado, cuando dispone que... "las sentencias definitivas deben ser claras y precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito..."

Es decir, debe haber una correlación lógica jurídica y correspondencia entre lo aducido y manifestado por las partes y lo resuelto por el juez. Si no hay esa

relación lógica jurídica no existiría la congruencia de la que hablamos y por lo tanto sería incongruente la sentencia.

En otras palabras, estamos frente al requisito de claridad y precisión, esto es, que no debe haber contradicción en la decisión resolutive del A quo, propiamente en sus considerandos y entre estos y el fallo resolutive de la misma sentencia, asimismo, que el juicio lógico jurídico emitido por el juez se manifieste de modo que no haya oposición entre las premisas y la conclusión.

- b) La motivación.- Este requisito se manifiesta como una de las garantías constitucionales que tiene todo gobernado frente a todos los actos de autoridad consagrada en el artículo 16 constitucional, es decir, nos referimos a la Garantía de Legalidad.

Textualmente dice este precepto: "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, funde y motive la causa legal del procedimiento."

Esto se traduce, a que todo acto de autoridad no debe dejarse a su arbitrio, sino debe entenderse a que la propia autoridad esta obligada a establecer los principios o preceptos jurídicos en los que funde su actuar, asimismo debe establecer sus razonamientos lógico jurídicos que la lleven a aplicar ese principio o precepto legal al caso en específico.

Lo anteriormente expuesto se traduce hablando propiamente de la motivación como requisito substancial de la sentencia en que al dictar ésta, el juez (acto de autoridad judicial), éste esta obligado a expresar los motivos, los razonamientos lógico-jurídicos y fundamentos legales en los cuales se apoye para emitir su fallo resolutive.

De ahí, la importancia en que la emisión de la sentencia, es la resolución judicial y acto de autoridad que tiene que ser mayormente motivado y fundamentado, para así no transgredir los derechos fundamentales de todo gobernado.

- c) La exhaustividad. A este requisito hace referencia el artículo 81 de Código de Procedimientos Civiles de esta entidad, donde dispone este precepto legal que las sentencias deben condenar o absolver al demandado y decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Esto quiere decir, que la exhaustividad se refiere a que al emitir la sentencia, el juez debe en ella misma tomar en cuenta y agotar todos y cada uno de los puntos aducidos por las partes y resolver sobre todas y cada una de las pruebas desahogadas para el mejor dictado de esta resolución judicial. Por lo tanto, no se debe dejar de considerar todas y cada una de las cuestiones planteadas y ejercitadas por aquellas.

En el mismo orden de ideas, independientemente de los requisitos ya mencionados, la estructura de las sentencias prácticamente presentan cuatro secciones a saber, siendo estas las siguientes:

- I. El Preámbulo. El contenido de este lo integra el lugar, fecha y pronunciamiento del tribunal o juzgado del cual emana dicha sentencia, el nombre completo de las partes en conflicto, así como el tipo de juicio que se ventilo y que termino con esta resolución judicial.
- II. Los resultandos. Lo integran las narraciones histórico-descriptivas en donde se relatan las posiciones de cada una de las partes, así como las pruebas rendidas y desahogadas sin que el juez realice una valoración.

- III. Los Considerandos. Estos son la parte medular de la sentencia, porque prácticamente son las conclusiones del juez, como consecuencia de una vez analizado y estudiado el asunto a resolver, tomando en cuenta las pretensiones de uno y la resistencia del otro y por supuesto valorando las pruebas, ofrecidas y desahogadas.
- IV. Puntos Resolutivos. Lo integran la parte concisa y concreta de la resolución, donde se resuelve el juicio, ya sea condenando o absolviendo al demandado, asimismo señalándose lo que se debe ejecutar y cumplir en su caso por la parte demandada, así como los plazos en que este sentido de la resolución deba cumplirse.

Naturaleza jurídica de la sentencia.

Para saber y conocer la naturaleza jurídica de la sentencia, al respecto tenemos el honor de hacer mención de lo que el doctrinario y jurista italiano Alfredo Rocco nos manifiesta, considerando y asimilando que la sentencia es un acto del órgano jurisdiccional del Estado, es decir, el juez.

Nos dice Rocco Sentencia es "el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés."⁽⁶¹⁾

Al respecto sigue mencionando este jurista: "Decimos que la sentencia es un acto del Estado, o sea del juez, su órgano en el ejercicio de su función jurisdiccional. Es, pues, ante todo, un acto mental del juez... contiene por necesidad un juicio lógico..."⁽⁶²⁾

(61) ROCCO, Alfredo. Op, cit. p. 51.

(62) *Ibidem*, p. 52.

“Según la opinión más difundida, la sentencia contiene no sólo un juicio lógico, sino también un acto de voluntad del juez; así pues, en la existencia de este acto de voluntad por parte de un órgano del Estado, que se concreta en una orden dirigida por el juez a los que están obligados a observar la norma en el caso concreto, es en lo que la sentencia del juez se diferencia del juicio de un simple particular.”⁽⁶³⁾

Este autor encontró también por el contrario en su estudio, que en la sentencia no hay esa declaración de voluntad por el juez, sino que en la resolución final la voluntad declarada es la de la ley. Además, cree que el elemento esencial y característico de la sentencia, es el juicio lógico que se traduce en que la sentencia es en esencia un acto de la mente del juez; siendo esta actividad mental puramente teórica, aunque se plasme sobre una declaración de voluntad ajena.

En el mismo orden de ideas, sigue señalando este mismo jurista: “El juez, pues, no expresa en esta operación una voluntad propia, sino que manifiesta simplemente su propio juicio sobre la voluntad del órgano legislativo en el caso concreto... La sentencia no contiene, pues, otra voluntad que la de la ley traducida en forma concreta por obra del juez. En esto no hay ciertamente obra de la voluntad, sino sólo de la inteligencia del juez... El derecho objetivo atribuye en efecto, a la sentencia del juez, dados ciertos supuestos, una fuerza obligatoria que no posee la opinión de un particular. Pero tampoco aquí la voluntad del juez entra en juego. No a un acto de voluntad, sino al juicio lógico del juez, esto es, a un producto de su actividad intelectual, es a lo que la ley reconoce aquel determinado efecto jurídico.”⁽⁶⁴⁾

Finalmente y en esencia la naturaleza jurídica de la sentencia Alfredo Rocco al referirse a esta nos expone: “La Sentencia es, en su carácter esencial, un acto de

(63) ROCCO, Alfredo. Op, cit. p. 52.

(64) *Ibidem*, p. 54 y 55.

la mente del juez, y precisamente un juicio lógico sobre la existencia o no existencia de una relación o de un conjunto de relaciones jurídicas; por tanto, en ella se actúa aquella parte de la función jurisdiccional, que consiste precisamente en la declaración de la tutela que el derecho objetivo concede a los intereses concretos. La naturaleza de la sentencia queda de tal modo determinada, así como su función; la sentencia es esencialmente, un juicio sobre la existencia de una relación jurídica; su función es la declaración de las relaciones jurídicas inciertas.”⁽⁶⁵⁾

Al respecto de esta tesis del doctrinario Rocco, podemos decir, que si el derecho protege un interés público y/o general y sabiendo de antemano que dichas normas emanan del Estado aunque sea derecho privado, este interés ya sea individual o colectivo, se traduce en un interés protegido, y que también le importa al Estado, y que al ejercer su función jurisdiccional debe satisfacer este interés tutelado por el derecho que por algún motivo la norma jurídica no llegue a tutelar, es decir, la sentencia como un acto del órgano jurisdiccional (juez) al emitirla éste, si es en esencia un acto que contiene jurisdicción del Estado y por lo que debe tutelar intereses que el derecho protege y así al emitir este juicio lógico-jurídico (sentencia) el juez, estamos frente a la interpretación y declaración inteligente de la ley manifestando la incertidumbre de una relación jurídica concreta pero incierta.

Y lo que hay que valorar aquí en este silogismo, consideramos que es en sí los requisitos y estructura que ya analizamos, por ser aquel juicio producto de su intelectual conocimiento y de su estudio y capacidad de resolver el asunto o negocio jurídico que se le encomendó al juez.

(65) ROCCO, Alfredo. Op, cit. p. 195 y 196.

Concepto de sentencia interlocutoria.

Como ya vimos que significa el vocablo de la sentencia visto desde su etimología; ahora bien, para el efecto del presente trabajo delimitaremos y analizaremos lo que es una sentencia interlocutoria. Así tenemos que el Maestro Eduardo Pallares Portillo señala que: “La palabra interlocutoria proviene de Inter y locutio, que significa decisión intermedia...”⁽⁶⁶⁾

Asimismo, el Maestro extinto Cipriano Gómez Lara menciona: “El vocablo interlocutorio quiere decir a media platica o discurso.”⁽⁶⁷⁾

Dicho vocablo se empleó para aplicarlo a las sentencias que se dictan durante el proceso de un juicio, siendo estas resoluciones las que resuelven una cuestión incidental o relativa y que tiene relación con el asunto principal.

Así para reforzar lo dicho, el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal menciona en su artículo 79 lo siguiente: “Las resoluciones son:

...

V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada de la sentencia, que son las sentencias interlocutorias; ...”

De antemano sabemos entonces que de igual manera es uno de los tipos de resoluciones judiciales que regula la ley, nada más que en nuestro derecho reciben esta denominación las sentencias que se emiten durante el desarrollo de un juicio, o bien después del dictado de la sentencia definitiva y que se concretan a resolver en sí cuestiones incidentales y que necesariamente tienen relación con el asunto principal. Este tipo de sentencias proveen el proceso y no resuelven el negocio jurídico principal, es decir, no resuelven sobre el litigio.

⁽⁶⁶⁾ PALLARES PORTILLO, Eduardo. Op, cit. p. 729.

⁽⁶⁷⁾ GÓMEZ LARA, Cipriano. Op, cit. p. 187.

A diferencia de los fallos de fondo, las interlocutorias tienen ante sí que resolver un problema procesal. Se hace mención en la doctrina al respecto de estas clases de sentencias cuando se hace la clasificación entre las sentencias definitivas y las interlocutorias en comento.

En el derecho romano, las resoluciones que se consideraban como sentencias eran las que resolvían la cuestión principal y las demás se consideraban para la definitiva.

En el derecho germánico, en el procedimiento para hacerlo más sumario el proceso se estableció las sentencias interlocutorias, resoluciones que resuelven los incidentes antes de la finalización del juicio. Ya en el derecho canónico se consideró como principal tipo de resolución a las sentencias interlocutorias. Ahora bien, en cuanto al seguimiento de este tipo de sentencias interlocutorias en la historia del derecho romano, el maestro Giuseppe Chiovenda citado por el Doctor en Derecho Humberto Briseño Sierra (68) estimó que el concepto de interlocutoria nació de dos vocablos diferentes en el proceso romano tales como sentencia y la interlocutio. La sentencia entre los romanos agregaba Chiovenda, tenía el sentido de acto final de voluntad en que se realizaba el fin del derecho.

Éstos emplearon el nombre técnico de sentencia significando juicio, parecer, opinión y procesalmente significaba el pronunciamiento sobre el fundamento de la demanda, por el que se le acogía o rechazaba.

Asimismo, sigue citando el Profesor Humberto Briseño Sierra (69) al Maestro italiano, manifestando éste, que en los textos no existía el vocablo de sentencia interlocutoria. Las decisiones que se emitían durante el proceso se le denominaban interlocutiones, mismas que se contraponían a la sentencia.

(68) BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Derecho Procesal*, edit. Cárdenas, México, 1970, p. 572-574.

(69) Idem.

Estas últimas eran apelables y la *interlocutio* no, estas no producían la cosa juzgada. Por lo que estas *interlocuciones* eran para la regularización del procedimiento y no para detenerlo, para así asegurar la continuidad en el proceso (principio de concentración) prohibiendo los recursos contra ellas.

Ante esto, consideramos que la sentencia interlocutoria es una resolución de fondo de una cuestión incidental, es decir, de un problema procesal para regularizar el procedimiento antes o después del dictado de la sentencia definitiva. Así, cualquier resolución que ponga fin a un incidente podríamos decir, que es una sentencia interlocutoria.

Ante todo esto de la sentencia interlocutoria, el destacado profesor italiano Chiovenda realiza al hablar de las resoluciones judiciales, al estudiar la sentencia y propiamente al hacer alusión a la sentencia interlocutoria, la distinción entre ambas, pero para este momento nos avocaremos sólo a esta última.

De manera textual el autor citado dice: "Así, hoy nuestra sentencia es una forma de resolución que comprende cosas muy distintas. De aquí la necesidad de distinguir entre:

1. *Sentencias definitivas*, que pueden ser: a) definitivas de fondo... o b) absolutorias de la prosecución del juicio...

2. *Sentencias interlocutorias*, las cuales no ponen fin a la relación procesal, sino resuelven, en el curso de ella, en referencia a un punto determinado; pero siendo estas cuestiones, que pueden dar lugar a una sentencia en el curso del proceso, muy distintas entre sí, la doctrina distingue, entre las sentencias interlocutorias, las siguientes:

- a) *Sentencias incidentales*, que resuelven en lo tocante a la existencia de la relación procesal (por ejemplo, rechazando una excepción de incompetencia), o que resuelven acerca de la intervención adhesiva u obligado, o en lo referente a la acumulación de causas (proposición de intervención principal, de llamada en garantía, de reconvencción);
- b) *Sentencias preparatorias*, que regulan el desenvolvimiento de la relación procesal; así, la sentencia que ordenará el cambio de procedimiento, la sentencia que ordenará la integración del juicio;
- c) *Sentencias provisionales*, que resuelven lo concerniente a demandas de medidas cautelares o provisionales;
- d) *Sentencias interlocutorias propiamente dichas*, que resuelven acerca de la formación del material de conocimiento y, por tanto, afectan mucho más de cerca al fondo (admisión de medios instructorios). Una sentencia interlocutoria puede resolver definitivamente un extremo de la demanda; se da entonces una sentencia, que es en parte interlocutoria y en parte definitiva. Cabe, por otro lado, que en una interlocutoria se resuelva una cuestión de hecho y de derecho relativa al fondo; se tiene entonces una preclusión de cuestiones.”⁽⁷⁰⁾

En el mismo orden de ideas, el procesalista italiano Ugo Rocco distingue entre:

“A) Sentencias finales, o, como con menos propiedad se expresa el código, definitivas, que son las que cierran el proceso.

(70) CHIOVENDA, Giuseppe. Op. cit. p. 467 y 468.

B) Sentencias no finales o no definitivas, llamadas impropia­mente también parciales, en sentido amplio, que son las que no cierran el proceso, sino que deciden una cuestión singular, existente o surgida en el curso del proceso.”(71)

Sigue señalando de manera textual:

“Pero, puesto que la cuestión singular puede ser o de derecho sustancial, o de derecho procesal, las sentencias no finales o parciales se pueden distinguir en:

1. *Sentencias que deciden sobre una relación concreta de derecho material o sustancial*, cuando el juez resuelve sobre un punto concreto de fondo, que está ya listo para la decisión, o una cuestión preliminar o prejudicial del mérito (cuestiones incidentales en sentido estricto);

2. *Sentencias que deciden sobre una relación singular de derecho procesal*, y que podrían denominarse sentencias incidentales en sentido amplio.

...

Las cuestiones incidentales, puesto que se contraponen a las cuestiones de mérito, deben ser resueltas en el curso de la litis, y tienen por objeto, como ya lo hemos dicho, relaciones procesales.

...

Desde este punto de vista las sentencias no finales o parciales que deciden sobre relaciones jurídicas procesales (sentencias incidentales), pueden subdividirse en:

a) Sentencias incidentales sobre el derecho a obtener la sentencia de mérito (sentencias de la corte de casación, que juzgan sobre una cuestión de jurisdicción; sentencias que juzgan sobre la incompetencia).

b) Sentencias incidentales sobre el derecho a obtener un medio de prueba.

(71) ROCCO, Ugo. *Derecho Procesal Civil*, vol. 1, edit. Jurídica Universitaria, México, 2001, p. 380.

c) Sentencias incidentales sobre el derecho a obtener una providencia de naturaleza provisional.” (72)

En la historia de las resoluciones judiciales en los códigos civiles mexicanos, tenemos primeramente haciendo por supuesto alusión a las sentencias interlocutorias:

“I. El artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles de 1872 dice:

Las resoluciones son:

Artículo 841.- Las Sentencias son definitivas e interlocutorias.

Artículo 843.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente o un punto que no sea de puro trámite; ésta, conforme al artículo 126, se llama auto.

II. El artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles de 1880 dice:

Las resoluciones son:

Artículo 784.- Las Sentencias son Definitivas o Interlocutorias.

Artículo 786.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente o un punto que no sean de puro trámite, ésta, conforme al artículo 106, se llama auto.

III. El artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles de 1884 dice:

Las resoluciones son:

III.- Sentencias, definitivas e interlocutorias, todas deberán ser autorizadas con firma entera del juez y del secretario.

(72) ROCCO, Ugo. Op. cit. p. 380 y 381

Artículo 601.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

IV.- El artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles de 1932 dice:

Las resoluciones son:

V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes, o después, de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;..."⁽⁷³⁾

Estructura de la sentencia interlocutoria.

En nuestro derecho positivo procesal mexicano son contados los preceptos legales que hacen alusión a los requisitos que deben contener las sentencias interlocutorias, de tal manera que consideramos a pesar de que esta clase de sentencias no resuelven el fondo del negocio principal, deben ser integradas tanto por los requisitos formales como sustanciales que contienen las sentencias definitivas.

Al respecto resumiremos para no repetir innecesariamente ambos requisitos; así tenemos a los requisitos formales que son los siguientes:

- a) Deben estar redactadas en el idioma español,
- b) Deben contener la indicación del lugar, fecha y el juez o tribunal que la emita, así como los nombres de las partes en controversia, el carácter con que litiguen y el objeto del litigio, en este caso sería la particularidad incidental que se llagará a resolver este tipo de sentencia.
- c) Deben contener fechas y cantidades en letras sin abreviaturas.

(73) BAZARTE CERDÁN, Willebaldo. *Los Recursos, la Caducidad y los Incidentes de Nulidad en el Procedimiento Civil Mexicano*, edit. Editora e Informática Jurídica, Guadalajara, México, 2001, p. 24-29.

- d) Deben estar firmadas y autorizadas con firma entera de jueces, magistrados y secretarios facultados por la ley para ello.
- e) Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse a notificar por publicación en el boletín judicial, dentro de los 8 días siguientes en aquel en que se hubiere citado para dictarse (artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En cuanto a los requisitos sustanciales, la ley procesal sí hace referencia a estos:

- a) La Congruencia.- A esta alude el siguiente artículo vigente del código procesal:
"Artículo 81. Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido."

Tan simple, podríamos decir, que debe haber una correlación lógica-jurídica entre lo aducido por las partes en controversia y lo resuelto por el juez.

- b) La motivación.- Por lógica jurídica debe entenderse que al resolver la cuestión incidental, el propio juez debe motivar y fundamentar su actuar y emitir su fallo interlocutorio conforme a la ley, es decir, debe basarse en los fundamentos jurídicos que particularmente se aplique al incidente a resolver en específico.

- c) La exhaustividad.- De igual manera como las sentencias definitivas, las interlocutorias al referirse la ley en su artículo 81 ya comentado cuando hace alusión "Todas las resoluciones... deben... resolviendo sobre todo lo que éstas (partes) hayan pedido.

Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente.”

“Artículo 88. Los incidentes se tramitarán... Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse... En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria.”

Estos preceptos legales aluden a que al emitir su fallo interlocutorio el juez con conocimiento de la causa incidental, debe deducir y tomar en cuenta todo lo aludido por las partes y no dejar fuera de su decisión algún punto litigioso y mucho menos alguna prueba ofrecida, rendida y desahogada en el transcurso de este procedimiento incidental.

Otro señalamiento al respecto de la estructura de esta clase de sentencia, lo hace el maestro Chiovenda manifestando lo siguiente:

“Estas distintas sentencias tienen en común la forma. Es característica, formal de la sentencia la exposición precisa del estado de la cuestión resuelta y de la operación mental realizada por el juez; por ello, la sentencia debe contener, además del fallo, o parte dispositiva, bajo pena de nulidad:

a) el tenor de las conclusiones de las partes, con excepción del hecho y los motivos;

b) los fundamentos de la decisión, en hecho y derecho, sin que baste referirse meramente a los fundamentos de otra sentencia.”⁽⁷⁴⁾

(74) CHIOVENDA, Giuseppe. Op, cit. p. 468.

Naturaleza jurídica de la sentencia interlocutoria.

Consideramos que dicha naturaleza jurídica de este tipo de sentencias, es meramente similar a la de una sentencia definitiva, con la gran diferencia esencial, en que las interlocutorias resuelven meramente incidentes (cuestiones meramente procesales y no de fondo) antes o después del dictado de la sentencia definitiva.

Así, tenemos que la naturaleza jurídica de las sentencias interlocutorias, podríamos decir, que es un juicio lógico-jurídico del juez, en donde éste interpreta la ley y al mismo tiempo declara la relación jurídica concreta incierta de mero fondo procesal.

Capítulo II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FIGURA JURÍDICA EL ALBACEA.

2. Historia.

2.1 Derecho romano.

“La historia de roma y de su régimen jurídico que regulo a esta basta cultura, podemos observar que transcurrió en 4 grandes etapas:

I. La Monarquía, misma que abarco desde la fundación de Roma en el año de 753 al 510 a.C. la cual se desarrollo bajo el gobierno de 7 reyes, es decir, la figura que gobernaba era el rey (monarca); la fuente del derecho era la costumbre.

II. La República, forma de gobierno que tuvo su auge entre los años 510 y 27 a.C., la figura del rey es remplazado por la del magistrado, es decir, el poder público lo ostentaba quien gobernaba en esta etapa como lo fue el senado, los comicios y los magistrados.

Esto es, el poder lo detentaba ya no sólo el rey monarca como en la etapa anterior, sino estas tres figuras, además los cargos eran de elección popular, los cuales los desempeñaban de manera gratuita, es decir, el cargo era un honor. Al lado de estas figuras aparecieron las instituciones tales como los pretores, censores, ediles cúreles y cuestores. Los pretores eran los encargados de la administración de la justicia, por lo que existían así los pretores urbanos que conocían de controversias entre ciudadano y los pretores peregrinos que conocían de litigios entre ciudadanos y extranjeros o solamente entre extranjeros.

La función de los censores era llevar a cargo el censo de la población, los ediles cúreles eran la policía urbana conociendo de controversias en los mercados, por último, la figura de los cuestores, su función era la administración del erario público.

Por lo que respecta a las fuentes formales del derecho en esta época tenemos no sólo a la costumbre, sino también a la ley, los senadoconsultos, los plebiscitos, los edictos de los magistrados y la jurisprudencia. La ley trascendental en esta época es la Ley de las XII Tablas conocida primeramente por Ley Decenviral (se llamo así por el hecho de que la ley fue realizada por un grupo de 10 magistrados patricios elegidos en los comicios por centurias). En términos generales podríamos decir en la etapa en comento regía un gobierno "democrático".

III. Principado o Diarquía, este período se desarrollo del año 27 a.C. al 284 de nuestra era, durante esta época el poder era compartido, lo detenta el senado y el emperador o príncipe. Éste último se ostenta paulatina y gradualmente mayor poder hasta alcanzar, en él mismo, todos los cargos públicos e inclusive va legislando en la medida hasta que el senado cede totalmente esta facultad.

Respecto de las fuentes formales del derecho son las mismas que las de la de la etapa anterior, pero se les suman las constituciones imperiales que son cuatro diferentes:

- a) Edicta. Estas son comunicaciones dirigidas de manera directa al pueblo de contenido diverso.
- b) Mandata. Son instrucciones dirigidas a los funcionarios, por lo regular a los gobernadores de provincia.
- c) Decreta. Estas son decisiones judiciales tomadas por el emperador como magistrado supremo en un juicio.

d) Rescripta. Estas son las respuestas del emperador a un funcionario o al propio particular acerca de una cuestión relacionada con el derecho.

IV. Imperio Absoluto. Por último tenemos que este período abarca del año 284 hasta la caída de la Ciudad de Roma en el año 476, en lo que respecta al Imperio Romano de Occidente y hasta 1453 cuando cae la Ciudad de Constantinopla finalizando así el Imperio Romano de Oriente.”(75)

“Referente al derecho, estamos en el período del derecho post clásico, en el cual prevalece el orden y compilación del derecho ya citado por parte de los juristas; este derecho que regía el Imperio Absoluto tiene una división: el derecho vulgar y el derecho justiniano.

El derecho vulgar, se caracteriza porque sólo se trata de adaptar el derecho anterior al presente simplificándolo. Tenemos así, por mencionar algunas compilaciones que regularon esta etapa de Roma: el Código Gregoriano (196-295), Hermogeniano (291-324) ambas constituciones de carácter privado, Ley de Citas (colección de jurisprudencia), misma que señala opiniones de Gayo Papiniano, Paulo, Ulpiano y Modestino, Código Teodosiano (438) integrado por 16 libros y formado por constituciones desde la época de Constantino hasta ese momento.

Posteriormente, a la caída del Imperio de Occidente en el año 476 se crearon nuevos reinos como el de los bogoñones, visigodos, ostrogodos en donde se crearon leyes para los bárbaros y otras para los romanos (leyes romano-bárbaras) las cuales fueron las siguientes: el Edicto de Teodorico (rey ostrogodo) data del año 503, integrado por 155 capítulos tratando problemas de derecho público y derecho criminal, la Ley Romana de los Visigodos (Breviario de Alárico), compuesta

(75) IGLESIAS GONZÁLEZ, Román, MORINEAU IDUARTE Marta. *Derecho Romano*, 3ª edic. edit. Harla, México, 1993, p. 5-20, cit. context.

por Alárico II integrada principalmente por constituciones imperiales de Teodosio, Instituciones de Gayo, de las sentencias de Paulo y de las respuestas de Papiniano.

Por último la Ley Romana de los Borgoñones (Ley Gambeta) del año 516 elaborada por el Rey Gundobado, misma que fue un extracto del Breviario de Alárico con una vigencia efímera.

En el desarrollo del derecho romano Justiniano hacia el año 527 ascendió al trono imperial el Emperador Justiniano que reinaría hasta su muerte en el año 565. La obra de este emperador destaca tanto en el ámbito político militar, como en lo religioso y en lo jurídico.

A la labor legislativa de Justiniano se le conoce con el nombre de Corpus Iuris Civiles (cuerpo de derecho civil) que data del siglo XVI, este ordenamiento legal para distinguirlo del Corpus Iuris Canonici (recopilación del derecho canónico). Esta obra jurídica del Emperador en comento la integraban:

- a) Código de Justiniano. En el año 528-529 surge este ordenamiento jurídico, en el cual se reúnen los Códigos Gregoriano, Teodosiano y Hermogeniano. Se integra esta obra dividida en 12 libros, el primero contiene el derecho eclesiástico, las fuentes del derecho y de los oficios imperiales, del libro II al VIII se regula el derecho privado, el libro IX lo integra el derecho penal y del libro X al XII se regula el derecho administrativo.
- b) El Digesto. Conocido con el nombre de Pandectas compuesto por 50 libros, colección compuesta por citas de los escritos de los grandes jurisconsultos clásicos.
- c) Las Instituciones. Es un libro de texto publicado en el año 533 en donde el emperador en el preámbulo otorga una serie de consejos a la juventud que

tiene el anhelo de estudiar leyes. Dicha obra esta dividida en 4 libros, el primero trata de las personas, el segundo y tercero y parte del cuarto regula a las cosas y la parte final de este regula a las acciones.

- d) Las Novelas. Las integran las constituciones imperiales, una versión recopilada en el año 529 reúne 124 novelas llamada Epitome Iuliani, otra obra que consta de 143 novelas se le conoce con el nombre de Authenticum Corpus Novellarum.”⁽⁷⁶⁾

Generalidades de la historia de la sucesión romana.

Ahora bien, una vez dada una breve reseña histórica de lo que Roma fue jurídicamente, consideraremos como se desarrolló el derecho sucesorio en esta cultura tan basta de conocimiento. Esta rama del derecho sucesorio como lo hemos manifestado en el capítulo anterior regula las consecuencias jurídicas como el procedimiento de adjudicación y liquidación del caudal hereditario de un difunto que se origina con la muerte de éste, así como la designación de heredero (s) o legatario (s).

En el mismo orden de ideas, los maestros Marta Morineau Iduarte y Román Iglesias González, manifiestan: “Conforme al derecho hereditario romano, la sucesión universal mortis causa se puede definir como la transmisión a uno o varios herederos de un patrimonio perteneciente a un difunto.”⁽⁷⁷⁾

Al analizar este concepto, identificamos que de igual manera, ya desde Roma tenemos puntos de vista que le otorgan a la sucesión un enfoque propiamente patrimonial a diferencia del lenguaje común que es totalmente distinto.

⁽⁷⁶⁾ IGLESIAS GONZÁLEZ, Román, MORINEAU IDUARTE Marta. Op.cit. p. 20-26, cit. context.

⁽⁷⁷⁾ Ibídem, p. 209.

Las sucesiones universales mortis causa reguladas en el derecho romano fueron la herencia (hereditas) regulada en el derecho civil y la posesión de bienes (bonorum possessio) que fue regulada en el derecho pretorio u honorario.

En Roma las vías sucesorias, por las cuales se transmitía el patrimonio que integraba la herencia del de cuius, eran de dos tipos. Esto es, la delación o llamamiento de herederos se podía efectuar, ya sea rigiéndose por la voluntad del causante de la herencia instituida en un acto personalísimo llamado testamento o bien, supliendo esta voluntad, la misma ley, manifestando quienes eran los herederos y de qué manera debía adjudicarse la herencia.

En el primer caso, hablamos de la sucesión testamentaria, en el segundo caso estamos frente a la sucesión legítima o ab intestato. Ambos tipos de sucesiones en esta cultura eran excluyentes, es decir, avocándonos a la regla: "... nadie podía morir en parte testado y en parte intestado (nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest), lo cual significaba que a un heredero no le era dable recibir su investidura por el testamento al mismo tiempo que por la ley..."⁽⁷⁸⁾

Esto quiere decir, que en cuanto el causante de la herencia al dejar sólo una parte de la masa hereditaria y no la totalidad instituida en el testamento relativo, la otra parte no se abriría la sucesión legítima como propiamente lo regula nuestro derecho positivo mexicano, sino que en el derecho romano regulaba que en esta parte de la cual no se señalaba para quien pudiera ser, pasaba a acrecentar las partes de los herederos testamentarios en la misma proporción en que hubiesen sido instituidos.

(78) ARGÜELLO, Luis Rodolfo. *Manual de derecho romano*, 3ª edic., edit. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, Argentina, 2002, p. 466.

“En cuanto a las generalidades de la sucesión testamentaria en el derecho romano, en la parte del derecho civil antiguo, se manifiesta que se le otorgaba una amplitud de poderes al paterfamilias como la basta y absoluta libertad para testar en donde implicaba la institución de herederos, atribuir el patrimonio a cualquier persona ajena a la familia e incluso podía desheredar a sus hijos, mediante la facultad de desheredación.

El realizar un testamento era de mucha trascendencia en la primera época del derecho romano, tan es así, que es menester señalar que era una actitud deshonrosa para el ciudadano romano morir intestado. De manera que esto, trajo como resultado, que al testar el causante de la herencia debía hacerlo con ciertas formalidades, tales que el testamento debería realizarse ante el pueblo en comicio o ante el ejército en pie de guerra o bien por medio del testamento mancipatorio.

Dicha amplitud de libertad para testar y formalismo, con el paso del tiempo fue perdiendo rigor, tan es así, que ya en el derecho post clásico aparece el testamento público municipal o judicial y el testamento privado, el cual podría ser oral o escrito.

Con respecto de la sucesión ab intestato romana o legítima, ésta tiene su origen en la Ley de las XII tablas (época de la República), preponderantemente prevalecía el nexo que se ligaba a miembros del grupo familiar que estuvieran bajo la potestad del paterfamilias sin atender algún vínculo de consanguinidad. Por lo que en orden de preferencia heredaban los herederos sui (herederos bajo potestad del paterfamilias necesariamente hijos de éste, llamados herederos propios o domésticos) ipso iure (de pleno derecho); ante la ausencia de estos heredaba el agnado más próximo o en su defecto los gentiles.”⁽⁷⁹⁾

(79) ARGÜELLO, Luis Rodolfo. Op. cit. p. 464, cit. contex.

“Después en el derecho pretoriano u honorario, el pretor dió origen a la bonorum possessio, en la cual se otorga la posesión de bienes a herederos sin vocación hereditaria, tales como al hijo emancipado, los cognados hasta el 7° grado y el cónyuge supérstite unido en matrimonio.

Posteriormente en el derecho imperial, continuando los ideales del pretor suceden los parientes unidos por lazos de consanguinidad, en donde se reconoce que prevalecía el parentesco de sangre, sobre el agnaticio.

Por último, en el derecho justiniano, el emperador Justiniano en sus novelas 118 y 127, sistematiza la sucesión intestada basada en el parentesco natural o de sangre, consagra la sucesión por orden y grados. Esto es, prevalecía el parentesco natural o de sangre (cognaticio) sobre el civil o agnaticio. Lo cual quiere decir, que substituyó a la agnación por la cognación, equiparando este aspecto tanto a hombres y mujeres al considerar el parentesco por ambas líneas. Se externa que estableció cuatro ordenes de herederos, en primer lugar los descendientes, en su defecto heredaban el padre, la madre o los demás ascendientes o los hermanos carnales, en tercer lugar sucederían los medios hermanos y finalmente los demás colaterales.

Presupuestos de la sucesión hereditaria.

En Roma tenían que concurrir varios presupuestos o condiciones para adquirir la calidad de heredero, los cuales son los siguientes:

- a) El fallecimiento del autor de la herencia,
- b) El causante de la herencia tenía que ser capaz, ser libre, ciudadano y sui iuris, por lo que son incapaces para tener herederos los esclavos, peregrinos y los filii familias.

Por lo que respecta a la capacidad que debería tener el heredero, es que de igual manera debería ser libre, ciudadano, sui iuris y estar instituido en un testamento o en su caso estar dentro de las líneas sucesorias que marcaba la ley.”⁽⁸⁰⁾

Así tenemos que los esclavos y los filiifamilias eran propiamente también incapaces, a no ser que fuesen instituidos en un testamento.

Por lo que respecta, a la capacidad que debería tener el heredero, es de igual manera debería ser libre, ciudadano, sui iuris y estar instituido en un testamento o en su caso estar dentro de las líneas sucesorias que marcaba la ley. Así tenemos que los esclavos y los filiifamilias eran propiamente también incapaces, a no ser que fuesen instituidos en un testamento.

Hereditas y bonorum possessio.

Con antelación manifestamos que el derecho romano reconoció dos especies de sucesión universal mortis causa, es decir, la hereditas y la bonorum possessio, por lo que, daremos sus diferencias notables:

- a) Su origen, la hereditas provenía del derecho civil y la bonorum possessio surgió en el derecho pretoriano.
- b) La hereditas era el conjunto de derechos y obligaciones que formaban el patrimonio del causante.
- c) Quien era llamado a recibir la hereditas, era el heres (heredero) cuya investidura surgió de las XII tablas, heredero que recibía la herencia a título universal, por tal continuador de la personalidad del de cuius.

(80) ARGÜELLO, Luis Rodolfo. Op, cit. p. 465, cit. context.

- d) La hereditas otorgaba a su titular, en este caso, al heredero una acción civil por la cual podía hacer valer los derechos que le correspondieran. Junto a esta acción, existió un interdicto restitutorio por el cual se reclamaba la posesión efectiva de la herencia, concedida por el magistrado.

- e) La bonorum possessio se entregaba por el pretor a personas que no eran siempre herederos conforme al ius civile, por lo que aquél no pudo originar un propietario civil, pudiéndole conferir el título de heres propiamente, por lo que se limitó a establecer el bonorum possessor en posesión del patrimonio hereditario, ese poseedor no ostentaba la calidad de un heredero, sino que ocupaba un lugar como tal un heredis loco, éste no continuaba la personalidad del causante de la herencia, por lo tanto, no se presentaban los efectos que tal condición jurídica acarrearía en el derecho civil, tal como la confusión de patrimonios, no operaba la transmisión de la propiedad quiritaria de las cosas que forma el acervo hereditario, sino sólo se concedía la posesión de ellas; pero se podía convertir en propiedad dichas cosas, por virtud de la usucapión.

- f) La bonorum possessio podía ser intestada o testamentaria o podía ser otorgada en contra de un testamento.

- g) En cuanto a la bonorum possessio testamentaria el pretor fue más flexible en las formas del testamento, tan es así, que otorgó la posesión de bienes a personas que eran instituidas por testamentos ineficaces. Por lo que concierne a la bonorum possessio legítima, fue el pretor remplazado a la antigua familia primitiva base de esta sucesión intestada por personas unidas al autor de la herencia por vínculos consanguíneos.

- h) Por último, por lo que se refiere al acto de adquisición o de adjudicación de las cosas que integraban a la herencia, en la bonorum possessio no podía

adquirirse ipso iure como la hereditas, es decir, debía solicitarse por el interesado en un año para los ascendientes y descendientes y 100 días para los demás sucesores.

Sucesión testamentaria: El testamento en el derecho romano.

Ahora bien, en esta clase de sucesión analizaremos una figura similar o parecida a la del albacea; pero iremos paso a paso, primero examinaremos el concepto de testamento en el derecho romano, enseguida, consideraremos la capacidad para testar y para ser instituido heredero, hasta llegar al testamento Per aes et libram o testamento mancipatorio, en donde se regulaba esta institución jurídica llamada familiae emptor en el derecho romano antiguo. Luego pasaremos a la sucesión testamentaria en el derecho honorario, en el derecho imperial y en el derecho justinianeo. Posteriormente, estudiaremos el contenido de un testamento, su nulidad y la revocación del mismo. Así, como también trataremos el codicillo, herencia yacente, vacante, el legado, adquisición de este, su validez y por último se conocerá el fideicomiso.

Concepto de testamento en Roma.

Al respecto, ya con antelación, lo habíamos manifestado que la sucesión testamentaria tiene origen, cuando el causante de la herencia testa, ya sea con o sin las formalidades, que en el transcurso del tiempo en Roma fueron modificándose. En este contexto de ideas, tenemos a dos jurisconsultos romanos que nos otorgan su definición de lo que es un testamento. Ulpiano ... expresaba que era: "la manifestación legítima de nuestro pensamiento solemnemente para que valga después de nuestra muerte (testamentum est mentis nostrae iusta contestatio, in id sollemniter factum, ut post mortem nostam valeat). Modetsino, por su parte, decía que era la justa expresión de austera voluntad respecto de lo que cada cual quiere que se haga después de su muerte (testamentum est

voluntatis nostra iusta sententia de eo, quod quis post mortem summa fieri velit).”(81)

Podemos manifestar al respecto de estos conceptos, que tienen 3 elementos característicos que en la actualidad se manejan para los testamentos, los cuales son los siguientes:

- a) El testamento es una manifestación unilateral de voluntad,
- b) Se le atribuye al testamento solemnidades para su emisión, y
- c) Se tiene un presupuesto jurídico, el cual consiste en su ejecución y validez del mismo, se hará después de la muerte del autor del testamento y bajo las solemnidades que la ley marcó en Roma.

Capacidad para testar y para ser instituido heredero en un testamento.

“La capacidad para realizar un testamento y ser instituido en el mismo, en Roma se le llamo Testamenti Factio (Testamentifacción). Tal capacidad se subdividió en dos, la testamenti factio activa y la testamenti factio pasiva; la primera hace alusión a la capacidad que debió tener el causante de la herencia para testar, y la segunda hace referencia al heredero o legatario para ser instituidos como tales en un testamento.”(82)

“La capacidad activa debió existir desde aquel momento, en que se otorgaba el testamento por el testador hasta su muerte. Esta capacidad sólo la tenían los ciudadanos romanos sui iuris y gozaban de la total y plena capacidad jurídica, no así los esclavos, impúberes, los pródigos, ciertas personas con defectos físicos, como los sordos y los mudos, los locos sólo la tenían en sus momentos de lucidez.

(81) ARGÜELLO, Luis Rodolfo. Op, cit. p. 483.

(82) Ibídem, p. 491. Cit. context.

La mujer sui iuris no podía testar, sólo bajo la autorización de su tutor, los alieni iuris por sometimiento a la potestad y por no tener patrimonio propio tampoco podían testar, sólo en el caso de sus peculios castrense y cuasicastrense.

En cuanto a la capacidad pasiva se refiere, esta tuvo tres momentos en los cuales debió existir:

- a) Desde el momento de otorgarse el testamento,
- b) Al momento de la muerte del de cuius y
- c) Al tiempo de aceptar o adquirir la herencia.

Esta capacidad pasiva la tenían todos los ciudadanos romanos, no obstante los propios esclavos la tenían del propio testador al tiempo mismo que se les manumitía.

Sucesión testamentaria en el derecho antiguo.

En esta época del derecho romano se regularon y existieron 3 formas testamentarias siendo éstas las siguientes:

1. Testamento calitis comitiis. Este testamento lo realizaba el paterfamilias en tiempo de paz, ante el comicio curiado, cuando éste se reunía en asamblea para esta finalidad dos veces al año presidida por el pontífice máximo.
2. Testamento in procinctu. Este lo realizaba el soldado frente al ejército que estaba en la víspera de entrar en guerra, mismo testamento que no requería de formalidades y el cual su vigencia fenecía cuando expiraba la licencia militar.

3. Testamento per aes et libram o testamento mancipatorio. Al propio tiempo de ir desapareciendo, dadas las necesidades de la sociedad romana los dos anteriores testamentos y porque éstos no se podían otorgar en cualquier momento, por lo tanto apareció el testamento per aes et libram o testamento mancipatorio y es en éste donde surge una figura similar a la del albacea, la cual es denominada familiae emptor. Esta clase de testamento tiene dos etapas, la primera es donde en éste se presentaba una venta ficticia o simulada por medio de la mancipatio (venta ficticia y/o venta imaginaria), esto es porque el precio era simbólico, se realizaba éste acto jurídico frente al librepens (portabalanzas) y cinco testigos, aquél era una persona que intervenía en el acto traslativo de dominio llamado mancipación propiamente ya mencionado. Éste portabalanzas era el encargado del cobre y la balanza, éste ejemplificaba el símbolo de la legalidad del acto. El testador mancipaba sus bienes a una tercera persona de confianza llamada familiae emptor (comprador del patrimonio), al tiempo y mientras el causante de la herencia designaba sus herederos y giraba instrucciones al familiae emptor para analizar y ejecutar la forma en que debía repartirse la herencia. Esta situación se establecía con el único propósito de entregar la masa hereditaria a la muerte del testador a la (s) persona (s) que estaba (n) instituida (s) en el testamento; hecho que convertía al familiae emptor en un mero ejecutor testamentario, figura similar a la del actual albacea quien recibía los bienes en calidad de custodio o simple depositario, para que posteriormente dispusiera de ellos a la muerte del testador conforme y de acuerdo a la voluntad señalada por éste. En la segunda etapa el testamento per aes et libram adquiere la características de la ceremonia del aes (con el rito del cobre) et libram (y la balanza), se trataba de otro caso de aplicación de la mancipatio, por lo que se llamaba así esta forma testamentaria.”⁽⁸³⁾

(83) DE IBARROLA, Antonio. *Cosas y Sucesiones*, 13ª edic., edit. Porrúa, México, 2002, p. 867, cit. context.

Aquí en este caso, lo esencial del acto está representado por las palabras del testador, esto es, se otorgaba el testamento nuncupativo (*nuncupatio*), éste es el tipo de testamento que se daba en voz alta y en presencia de siete testigos y en el cual se nombraba al heredero, pero existía un inconveniente, que era que carecía de garantía de cumplimiento.

Observamos aquí, en la primera fase de ésta forma testamentaria que el *familiae emptor* era un simple depositario de los bienes y, que al tiempo de la muerte del testador, debía ejecutar su voluntad tal cual, es decir, entregar los bienes a los herederos instituidos en la voluntad y firmeza decisiva del testador. De igual manera, el hecho de la venta del patrimonio por parte del testador hacia el *familiae emptor* sucede en vida, sabiendo de antemano, éste, que es lo que va a realizar al momento de la muerte de aquél.

Mientras que en nuestro derecho vigente, la regulación del albacea testamentario, éste se entera de su nombramiento en la fase de la apertura del testamento y de sus obligaciones y derechos a ejecutar en la administración, liquidación y adjudicación del caudal hereditario.

Es decir, el albacea se entera de su nombramiento y de todo lo que implica ejecutar las acciones que implican la administración de la masa hereditaria, no existiendo esa venta ficticia como sucede en el testamento *per aes et libram* en vida del testador, sino que el conocimiento del nombramiento del ejecutor testamentario sucede después de la muerte del *de cuius* y no antes, como sucede en el testamento romano en comento.

Concretamente, en este testamento la venta simulada es en vida del testador, la ejecución de la voluntad del testador sucede a la muerte de éste por parte del *familiae emptor*, en comparación de esta figura jurídica denominada *familiae emptor* en el testamento romano invocado junto con la institución regulada en

nuestro derecho positivo vigente, el albacea, el nombramiento, la aceptación del cargo y en general todos los actos tendientes a la ejecución del mismo, son llevados a cabo después de la muerte del testador.

Sucesión testamentaria en el derecho honorario (bonorum possessio secundum tabulas).

“La labor del pretor fue más flexible, esto fue porque se redujo las formalidades exigidas por el derecho civil en la mancipatio, por lo que surgió el testamento pretorio (Testamentum praetorium, bonorum possessio secundum tabulas). Este testamento debió contar en documento en el cual en su contenido debiese traer la designación del heredero y los sellos de los siete testigos.

Sucesión testamentaria en el derecho imperial y en el justiniano.

En esta época del derecho romano, surge una diversidad de testamentos dentro de los cuales se regularon principalmente los siguientes:

- a) Testamento tripertitum. En el tiempo que presidió en el imperio el Emperador Justiniano reconoció el testamento que surgió con antelación en el derecho imperial, el cual es un testamento redactado por escrito, debiéndose realizar en un solo acto y en el mismo día; debió contener la firma del causante de la herencia y se establecía también la del los siete testigos, así como sus respectivos sellos. El invocado emperador al reconocer esta forma testamentaria, lo denominó testamento tripertitum, porque su origen se otorga en una triple manifestación, esto es, porque del derecho antiguo se derivan los testigos y la realización del testamento en un solo acto, prosiguió que en el derecho honorario se tomo como punto esencial el número de los testigos, así como la importancia de los sellos, posteriormente del derecho imperial se consideró de gran importancia la

firma de los testigos y no podía faltar la rúbrica primordial y esencial que la del testador.

- b) Testamento ológrafo (*per holographam scripturam*) y alógrafo. En ésta etapa, de igual manera se otorgaron dos testamentos escritos, el ológrafo y alógrafo. El primero lo debió redactar el testador, conteniendo por supuesto su firma, no requiriendo de testigos. El segundo provenía y era redactado por otra persona distinta al testador, pero conteniendo su voluntad propiamente, requería de la firma y nombre de testigos al sellar el documento.
- c) Testamento nuncupativo* (*testamentum nuncupativum*). Este testamento obedeció al régimen privado, éste era un testamento oral que sustituyó en lo concerniente a sus formalidades al testamento escrito *per aes et libram* el cual ya analizamos. Éste consistía en una manifestación verbal unilateral del causante de la herencia frente a siete testigos, que debieron escuchar la voluntad de aquél, por lo que en dicha manifestación, se instituía al futuro heredero.
- d) Testamento público. En el derecho post clásico surgieron y fueron regulados dos tipos de testamentos: 1) El *testamentum apud acta condictum*, el cual es realizado en forma oral, frente a la autoridad del juez o propiamente del funcionario municipal, del cual, al terminar su manifestación el autor de la herencia, aquél levantaba el acta protocolizada del mismo testamento donde quedaba asentado todo lo actuado. 2) Asimismo, se fomentó el *testamentum principi oblatum*, el cual se realizaba de forma escrita y era consignado y depositado en los archivos imperiales.

*Nuncupativo quiere decir designación de heredero.

- e) Testamentos especiales. Dentro de esta clase de testamentos la característica que los identifica, es que algunos aumentaron las formalidades para consignarlo en otros casos disminuyeron haciendo más accesible su otorgamiento.

Entre los que aumentaron sus formalidades tenemos a los otorgados por el ciego y el analfabeto. El primero debió hacerse oralmente, con el paso del tiempo lo dicto ante un tabularis (notario público) con la presencia y firma de siete testigos, en el segundo caso testamentario debía firmar una octava persona la cual sustituía la rúbrica del testador.

Mientras en los que disminuyeron las formalidades, esta el emulado en tiempos de peste, en el cual no se exigía la concurrencia de testigos por la prevención al contagio. Asimismo surgió el testamento otorgado en el campo (testamentum ruri conditum) el que por su situación y ámbito de resultar emitido se haría difícil la concurrencia de los testigos, por lo cual sólo se exigían que fueran cinco testigos.

Por último, tenemos el testamento militar en el cual al otorgarse por los soldados era de manera más flexible y accesible su emisión. Al soldado extranjero que militaba en las legiones romanas se le permitía que al realizar su testamento podía elegir entre el oral o escrito liberando su emisión de muchas formalidades como en el derecho antiguo, que incluso por esta clase de testamento podían ser herederos o legatarios los latinos y peregrinos. Hubo una excepción de gran importancia en este testamento militar, así el principio romano siguiente lo regía: "Nadie puede morir en parte testado y en parte intestado" (nemo probante testatus pro parte intestatus decedere potest), ya que si el soldado testaba una parte de sus bienes la otra parte se podía suceder a ésta por la vía legítima."⁽⁸⁴⁾

(84) IGLESIAS GONZÁLEZ, Román, MORINEAU IDUARTE Marta. Op.cit., p. 216-217.

Contenido de un testamento.

“El elemento primordial que debió contener un testamento en Roma, fue el instituir al heredero base y fundamento de aquél. De igual manera, podía contener diversas disposiciones, tales como el nombramiento de tutores, curadores, la inclusión de legados, fideicomisos o manumisiones.

La institución de heredero, fue en un primer momento de forma solemne con la emisión de ciertas palabras, poco a poco con el transcurso del desarrollo del derecho romano fueron desapareciendo las formalidades, y ya en el derecho post clásico la designación del heredero fue libre, la cual podía sujetarse a condición o término suspensivo. Al instituir heredero podía éste ser o no miembro de la familia, pero había restricciones que limitaron la libre testamentifacción, para el caso de las desheredaciones.

Sustituciones.

Esta figura de la sustitución en Roma era en si, una institución de heredero sujeta a condición suspensiva en la que se designaba un heredero sustituto para el caso de que el originario heredero no llegase a heredar o suceder al testador.

En el derecho romano clásico (época de la diarquía), se conocieron dos tipos de sustituciones: la vulgar (substitutio vulgaris) y la pupilar (substitutio pupilares), la primera es aquella que previendo que el heredero primeramente instituido se le nombraba al sustituto, para el caso de que aquél no llegase a heredar. La segunda era aquella, por medio de la cual, el paterfamilias nombraba a un sustituto del hijo impúber designado heredero para el caso de que éste falleciera antes de llegar a su pubertad y por lo tanto, sin haber testado. La sustitución cuasipupilar, surgió en el imperio justiniano, ésta consistía en el nombramiento por parte de los

ascendientes paternos o maternos del sustituto del hijo enfermo mental, para el caso de que este no recobrarla la razón y muriese intestado.”⁽⁸⁵⁾

Nulidad del testamento.

“El testamento en Roma podía ser nulo por las siguientes causas: 1. Cuando no se tuviera la capacidad de testar o de ser instituido como heredero, 2. Falta de institución de heredero y 3. Defecto de contenido del testamento o defecto de forma del mismo.

Por lo que un testamento válido desde su otorgamiento, podía invalidarse con posterioridad por: a) *Capitis diminutio*, que es la pérdida de alguno de los tres status que debería tener una personalidad completa en Roma, como el status *libertatis*, que significa ser libre y no esclavo, el status *civitatis* que significa ser ciudadano y no peregrino y el status *familiae* que significa ser jefe de familia y no estar bajo ninguna potestad.

b) Porque ninguno de los herederos designados adquieren la herencia y c) por no haber sido considerado un hijo póstumo para instituirlo como heredero o bien para no dejarle herencia.

Revocación del testamento.

La revocación de ésta manifestación unilateral de la voluntad del testador, la podía realizar en cualquier momento con anterioridad a su muerte. En el derecho civil se reguló la situación, de que el testamento lo revocaba el autor de la herencia por la emisión de otro testamento posterior al ya emitido.

(85) IGLESIAS GONZÁLEZ, Román, MORINEAU IDUARTE Marta. Op.cit., p. 219-220, Cit. context.

En el derecho honorario o pretorio la causa, por la cual se revocaba al testamento era la destrucción intencional hecha por el autor del mismo. Ya, con el emperador Justiniano se aceptó que el causante de la herencia revocará de manera expresa su testamento ante la presencia de tres testigos o mediante acta cuando el testamento hubiese tenido diez años de su emisión u otorgamiento.

Codicilio.

A la par del testamento en Roma, surgió este acto con menos solemnidades, pero si se requería de la *testamenti factio*, dicho codicilio se instauró para establecer disposiciones *mortis causa* y se realizaba por escrito. Esta institución jurídica, podía existir anexo a un testamento o no, al primero se le llamó codicilio confirmado, pudiendo contener fideicomisos, nombramientos de tutores o curadores, etc. Y el segundo sólo contenía fideicomisos. Pero al respecto, en el derecho romano ningún codicilio podía contener la institución de herederos o la manifestación de desheredar. Fue importante ésta figura jurídica, ya que los testadores en su testamento llegaron a establecer una cláusula codiciliar, por la cual, si no era válido el testamento, se le tomaba en cuenta como si fuese un codicilio.”⁽⁸⁶⁾

Herencia yacente.

En el lapso que transcurría desde la muerte del autor de la herencia y el hecho de la adquisición de la misma por los herederos, aquella se quedaba sin titular, por lo que en ese tiempo la herencia yacía, por lo que se le denominó como tal.

(86) IGLESIAS GONZÁLEZ, Román, MORINEAU IDUARTE Marta. Op.cit. p. 221, cit. context.

Herencia vacante.

Ésta es aquella, que en definitiva quedaba sin titular y, por lo tanto, los bienes que integraban la masa hereditaria, pasaba al erario público.

Legado.

En Roma, esta institución jurídica se le consideró como una transmisión de cosas, derechos u obligaciones concretas instituidas en un testamento a favor de un legatario. Misma figura podía estar condicionada, estar sujeta a término o modo. El legatario sólo podía ser instituido por testamento o codicilio confirmado, asimismo éste sólo podía recibir a título particular y no respondía de gravámenes o cargas. El legatario de igual manera, como el heredero debía tener la capacidad de ser instituido como tal, esto es, debía tener la *testamentio factio pasiva*.

Fideicomiso.

En esta basta cultura romana, al fideicomiso se le consideró, como una suplica de un fideicomitente a otra fiduciario; para que éste entregue algo a una tercera persona que sería la beneficiada, ésta es el fideicomisario. Esta institución era oral o escrita consignada en un testamento o codicilio, podía ser particular o universal, si fuese el primero recaía sobre bienes concretos y determinados y, el segundo, podía recaer sobre una parte de la herencia o sobre toda. Finalmente, se utilizó a favor, generalmente este fideicomiso para aquellas personas que no tuviesen la capacidad para ser instituidos como herederos o legatarios.

2.2 Derecho francés.

Por lo que respecta a este país europeo, en cuanto a su régimen jurídico, este se manifestó a favor de las leyes, costumbres y usos de la edad media, es decir, continuó aplicando el derecho romano consuetudinario. El derecho sucesorio materialmente su línea a seguir y base, es que el patrimonio familiar debe conservarse en el núcleo familiar, asimismo se manifestaban en el desarrollo de este régimen sucesorio, ciertos privilegios como la primacía del primogénito varón para heredar, el sexo y por supuesto la edad, esto es, a cada heredero le recaía una diversa y distinta manifestación, en lo que se refiere a la forma en que sucedían al autor de la herencia.

Al hacer alusión al albacea, en la etapa medieval los señores feudales tomaban este papel al sacar privilegio de su status, actuando como intermediarios en la propia transmisión del patrimonio, que integraba la herencia en la cual durante éste suceso, estos señores se adjudicaban una vez cobrando ciertos derechos gananciales por esta transmisión.

Pero cuando surgió la Revolución Francesa, dos de los más grandes logros de ésta, fue la promulgación y publicación del Código Civil Francés y la creación de la *Saisine*, respecto de esta última, los juristas Marcelo Planiol y Jorge Ripert otorgan la siguiente acepción: "Podemos definir la *saisine* como la autorización legal para actuar de plano como poseedor de la herencia o también como la investidura legal de la posesión de la herencia."⁽⁸⁷⁾ Se manifestó el término de los diversos excesos que se presentaban en los distintos regímenes jurídico-sociales de la época como el injusto cobro de los derechos que practicaban y cobraban los señores feudales.

(87) PLANIOL, Marcelo-RIPERT, Jorge. *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés-Las Sucesiones*, tomo IV, edit. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2002, p. 253.

“Al tomar auge el surgimiento de la Revolución Francesa, el derecho sucesorio se basó en líneas de igualdad, aboliendo todos los obstáculos para así manifestar la libre enajenación y transmisión del patrimonio familiar; asimismo, en cuanto a la forma de suceder, ésta se manifestó ya sin los privilegios mencionados con antelación.

Aunado a todo lo expuesto, la verdadera base y precursor de bastas legislaciones vigentes fue el Código de Napoleón, del cual se le multiplicó importancia a la sucesión legítima y se le restó importancia a la testamentaria. Durante el desenvolvimiento del régimen sucesorio francés, se le estableció una preponderante importancia a la *saisine*; se establece que los herederos regulares o legítimos en la sucesión ab intestato sólo tienen la *saisine* los herederos naturales y los forzosos, carecen de ella el cónyuge y el Estado, es decir, estos últimos quedan sujetos a solicitar la entrega de la posesión de los bienes, mientras que aquellos según el Código de 1804 en su artículo 724 entran en posesión de pleno derecho de los bienes, derecho y acciones del autor de la herencia. Estos es, los primeros tienen la *saisine* ipso iure y según el código citado los herederos irregulares son el Estado, los parientes naturales y el cónyuge, mismos que requerían que la *saisine* (la entrega de la posesión de los bienes) se les hiciera llegar por la vía judicial.

Ahora bien, con respecto a los herederos instituidos en un testamento se le llama legatarios y cuando se transmitían todos los bienes que integraban la masa hereditaria por voluntad del testador, se les denominaba legado a título universal; también se regulaba la confusión de patrimonios, donde el heredero respondía de las cargas de la sucesión, pudiendo esta aceptarla, repudiarla o, en su caso, aceptarla a título de beneficio de inventario. Por lo tanto, el heredero tiene la propiedad de los bienes integrantes del caudal hereditario, así como también, se le adjudicaba facultades de administración y de disposición, pero antes de ejecutar

dichas facultades, debió hacer válido el pago de deudas y cargas de la misma sucesión del cual es heredero.

Por otro lado, continuando con la *saisine* y su importancia, se expresa que esta radica en sus efectos y ejercicio de la misma, así como su noción jurídica; tenemos que los efectos de la *saisine* manifiestan los reconocidos juristas Planiol y Ripert” (88), que hacen alusión a la toma de posesión de la herencia y se externa en dos aspectos: primero en cuanto a los bienes o cosas en especie y otro referente al ejercicio de las acciones. Esto es, como lo habíamos manifestado, el heredero con *saisine*, es decir, el heredero regular (natural o forzoso) entra en posesión de pleno derecho de los bienes, derechos y acciones del difunto, sin pedírsele algún requisito formal, por consecuencia, entra éste heredero a la formal administración de la herencia percibiendo los beneficios que la consideran. El mismo derecho del heredero, es limitado en base a señalar ciertos bienes de los cuales debe disponer.

En cuanto al ejercitar las acciones, el heredero con *saisine* es capaz de ejercitarlas, pudiendo ser de toda clase, mismas que pudieran ser del autor de la herencia, de igual forma puede hacer válidas y ejercitar dichas acciones por las interpuestas que provengan de terceros contra él mismo. La importancia de la capacidad para ejercitar estas acciones, radica en que el heredero queda investido ipso iure respecto de las cosas posesorias, aún cuando tales bienes estén en posesión de terceras personas y de los cuales el heredero no hubiese de hecho tenido la posesión.

La noción jurídica de la *saisine* se explica de la siguiente manera, esto es, para entender y comprender lo que es la *saisine*, hay que considerar el conjunto de la herencia como un todo universal, es decir, a la muerte del titular de la herencia, toda esta se transmite a sus herederos.

(88) PLANIOL, Marcelo-RIPERT, Jorge. Op, cit. p. 248 y 249, cit. context.

Además de que la importancia de esa transmisión del patrimonio del de cujus a sus herederos, radica en la condición por la cual el heredero va a poder ejercitar ese derecho del cual es titular, esto es, que al haber un cambio en la transmisión mortis causa que es la sustitución del de cujus por su sucesor, existe la duda que ese cambio : ..."corresponda a una transmisión de derecho. El modo por el cual podrá ejercitarse el derecho dependerá de su posibilidad o de su solidez."(89)

En cuanto al albacea, dentro del Código de Napoleón se le denominó *exécuteur testamentaire*, mismo que evoluciono a través de sus usos y costumbres dentro de su régimen, principalmente en términos generales la legislación francesa consideró, al albaceazgo como un cargo para ejecutar y liquidar el patrimonio del de cujus; por supuesto, subordinada la función del albacea, primeramente a lo determinado por la ley y segundo a lo dispuesto por el testador.

Así: "En el derecho francés, como lo recuerdan Planiol y Ripert, los redactores de los artículos 1025 a 1034 del Código civil, tuvieron en cuenta las siguientes principales razones: Que si bien lo normal es la designación de un heredero o legatario universal con *saisine* para el cumplimiento de la última voluntad del difunto, se debe tener en cuenta que, por motivos diversos, estas personas pueden abstenerse de actuar o ser simplemente negligentes en la ejecución de las mandas. Por lo demás, se puede dar el caso que en el testamento se dispongan especiales medidas a cumplimentar, tales como funerales, sepulturas, legados piadosos, fundaciones, etc., para lo cual es necesaria la actuación de una persona de confianza, quien se encargará diligentemente de la ejecución ordenada."(90)

(89) PLANIOL, Marcelo-RIPERT, Jorge. Op, cit. p. 251-252.

(90) ENCICLÓPEDIA JURÍDICA OMEBA, tomo I, edit. Driskill S.A, Buenos Aires Argentina, 1990, p. 624.

2.3 Derecho español.

“En el régimen jurídico de familia antiguo, aparecieron dos figuras importantes, como la propiedad y la sucesión, mismas que se tienen ligadas, porque al momento de adquirir la propiedad, ésta tendría que perdurar por generaciones. La propiedad como institución del derecho real de familia, correspondía en un principio a la familia integrada, no sólo por lazos consanguíneos, sino también por los incorporados a ella por diversas razones y bajo la autoridad de un patriarca.

A ésta integración familiar, se le unían elementos que solían fortalecer su núcleo y por consiguiente, su fusión como grupo social trascendente, dichos elementos son el culto a la religión, las costumbres y ritos sagrados. Estos citados elementos al ponerlos en práctica y cuando concurre la muerte del patriarca, el heredero en su calidad de sucesor se convierte en el elemento unificador de la familia, dando trascendencia a la continuidad, a la descendencia del jefe de ésta y a la conservación de la propiedad de la tierra por generaciones.

Tenemos entonces, que en los pueblos antiguos, prevaleció la sucesión legítima forzosa y la transmisión de los bienes a los descendientes, se justificaba por éste tipo de sucesión. La libre testamentifacción apareció como excepción, cuando el paterfamilias no procreó varones o cuando éstos hayan sido desheredados por causas graves incurridas en contra del seno familiar.

Una vez surgida la idea de la libre disposición de los bienes, es decir, la idea de la propiedad individual, se hizo válido el derecho propio de transmitir por medio de la venta de los bienes adquiridos, para asimismo reconocer posteriormente la libre disposición de ellos legalmente por medio de un testamento.”(91)

(91) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*, 14ª edic. edit. UNAM, México, 2000, p. 3008-3009, cit. context.

“Así con el paso del tiempo se va disgregando el sólido grupo familiar, partiendo de una sociedad basada en la familia, desarrollándose y transitándose a otra, en la cual prevalece el arbitrio.

No fue sino, hasta cuando surge la Ley de las XII Tablas en donde se consagró el derecho de todo ciudadano a tener y ejercer la libre disposición de sus bienes, a través del testamento, es decir, el elemento jurídico importante y trascendental era que se respetaba y consideraba la expresión de la voluntad del ciudadano. Con posterioridad el ejercicio y ejecución de este derecho, se convirtió en abuso del mismo, por consiguiente, esto ocasiono que no se dejará herencia a los parientes más próximos a suceder. Por lo tanto, la legislación romana logró limitar ese derecho, esto es, limitaron la libre disposición de bienes lo que se traduce en que el propietario de los bienes sólo podía disponer de una sola parte y no del todo que integraba su patrimonio, y la otra parte, de la cual no disponía forzosamente correspondía a los descendientes, ascendientes y/o colaterales.”⁽⁹²⁾

La importancia del pueblo romano no sólo radicó en la intervención bélica a los diversos pueblos antiguos de la península ibérica (iberos, celtas y cartagineses), sino también su influencia se consagró al implantar su ideología jurídica en el pueblo español, sin embargo, la invasión de los pueblos bárbaros a Roma y la caída del Imperio Romano aproximadamente en el año 476 de nuestra era, la legislación española tuvo un estilo particular en donde en materia de sucesiones principalmente haciendo alusión a la figura del albacea en el derecho antiguo, se expidieron los siguientes ordenamientos jurídicos:

(92) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Op,cit. p. 3009, cit. Context.

Breviario de Alárico.

En esta legislación aparece una figura similar a la del albacea denominada "...*proxecutor* o *legatarius*, como persona de confianza a quien el testador ha remitido el testamento, encargándolo de promover su apertura y velar por su cumplimiento." (93)

"Los primeros soberanos godos fueron Eurico y Alárico II, los cuales dieron instrucciones para recopilar leyes en un código, por lo que respecta al segundo monarca, su código fue aprobado en el año 506 y también fue conocido como la Ley Romana, Ley Teodosiana o Breviario de Aniano, un jurisconsulto de la época que le dió su visto bueno." (94)

Fuero Viejo de Castilla.

"La raíz de este fuero no fue legal, sino consuetudinaria surgida en el siglo XIV; en este ordenamiento jurídico se manifiestan y regulan, tanto la sucesión testamentaria como ab intestato. En la sucesión testamentaria, el modo sobre el cual debe disponer de sus bienes, se establece la siguiente preferencia a heredar: El testador debe instituir a sus descendientes, esto es, debe instituir forzosamente a sus hijos, nietos, etc. Y sólo puede disponer del remanente del quinto de sus bienes a favor de extraños. Posteriormente quien quisiere mejorar a sus hijos o nietos en el tercio (es decir, la tercera parte de los bienes deducidos del quinto) esta facultado el testador para ello. A falta de hijos y descendientes se ha de testar a favor de los padres, abuelos y ascendientes, si los hubiese con excepción del tercio libre a disponer." (95)

(93) DE IBARROLA, Antonio. Op, cit. p. 868.

(94) *Ibidem*, p. 1039, *citt. context*.

(95) FORDAN DE ASSO Y DEL RÍO, Don Ignacio, DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, Don Miguel. *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, 5ª edic. edit. Lex Nova, S. A., Valladolid, España, 1984, p. 117, *citt. context*.

De esto deducimos, que todos los bienes del padre son forzosamente de los hijos (descendientes) con excepción de la quinta parte dispuesta a favor de extraños y los bienes del hijo que muere sin descendencia, son forzosamente de los padres (ascendientes), salvo el tercio.

“Dentro de esta clase de sucesión testamentaria a la figura jurídica del albacea se le conoce como *cabazaleros*, mansesor o propiamente albacea. Se hace alusión de quienes pueden ser cabazaleros y cuáles son sus respectivas obligaciones, por cuanto al primer aspecto no pueden ser albaceas el fraile, la mujer, el menor, el loco, el hereje, el mudo, el sordo, el traidor, alevoso y ni el condenado a muerte.”⁽⁹⁶⁾

“Respecto a sus obligaciones, se mencionan las siguientes: deben publicar el testamento dentro de un mes, bajo la pena de perder la manda, a más tardar en un año, contado desde la muerte del testador, deben dar cabal cumplimiento a la voluntad de éste, en el caso de no cumplir con sus obligaciones, será sancionado por el obispo y en caso de no cumplir con la sanción, se le destituirá de su cargo, nombrando a otro u otros albaceas según como se presente el hecho, a falta de cabazaleros, quedará a cargo el heredero, dar cumplimiento a la voluntad del testador y por último, si por malicia no se ejecutase la voluntad del testador, el albacea perderá lo que éste le hubiese dejado como herencia, a no ser que aquél sea el hijo, pues a éste forzosamente no se le debe quitar lo que le correspondiese.”⁽⁹⁷⁾

Ahora bien, pasando a la sucesión ab intestato se consideran en orden de preferencia a heredar en primer lugar los descendientes, entre éstos los hijos sin distinción de sexo, en segundo término, a falta de descendientes, suceden los ascendientes.

(96) FORDAN DE ASSO Y DEL RÍO, Don Ignacio, DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, Don Miguel. Op, cit. p. 145 y 146, cit. context.

(97) Idem, cit. context.

Fuero Juzgo.

“Este cuerpo legal surgió bajo el reinado de Fernando III (1217-1252), se divide en doce libros, publicado en el siglo VII, se integró de costumbres, leyes romanas y cánones de varios concilios. La influencia del derecho romano y las costumbres de los pueblos bárbaros-visigodos, da origen a que se reconociera en esta legislación la sucesión testamentaria e intestada, en esta última donde se establecen las normas de preferencia a heredar, es decir, le otorgan primacía a heredar a los familiares del autor de la herencia, unidos por lazos consanguíneos. Se preveía que sólo de la quinta parte de sus bienes, el de cuius podía disponer y que generalmente se la otorgaban a la iglesia. Y por lo que respecta a la otra parte o el resto de la herencia pertenecía, a los herederos forzosos a los que sólo podría despojar el mismo testador a aquellos por desheredación.

La figura del albacea en este ordenamiento, ya se había tomado cartas en el asunto, ya que a la autoridad que se le reconocía como tal para intervenir y conocer de la validez de los testamentos era la institución obispal. Posteriormente, los fueros municipales conocieron de una figura semejante al albacea llamándolo manumisor o cabezalarius con la idéntica misión que se manifestaba en el Breviario de Alárico.”⁽⁹⁸⁾

Fuero Real.

“Este cuerpo legal fue redactado entre 1249 y 1255 bajo el reinado de Alfonso X; por lo que hace en materia sucesoria en la sucesión intestada prevaleció a suceder los descendientes y a falta de estos los ascendientes, se admite igual que en el fuero juzgo, que toda la herencia es parte legítima para los descendientes a excepción de una quinta parte libre de disposición.

(98) DE IBARROLA, Antonio. Op. cit. p. 1040, cit. context.

En caso de que alguien muera sin parientes a heredar, los bienes serían para el Rey, también se permite que a favor de los ascendientes el testador mejore al sucesor un tercio.

Ya haciendo alusión a la figura de nuestro estudio el albacea, propiamente tenemos que en este fuero le llamaban *cabezaleros* y para su regulación se establecieron algunas leyes que reglamentaban la capacidad, facultades, derechos y respectivamente las obligaciones de esta institución.

La Partidas.

Esta obra jurídica generalmente es atribuida a Alfonso X, surgida en entre los años de 1256-1265, esta dividida en siete ordenamientos jurídicos que regulan tanto a la sucesión testamentaria como a la legítima. En cuanto a la primera es forzosa y necesariamente se tiene que instituir al heredero, asimismo también se debía establecer herencia a favor de los hijos y se norma las formalidades testamentarias.

En referencia a la sucesión legítima se toma en consideración la proximidad de parentesco, es decir, se aplica el principio jurídico o máxima jurídica que dice: "el pariente más próximo excluye al más lejano", se regula también la herencia legítima entre los cónyuges. Primero heredan los descendientes y luego a falta de estos los ascendientes y/o colaterales.

Especialmente en este cuerpo legal se legisló sobre el albacea en las leyes I a VIII, título X, partida VI."⁽⁹⁹⁾

(99) ZANONI, Eduardo A. *Derecho de las sucesiones*, tomo II, 4ª edic. edit. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1997, p. 629, cit. context.

“Estos ordenamientos jurídicos precisaron esta figura del albacea originándola y estableciéndola con matices del derecho romano-canónico, al mismo tiempo la Iglesia les atribuye facultades a los obispos para que intervengan en los cargos y funciones de los albaceas, que aquella considere que fueron incapaces de llevar a cabo su función cabalmente, concediéndoles a los obispos el título de ejecutores legítimos.

La Nueva Recopilación.

Ante la necesidad de una nueva recopilación de leyes (los ordenamientos diversos mencionados con anterioridad y muchos más en el desarrollo jurídico-histórico de España), Isabel de Castilla en 1504 en la cláusula codiciliar de su testamento, manifestó su anhelo de que las Leyes del Fuero Real, Ordenamiento de Montalvo, Las Pragmáticas y Leyes de Cortes estuvieran mejor ordenadas y compiladas.

Ante tal deseo, sugirió u ordenó Fernando el Católico al Dr. Galíndez de Carvajal que iniciase dicha recopilación que después de pasar por varios juristas su proceso de realización consiguió terminarla el Lic. Bartolomé de Atienza. Posteriormente, revisada por el Consejo Real y Felipe II, promulgada la Nueva Recopilación de 14 de Marzo de 1567, constanding de nueve libros divididos en títulos. Como punto de partida, admite la sucesión testamentaria y la intestada no es forzosa, la institución de heredero, porque si no se lograba este hecho se pasaba a instituir a los herederos, conforme a la sucesión legítima y se respetaba la libre testamentifacción.”⁽¹⁰⁰⁾

La importancia de este ordenamiento en materia sucesoria, es que la Iglesia no se inmiscuyo en las funciones y cargo del albacea, excluyendo así que lo removieran y lo sancionarán a éste por el obispado.

(100) TOMAS Y VALIENTE, Francisco. *Manual de Historia del Derecho Español*, 4ª edic. edit. Tecnos, S. A. Madrid, España, 1988, p. 268-269, cit. context.

Por lo que se seculariza el cargo del albacea, y quien iba a dar cumplimiento de las últimas voluntades del testador, era el juez secular.

La Novísima Recopilación.

Publicada esta legislación en 1805, dividida en doce libros, mismos que se subdividen en títulos y estos en leyes. Observada por Carlos IV el 15 de Julio de 1805. En específico se puede decir que la Nueva recopilación y la Novísima Recopilación en su integración contienen específicamente manifestaciones acerca de testamentos, albaceas, etc., mismas que siguen el lineamiento de la Nueva Recopilación.

Derecho Civil Catalán.

“El sistema sucesorio en Cataluña, se rigió por el principio de que el heredero es un sucesor, es decir, se adscribe al sistema de la *successio romana*, en donde éste se fundamenta y basa en el reemplazo en la posición jurídica, esto es, el sucesor se va encontrar en la misma posición de su antecesor, de igual manera, éste adquiere un patrimonio en bloque y de modo inmediato y por último, del antecesor pasan al sucesor los derechos que integran la herencia.

Asimismo, se hace mención en el proyecto de compilación en los artículos 219 y 109 donde se regulaba y de igual se manifiesta que el heredero sucede en todo el derecho de su causante. Además, en su numeral 97 manifiesta lo relativo a la preferencia de la sucesión testamentaria sobre legítima y su incompatibilidad. Por lo que, se demuestra que este sistema sucesorio parece hacer a un lado a la figura jurídica del albacea, porque el heredero como subrogado tanto en los derechos y obligaciones transmisibles del *de cuius*, se manifiesta que el heredero se considera como la persona idónea para cumplir cabalmente las disposiciones testamentarias.

En consecuencia, se determina que el nombramiento de albacea, tiene cabida en aquellos sistemas en donde la herencia se reputa o se presenta como un patrimonio en liquidación. En esta legislación catalana, se les denominó a parte de albaceas como ejecutores testamentarios o marmessors, los cuales, en este derecho, se les designa a todas aquellas personas que reciben del causante, el encargo de dar ejecución a su última voluntad, en donde se exige la realización de bienes integrantes de la herencia con el objeto de distribuir o hacer el reparto de su importe entre los herederos instituidos en un testamento. Es decir, el acervo hereditario, se presenta más bien como un patrimonio en liquidación o de distribución. Específicamente en el Capítulo X del título II, libro II de la compilación se regulan a los albaceas.”⁽¹⁰¹⁾

2.4 El albacea figura jurídica en el derecho mexicano.

2.4.1 Código Civil de 1870 y Código de Procedimientos Civiles de 1872.

“Hablando de la historia de nuestro país en donde ésta es basta, precisamente en la conquista del reino de España que hizo en continente americano, es decir, cuando conquistó nuestro país, en aquél entonces denominada la Nueva España, al penetrar dicho suceso, por consecuencia, implantan los conquistadores a los vencidos su cultura, idiosincrasia, ideologías, costumbres, y ya en materia jurídica, sus leyes, entre las cuales destacan, aplicándose en la época colonial: El Fuero Juzgo, Fuero Real, las Partidas, la Novísima Recopilación y la Recopilación de Indias, esta última, formada en 1570 por Felipe II, la cual en 1680 trascendió por la aplicación de esta por Carlos II. Se manifiesta importante este ordenamiento jurídico, porque esta integrado por todas las disposiciones emitidas y dictadas por los reyes desde la conquista de América, mismo cuerpo de leyes que se divide en nueve libros, subdivididos en títulos y estos en leyes.

(101) PUIG FERRIOL, Luis. *El albaceazgo*, edit. Bosch, Barcelona, España, 1967, p. 17-19 y 33, cit. context.

Al suscitarse la Revolución Española en el año de 1808, su consecuencia inmediata fue la instalación de las llamadas Cortes Extraordinarias de Cádiz en 1811 y los cuerpos de leyes que se emitieron desde el inicio de su funcionamiento e instalación, hasta el momento de la consumación de nuestra independencia el 27 de septiembre de 1821, fueron el régimen jurídico que reguló a México hasta el año de 1870.”⁽¹⁰²⁾

“Uno de los cuerpos de leyes importantes en el aspecto jurídico, propiamente en materia de sucesiones durante esa época, desde luego antes de nuestro Código Civil de 1870, es precisamente la Ley de 18 de agosto de 1843 expedida por Santa Ana, en donde se le da impulso a la instrucción pública; en el ámbito sucesorio se crea el impuesto en esta materia, mismo que era del 6% del importe líquido del caudal hereditario.”⁽¹⁰³⁾ “Subsiguientemente se publicó la Ley de Sucesiones por testamento y ab intestato el 2 de mayo de 1857 por decreto del Presidente Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, esto en términos de las facultades que le concedió el artículo 3° del Plan de Ayutla, mismo que fue reformado en Acapulco.”⁽¹⁰⁴⁾

Este ordenamiento jurídico, de igual manera, sufrió otra reforma inmediatamente casi tres meses después de su publicación, precisamente el 10 de agosto del mismo año. Mismo cuerpo de leyes en comento, tiene demasiada importancia para nuestra historia jurídica, ya que en su haber establece variados preceptos civiles, dentro de los cuales se destaca que en el México Independiente ya había surgido legislación que regulara la materia sucesoria antes que lo hiciera el código civil de 1870.

(102) DE IBARROLA, Antonio. Op, cit. p. 1048, cit context.

(103) Ibidem, p. 1061, cit. context.

(104) DUBLAN, Manuel, LOZANO José María. *Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, tomo VIII, edit. Imprenta del Comercio, de Dublan y Chávez, México, 1877, p. 440, cit context.

La ley en comento principalmente regula y establece que el derecho a heredar comienza y tiene luz y vida cuando fallece el que van a subrogar, consecutivamente explica la tesis de la conmutantes y enseguida en su artículo 4° textualmente regula el orden a suceder:

“4. Tendrán derecho a suceder en el orden y términos que se explicaran en las secciones respectivas:

Los descendientes legítimos o legitimados; los hijos naturales ó espúrios, reconocidos formalmente, y sus descendientes; los ascendientes; el cónyuge que sobreviva; y los colaterales dentro del octavo grado civil.

A falta de todas estas personas, o cuando sean declaradas inhábiles para la sucesión pasarán los bienes al erario como vacantes.”⁽¹⁰⁵⁾

“Como podemos observar, en este orden a heredar se regula lo que es la sucesión ab intestato, dando preferencia a suceder a los descendientes legítimos o legitimados en relación con los ascendientes y propiamente el cónyuge supérstite, igualmente se regula por esta ley, la herencia por líneas en las cuales se establece como se vislumbra y se ejerce el derecho de representación, de igual forma se norma el doble vínculo de parentesco. Enseguida, se instaure la guarda y custodia de los bienes del difunto en la sucesión legítima, así como también, se reglamenta la desheredación en la sucesión testamentaria, se establece las mejoras del tercio y quinto que en el derecho español se regulaba, el derecho a acrecer también se norma y se habla de la capacidad para ser instituido como heredero o legatario, es decir, de la testamento factio pasiva regulada en el derecho romano y de la falta de personalidad.”⁽¹⁰⁶⁾

(105) DUBLAN, Manuel, LOZANO José María. Op, cit. p. 440.

(106) *Ibidem*, p. 441-444, cit. context.

“Se desglosa las calidades necesarias para suceder (causas de inhabilidad para suceder) en ambas sucesiones tanto en la testamentaria y la legítima.

Se establecen causas específicas de inhabilidad, las cuales traen como consecuencia la desheredación, pero también se encuentran algunas que pueden dispensarse y otras que no. De igual manera, se establece el impuesto que se tendrá que pagar al fisco por la adquisición de bienes raíces, bienes muebles, semovientes y por los derechos y acciones que tuviese el difunto a morir.

En cuanto a materia procesal, se omite un procedimiento propio a seguir, entendiéndose que lo relativo a algún aspecto a la sucesión que no se encuentre regulado en esta ley, se determinará y se le otorgará resolución en términos de las normas vigentes al momento de su promulgación.

Con respecto a la figura jurídica que nos atañe propiamente el albacea, se tiene varios numerales en el ordenamiento legal en comento. Así tenemos, que el artículo 11, señala que si un testamento en su totalidad se declara nulo o falso el Ad quo nombrará un administrador de los bienes que integran el caudal hereditario teniendo éste que garantizar su cargo, pero en el caso que sea válido, la manifestación unilateral de la voluntad del testador cesará el cargo de aquél e inmediatamente entregará los bienes al albacea.

Podemos decir, que en relación con nuestro código vigente se asemeja el administrador al cargo de un albacea provisional propiamente.

En el numeral 12, se manifiesta que en los juicios intestados habrá un administrador distinto al señalado en el punto anterior, mismas figuras en su encargo terminarán una vez que los sucesores ab intestato hayan sido declarados como tales. En el precepto legal 19, de este ordenamiento se habla de que ni el médico que asistió al testador en su última enfermedad, ni el sacerdote por el que

se confesó, aquél podrán llegar a ser sus albaceas. En el siguiente artículo 20, se regula los comunicados secretos que podrán ser por escrito o verbales, en donde el deber u obligación del albacea es dar conocimiento de los mismos, al juez que conoce del juicio testamentario y al defensor fiscal para ver si son o no contrarios a la ley. Si se da el caso que el albacea no cumpla con esta obligación referida pagará de su patrimonio una multa al 25% del monto de los comunicados.”(107)

“Hablando con respecto de un impuesto por la adquisición de los bienes que conforman la herencia, en el numeral 73 en la reforma 5ª se establece que al presentar el albacea los inventarios omita acompañar el recibo correspondiente de la manda de bibliotecas en los juicios testamentarios o intestados se le multará a aquel de diez a veinte pesos.”(108)

Una vez invocado los preceptos legales que se encuentran en la ley de mayo 2 de 1857, podemos manifestar que son situaciones reguladas referentes a las obligaciones, prohibiciones del cargo de albacea, pero en cuanto a derechos que propiamente tenga este cargo, no genera ni establece algo al respecto.

El Código Civil de 1870.

“Los albores de esta primera codificación, surgieron después de consumada nuestra independencia, en donde en aquél tiempo no había un cuerpo legal con base propia y autónoma en efecto en materia jurídica. Tan es así, que la legislación española como la Recopilación de Indias, serian el pilar de nuestro derecho vigente, posteriormente, surgieron algunos intentos aislados, continuando sin leyes propias hasta el hecho que hubo uno que otro código que quedó sin aplicación y un decreto que regulaba cierta materia aislada.

(107) DUBLAN, Manuel, LOZANO José María. Op, cit. p. 441 y 442, cit. context.

(108) *Ibidem*, p. 447-448, cit. context.

Dentro de estos códigos se encuentra el que con fecha 1° de diciembre de 1828, se expidió el Primer Proyecto del Código Civil del Estado de Zacatecas, mismo que no llegó a entrar en vigor por la espera por un Código de Procedimientos Civiles. Enseguida comenzó a expedirse un Código Civil del Estado Libre de Oaxaca por los años de 1828 y 1829, el cual no llegó a publicarse y en consecuencia no entró en vigor. De igual manera existió un código que tuvo efímera vigencia por la cercanía del Código Civil de 1870, éste es el Código Civil del Estado de Veracruz expedido el 17 de diciembre de 1868 por decreto presidencial numero 127.”(109)

“Fue hasta entonces, cuando un primer esbozo serio de codificación civil, fue el mandado a realizar por el Presidente Don Benito Juárez García, encomendando en sus manos al Dr. Justo Sierra la realización y comienzo de un Proyecto Código Civil mexicano, que una vez terminado fue trasladado al Ministerio de Justicia el 18 de diciembre de 1859, mismo que fue formado por orden del Supremo Gobierno por el Dr. mencionado. Tal cuerpo legal en comento, fue analizado por una comisión integrada por licenciados de aquella época que formaban parte del Ministerio de Justicia en 1861, misma comisión prosiguió elaborando dicho ordenamiento durante el Imperio de Maximiliano, pero lo único logrado fue la publicación y conocimiento de 2 libros del código los cuales fueron la piedra angular de la base jurídica, dada a conocer en esos años. Con posterioridad, se formó una segunda comisión integrada por licenciados, entre los que destacaba el Lic. Don José María Lafragua. Ya el 15 de enero de 1870, se enviaron los principios de su ardua labor al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública feneciendo sus tareas el 28 de mayo del mismo año, una vez establecido esto, el 8 de diciembre de 1870, se promulgó nuestro primer Código Civil el cual entra en vigor el 1° de mayo de 1871 como Ley del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.”(110)

(109) MACEDO, Pablo. *El Código Civil de 1870*, edit. Porrúa, México, 1971, p. 14 y 15, cit. context.

(110) *Ibidem*, p. 15-17, cit. context.

“Las fuentes e influencia del Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorios Federales, fueron directamente el Proyecto del Dr. Justo Sierra, el cual tomo principios básicos del derecho romano, también fueron base de la antigua legislación española vista con antelación, los Códigos de Cerdeña, Austria, Holanda, Portugal, los Proyectos de Códigos formulados en México y en España (el proyecto de la primera colisión y el español de 1851 de Don Florencio García Goyena), pero principalmente, fueron influyentes los códigos franceses teniendo como fondo rector el Código de Napoleón.”⁽¹¹¹⁾

Nuestro cuerpo legal de 1870, se integraba de un título preliminar mismo que hablaba sobre la ley, sus efectos, así como de sus reglas de aplicación de 4 libros, el primero, regula todo sobre las personas, el segundo trata de los bienes, de la propiedad como sus diversas modificaciones, el tercero norma a los contratos y el cuarto habla de las sucesiones.

Por supuesto sólo nos avocaremos al estudio del último libro que regula la materia que nos interesa: “sucesiones”. Por lo que podemos manifestar, que en México se siguió aplicando el sistema del derecho español en esta materia, esto es, se estableció el sistema de la sucesión legítima forzosa sobre las mismas bases españolas, es decir, el testador no podía disponer a su arbitrio o a su discrecionalidad de la parte que, por derecho, correspondía a los herederos en línea recta, al respecto el autor Pablo Macedo externa: “...para los juristas de 1870, la legítima era el sistema indudable, que nos venía desde las Leyes de Toro, seguidas por toda la tradición española que regía en las principales naciones extranjeras y que recientemente había ratificado un decreto de 10 de agosto de 1857, expedido por el Presidente Ignacio Comonfort.”⁽¹¹²⁾ Este mismo decreto mencionado reformó la Ley de Sucesiones por testamento y ab intestato de mayo 2 de 1857 ya analizada con anterioridad.

(111) MACEDO, Pablo. Op, cit. p. 18 y 19, cit. context.

(112) *Ibidem*, p. 50.

En el análisis y estudio del autor citado, señala de manera sucinta que en la elaboración del Código de 1870, abandona el legislador el principio romano en donde el heredero sucesor de la herencia estaba obligado *ultra vires hereditatis*, esto es, que el heredero ya no responde de las deudas, legados, ni de las consecuentes cargas o gravámenes hereditarios y testamentarios, sino hasta la cuantía que señale los bienes que va a heredar. Se entiende desde luego que la sucesión es aceptada a beneficio de inventario, tesis o postulado que es aceptado en el ámbito jurídico de manera universal.

Por su parte, los testamentos en este ordenamiento jurídico pueden ser: públicos abiertos, público cerrados, privados, entre los especiales esta el marítimo, militar y el emitido en país extranjero.

El cargo de albacea, en esta primera codificación civil de 1870, se encuentra regulado en el capítulo denominado: "De los albaceas o ejecutores de las últimas voluntades", en dicho apartado se regula la libertad que tiene el testador de nombrar al albacea, o en el caso de que no lo haga el testador, corresponde a los herederos designarlo o en su caso el juez, se reglamentaba ya en aquel tiempo que el cargo fuese oneroso, personalísimo y que tuviera término, es decir, que fuera temporal. Se habla de los deberes, limitaciones y terminación del albaceazgo, esto sucede en ambos tipos de sucesión, la testamentaria como la legítima.

Al respecto de este Código Civil y su importancia en el derecho mexicano, podemos expresar que es la primera legislación en materia civil que tuvo nuestra nación inspirado en los postulados del derecho romano, derecho español antiguo, así como en el medular Código de Napoleón, teniendo una clara autonomía con tintes propios de identidad, señala una transición entre el derecho antiguo y al actual que rige.

En lo relativo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, el cual fue publicado el 13 de agosto de 1872, en materia sucesoria los juicios los denomina o los intitula: "Juicios de jurisdicción mixta". Así en el título XX a partir de los numerales 1827 a 2023 regula todo lo concerniente a este tipo de procedimientos sucesorios. Por lo referente al albacea destaca lo establecido a que se realice una junta de herederos para designar a un albacea, asimismo se señala el otorgamiento de inventarios como obligación primordial del ejecutor testamentario. Se menciona las funciones principales de este cargo, como lo son el que el albacea administrará, ejecutará, liquidará la herencia, así como emitirá el proyecto de partición de la misma para la adjudicación de los bienes que integran la masa hereditaria.

2.4.2 Código Civil y Código de Procedimientos Civiles de 1884.

Ambas legislaciones tanto el Código Civil como el Código de Procedimientos Civiles de 1884 fueron publicados en el mismo año, pero el primero el 31 de marzo y el segundo el 15 de mayo del año citado respectivamente. La codificación civil sustantiva, defendió predominantemente la libre testamentifacción y eliminó a la sucesión legítima forzosa. Base y fundamento de lo manifestado a este respecto, textualmente transcribimos fragmentos de lo que el autor Pablo Macedo en su texto libera:

"En la Nota de 2 de mayo de 1883, con la que don Joaquín Baranda, Ministro de Justicia, envió a la Cámara de Diputados el Proyecto de Código que habríamos de conocer como de 1884, dijo en sustancia:

Aunque en la referida iniciativa se consultan modificaciones más o menos importantes... no puede ocultarse que la única que tiene un carácter grave y trascendental, es la que se refiere a la abolición de la herencia forzosa y proclama de una manera franca y terminante la libertad de testar... Esa libertad no es más

que el ensanche natural de la libertad individual y el complemento del derecho de propiedad...

...Si la propiedad es el derecho de gozar y disponer libremente de nuestras cosas, ¿por qué la ley ha de coartar esa libertad en los momentos supremos en que más se necesita de ella?... La libertad de testar es una reforma que se defiende por sí sola, y con enunciarla vienen espontáneamente a justificar su admisión incontestables consideraciones históricas, políticas, filosóficas, sociales y económicas..."(113)

A continuación y una vez enviado las reformas señaladas a la primera Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, en su resolución de 28 de noviembre de 1883 señaló lo siguiente:

"El Poder Ejecutivo ha iniciado sobre este punto una reforma radical, proponiendo que se deje completa libertad a las personas que hacen testamento para disponer de la totalidad de sus bienes, sin más restricción que la de asegurar los alimentos a los que tienen derecho a percibirlos, y solamente por el tiempo que los necesiten."(114)

A esto manifestamos que se defiende de manera lógica, la libertad de testar y predomine sobre la sucesión legítima forzosa, porque esta última era regulada e impuesta por el Código Civil de 1870, siguiendo los lineamientos de la legislación española con el peso de la ley que prohibía testar a favor del que dispusiera el testador y por tanto, le impone por la fuerza, herederos que han de ocupar su propiedad, propiedad que es un derecho que el hombre tiene consagrado en nuestra Constitución Política en el artículo 27; derecho que en la misma ley suprema plasma algunas de sus limitaciones, siendo una de ellas que la propiedad

(113) MACEDO, Pablo. Op, cit. p. 51, 52, 54.

(114) *Ibidem*, p. 54-55.

no puede ser ocupada sin consentimiento del propietario, al menos que sea por causa de utilidad pública y que haya previa indemnización refiriéndose a una figura que trata, esto es precisamente la expropiación, pero también no dejamos a un lado los impuestos correspondientes que tengan que pagar por la obtención de ese derecho de propiedad; pero una vez ya desahogados los requisitos y haber cumplido con lo que la ley señala para ejercer este derecho, los legisladores del Código Civil de 1884 observan y analizan que la sucesión legítima forzosa, trasgredía el derecho a ejercer la libertad hacia la propiedad de los bienes, a quien pertenecen y no deja decidir a voluntad propia del dueño a que realice lo que le convenga con su propiedad. Esto es, testar libremente y disponer de la íntegra y totalidad propiedad de sus bienes, con la única limitación que es el aseguramiento de alimentos a los acreedores que lo necesiten por el tiempo señalado por la ley.

Al respecto de lo señalado y al margen de los ideales a favor de la libre testamentación en comento, el maestro José Arce y Cervantes expone: "Nuestro Código de 1884 cambió el sistema. De conformidad con los artículos 3323 y el siguiente, toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes por testamento, derecho que no estaba limitado sino por obligación de dejar alimentos a los descendientes, cónyuge supérstite y a los ascendientes, según las reglas que ahí mismo se establecen."⁽¹¹⁵⁾

La regulación de la figura jurídica el albacea, en esta legislación prácticamente se refiere a las funciones de éste; se considera que el albacea tiene el entrañable deber ejercitar las acciones necesarias que tuviesen que entablarse en los juicios de los que forme parte la sucesión, ya sea en contra de la misma o a su favor, se establece la no retribución del cargo por el incumplimiento de no presentar el o los inventarios de la masa hereditaria por el término que dispone la ley.

(115) ARCE Y CERVANTES, José. *De las Sucesiones*, 7ª edic. edit. Porrúa, México, 2003, p. 29-30.

Por lo que respecta al Código de Procedimientos Civiles de 1884, en el se integran y pasan a formar parte los artículos relativos a las atribuciones y facultades del albacea, mismos numerales son del 3712 al 3714 y 3738 los cuales se encontraban en el ordenamiento sustantivo de 1884 y los que se transfirieron en el Código adjetivo en comento.

2.4.3 Código Civil y Código de Procedimientos Civiles de 1932.

“El Código Civil de 1928 se publicó el 25 de abril del año en cita, quien ordenó su redacción fue en aquel tiempo la Secretaria de Gobernación, la cual designó e integró a una Comisión para que formulara un primer proyecto de codificación. Con posterioridad este cuerpo legal fue reformado por sus autores, y así se publicó un decreto por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Pascual Ortiz Rubio por el cual se previene que el Código Civil de 30 de agosto de 1928 comenzará a regir el 1° de octubre de 1932*, mismo que se encuentra vigente hasta nuestro días.

En este ordenamiento jurídico se reproduce gran parte del Código Civil de 1884, pero presenta ciertas innovaciones en las materias como los contratos y las obligaciones, mismas novedades en estas materias son tomadas del Código Español y el Francés.

Adentrándonos en nuestra materia sucesoria en esta legislación, podemos decir, que rige el principio de la libre testamentifacción, pero limitado por las deudas alimenticias del autor de la herencia. En el mismo código se encuentra una regla general, en donde se interpreta la libertad de testar y esto es en términos del artículo 1283 que de manera textual dice: El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes...

* Véase Diario Oficial de la Federación de 1° de septiembre de 1932, p. 3

De no haber testamento, la ley manifiesta lo siguiente en su artículo 1599: La herencia legítima se abre:

- I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III. Cuando no se cumpla con la condición impuesta al heredero; y
- IV. Cuando el heredero muere antes que el testador, repudie la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Por consiguiente, se puede decir, que cuando haya bienes habrá por tanto herederos y de igual manera podemos decir de la interpretación del artículo precedente, que la sucesión legítima es supletoria de la testamentaria, lo que se traduce en que la ley le otorga mayor importancia a la manifestación unilateral de voluntad del de cujus que al llamamiento de los herederos por designación y aplicación de la ley.

Sin embargo, existe la sucesión mixta, esto es, dos supuestos una misma sucesión ya que al mismo tiempo sea testamentaria y legítima, pero no significa que haya dos sucesiones de una misma persona, sino sólo existe una sucesión con dos llamamientos. Es decir, que unos suceden o son instituidos como herederos o legatarios de los bienes que el testador dispuso en su propio testamento. El otro supuesto, es que el testador no dispuso de otros bienes propios y no los instituyó en su testamento, por lo que la ley llama a los que pueden ser herederos legítimos de estos bienes de los cuales no dispuso.”⁽¹¹⁶⁾

Pasando a la figura jurídica del albacea regulada en esta legislación civil, podemos externar que además de lo normado por cuanto hace a esta institución jurídica por el Código Civil de 1884, existe en este actual y vigente Código Civil de 1928,

(116) ARCE Y CERVANTES, José. Op, cit. p. 31, cit. context.

publicado en 1932, una mayor flexibilidad por parte del testador en designar al albacea, asimismo se establece la revocación del albacea, así como también se enlistan las diversas excusas del mismo cargo.

Por cuanto a lo que respecta del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, este fue expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el C. Pascual Ortiz Rubio, con fecha 31 de diciembre de 1931, publicado en el Diario Oficial de la Federación, los días 1° al 21 de septiembre de 1932*.

Este ordenamiento jurídico-procedimental, de manera general por lo relativo a la materia sucesoria, regula los dos tipos de sucesión tanto la testamentaria que es la continuación de la libertad de testar y la legítima en la cual la misma ley señala cuales serán los herederos.

Se establece las medidas urgentes de conservación de los bienes del difunto en el caso de no haberse presentado los interesados. De esta manera en el caso de no haberse presentado el testamento respectivo o denunciado el intestado, se señala el caso por el cual se nombrará un interventor con la calidad de simple depositario de los bienes del difunto.

Se regula la representación legítima y sus hipótesis, se enumeran juicios que pueden ser acumulables a los juicios testamentarios o intestados. Se manifiesta que todo juicio sucesorio, lo integran cuatro secciones compuesta cada una por lo cuadernos que se requieran para su formación, cada sección tendrá su propia denominación, así tenemos que la primera sección se llamará sucesión, la segunda es la de inventarios, la tercera es la de administración y la cuarta es la de partición.

* Véase Diario Oficial de la Federación de los días citados de septiembre de 1932.

Por lo referente al juicio mixto se regula en el precepto legal 789 de esta legislación procesal, se señala la tramitación de la impugnación del testamento, en el juicio intestado se establece la justificación real de que los que se presume que son herederos, tienen que presentar la documentación que los acredite como tales, se expresa el procedimiento y requisitos para que se lleve a cabo la declaración de herederos.

En el mismo orden de ideas con posterioridad, este código procesal regula lo que se denomina una de las etapas del juicio sucesorio "Del inventario y avalúo" dentro de la cual se reglamenta lo que es la apertura y correspondencia del difunto, como también las acciones y honorarios que corresponden al que ejecute el cargo de interventor. De igual manera se enumeran los casos en los cuales se podrán enajenar bienes ya inventariados. Enseguida, se regula la etapa de la rendición de cuentas, posterior a esto se norma la etapa de liquidación y partición de la herencia y los casos en los cuales se señalan quienes tienen derecho a pedir la partición de aquella, así como el término en el cual deberá la persona designada otorgar o presentar el proyecto de partición, de la misma manera, se identifican a las personas indicadas que pueden oponerse a que se lleve a cabo la partición.

En ese mismo orden de ideas, se establece el contenido de la escritura por la cual se adjudicarán los bienes a los herederos, se menciona que la sentencia que apruebe o no admita la partición será apelable en ambos efectos.

Se manifiesta que la sucesión testamentaria podrá llevarse ante notario, por último, de manera general se explica los tipos de testamentos a regular como el testamento público cerrado, el ológrafo, el privado, el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

En cuanto a lo relativo a la regulación del cargo de albacea, este cuerpo legal procedimental en sus disposiciones establece en cada tipo de juicio sucesorio, los

casos en los cuales entrará en función, así como su aceptación y garantía de su cargo, la función y atribución en los casos que se presente un juicio mixto. En los juicios testamentarios, se regula el procedimiento para que se dé a conocer al albacea o en su caso para designarlo. Se señala, cuando se procede al nombramiento y designación en los juicios intestados, en la etapa del inventario y de avalúo se describe y norma el procedimiento en general por el cual el albacea deberá proceder a la formación de inventarios y avalúos.

En la etapa de administración, se establecen las funciones del albacea como las acciones y honorarios del mismo. Enseguida, en la etapa de rendición de cuentas se estipula el término en que el albacea deberá rendir su cuenta anual del ejercicio de su cargo respectivo del año anterior, se externa cuando procede la cancelación de la garantía por el desempeño de su albaceazgo. El caso por el que se removerá del cargo al albacea, esto por la no rendición de cuentas en el término dispuesto por la ley. Se menciona el caso, cuando el albacea procederá a la liquidación de la herencia.

En el capítulo de la liquidación y partición de la herencia, se señala el término cuando el albacea una vez aprobado el inventario el que presentará al juez el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios. En esta misma etapa, se dispone que una vez aprobada la cuenta general de la administración del albacea se establece el término por que éste presentará el proyecto de partición de los bienes y se regula también, el hecho de que por si mismo el albacea no hubiese realizado el proyecto en comento lo hará del conocimiento del juez para que éste nombre un contador que realice dicho proyecto.

Se enumeran los casos, en los cuales se separará de plano de su cargo al albacea en esta etapa; por último, se señala en la fase en estudio que el albacea elegirá el notario ante el cual se otorgase la escritura de la adjudicación de los bienes

hereditarios. Precisamente y para culminar este punto, se marca que la tramitación por notarios, tanto de la sucesión testamentaria como de la legítima, se establecen similares funciones del albacea que se describen en las etapas integrantes del juicio sucesorio en general, es decir, como si el procedimiento sucesorio fuese seguido ante un juez.

Capítulo III

EL ALBACEA EN EL DERECHO COMPARADO NACIONAL.

3. Legislación vigente en el Distrito Federal.

3.1 El albacea en el juicio sucesorio, requisitos, nombramiento y aceptación del cargo.

El cargo de albacea como éste, figura jurídica sui generis en nuestro derecho positivo vigente, es muy importante como lo hemos observado, ya que en el capítulo que nos antecede, a través del tiempo, una vez que fue instituida en la legislación mexicana, tanto en los juicios sucesorios testamentarios como en los ab-intestato, la institución adquirió ciertas características que hicieron de esta una figura ciertamente necesaria, que hemos mencionado con anterioridad; así, tenemos que la claridad de este cargo y necesidad, radica en la seguridad e integridad del patrimonio que se tiene que liquidar y adjudicar de manera íntegra a sus herederos y/o legatarios declarados judicialmente, sin ir más allá del propio interés mezquino de herederos o legatarios que pretendan aprovecharse y adjudicarse de manera ilícita los bienes que integran la sucesión, trasgrediendo y violando la ley.

Requisitos.

Propiamente al hablar de los requisitos para ser albacea, nos estamos refiriendo acertadamente a la capacidad para ser albacea, misma que la ley regula; esto es, pueden desempeñar el cargo de albacea todos aquellos a quienes la ley no les prohíbe serlo.

Ya en el primer capítulo analizamos esta capacidad, que debe tener la persona que sea designada a ser albacea, esto es, para ser albacea existen diversas circunstancias y condiciones que la ley insta para ocupar el cargo; en primera instancia, la persona, deberá tener la libre disposición de sus bienes, por lo que apuntamos que las personas mayores de edad son las capaces para serlo, pero con la situación de que no estén incapacitados por la ley o por cualquier enfermedad atribuida a su persona que le impida ejercer el cargo, lo cual se convierte en que pueden ser albaceas, todas las personas que gocen de la capacidad de ejercicio, con excepción a las que ley se los prohíba concretamente.

Así, lo señala el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 1679, 1653, 24, 647, 646 y 450.

Otra hipótesis que señalamos, es el caso del emancipado, éste no puede ser albacea, ya que no puede tener la libertad de disponer de sus bienes, sólo se le concede la libre administración de ellos. En cuanto a la capacidad de la mujer para ser albacea, se señala que ésta cuando esté casada podrá serlo sin necesidad de autorización de su cónyuge.

Al respecto tenemos, que el artículo 1679 del ordenamiento civil citado expresa:

“No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes.

La mujer casada, mayor de edad, podrá serlo sin la autorización de su esposo.”

Del primer párrafo, se desprende, que el que sea albacea en un primer plano, debe tener la libre disposición de sus bienes, a contrario sensu, si no tiene aquél la libertad de disponer de sus propios bienes, por lo tanto no podrá ser albacea, por lo que podemos decir que la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción.

Por lo relativo al segundo párrafo del artículo 1679 de nuestro código sustantivo, la proposición que plasma es consecuencia del precepto legal donde se le otorga plena capacidad a ambos cónyuges, el cual es el artículo 172 que a la letra dice:

“Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.”

Al referirnos a la incapacidad, esta puede ser absoluta y relativa, la primera es la que afecta al que no tiene la libre disposición de sus bienes, y la segunda es la que hace alusión al artículo 1680 de nuestra legislación civil sustantiva que nos señala:

“No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:

- I. Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión;
- II. Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea;
- III. Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad;
- IV. Los que no tengan un modo honesto de vivir.”

Y por último, para culminar este apartado, podemos señalar que la persona que sea albacea, deberá tener la total libertad de disposición de sus propios bienes, esto, para garantizar el cargo, el cual es muy importante como lo mencionamos anteriormente, porque deberá éste de responder de sus obligaciones y daños que vayan en menoscabo de los herederos o legatarios.

Nombramiento.

La respectiva designación del albacea se torna de manera diversa, ésto, porque es diferente la manera en que se nombra a aquél en cada tipo de juicio sucesorio, ya sea testamentario o intestamentario, según sea el caso. Así, brevemente y de manera general haremos mención, de cómo se hará el nombramiento del albacea. Por lo que tenemos que, una vez abierta la sucesión se procede a denunciarla, ante el juez de lo familiar o ante el Notario Público, esto es, presentando el testamento si es el caso o bien se presentan las partidas de nacimiento que acrediten fehacientemente la unión o entroncamiento de los denunciados con el de cujus, así como también el acta de defunción de éste último. Así el artículo 785, fracción I del código adjetivo de la materia, hace referencia al testamento o la denuncia de la cual hablamos y que contendrá la primera sección llamada De Sucesión en ambos juicios sucesorios. Enseguida el juez acordará el auto en donde se tendrá por radicada la sucesión en tal juzgado, posteriormente se citará a los presuntos herederos con la finalidad de que acudan a la junta de herederos que la ley adjetiva civil regula en su artículo 790 en concordancia con el artículo 785, fracción II del mismo ordenamiento, esto sucede en los juicios testamentarios, ya que en los juicios intestamentarios la junta de herederos se suscitará, una vez que se declare formalmente quiénes son los herederos no habiendo más, quien acredite su derecho como tal, como lo señala el artículo 801 y 805 del ordenamiento legal en comento.

La junta de herederos en comento, su objetivo es en su caso dar a conocer el nombramiento del albacea o proceder a elegirlo; al respecto el artículo 785, fracción III, señala que en la primera sección del juicio sucesorio se deberá contener dicho nombramiento en estudio. Ante lo manifestado, consideramos que como lo ya lo habíamos externado, que de acuerdo al tipo de juicio que se lleve a cabo, será la forma de su nombramiento y/o designación, misma que más adelante analizaremos.

Por lo que se refiere al cargo de albacea, éste puede ser, como en el primer capítulo lo estudiamos, de diversas clases. Por su origen el albacea puede ser testamentario, convencional o judicial; atendiendo a su número, éstos pueden ser único, universal o en su caso mancomunado; atendiendo a sus facultades, el albacea puede ser sucesivo o especial.

Aceptación del cargo.

La aceptación del cargo de albacea, se encuentra regulada en el artículo 1695 de nuestro código sustantivo civil, expresando que el cargo es voluntario, pero la acción de aceptar y desempeñar el mismo, le convierte en la obligación propia de ejercitar las facultades, derechos y deberes que entraña el cargo. También nos encontramos que esta aceptación se encuentra regulada en el código adjetivo de la materia en donde se señala que el albacea tendrá que externar si acepta o no dentro de los tres días de haberle dado a conocer su nombramiento. Si acepta, entonces, administrará la sucesión, por lo que tendrá que garantizar el manejo del cargo dentro de los tres meses siguientes, al menos que los herederos le hayan dispensado de esa obligación, y si no se le removerá de plano de dicho cargo.

En virtud de lo anterior, hacemos la acotación, que una vez aceptado el cargo de albacea, puede darse el caso de la renuncia del mismo por parte de quien se le instituyó como tal, así la ley sustantiva nos dice algo al respecto. Pero también puede pasar que la persona que conoce de su nombramiento como albacea, puede presentar excusas para no aceptar el cargo.

Por lo que se refiere a la renuncia del cargo de albacea, nos señala el precepto legal 1696 del Código Civil para el Distrito Federal: "El albacea que renuncie sin justa causa, perderá lo que hubiere dejado el testador. Lo mismo sucederá cuando la renuncia sea por justa causa, si lo que se deja al albacea es con el exclusivo objeto de remunerarlo por el desempeño del cargo."

Ahora bien, en cuanto a lo referente de la presentación de alguna (s) excusa (s) que el albacea realice, la ley sustantiva señala en su artículo 1697, que éste las deberá presentar dentro de los seis días siguientes a aquél en que supo de su nombramiento o dentro de los seis días siguientes, si ya conocía de su nombramiento o designación a aquel de cuando conoció de la muerte del testador.

En el caso de presentarse las excusas extemporáneamente, el albacea tendrá que resarcir los daños y perjuicios que llegare a ocasionar.

La ley nos sigue señalando en su artículo 1698 cuáles personas pueden excusarse de ser albaceas, a saber:

- I. Los empleados y funcionarios públicos;
- II. Los militares en servicio activo;
- III. Los que fueren tan pobres que no puedan atender al albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia;
- IV. Los que por el mal estado habitual de salud, por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente el albaceazgo;
- V. Los que tengan sesenta años cumplidos;
- VI. Los que tengan a su cargo otro albaceazgo.

Una vez expuesto lo anterior, podemos decir, que la renuncia del cargo sucede cuando ya se aceptó el mismo, y sin duda alguna se debe presentar una fuerte, justa y fehaciente causa para no ejercer el cargo; por lo que se refiere a la excusa, esta deberá presentarse antes de la aceptación del cargo dentro del término señalado por la ley ya mencionado.

Duración del cargo.

El albacea designado deberá ejecutar las obligaciones que le impone la ley en un plazo de un año, contado desde el momento de la aceptación del cargo, o desde el momento en que se haya declarado la validez o no del testamento; pero se puede dar el caso que éste término se prorrogue por otro año más, por una causa justificable, como lo es que sea aprobada la cuenta anual de su administración de su cargo por las dos terceras partes de los herederos. A esto hacen referencia los artículos 1737, 1738 y 1739 del código civil.

Por otra parte, una de las características de este cargo de albacea, es que es oneroso, esto es, para nuestro derecho positivo, esta actividad es retribuida. La ley menciona que el testador puede dejarle al albacea la retribución que él desee, pero si no señala la retribución que éste deberá cobrar, la ley dispone que cobrará el 2% sobre el importe efectivo y líquido de la herencia y el 5% sobre los frutos industriales de los bienes de la masa hereditaria; pero si ambos supuestos suceden la ley dice que el albacea puede elegir entre lo que le testador le dejó, o lo que ley le establece cobrar. Así lo señalan los artículos 1740, 1741 y 1742, todos del ordenamiento civil sustantivo.

3.1.1 El albacea en los juicios testamentarios.

Esta institución jurídica, en éstos juicios es nombrado por el testador, específicamente en el testamento, y precisamente, la junta de herederos antes mencionada, es en donde se le va a dar a conocer a éstos si hubo albacea nombrado en aquél acto personalísimo; y si no lo hubiese, los herederos procederán a designarlo conforme a lo que estipula los artículos 1682, 1683, 1684 y 1688 del Código Civil para el Distrito Federal en relación con el artículo 790 del código adjetivo. Pero se aclara, que si hay un designado para ejercer el cargo y no

pudiese desempeñarlo en dicha junta de herederos, estos deberán elegir al albacea por mayoría de votos.

La ley menciona que el testador puede nombrar uno o más albaceas, los cuales serán propiamente definitivos. Pero de igual manera, si la herencia se distribuye por legados, los legatarios nombrarán a un albacea, así los señalan los preceptos legales 1286, 1687, 1688 y 1690 del ordenamiento legal sustantivo. Pero éste supuesto legal, la doctrina señala que para que se tenga conocimiento de que la herencia esté integrada por legados, es primordial haber hecho inventario de los bienes y para que se tenga éste ya se debió haber nombrado albacea.

Asimismo, se da el caso, de que los legatarios podrán nombrar albacea en el supuesto cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia, pero aquél será provisional, mientras se determina a los herederos legítimos, mismos que elegirán al albacea definitivo, así hace el señalamiento, los artículos 1687 y 1689 del código civil multicitado.

Pero no solamente el testador, el heredero o legatario son los únicos que harán el nombramiento en este juicio, sino que también lo nombrará y designará el juez en la hipótesis ya analizada de que cuando el testador no nombró albacea o el designado no ejercitará el cargo, los herederos procederán a elegirlo por mayoría de votos, pero en el supuesto de que no hubiese ese acuerdo de mayoría, la ley establece que el albacea será nombrado por el juez, pero lo elegirá de entre los candidatos propuestos a ese cargo.

Nombrado y designado el albacea y éste haber aceptado el cargo, enseguida entrará de lleno a la administración, liquidación y partición de la herencia para adjudicarla a sus legítimos herederos, aclarando que una de sus primeras y primordiales obligaciones, es la presentación del testamento, mismo que deberá presentarlo teniéndolo en su poder dentro de los ocho días siguientes al

conocimiento de la muerte del testador. Y de manera primordial el albacea tendrá que asegurar los bienes que integren a la herencia, para que no sufran menoscabo por el interés mezquino de los herederos y/o legatarios que pretendan accionar su adjudicación de manera ilegal. Propiamente así, podemos externar que la presentación del testamento esta regulada en la primera fracción del artículo 785 del código adjetivo, en donde se establece la primera sección de todo juicio sucesorio ya comentada.

3.1.2 El albacea en los juicios intestados.

En este tipo de procedimiento sucesorio, al no haber testamento se procede llevarlo a cabo, mediante la denuncia del mismo, o los interesados que comúnmente son los probables herederos, justificando y acreditando con los documentos respectivos, el entroncamiento y lazos que los unen con el autor de la herencia, en orden y grado por el cual pueda considerárseles como herederos legítimos.

Una vez hecha la denuncia al tribunal correspondiente, el juez que conozca del juicio acordará lo conducente, esto es, la radicación del intestado y girará instrucciones para notificar a las personas señaladas como descendientes, ascendientes, cónyuge supérstite o en su caso los parientes colaterales hasta el cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del autor de la herencia y datos particulares de la muerte de éste, con la finalidad de presentarse ante el juez y hacer valer sus derechos como miembro familiar, justificando el lazo que los unió con aquél, para así poder reclamar dichos derechos, y asimismo, se necesitará de la información testimonial en el caso de los herederos ab-intestato para acreditar su designación como tales, ésto con pedimento y auxilio del Ministerio Público y así y sin más trámite y practicadas las diligencias necesarias para obtener y certificar la información en comento, el juez realizará la declaración formal de herederos.

Una vez hecho este acto jurídico, el a quo citará a una junta de herederos para que designe un albacea; se omitirá la junta mencionada, si el heredero fuere único o si los interesados omitieron su voto por escrito desde el inicio del escrito, por lo que en este último caso, el juez hará la elección del albacea en calidad, de definitivo.

De igual manera, en el caso de que no acuerden mayoría de votos, los herederos para elegir al ejecutor testamentario, el juez lo nombrará dentro de los propuestos o cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia, la designación la hará éste mismo.

3.1.3 El albacea, garante en el desempeño del cargo.

Dentro de las obligaciones primordiales del albacea, existe una, que es la de garantizar el desempeño del cargo que se le ostenta, esto es, por el manejo de bienes ajenos para su propia y cierta administración de ese patrimonio hereditario y para su seguridad e íntegra entrega a los herederos y/o legatarios, el albacea, tendrá que otorgar garantía conforme a las modalidades que la ley establece, mismas que pueden ser fianza, hipoteca o prenda, las cuales pueden ser a su elección de acuerdo a lo establecido por el artículo 1708 de la ley sustantiva.

Se hace mención que el otorgamiento de la garantía la realizará el albacea, una vez aceptado el cargo, donde el juez lo prevendrá para que dentro de tres meses, a partir de su aceptación caucionará su manejo, salvo que los herederos ya sean estos testamentarios o legítimos hayan dispensado de tal obligación. Cabe señalar, que el testador no puede dispensar al albacea de este deber, de acuerdo con lo señalado por el artículo 1710 del Código Civil para el Distrito Federal.

Cuando el albacea sea heredero o legatario único, no existirá la obligación en comento. A contrario sensu, cuando haya varios herederos o legatarios y uno de éstos es albacea, deberá cumplir con esta obligación de garantizar con su porción, la cual bastará para caucionar el cargo, pero si no alcanza su parte deberá presentar y completar la suficiente garantía con las modalidades que mencionamos con anterioridad para ejecutar el deber en estudio.

Si existe el acaso del incumplimiento de este deber, por parte del executor testamentario dentro del término señalado, como lo señala el artículo 781 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se removerá de plano de su cargo. Asimismo, establecen la ley sustantiva y adjetiva, que el albacea se le dispensará de caucionar su cargo por los herederos citados y se cancelará la garantía de igual manera, una vez aprobada por los herederos y declarada la aprobación de la cuenta general de su administración del cargo, así lo deduce y reglamenta los preceptos legales 847 al 853 del código adjetivo.

3.2 El albacea en las diversas etapas del juicio sucesorio.

Todo procedimiento sucesorio se desarrolla en cuatro etapas o secciones integradas por sus respectivos y cuadernos necesarios, en las cuales el albacea tiene un papel muy importante y trascendental desde la primera etapa hasta la última como las describimos en el primer capítulo y señaladas en los artículos 785 al 788 del código procesal. Así observamos que en la sección inicial denominada "De Sucesión" dentro de lo que se regula, además, es el respectivo nombramiento y remoción del albacea que ya analizamos y que está señalada en la fracción III del artículo 785 del cuerpo legal mencionado.

3.2.1 Etapa de inventario y avalúos.

Al respecto de esta segunda etapa, señala textualmente el artículo 786 del ordenamiento jurídico en cita lo siguiente: "La sección segunda se llamará Del Inventario y contendrá:

- I. El inventario provisional del interventor;
- II. El inventario y avalúo que forma el albacea;
- III. Los incidentes que se promuevan;
- IV. La resolución sobre el inventario y avalúo."

De la fracción segunda podemos deducir, y apoyándonos en el artículo 1706, fracción III del código sustantivo civil, en donde se señala que es una obligación general muy importante del albacea, la formación de inventarios y avalúos, aunque en este último se necesitará de un perito valuador y sólo el albacea presenciará cuando se practique el avalúo por el experto en la materia.

Se hace el señalamiento reglamentado en la ley, que el testador no dispensará al albacea de la obligación de realizar inventarios. Ahora bien, una vez llamados los herederos y haber sido declarados como tales y haberse constituido la persona designada como albacea y ésta haber aceptado el cargo, se deberá proceder a la liquidación del patrimonio del autor de la herencia; por lo que para realizar ésto, es necesario saber cuáles son los activos y pasivos del caudal hereditario y para lo cual, es necesario realizar una relación de los bienes y obligaciones para valorarlos y ser apreciados en dinero. A estas operaciones que implican las acciones anteriores, se les denomina inventario y avalúo. De ahí que debemos entender por inventario el listado de bienes y obligaciones pertenecientes al de cujus. Por avalúo, se entiende el dictamen que realice el perito sobre el valor de los bienes y deudas del inventario que integran la masa hereditaria.

La ley procesal señala que, en el lapso de diez días, una vez aceptado el cargo, el albacea procederá a realizar la formación de inventarios y tendrá sesenta días para presentarlos.

Estas operaciones, inventario y avalúo se pueden realizar simultáneamente, a no ser que por la esencia y la naturaleza de los bienes no se puedan practicar a la par; así lo señala el artículo 816 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Si se presenta el caso específico, de que el albacea no cumpla con la formulación y promoción de inventarios y avalúos en los términos establecidos en la ley en su lugar, estas operaciones las hará el heredero y además al ejecutor testamentario se le removerá de plano de su cargo.

La diligencia referente al inventario la llevará a cabo el actuario perteneciente al Juzgado de lo Familiar, donde está radicado el juicio sucesorio, o en su caso, ésta operación jurídica será practicada por un notario, el mismo que será elegido por mayoría de los herederos cuando estos constituyan la minoría de edad o la interesada como heredera o legataria sea la beneficencia pública. El juez acudirá cuando lo considere necesario.

Pero hay que distinguir a los inventarios; en virtud de lo anterior, cuando practica un funcionario público el inventario, estamos frente al inventario especial, pero cuando el inventario lo realiza el albacea o por un heredero no requiriendo de alguna diligencia o acto jurídico en especial se le llamará inventario simple.

A la diligencia referida se citará para que acudan a ésta, los herederos, cónyuge supérstite, acreedores y en su caso los legatarios.

El listado y descripción de los bienes integrantes del caudal hereditario que realice el funcionario público o en su caso el albacea, llevará un orden, el cual al respecto el precepto legal 820 del código adjetivo dice: "El escribano o el albacea en su caso, procederá, ... a hacer la descripción de los bienes... por el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título expresándose éste."

Se hace el señalamiento de la práctica de la diligencia en comento, la deberán rubricar todos los concurrentes interesados y citados con anterioridad. Ahora bien, en cuanto a lo relativo a los avalúos, éstos pueden ser uno o varios, todo depende de los bienes que integren la herencia, en cambio el inventario es uno. Este avalúo o avalúos como lo habíamos descrito en la primera parte de este punto, lo practicará un perito valuator o peritos valuadores, mismos que atenderán a la naturaleza de los bienes, éstos expertos en valuación serán designados por los herederos por mayoría de votos dentro de los diez días siguientes al reconocimiento de sus derechos como tales, si se da el caso de que no se integre la mayoría para elegir al perito o no lo eligieren, el juez tendrá la facultad de elegirlo.

Realizados el inventario y los avalúos serán integrados en el respectivo cuaderno del juicio sucesorio y en la secretaría correspondiente del juzgado, se pondrán de manifiesto por cinco días para el conocimiento y análisis de los mismos por parte de los interesados, los cuales se les citará para tal efecto. Al transcurrir este término, si no hubiese alguna impugnación u objeción al respecto del inventario y avalúos, sin más trámite los aprobará el juez del conocimiento de la causa. Si hay alguna oposición, esta se resolverá en una audiencia por medio de vía incidental; resuelto el incidente el juez tendrá por aprobado el inventario y avalúos; y una vez aprobados éstos, no podrán modificarse solamente por error o dolo que se

concreten en los mismos. Se hace la acotación que antes de realizar los inventarios no deben pagarse deudas, con excepción de las que la ley expresamente señala: en primer lugar las deudas mortuorias, en segundo lugar gastos de administración y conservación de la herencia, créditos alimenticios y por último las deudas hereditarias.

En cuanto a los gastos del inventario y avalúos, correrán a cargo del activo de la herencia, si no hubiere otra disposición dejada por el testador, así lo señala el código procesal en su artículo 831, respectivamente.

3.2.2 Etapa de administración y liquidación.

Estamos frente a la tercera sección del juicio sucesorio llamada "De Administración", el artículo 787 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no señala al respecto: "La tercera sección se llamará de administración, y contendrá:

- I. Todo lo relativo a la administración;
- II. Las cuentas, su glosa y calificación;
- III. La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal."

La fase de administración, no sólo empieza cuando son aprobados el inventario y los avalúos, esto es, cuando es conocido el monto del patrimonio relicto y se procede a liquidar la herencia, sino comienza la administración de la herencia, desde que el albacea acepta el cargo y culmina en la adjudicación de los bienes a los herederos.

Y precisamente, en virtud de lo anterior, el albacea tendrá la posición de los bienes desde la muerte del autor de la herencia, pero esta posesión es derivada y la originaria es para los herederos. Al respecto, nos señala el artículo 1704 de

nuestro código sustantivo: "El derecho a la posesión de los bienes hereditarios se trasmite, por ministerio de ley, a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo supuesto en el artículo 205." Este manifiesta lo siguiente: muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición."

Este precepto legal, tiene relación con el artículo 832 de la legislación procesal, el cual manifiesta que el cónyuge supérstite tendrá la posesión y la administración de los bienes de la sociedad conyugal, pero con intervención del albacea en términos del artículo precedente. Pero, podemos decir, que lo anterior es la excepción donde la cual el albacea no administra el patrimonio, sino sólo vigilará la administración que haga al cónyuge, y en su caso pondrá de conocimiento al juez del mal manejo de la administración citada, y éste último lo citará dentro de los tres días siguientes para desahogar y resolver lo conducente en otros tres días.

En relación con lo descrito y analizado dice el maestro Antonio De Ibarrola lo siguiente: "Recordemos que según el artículo 554 del proyecto de García Goyena: los herederos suceden al difunto por el hecho sólo de su muerte, no sólo en la propiedad, sino también en la posesión. Son como en nuestro derecho, poseedores originarios inmediatos, que se sirven del albacea para poseer."⁽¹¹⁷⁾

Propiamente la administración de los bienes es una de las obligaciones importantes que el ejecutor testamentario tendrá que realizar, así lo señala el artículo 1706 del ordenamiento legal sustantivo civil: "son obligaciones del albacea en general:

- IV. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo; . . . "

(117) DE IBARROLA, Antonio. Op cit. p. 878 y 879.

En virtud de lo anterior, el albacea al ejecutar su cargo debe cumplir con todas las obligaciones que señala la ley, ya sea por sí mismo o por interpósita persona, aunque podemos decir que el cargo es *intuitu personae*, es decir, es personal, lo que se traduce, en que no debe delegar su cargo, pero no está obligado a obrar personalmente, sino, que puede en este caso sí delegar facultades del mismo cargo a terceras personas que obren a su nombre, bajo sus órdenes, pero siempre y cuando respondiendo de los actos y consecuencias que lleguen a ocasionar éstas.

Obligaciones del albacea en general.

Las obligaciones que la legislación civil señala que debe cumplir el albacea, tienen que ver con casi toda la etapa de la administración y liquidación del juicio sucesorio, así brevemente enumeraremos estos deberes y las limitaciones del cargo en mención, así el artículo 1706 del código sustantivo los regula.

Son obligaciones del albacea en general:

- I. La presentación del testamento, esta obligación se presenta cuando se inicia el juicio sucesorio por los interesados, si el albacea ha sido nombrado en testamento y lo tiene en su poder, por lo tanto lo presentará dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador, así lo determina el artículo 1711 del código sustantivo.

- II. El aseguramiento de los bienes de la herencia, este deber se presenta en los artículos 771 y 772 del código procesal, donde la ley hace el mal nombramiento del interventor, lo propio, sería un albacea provisional, dicho aseguramiento tiene el objeto de que no haya menoscabo, daños y perjuicios en los mismos bienes por parte de intereses mezquinos de

los herederos y/o legatarios, y para el hecho de realizar el inventario y los avalúos.

- III. La formación de inventarios, obligación que ya analizamos con anterioridad.
- IV. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo, podemos resumir la primera parte de este deber como todas las acciones tendientes a regir, cuidar, defender, ejecutar y proveer los bienes que forman toda la herencia, esto para su conservación y así no sufran un menoscabo, daño alguno para ejecutar su íntegra adjudicación hacia los herederos y/o legatarios.

La segunda parte de esta obligación se explicará enseguida y al término de este punto referente a la administración y liquidación de la herencia.

- V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias, esta obligación se puede ejecutar antes de la formación del inventario y avalúos, o después de una vez aprobados estos.
- VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios, este deber tendrá su estudio y su propio apartado en este capítulo que más adelante estudiaremos.
- VII. La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como la validez del testamento, esta defensa tiende a ser las acciones a ejecutar para responder y representar a los herederos y/o legatarios de las demandas que se promuevan en contra de la sucesión.

- VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren en contra de ella, este deber tiene relación con la anterior obligación mencionada.
- IX. Las demás que le imponga la ley, podemos referirnos a éstas las que sobrevengan en el juicio como la de otorgar caución para poder ejecutar su cargo.

Liquidación.

Ahora bien, en cuanto a este aspecto de la liquidación de la herencia, tenemos que nos señalan al respecto, los artículos 1753, 844 y 853 respectivamente del Código Civil como del de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal respectivamente, que una vez concluido el inventario y los avalúos aprobados judicialmente, y no habiendo incidentes que resolver en lo conducente, el albacea procederá a la liquidación de la herencia.

En la liquidación del caudal hereditario, se debe llevar a cabo pagando las deudas con el objeto y consecuencia para que el saldo o remanente sea materia de la partición y adjudicación a herederos y/o legatarios, y de igual manera para que se le pague a los acreedores del de cujus.

Por lo tanto, señala la ley sustantiva civil, que se deben pagar primeramente las deudas mortuorias, que son las erogaciones del funeral y de la última enfermedad que causó la muerte del autor de la herencia, así los disponen los artículos 1754 y 1755 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal. Enseguida, en segundo lugar se pagarán los gastos que se concretan a la mera conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios. Dentro de estas deudas, también se encuentran el pago de los honorarios del albacea, del interventor, del abogado, de los peritos, el pago de rentas, de impuestos y demás gastos que tengan que

ver con la administración de la masa hereditaria, así lo norma el artículo 1757 del ordenamiento jurídico citado. Se hace el señalamiento, que para cubrir los adeudos anteriores cuando no hubiere activo líquido para pagarlas, el albacea tendrá que proceder con acuerdo y autorización de los herederos y en términos de la ley, a vender bienes muebles e inclusive si es necesario también los inmuebles que hayan para tal efecto, así lo regulan los artículos 1717 y 1758 del cuerpo legal sustantivo.

Por último, se procederá a pagar las deudas hereditarias, mismas que fueron las contraídas por el difunto y muy aparte de las que enuncie en su testamento y de las cuales deberá responder con su patrimonio relicto.

Limitaciones.

Pero en cuanto a la liquidación de las deudas y/o venta de bienes en comento, tenemos algunas limitaciones que la ley le impone al albacea: a) El albacea no debe hipotecar, ni gravar los bienes integrantes del caudal hereditario sin el consentimiento de los herederos o legatarios respectivamente;

b) Asimismo, el albacea no puede comprometer en árbitros los negocios de la herencia, es decir, sí lo puede realizar pero necesita el consentimiento de los interesados; y

c) Durante el arrendamiento de algún bien sea mueble o inmueble, integrante de la herencia sólo se hará aquel por un año, se podrá prorrogar por más tiempo, si otorgan su consentimiento los interesados.

Rendición de cuentas.

Rendir cuentas es una obligación general de todo albacea, como lo establece la fracción IV del artículo 1706 del código civil sustantivo, de igual manera, podemos decir, que el deber en comento es la entrega de resultados del manejo, funcionamiento y administración de su cargo, es decir, es también por otra parte la justificación del proceder y de la ejecución de sus acciones durante el desarrollo y procedimiento, desde su aceptación del cargo hasta la adjudicación del patrimonio relicto a los herederos.

Ahora bien, el albacea deberá otorgar la información de cuentas de sus funciones de acuerdo a lo que establecen los artículos 1722 al 1727 del ordenamiento jurídico sustantivo, así como también en los términos de los preceptos legales 845, 848 al 852 del cuerpo legal procesal. Esto es, la rendición de cuentas puede ser mensual, anual y al final una general, respectivamente en la primera, la ley no establece un término específico para presentar su cuenta, en lo relativo a la segunda, esta cuenta ya sea el interventor, el cónyuge cuando administre o tenga la posesión de los bienes de la sociedad conyugal y propiamente el albacea provisional, judicial o definitivo, la rendirán dentro de los primeros cinco días de cada año de la administración de la herencia a su cargo referente del año anterior, por lo que se refiere a la cuenta general, esta se dará una vez concluidas las acciones tendientes a la liquidación de la herencia dentro de los ocho días siguientes al término de estas.

Presentadas las cuentas en mención, se pondrán en la secretaria del juzgado para ponerlas a disposición de los interesados por el plazo de diez días, para que éstos se impongan de acuerdo a lo que su derecho convenga. Si todos los interesados estuviesen de acuerdo y no se impugnase la cuenta, el juez sin más trámite la aprobará, pero si alguno de los interesados disiente de la rendición de cuentas, procederá a interponer su inconformidad incidentalmente, donde deberá

especificar la objeción, si son varios los que objetaren dicha cuenta, nombrarán a un representante común para el objeto de promover las acciones correspondientes a tal impugnación.

Señala la ley que la cuenta deberá ser aprobada por todos los herederos, si alguno no estuviese conforme, procederá a invocar la objeción como se mencionó en el párrafo inmediato anterior, siguiendo los actos a seguir que la ley sustantiva y procesal respectivamente establecen.

Además se dispone que el albacea que no rinda cuentas de su cargo, se le removerá de plano o en su caso cuando la cuenta no sea aprobada en su totalidad, a solicitud del juez o de cualquiera de los interesados podrá ser removido de su albaceazgo. Una vez aprobada judicialmente la cuenta anual, al albacea se le podrá prorrogar otro año al frente de su cargo para seguir en la administración de la herencia; dicha obligación en comento, si el albacea fallece pasa a sus herederos.

Si se presenta el caso de que los bienes no alcancen para cubrir las deudas y legados, el albacea justificará y rendirá cuentas a los acreedores y legatarios. Respecto de esta obligación, el testador no podrá señalar la dispensa de esta a los herederos en su testamento porque será nula, así lo señala el precepto legal 1724 del Código Civil para el Distrito Federal.

El Ministerio Público intervendrá en la aprobación de cuentas, cuando la heredera sea la Beneficencia Pública o los herederos fuesen menores de edad. Por otra parte, cuando las cuentas hubiesen sido aprobadas, con acuerdo de los interesados y judicialmente, podrán aquellos acordar los convenios que les sea plausible realizar sobre la resulta de dicha rendición.

3.2.3 Etapa de partición y adjudicación.

En esta fase nos encontramos frente a la cuarta sección del juicio sucesorio, donde el artículo 788 de la ley procesal regula su contenido; propiamente esta sección se integra por la distribución provisional de los frutos de los productos de los bienes hereditarios, así como el proyecto de partición de los bienes y las resoluciones definitivas acerca de la adjudicación misma de los bienes y del proyecto de partición de éstos.

La antesala a la partición de la herencia, es el acto jurídico por el cual el albacea realiza, una vez aprobado el inventario, dentro de los quince días siguientes un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes que integran la masa hereditaria, dicho proyecto deberá contener la manera de distribución y en específico la señalización de la parte que a cada uno de los herederos o legatarios corresponde y que se deberá proceder a entregar a éstos cada bimestre, misma distribución podrá ser en efectivo o en especie, posteriormente este proyecto una vez integrado, el juez del conocimiento de la causa lo pondrá a la vista de los interesados durante cinco días, esto con la finalidad de que éstos expongan su conformidad o inconformidad y si no hay objeción alguna el A quo aprobará el proyecto y girará las instrucciones necesarias para que les sea otorgado a los herederos o legatarios lo que les corresponda de dicha distribución; la objeción señalada será por la vía incidental.

Pues bien, la función que le corresponde al albacea en esta penúltima etapa del procedimiento sucesorio, es precisamente después del proyecto de distribución provisional de los bienes mencionados, esta es la partición de la herencia, misma que al realizarla el albacea, deberá respetar lo que se haya estipulado en el testamento por el autor de la herencia, esto es en el caso del juicio testamentario, o bien, ceñirse por los lineamientos de la sucesión ab intestato.

En virtud de la partición y para mejor entendimiento de ésta, el maestro finado Gutiérrez y González Ernesto, señala que: “La partición de la herencia es la ejecución de la voluntad del autor de la sucesión, o bien el acto convencional o sujeto a la aprobación decisión judicial, o notarial, por el cual se fija la porción de los bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos.”⁽¹¹⁸⁾

En relación con el concepto de partición otorgado por el profesor citado tenemos, que la ley civil sustantiva dispone en su artículo 1767 respectivamente lo siguiente: “Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer enseguida la partición de la herencia.” Y en el artículo 1779 señala:

“La partición legalmente hecha, fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos.”

Asimismo y en este orden de ideas, sobre la partición establece la ley que se presentará en un proyecto realizado por el albacea, dentro de los quince días posteriores a la aprobación judicial de la cuenta general de su cargo, mismo proyecto, si no lo practica por sí mismo el albacea, dará conocimiento de este hecho al juez para que dentro del tercer día de aprobada la cuenta citada, promueva para que realice el proyecto de partición un contador o abogado titulados con registro dentro del tribunal en donde se lleva el juicio sucesorio.

Ante este hecho, el juez convocará a una junta a los herederos para que en mayoría de votos elijan al profesionista en cita, pero si no hubiese esa mayoría el juez procederá a nombrar a aquél dentro de los propuestos. Este hecho descrito sucede en los juicios sucesorios, en donde la partición de acuerdo a la naturaleza de los bienes, se le puede complicar al propio albacea por lo que la ley dispone que se promoverá la elección del profesionista para que afine de los detalles del proyecto de partición de herencia.

(118) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op, cit. p. 348.

Enseguida de lo descrito en el párrafo anterior, el juez procederá a poner a su disposición del profesionista citado el expediente respectivo, y sobre inventario los documentos referentes a la masa hereditaria para que integre y realice el proyecto de partición en un término de veinticinco días. Si ocurriere el hecho de que no cumpla con este deber el partidor en los términos expresados, perderá sus honorarios, se le podrá separar de su cargo e inclusive se le impondrá multa de cien a mil pesos, así lo dispone el artículo 861 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Asimismo, sigue señalando la ley que la persona profesional que realice la partición, se auxiliará de los interesados para que estos reindiquen sus opiniones e instrucciones con el objeto para que de común acuerdo fijen las bases sobre las cuales acordarán la partición y así se llegue a la adjudicación propia de los bienes a los herederos. E inclusive el partidor puede solicitarle al juez para que los cite, a los interesados, a una junta donde acuerden un convenio para que se realice la partición, pero si no llegasen a un acuerdo, el que realice la partición se basará en los principios legales; esto es, que a los herederos, la herencia, se les repartirá en partes iguales de acuerdo a los postulados que la ley regula, poniendo en venta los bienes para que se les entregue el efectivo correspondiente.

Por lo que hace a los gastos de la partición de la herencia, se tomarán del fondo común de ésta, salvo los que se hagan por el interés de alguno de los interesados, los cuales correrán a su cargo.

Adjudicación.

Por lo que hace a la adjudicación de los bienes que integran la masa hereditaria, nos señala el artículo 864 del código procesal, que una vez concluido el proyecto de partición, lo pondrá el juez a la vista de los interesados por un término de diez días para que éstos se opongan o manifiesten su conformidad, si no hay oposición, una vez fenecido el término, el juez aprobará la partición y por consecuencia,

dictará la sentencia de adjudicación, y asimismo girará instrucciones para que se haga la entrega de los bienes a los herederos junto con los títulos de propiedad correspondientes, según sea el caso.

Si, por otra parte, existe el hecho de que si se presentará la oposición al proyecto de partición, esta misma se presentará en forma incidental, en una audiencia común si fuesen una o varias las objeciones, en donde asistirán de igual manera los interesados y el propio profesional partidario de la herencia; aquí señala la ley que es importante exponer la oposición específicamente, manifestando claramente las causas, motivos de la inconformidad, de igual manera el sustento de la misma, las pruebas ofrecidas para su respectivo desahogo, y su consideración para que el juez resuelva lo conducente.

En este contexto e ideas y para el mejor entendimiento de lo expuesto, el profesor ya extinto Gutiérrez y González Ernesto, nos dice que la adjudicación: "Es el acto jurídico unilateral, de autoridad del Estado a través de un funcionario judicial, administrativo o notarial, por el cual éste hace ingresar a su patrimonio, o al de otra persona, un derecho patrimonial pecuniario, real, personal o de otra índole, y que era antes titularidad de otra persona, mediante un procedimiento establecido por la propia ley." (119)

Una vez haber puntualizado el concepto anterior de adjudicación, podemos decir, que precisamente el maestro en cita describe esta figura de manera general en el ámbito jurídico, pero enfocándonos a nuestra materia sucesoria tiene relación directa con la sentencia de adjudicación que dicta el juez de la causa en el precepto legal 864 del código adjetivo ya señalado, y es ahí donde se presenta el acto jurídico unilateral de autoridad del Estado a través del juez, el cual realiza la declaración judicial, manifestando que los que fueron bienes del de cujus pasarán

(119) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op, cit. p. 350.

a integrar el patrimonio con la titularidad correspondiente hacia los herederos, desde la fecha en que sucedió la muerte del autor de la herencia, esto de acuerdo y en los términos del proyecto de partición que procedió a formular de conformidad con los interesados el propio albacea.

De esta manera la adjudicación de bienes puede ser de muebles o inmuebles, al respecto de estos últimos, señala la ley civil sustantiva que existe la necesidad de que la adjudicación se hará su entrega constar en escritura pública ante notario público, así lo dispone el artículo 1777:

“La partición constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.”

Si el procedimiento se lleva ante un notario público, éste expedirá la escritura pública respectiva. De igual manera nos señala el artículo 868 de nuestro código adjetivo lo siguiente:

“La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que, por su cuantía, la ley exige para su venta. El notario ante el cual se otorgare la escritura será designado por el albacea.”

Por cuanto se hace referencia a la sentencia que apruebe o no apruebe la partición, será apelable en ambos efectos, el suspensivo y el devolutivo, la cual procederá siempre y cuando el monto de la masa hereditaria rebase de mil pesos, lo cual así lo marca nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 870.

Terminación del cargo de albacea.

Una vez hecho el análisis del procedimiento sucesorio, en donde el albacea tiene una predominante función al ejecutar su cargo, siempre en velar por el bien de la

administración de la herencia y en términos de ley, haciendo cumplir la voluntad del autor de la herencia o en su caso con el consentimiento de los herederos, llevar a cabo sus obligaciones, llega el momento en que su cargo tiene que fenecer. Y por consiguiente, nuestro código civil regula las causas por las cuales culmina el cargo de albacea en su artículo 1745, que dice a la letra:

“Los cargos de albacea e interventor, acaban:

- I. Por el término natural del encargo;
- II. Por muerte;
- III. Por incapacidad legal, declarada en forma;
- IV. Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y el Ministerio Público, cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública;
- V. Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;
- VI. Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos;
- VII. Por remoción.”

Revocación y remoción del cargo de albacea.

No obstante, en virtud de estas causas, sólo se comentarán las dos últimas causas relativas a la figura de la revocación y de la remoción, por ser materia de nuestro estudio. Por lo que se refiere a la primera, dispone la ley civil sustantiva en su precepto legal 1746, que en cualquier tiempo se puede realizar la revocación del albacea por parte de los herederos, señalando que en el mismo acto se debe nombrar al sustituto. Además regula otro caso la ley en cita, el cual se suscita en los juicios testamentarios en donde el albacea cuando reciba algún compromiso o responsabilidad especial, de dar seguimiento al juicio descrito, para que entregue los bienes a los herederos, no se le privará de aquel encargo que le haya impuesto el testador, aún y cuando se proceda a la revocación del nombramiento de albacea

que tramiten los interesados, por lo que se le tomará en cuenta como un ejecutor especial, para que cumpla la parte correspondiente del testamento que le toque practicar.

En este sentido, sigue señalando la ley en su artículo 1748, que si la revocación del cargo de albacea se hace sin causa justificada, éste tendrá el derecho de percibir lo que el autor de la herencia le haya dejado por el hecho de sólo ejecutar su cargo, o en su caso, tendrá el derecho de cobrar el 2% del importe líquido y efectivo de la herencia y el 5% de los frutos industriales de los bienes integrantes de la masa hereditaria, esto sucederá para el caso de que el testador no hubiese designado alguna retribución para el mismo albacea.

Por cuanto hace a lo relativo de la remoción, la procede a interponer cualquiera de los herederos por el incumplimiento de alguna de las obligaciones que la ley le impone al albacea, sólo que se tramita en la vía incidental; así tenemos que un ejemplo a ello, es la falta de la formación de inventarios dentro del término de diez días, una vez que haya aceptado el cargo aquél, esto es, deberá realizarlos y asimismo presentarlos en un lapso de sesenta días, contados a partir de la aceptación comentada. Así lo reglamenta el artículo 816 de nuestro código procesal.

Por consiguiente, si no cumple con esta norma el propio albacea, entonces se le removerá de plano de su cargo. Así tenemos que al respecto el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 1749 y 1752 disponen lo siguiente respectivamente:

“La remoción no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovido por parte legítima.”

“El inventario se formará según lo disponga el Código de Procedimientos Civiles. Si el albacea no lo presenta dentro del término legal, será removido.”

3.3 Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Campeche.

Como podemos observar el título de este capítulo, trataré cómo esta regulado el albacea en las legislaciones tanto sustantivas como adjetivas del Distrito Federal, mismas que ya analizamos, como las de los Estados Libres y Soberanos de Campeche, Coahuila, Guerrero y Quintana Roo respectivamente, ésto para realizar el análisis comparativo de la figura jurídica en estudio entre estas entidades federativas, con el objeto de establecer diferencias y/o similitudes, tomando en consideración nuestros códigos, tanto el civil como el de procedimientos civiles ambos para el Distrito Federal, expedidos en 1928 y en 1931 respectivamente, y ambos publicados en el año de 1932, fechas, que en comparación con las de los Estados en comento son la antesala de la expedición de los códigos sustantivos y adjetivos de estos, ya que fueron expedidos recientemente, como lo veremos enseguida y con el desarrollo de los puntos a estudio en cada estado.

Así tenemos que, el ordenamiento jurídico sustantivo, de esta Entidad Federativa, fue expedido por decreto número 24, de fecha 13 de octubre de 1942, por la Legislatura XXXVII de este Estado, publicado en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno de esta entidad en 1943. Por lo referente al cuerpo legal procedimental, este fue expedido por decreto número 44, de 22 de diciembre de 1942, por la XXXVII Legislatura del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado, en 1943.

Requisitos.

En el cuerpo legal sustantivo, al hablar de los requisitos para ser albacea en el juicio sucesorio nos referimos, como ya mencionamos a la capacidad para ser albacea, que se regula de manera similar y que debe satisfacer la persona que lo designen o nombren como tal, de acuerdo y en comparación con el ordenamiento jurídico sustantivo del Distrito Federal. Así tenemos que en el artículo 1576 del cuerpo legal civil sustantivo del Estado en cita, manifiesta lo siguiente:

“No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes.
La mujer casada, mayor de edad, podrá serlo sin la autorización de su esposo.”

Y de igual manera, en el precepto legal 1679, pero del Distrito Federal establece de manera expresa lo mismo con respecto del albacea, como lo describimos líneas arriba del Código Civil para el Estado de Campeche.

Por lo tanto, de lo anterior se desglosa que la persona deberá tener la plena libertad de disposición de sus bienes; por lo que al tomar en consideración la incapacidad absoluta podemos decir que estamos frente al caso rotundo de no tener esa libertad en cita, de parte de la persona que sea designada como albacea, pero tenemos también a la incapacidad relativa en ambas legislaciones civiles de las entidades mencionadas, reglamentan idénticamente las personas, que siendo herederos únicos pueden ser albaceas; así lo disponen los artículos 1577 y 1680 los códigos civiles de Campeche y del Distrito Federal, respectivamente.

Obligaciones del albacea en general.

Similarmente las obligaciones que señala la legislación civil del Estado de Campeche y que debe cumplir el albacea, tienen que ver con casi toda la etapa de la administración y liquidación del juicio sucesorio y que de igual manera nuestro

código civil sustantivo para el Distrito Federal reglamenta; así concisamente expresaremos estos deberes del cargo en mención, y que los artículos 1601 y 1706 de ambas codificaciones sustantivas respectivamente los regula.

Son obligaciones del albacea en general:

- I. La presentación del testamento, esta obligación se presenta cuando se inicia el juicio sucesorio por los interesados, si el albacea ha sido nombrado en testamento y lo tiene en su poder, por lo tanto lo presentará dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador, así lo determinan los artículos 1606 y 1711 de los códigos sustantivos de Campeche y del Distrito Federal.
- II. El aseguramiento de los bienes de la herencia, este deber se presenta en los artículos 1079, 1080 y 771, 772 de los códigos procesales de ambas Entidades Federativas, en la donde la ley hace el mal nombramiento del interventor, más bien sería un albacea provisional, dicho aseguramiento tiene el objeto de que no haya menoscabo, daños y perjuicios en los mismos bienes por parte de intereses mezquinos de los herederos y/o legatarios, y para el hecho de realizar el inventario y los avalúos.
- III. La formación de inventarios, obligación que similarmente se reglamenta en ambas legislaciones; de manera general en la normatividad civil adjetiva del estado de Campeche regula esta etapa del juicio sucesorio de forma semejante a legislación adjetiva del Distrito Federal, así tenemos que el albacea deberá promover la formación de inventarios y avalúos dentro de los 10 días, a partir de que aquél haya aceptado el cargo y los tendrá que presentar en un término de 60 días para efectos de que el asunto se haya radicado en el Distrito Federal y en 90 días para el caso de que el juicio se lleve a acabo en el estado de Campeche, así lo determinan los artículos 816 y 1133. Si se presenta el caso de que el albacea no promoviere la formación

de inventarios dentro del término ya señalado, lo hará cualquier heredero, así lo dispone el artículo 1751 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo de la legislación de Campeche el precepto legal 1647; y asimismo, si el albacea no cumple con la obligación en comento en el plazo señalado, se le removerá de su cargo.

Ya una vez diligenciados el inventario y los avalúos, se pondrán a disposición de los interesados en la secretaria del juzgado por un termino de 5 días en el caso del juicio radicado en el Distrito Federal, esto para manifestar su objeción de aquellos o su conformidad, y en 10 días en el caso tramitado en el estado de Campeche, por lo tanto si no hay objeción alguna al respecto, el juez sin más tramites los aprobará, pero si hay alguna oposición, ésta se tramitará incidentalmente; así lo determinan los artículos 824 y 825 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus correlativos del código para el estado de Campeche, artículos 1146 y 1150.

En cuanto a los avalúos ambas legislaciones en estudio coinciden en que éstos se pueden realizar simultáneamente con el inventario, lo cual lo reglamentan los artículos 816 y 1152 de las legislaciones procesales del Distrito Federal y de Campeche, respectivamente. Por lo referente a la designación de perito valuador en el caso de radicado el juicio en el Distrito Federal la harán los herederos dentro de los 10 días siguientes al reconocimiento de sus derechos, y si no hay designación o no hubiese acuerdo entre los aquellos, lo elegirá el juez, así lo dispone el artículo 819 del código adjetivo; por cuanto a la legislación del estado de Campeche, nos señala el artículo 1156 del código adjetivo, que para el nombramiento de perito valuador, deberá existir acuerdo entre los herederos y el albacea, y si no hay uniformidad en la elección, la mitad la elegirá el albacea y la otra mitad será para elección de los interesados. Si se omite la designación que tuvo que hacer el albacea, por éste la hará el propio juez, y de igual manera

éste realizará el nombramiento, si no hay mayoría de votos en la elección que hagan los interesados.

- IV. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo, podemos resumir la primera parte de este deber como todas las acciones tendientes a regir, cuidar, defender, ejecutar y proveer los bienes que forman toda la herencia esto para su conservación y así no sufran un menoscabo, daño alguno para ejecutar su íntegra adjudicación hacia los herederos y/ legatarios.

Ahora bien, el albacea deberá otorgar la información de cuentas de sus funciones; similarmente, la rendición de cuentas regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Campeche puede ser, anual y al final una general, respectivamente en lo relativo a la primera, esta cuenta ya sea el interventor, el cónyuge cuando administre o tenga la posesión de los bienes de la sociedad conyugal y propiamente el albacea provisional, judicial o definitivo, la rendirán dentro de los primeros cinco días de cada año de la administración de la herencia a su cargo referente del año anterior, por lo que se refiere a la cuenta general, esta se presentará por el interventor, el cónyuge y el albacea dentro de los treinta días siguientes a aquél en que cesen en su encargo por cualquier causa, la del interventor será glosada por el albacea. La diferencia que se encuentra en las codificaciones tanto del Distrito Federal y el estado de Campeche, es que la cuenta final para el caso del Distrito Federal sucede que una vez concluidas las acciones tendientes a la liquidación de la herencia y se presentará dentro de los ocho días siguientes al término de estas. Así lo señalan los artículos 1168, 1182 al 1185 del código procesal del estado en cita, y sus correlativos 845, 848 al 852 del cuerpo legal procesal, y los artículos 1722 al 1727 del ordenamiento jurídico sustantivo, ambas legislaciones para el Distrito Federal.

Asimismo, señala la ley civil sustantiva del estado de Campeche, en su artículo 1618 que la obligación de dar cuentas que tiene el albacea, pasará a sus herederos, así respectivamente su artículo correlativo 1723 respectivamente del Código Civil para el Distrito Federal lo reglamenta.

- V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias testamentarias; señala la ley sustantiva civil del estado de Campeche que se deben pagar primeramente las deudas mortuorias, que nos son más que las erogaciones del funeral y de la última enfermedad que causo la muerte del autor de la herencia, así los disponen los artículos 1650 al 1652 y sus artículos correlativos 1754 y 1755 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal. Enseguida, en segundo lugar se pagarán los gastos que se concretan a la específica y mera conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios, así lo norma el artículo 1653 del código sustantivo en cita de Campeche, y su correlativo el artículo 1757 del ordenamiento jurídico sustantivo para el Distrito Federal. Se hace el señalamiento que para cubrir los adeudos anteriores cuando no hubiere activo líquido para pagarlas, el albacea tendrá que proceder con acuerdo y autorización de los herederos y en términos de la ley a vender bienes muebles e inclusive, si es necesario también los inmuebles que hayan para tal efecto, así lo regula el artículo 1654 de la ley sustantiva de Campeche y sus correlativos los artículos 1717 y 1758 del cuerpo legal sustantivo para el Distrito Federal.

Por último, se procederá a pagar las deudas hereditarias, mismas que fueron las contraídas por el difunto y muy aparte de las que enuncie en su testamento y de las cuales deberá responder con su patrimonio relictivo, así lo norman los artículos 1655 y 1656 del ordenamiento jurídico del estado de Campeche y sus correlativos artículos 1759 y 1760 del ordenamiento jurídico sustantivo para el Distrito Federal.

VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios; esto es, el precedente a la partición de la herencia, es el acto jurídico por el cual el albacea realiza, una vez aprobado el inventario, dentro de los quince días siguientes, un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes que integran la masa hereditaria, dicho proyecto deberá contener la manera de distribución y en específico la señalización de la parte que a cada uno de los herederos o legatarios corresponde y que se deberá proceder a entregar a éstos cada bimestre, misma distribución podrá ser en efectivo o en especie, posteriormente este proyecto una vez integrado, el juez del conocimiento de la causa lo pondrá a la vista de los interesados durante cinco días, esto con la finalidad de que éstos expongan su conformidad o inconformidad y si no hay objeción alguna, el juez, aprobará el proyecto y girará las instrucciones necesarias para que les sea otorgado a los herederos o legatarios lo que les corresponda de dicha distribución; la objeción en comento será por la vía incidental. Así lo determinan los preceptos legales 1194, 1195 y 854, 855 de los códigos adjetivos del estado de Campeche y del Distrito Federal, respectivamente.

La función que le corresponde al albacea en esta penúltima etapa del procedimiento sucesorio, es precisamente la partición de la herencia, misma que al realizarla el albacea deberá respetar lo que se haya estipulado en el testamento por el autor de la herencia, esto es en el caso el juicio testamentario, o bien, seguir y guiarse por los lineamientos de la sucesión ab-intestato.

En este orden de ideas, sobre la partición establece la ley que se presentará en un proyecto realizado por el albacea dentro de los quince días posteriores a la aprobación judicial de la cuenta general de su cargo, mismo proyecto, si no lo realiza por sí mismo el albacea dará conocimiento de este

hecho al juez para que dentro del tercer día de aprobada la cuenta citada promueva para que realice el proyecto de partición un contador, así lo regulan los artículos 1197 al 1202 y 857, 860, de los códigos adjetivos del estado de Campeche y del Distrito Federal, respectivamente.

Por lo que hace a la adjudicación de los bienes que integran la masa hereditaria, nos señala el código procesal, que una vez concluido el proyecto de partición lo pondrá el juez a la vista de los interesados por un término de diez días para que estos se opongan o manifiesten su conformidad, si no hay oposición, una vez fenecido el término, el juez aprobará la partición y por consecuencia, dictará la sentencia de adjudicación, y asimismo girará instrucciones para que se realice la entrega de los bienes a los herederos junto con los títulos de propiedad correspondientes según sea el caso, así lo determinan los artículos 1203, 1204, 1207 y 864, de los códigos adjetivos del estado de Campeche y del Distrito Federal, respectivamente.

Si, por otra parte, existe el hecho de que si se presentará la oposición al proyecto de partición, esta misma se presentará en forma incidental; asimismo sigue señalando la ley que la adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con la formalidades que la ley precise para su venta y el notario ante el cual se otorgare la escritura correspondiente, será elegido por el albacea; lo cual así lo norman los artículos 1205, 1211 y 865, 868, respectivamente de los códigos procesales para el estado de Campeche y para el Distrito Federal.

- VII. La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como la validez del testamento, esta defensa tiende a ser las acciones a ejecutar para responder y representar a los herederos y/o legatarios de las demandas que se promuevan en contra de la sucesión.

VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren en contra de ella, este deber tiene relación con la anterior obligación mencionada.

IX. Las demás que le imponga la ley, podemos referirnos a estas las que sobrevengan en el juicio, como la de otorgar caución para poder ejecutar su cargo, figura que se regula por los artículos 1603 al 1605 y 1708 de los códigos civiles sustantivos para el estado de Campeche y para el Distrito Federal, respectivamente, así como los preceptos legales 1085 y 781 de los códigos procesales de ambas entidades citadas, respectivamente.

Duración del cargo.

De acuerdo a los artículos 1632, 1633 y 1634 del código civil de esta entidad federativa se dispone que el albacea designado deberá cumplir su encargo dentro de un año, contado desde el momento de la aceptación del cargo (que es dentro de los tres días contados desde cuando se le hace saber su nombramiento, así lo señala el artículo 1085 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Campeche) o desde el momento en que se haya declarado la validez o no del testamento; pero puede suceder que éste término se prorrogue por otro año más por una causa justificable, como lo es que sea aprobada la cuenta anual de sus administración de su cargo por las dos terceras partes de los herederos. De igual manera la duración del cargo, lo regula los artículos 1737, 1738 y 1739 del Código Civil para el Distrito Federal.

Ya con anterioridad mencionamos que una de las características de este cargo de albacea, es que es oneroso, esto es, para nuestro derecho positivo esta actividad es retribuida. El código civil del estado en comento, reglamenta este hecho en sus preceptos legales 1635, 1636 y 1637 en donde disponen que el testador puede dejarle al albacea la retribución que el desee, pero si no señala la retribución que

éste deberá cobrar, la ley dispone que cobrará el 2% sobre el importe efectivo y líquido de la herencia y el 5% sobre los frutos industriales de los bienes de la masa hereditaria; pero si ambos supuestos se presentan, la ley dice que el albacea puede elegir entre lo que el testador le dejó o lo que ley le establece cobrar. De manera similar, los artículos 1740, 1741 y 1742, todos del ordenamiento civil sustantivo para el Distrito Federal regulan lo expuesto en relación de que el cargo de albacea es oneroso.

Terminación del cargo de albacea.

Una vez hecho el análisis de la parte esencial del albacea en el procedimiento sucesorio en la legislación de la entidad federativa en comento, en donde éste tiene una importantísima labor al ejecutar su cargo, siempre en velar por el bien de la administración de la herencia y en términos de ley, haciendo consumir la manifestación unilateral del de cuius o en su caso con el consentimiento de los herederos llevar a cabo sus obligaciones; llega, así, el momento en que su cargo tiene que terminar. Y por consiguiente, el Código Civil del Estado de Campeche regula las causas por las cuales culmina el cargo de albacea en su artículo 1640, que dice a la letra:

“Los cargos de albacea e interventor, acaban:

- I. Por el término natural del encargo;
- II. Por muerte;
- III. Por incapacidad legal, declarada en forma;
- IV. Por renuncia;
- V. Por terminación del plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;
- VI. Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos;
- VII. Por remoción.”

Revocación y remoción del cargo de albacea.

Al revisar estas causas anteriores de terminación de este cargo importante para el derecho sucesorio en esta legislación del estado de Campeche, se llega a la consideración que son las mismas que regula la legislación del Distrito Federal, en su artículo 1745, no obstante, en virtud de estas causas, sólo se comentarán las dos últimas causas relativas a la figura de la revocación y de la remoción, por ser materia de nuestro análisis. Por lo que se refiere a la primera figura jurídica que es la revocación, se regula de manera similar en ambas legislaciones, así dispone la ley civil sustantiva estatal en su precepto legal 1642 y su correlativo 1746 del código civil para el Distrito Federal, que en cualquier tiempo se puede realizar la revocación del albacea por parte de los herederos, señalando que en el mismo acto se debe nombrar al sustituto.

Otro caso que las legislaciones similarmente reglamentan, es el que se suscita en los juicios testamentarios en donde el albacea cuando reciba algún compromiso o responsabilidad especial, además de dar seguimiento al juicio en comento para que realice la entrega de los bienes a los herederos, no se le privará de aquel encargo que le haya impuesto el testador, aún y cuando se proceda a la revocación del nombramiento de albacea que tramiten los interesados, por lo que se le tomará en cuenta como un executor especial, para que cumpla la parte correspondiente del testamento que le toque practicar; así lo señalan los artículos 1643 y 1747 respectivamente de los códigos civiles sustantivos para el estado de Campeche y para el Distrito Federal.

En el mismo orden de ideas, la ley civil sustantiva estatal en su artículo 1644 y su correlativo precepto legal 1748 del código sustantivo del Distrito Federal señalan, que si la revocación del cargo de albacea se hace sin causa justificada, éste tendrá el derecho de percibir lo que el autor de la herencia le haya dejado por el hecho de sólo ejecutar su cargo, o en su caso tendrá el derecho de cobrar el 2% del importe

líquido y efectivo de la herencia y el 5% de los frutos industriales de los bienes integrantes de la masa hereditaria, esto sucederá para el caso de que el testador no hubiese designado alguna retribución para el mismo albacea.

Por lo referente a la figura jurídica de la remoción, esta la procede a interponer cualquiera de los herederos por el incumplimiento de alguno de los deberes que la ley le impone al albacea, sólo que se tramita en la vía incidental; así tenemos que un ejemplo a ello, es la falta de la formación de inventarios dentro del término de diez días, una vez que haya aceptado el cargo aquél, esto es, deberá realizarlos y asimismo presentarlos en un lapso de noventa días, para el caso del juicio radicado en Campeche y en sesenta días, para el juicio sucesorio tramitado en el Distrito Federal, contados a partir de la aceptación comentada. Así, lo reglamentan los artículos 1641, 1645 y 1749 de los códigos civiles de ambas entidades, respectivamente y 1133 y 816 de los códigos adjetivos, correspondientemente.

Por consiguiente, si no cumple con esta norma el propio albacea, entonces se le removerá de plano de su cargo. Así tenemos que semejantemente y textualmente manifiestan al respecto los códigos civiles para ambas entidades en sus artículos 1645 y su correlativo 1749, y 1607 y su correlativo 1752 disponen lo siguiente respectivamente:

“La remoción no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovido por parte legítima.”

“El albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por el Código Procesal Civil. Si no lo hace, será removido.”

“El inventario se formará según lo disponga el Código de Procedimientos Civiles. Si el albacea no lo presenta dentro del término legal, será removido.”

Ante lo expuesto referente a las causas de terminación del cargo de albacea y propiamente en relación con las figuras de la revocación y remoción del cargo en comento se considera, que ambas legislaciones regulan semejantemente a estas figuras jurídicas, sólo varían en colocación numeral en sus respectivas codificaciones.

3.4 Código Civil y Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila.

El ordenamiento jurídico sustantivo, fue expedido el 19 de mayo de 1999, publicado en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno de esta entidad el 25 de junio de 1999, con fecha de entrada en vigor, el 1° de octubre de 1999. Por lo referente al cuerpo legal procesal civil, este fue expedido el día 27 de mayo de 1999, publicado en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado, el 29 de junio 1999, con fecha de entrada en vigor, el día 1° de octubre de 1999.

Antes de pasar a analizar el punto referente a los requisitos o más bien dicho a la capacidad que debe tener la persona elegida como albacea, tenemos que la legislación civil sustantiva de esta entidad federativa en estudio, nos da un preámbulo y de cierta manera lo que son los albaceas en el artículo 1148, y de manera expresa nos señala:

“Los albaceas son:

I. Los órganos representativos de la sucesión para actuar en nombre y por cuenta de ésta en:

- a) . La administración de los bienes de la herencia.
- b) . La defensa de esos bienes.
- c) . La liquidación, la partición y la adjudicación definitiva de los mismos.

II. Los ejecutores y defensores del testamento en su caso.”

En virtud del artículo anterior, podemos considerar que trata de dar una definición de la figura en estudio, el albacea, en donde a éste lo instituye como un representante de la sucesión, de lo cual difiero, porque más bien, es un representante de los herederos y/o legatarios, por la simple razón de que la sucesión no es una persona colectiva, como ejemplo tenemos que no se constituye como lo es en sí ésta, por medio de una acta constitutiva, y demás requisitos que la ley o sus estatutos imponen, como el constituir los órganos por los que se van a obligar a cumplir su objeto por el cual se le otorgó vida a ésta persona colectiva.

Requisitos.

Ahora bien, en cuanto a este tema, ya habíamos hecho referencia, al manifestar que se trata de la capacidad legal que debe tener la persona que sea designado como albacea; el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza no menciona textualmente, ni regula similarmente, como lo hacen los Códigos Civiles tanto para el Distrito Federal y el del Estado de Campeche, la circunstancia que éstas últimas legislaciones instauran para ocupar el cargo, es que la persona nombrada como albacea, deberá tener la libre disposición de sus bienes, esto es, pueden ser albaceas, todas las personas que gocen de la capacidad de ejercicio, con excepción a las que ley se los prohíba específicamente.

Al respecto, tenemos que los artículos 1679 y 1576 de los códigos civiles para el Distrito Federal y para el Estado de Campeche regulan lo manifestado, lo cual el código sustantivo para el Estado de Coahuila no lo expresa textualmente. Pero sin embargo, el numeral 1149 de este ordenamiento jurídico sustantivo nos dice:

“Pueden ser albaceas todas las personas con capacidad de ejercicio, salvo el caso previsto en el artículo 1155.”

Y éste numeral nos señala textualmente, y que sobre todo la segunda parte, hace referencia a lo que nos estipula el numeral anterior:

“El heredero que fuere único, será albacea si no hubiere sido nombrado otro en el testamento. Si este heredero fuere incapaz desempeñará el cargo en su nombre su representante legítimo.”

Obligaciones del albacea en general.

Las obligaciones de nuestra institución jurídica como lo es el albacea, en la legislación civil del Estado de Coahuila, son semejantes a las que regula nuestro Código Civil para el Distrito Federal, y que éste deberá cumplir durante toda la etapa de la administración y liquidación del juicio sucesorio; así brevemente expresaremos estos deberes del cargo en mención, en los artículos 1175 y 1706 de ambas codificaciones sustantivas respectivamente.

Son obligaciones del albacea en general:

- I. La presentación del testamento, esta obligación se presenta cuando se inicia el juicio sucesorio por los interesados, si el albacea ha sido nombrado en testamento y lo tiene en su poder, por lo tanto, debe denunciar la sucesión dentro de los quince días siguientes a la muerte del testador, así lo determina el artículo 1181 del código sustantivo de Coahuila, pero no se hace mención de la presentación del testamento, pero implícitamente se sobre entiende que al hacer la denuncia del juicio se tendrá que hacer la presentación de aquel; pero para el caso radicado en Distrito Federal el albacea debe presentar el testamento dentro de los ocho días a la muerte del autor de la herencia, así lo señala el artículo 1711 del código civil de nuestra capital.

- II. El aseguramiento de los bienes de la herencia, este deber se presenta en los artículos 1052 y 771, 772 de los códigos procesales de las entidades federativas en comento, en donde la ley hace el mal nombramiento del interventor, más bien sería un albacea provisional, dicho aseguramiento tiene el objeto de que no haya menoscabo, daños y perjuicios en los mismos bienes por parte de intereses mezquinos de los herederos y/o legatarios, y para el hecho de realizar el inventario y los avalúos.

- III. La formación de inventarios, de manera general en la normatividad civil adjetiva del Estado de Coahuila regula esta etapa del juicio sucesorio de forma semejante a legislación adjetiva del Distrito Federal, así tenemos que se podrán realizar simultáneamente el inventario y el avalúo, además el albacea deberá promover la formación del inventario en cualquier tiempo, desde la apertura del juicio sucesorio, pero lo deberá presentar dentro de los 30 días siguientes a partir de que haya expirado el término de 3 días que tiene el albacea para aceptar su cargo una vez conocido su nombramiento, dicho plazo se ampliará hasta por 60 días, en el caso de que los bienes se ubiquen en una distancia, que por la naturaleza misma de los bienes no fuese suficiente el plazo original, esto sucede para el juicio que este radicado en el Estado de Coahuila y para el caso del juicio sucesorio radicado en el Distrito Federal dentro de los 10 días siguientes a haber aceptado su cargo, el albacea deberá proceder a la formación de los inventarios y avalúos, los mismos que tendrá que presentar en término de 60 días, así lo determinan los artículos 1058, 1096, 1103 y 816, respectivamente de ambas legislaciones. Si se presenta el caso de que el albacea no promoviere la formación de inventarios, lo hará cualquier heredero, así lo dispone el artículo 1751 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo de la legislación de Coahuila el precepto legal 1223, y asimismo, si el albacea no cumple con la obligación en comento en el plazo señalado, se le removerá de su cargo.

Si se presenta el inventario suscrito por todos los herederos, no será necesario que se ponga la vista de los mismos, y por lo tanto se aprobará de plano, pero si no lo suscribieren todos y faltasen algunos por hacerlo, se les correrá traslado por un término de 6 días a éstos, para que se manifiesten a favor u objeten lo necesario en contra del mismo inventario, si transcurre el plazo sin haber hecho una oposición, el juez sin más trámites lo aprobará; si al contrario si dedujere una oposición al respecto del inventario o avalúo, se tramitará por la vía incidental; lo anterior si se tramita el juicio en el Estado de Coahuila.

Y para el caso del juicio radicado en el Distrito Federal, ya una vez diligenciados el inventario y los avalúos, se pondrán a disposición de los interesados en la secretaria del juzgado por un término de 5 días, esto para manifestar su objeción de aquellos o su conformidad, por lo tanto si no hay objeción alguna al respecto, el juez sin más tramites los aprobará, pero si hay alguna oposición, ésta se tramitará incidentalmente; así lo determinan los artículos 824 y 825 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus correlativos del código para el Estado de Coahuila, artículos 1097 y 1098.

En cuanto a los avalúos ambas legislaciones en estudio coinciden en que éstos se pueden realizar simultáneamente con el inventario, como ya lo habíamos manifestado, hecho que lo reglamentan los artículos 816 y 1103 de las legislaciones procesales del Distrito Federal y de Coahuila, respectivamente. Por lo referente a la designación de perito valuador en el caso de radicado el juicio en el Distrito Federal la harán los herederos dentro de los 10 días siguientes al reconocimiento de sus derechos, y si no hay designación o no hubiese acuerdo entre los aquellos, lo elegirá el juez, así lo dispone el artículo 819 del código adjetivo; por cuanto a la legislación del Estado de Coahuila, nos señala el artículo 1102 del código adjetivo, que

para el nombramiento de perito valuador, deberá existir acuerdo entre los herederos y el albacea, y si no hay uniformidad en la elección, se estará al designado por el albacea.

- IV. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo, podemos resumir la primera parte de este deber como todas las acciones tendientes a regir, cuidar, defender, ejecutar y proveer los bienes que forman toda la herencia esto para su conservación y así no sufran un menoscabo, daño alguno para ejecutar su íntegra adjudicación hacia los herederos y/ legatarios.

En cuanto a la rendición de cuentas, es similar a la que regula nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula, esto es, el albacea deberá otorgar la información de cuentas de sus funciones, de manera bimestral, anual y general al final de su encargo, pero esta última la presentará dentro de los 15 días de haber concluido las operaciones de la liquidación de la herencia, respecto de la cuenta bimestral y anual no se menciona algún término para presentarlas. Además, también el albacea rendirá cuentas de su gestión, por cualquier causa que deje su administración, cuando lo así lo disponga el juez o lo llegase a solicitar cualquier heredero, esto ocurre para el caso radicado en el Estado de Coahuila, regulado lo anterior, en el artículo 1110 del código adjetivo y 1193 del código sustantivo.

Por cuanto a lo que se refiere a la rendición de cuentas regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el albacea deberá otorgar la información de cuentas de sus funciones de acuerdo a lo que establecen los artículos 1722 al 1727 del ordenamiento jurídico sustantivo, así como también en los términos de los preceptos legales 845, 848 al 852 del cuerpo legal procesal. Esto es, la rendición de cuentas puede ser

mensual, anual y al final una general, respectivamente en la primera la ley no establece un término específico para presentar su cuenta, en lo relativo a la segunda, esta cuenta ya sea el interventor, el cónyuge cuando administre o tenga la posesión de los bienes de la sociedad conyugal y propiamente el albacea provisional, judicial o definitivo, la rendirán dentro de los primeros cinco días de cada año de la administración de la herencia a su cargo referente del año anterior, por lo que se refiere a la cuenta general, esta se dará una vez concluidas las acciones tendientes a la liquidación de la herencia dentro de los ocho días siguientes al término de estas.

La diferencia que se encuentra en las codificaciones, tanto del Distrito Federal y el Estado de Coahuila, es que la cuenta final para el caso radicado en el Distrito Federal, se presentará dentro de los ocho días siguientes al término de la operaciones tendientes a la liquidación de la herencia, y la presentación de la cuenta general, regulada en la legislación de Coahuila, se da dentro de los quince días de concluidas la operaciones de la etapa de la liquidación de la herencia.

Asimismo, señala la ley civil sustantiva del estado de Coahuila, en su artículo 1194 que la obligación de dar cuentas que tiene el albacea, pasará a sus herederos, así respectivamente su artículo correlativo 1723 respectivamente del Código Civil para el Distrito Federal lo reglamenta.

- V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias testamentarias; señala la ley sustantiva civil del Estado de Coahuila, que se deben pagar primeramente las deudas mortuorias, que nos son más que las erogaciones del funeral y de la última enfermedad que causo la muerte del autor de la herencia, así los disponen los artículos 1226 al 1228 y sus artículos correlativos 1754 y 1755 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal. Enseguida, en

segundo lugar se pagarán los gastos que se concretan a la específica y mera conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios, así lo norma el artículo 1229 del código sustantivo en cita de Coahuila, y su correlativo el artículo 1757 del ordenamiento jurídico sustantivo para el Distrito Federal. Se hace el señalamiento que para cubrir los adeudos anteriores cuando no hubiere activo líquido para pagarlas, el albacea tendrá que proceder con acuerdo y autorización de los herederos y en términos de la ley a vender bienes muebles e inclusive, si es necesario también los inmuebles que hayan para tal efecto, así lo regula el artículo 1230 de la ley sustantiva de Coahuila y sus correlativos los artículos 1717 y 1758 del cuerpo legal sustantivo para el Distrito Federal.

Por último, se procederá a pagar las deudas hereditarias, mismas que fueron las contraídas por el difunto y muy aparte de las que enuncie en su testamento y de las cuales deberá responder con su patrimonio relicto, así lo norman los artículos 1231 y 1232 del ordenamiento jurídico sustantivo del Estado de Coahuila, y sus correlativos artículos 1759 y 1760 del ordenamiento jurídico sustantivo para el Distrito Federal.

- VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios; esto es, el preámbulo a la partición de la herencia, es el acto jurídico por el cual el albacea realiza, una vez aprobado el inventario, dentro de los quince días siguientes, un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes que integran la masa hereditaria, dicho proyecto deberá contener la manera de distribución y en específico la señalización de la parte que a cada uno de los herederos o legatarios corresponde y que se deberá proceder a entregar a éstos cada mes, misma distribución podrá ser en efectivo o en especie, posteriormente este proyecto una vez integrado, el juez del conocimiento de la causa lo pondrá a la vista de los interesados durante cinco días, esto con la finalidad de que éstos expongan su

conformidad o inconformidad y si no hay objeción alguna, el juez, aprobará el proyecto y girará las instrucciones necesarias para que les sea otorgado a los herederos o legatarios lo que les corresponda de dicha distribución; la objeción en comento será por la vía incidental. Así lo determinan los preceptos legales 1111, y 854, 855 de los códigos adjetivos del Estado de Coahuila y del Distrito Federal, respectivamente.

Sobre la partición de la herencia, establece el código procesal del estado de Coahuila, que se presentará en un proyecto realizado por el albacea dentro de los treinta días posteriores a la aprobación del inventario, mismo proyecto, si no lo realiza por sí mismo el albacea dará conocimiento de este hecho al juez para que dentro de los cinco días de aprobado el inventario de bienes citado, promueva para que realice el proyecto de partición un contador o abogado titulado, así lo regulan los artículos 1112 y 1114 del código adjetivo del Estado de Coahuila.

Por cuanto hace a la partición de la herencia regula en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se establece, que se presentará en un proyecto realizado por el albacea dentro de los quince días posteriores a la aprobación judicial de la cuenta general de su cargo, mismo proyecto, si no lo realiza por sí mismo el albacea dará conocimiento de este hecho al juez para que dentro del tercer día de aprobado la cuenta citada, promueva para que realice el proyecto de partición un contador o abogado, así lo regulan los artículos 857 y 860, de la codificación citada.

Por lo que hace a la adjudicación de los bienes que integran la masa hereditaria, nos señala el código procesal, que una vez concluido el proyecto de partición lo pondrá el juez a la vista de los interesados por un término de diez días para que estos se opongan o manifiesten su conformidad, si no hay oposición, una vez fenecido el término, el juez

aprobará la partición y por consecuencia, dictará la sentencia de adjudicación, y asimismo girará instrucciones para que se realice la entrega de los bienes a los herederos junto con los títulos de propiedad correspondientes según sea el caso, así lo determinan los artículos 1116 y 864, de los códigos adjetivos del Estado de Coahuila y del Distrito Federal, respectivamente.

Si existe el hecho, de que si se presentará la oposición al proyecto de partición, esta misma se presentará en forma incidental; asimismo sigue señalando la ley que la adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con la formalidades que la ley precise para su venta y el notario ante el cual se otorgare la escritura correspondiente, será elegido por el albacea; así lo regulan los artículos 1117, 1120, y 865, 868, respectivamente de los códigos procesales para el Estado de Coahuila y para el Distrito Federal.

- VII. La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como la validez del testamento, esta defensa tiende a ser las acciones a ejecutar para responder y representar a los herederos y/o legatarios de las demandas que se promuevan en contra de la sucesión.
- VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren en contra de ella, este deber tiene relación con la anterior obligación mencionada.
- IX. Las demás que le imponga la ley, podemos referirnos a estas las que sobrevengan en el juicio, como la de otorgar caución para poder ejecutar su cargo, figura que se regula por los artículos 1178 al 1180 y 1708 de los códigos civiles sustantivos para el Estado de Coahuila y para el Distrito Federal, respectivamente, así como los preceptos legales 1058 y 781 de los códigos procesales de ambas entidades citadas, respectivamente.

Duración del cargo.

En términos de los artículos 1201 y 1202 del código civil de esta Entidad Federativa se dispone que el albacea designado deberá cumplir su encargo dentro de un año, contado desde el momento de la aceptación del cargo (que es dentro de los tres días contados desde cuando se le hace saber su nombramiento, así lo señala el artículo 1058 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila) o desde el momento en que se haya declarado la validez o no del testamento; pero puede suceder que éste término se prorrogue por otro año más por una causa justificable, como lo es que sea aprobada la cuenta anual de sus administración de su cargo por las dos terceras partes de los herederos. De igual manera la duración del cargo, lo regula los artículos 1737, 1738 y 1739 del Código Civil para el Distrito Federal.

De nueva cuenta, se hace mención que una de las características de este cargo de albacea, es que es oneroso, esto es, el albaceazgo es un cargo remunerado. El código civil del estado en comento, reglamenta este hecho en sus preceptos legales 1204 y 1205, en donde disponen que el testador puede dejarle al albacea la retribución que el desee, pero si no señala la retribución que éste deberá cobrar, la ley dispone que cobrará el 2% sobre el importe efectivo y líquido de la herencia y el 5% sobre los frutos industriales de los bienes de la masa hereditaria; pero si ambos supuestos se presentan, la ley dice que el albacea puede elegir entre lo que el testador le dejó o lo que ley le establece cobrar. De manera similar, los artículos 1740, 1741 y 1742, todos del ordenamiento civil sustantivo para el Distrito Federal regulan lo expuesto en relación de que el cargo de albacea es oneroso.

Terminación del cargo de albacea.

Al llevar acabo el procedimiento sucesorio de la mano del albacea, con todo lo que tiene que ver su cargo, cumpliendo con sus obligaciones, una vez de haber

aceptado el mismo, nos podemos dar cuenta que la ley establece, que así como empieza también existen causas por la cuales tendrá que terminar su labor, siendo estas las siguientes reguladas en el numeral 1208 del Código Civil para el Estado de Coahuila y las mismas que se establecen en precepto legal 1745 del código sustantivo para el Distrito Federal:

“El cargo de albacea se acaba:

- I. Por la terminación natural del encargo;
- II. Por muerte;
- III. Por incapacidad legal, declarada en forma;
- IV. Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y el Ministerio Público, cuando se interesen incapaces o el Estado;
- V. Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;
- VI. Por revocación de su nombramiento, hecha por los herederos;
- VII. Por remoción.”

Revocación y remoción del cargo de albacea.

Una vez enunciadas éstas causas anteriores de terminación de este cargo importante para el derecho sucesorio en esta legislación del Estado de Coahuila, se llega a la consideración que son las mismas que regula la legislación del Distrito Federal, en su artículo 1745 y su correlativo 1208 del cuerpo legal sustantivo estatal, de las cuales solamente se estudiarán las dos últimas causas relativas a la figura de la revocación y de la remoción, por ser materia de nuestro análisis. En referencia a la primera figura jurídica que es la revocación, se regula de manera similar en ambas legislaciones, así dispone la ley civil sustantiva estatal en el numeral 1209 y su correlativo 1746 del código civil para el Distrito Federal, que en

cualquier tiempo se puede realizar la revocación del albacea por parte de los herederos, señalando que en el mismo acto se debe nombrar al sustituto.

Otro caso que las legislaciones similarmente reglamentan, es el que se suscita en los juicios testamentarios en donde el albacea cuando reciba algún compromiso o responsabilidad especial, además de dar seguimiento al juicio en comento para que realice la entrega de los bienes a los herederos, no se le privará de aquel encargo que le haya impuesto el testador, aún y cuando se proceda a la revocación del nombramiento de albacea que tramiten los interesados, por lo que se le tomará en cuenta como un ejecutor especial, para que cumpla la parte correspondiente del testamento que le toque practicar; así lo señalan los artículos 1210 y 1747 respectivamente de los códigos civiles sustantivos para el Estado de Coahuila y para el Distrito Federal.

En el mismo contexto de ideas, la ley civil sustantiva estatal en su artículo 1211 y su correlativo precepto legal 1748 del código sustantivo del Distrito Federal, que si la revocación del cargo de albacea se hace sin causa justificada, éste tendrá el derecho de percibir lo que el autor de la herencia le haya dejado por el hecho de sólo ejecutar su cargo, o en su caso tendrá el derecho de cobrar el 2% del importe líquido y efectivo de la herencia y el 5% de los frutos industriales de los bienes integrantes de la masa hereditaria, esto sucederá para el caso de que el testador no hubiese designado alguna retribución para el mismo albacea.

Al referirnos a la figura jurídica de la remoción, esta la procede a interponer cualquiera de los herederos por el incumplimiento de alguno de los deberes que la ley le impone al albacea, sólo que se tramita en la vía incidental; así tenemos que un ejemplo a ello, es la falta de la presentación de inventarios dentro del término de treinta días, o con su ampliación de hasta sesenta días, para el caso del juicio radicado en Coahuila y en sesenta días, para el juicio sucesorio tramitado en el Distrito Federal, contados a partir de la aceptación comentada. Así, lo reglamentan

los artículos 1212 y 1749 de los códigos civiles de ambas entidades, respectivamente, y 1096, 1108 y 816 de los códigos adjetivos, correspondientemente.

Por consiguiente, si no cumple con esta norma el propio albacea, entonces se le removerá de plano de su cargo. Así tenemos que semejantemente y textualmente manifiestan al respecto los códigos civiles para ambas entidades en sus artículos 1212 y su correlativo 1749, y 1183 y su correlativo 1752 disponen lo siguiente respectivamente:

“La remoción no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovido por parte legítima.”

“El albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por el Código Procesal Civil y si no lo hace será removido.”

“El inventario se formará según lo disponga el Código de Procedimientos Civiles. Si el albacea no lo presenta dentro del término legal, será removido.”

En virtud de lo expuesto, se considera que las causas de terminación del cargo de albacea y propiamente en relación con las figuras de la revocación y remoción del cargo en comento, ambas legislaciones regulan de manera similar a estas figuras jurídicas, sólo varían en su numeral, ya que son distintos en sus respectivos códigos.

3.5 Código Civil y Código Procesal Civil para el Estado de Guerrero.

En cuanto al ordenamiento jurídico sustantivo de esta Entidad Federativa, fue expedido el 9 de febrero de 1993, publicado en el Periódico Oficial, órgano de este Gobierno el 2 de marzo de 1993, con fecha de entrada en vigor seis meses

después de su publicación. Por lo referente al cuerpo legal procesal civil, este fue expedido el día 17 de febrero de 1993, publicado en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del estado, el 26 de marzo 1993, con fecha de entrada en vigor seis meses después de su publicación.

Requisitos.

Al señalar cuáles son los requisitos para ser albacea, estamos haciendo alusión como lo venimos manifestando a la capacidad legal que debe tener la persona que sea designado como albacea; el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero no menciona textualmente, ni regula similarmente, como lo hacen los Códigos Civiles tanto para el Distrito Federal y el del Estado de Campeche, la circunstancia que éstas últimas legislaciones instauran para ocupar el cargo, es que la persona nombrada como albacea, deberá tener la libre disposición de sus bienes.

Al respecto tenemos que los artículos 1679 y 1576 de los códigos civiles para el Distrito Federal y para el Estado de Campeche regulan lo manifestado, lo cual el código sustantivo para el Estado de Guerrero no lo expresa textualmente. Pero sin embargo, el numeral 1479 de este ordenamiento jurídico sustantivo nos dice:

“Desempeñarán el albaceazgo:

- I. La persona o personas designadas en el testamento; y
- II. En las sucesiones ab intestato, la persona que por mayoría de votos de los herederos, sea elegida de entre ellos mismos.”

Asimismo, el artículo 1486 del código citado nos señala:

“El heredero que fuere único, será albacea, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento. Si es incapaz, desempeñará el cargo su tutor.”

Ante lo descrito de estos numerales, consideramos que a parte de estos preceptos legales, el código citado tampoco nos otorga una definición de lo qué es un albacea, pero si regula en si, quienes podrán desempeñar el cargo de albacea y el caso de que éste sea heredero único este desempeñará y albaceazgo y si fuese declarado incapaz, lo ejercerá su legítimo representante, tal y como lo describen los artículos mencionados.

Obligaciones del albacea en general.

Las obligaciones del albacea, en la codificación sustantiva civil del estado de Guerrero, es semejante a las que regula nuestro Código Civil para el Distrito Federal, y que éste deberá cumplir durante toda la etapa de la administración y liquidación del juicio sucesorio; así concisamente manifestaremos estos deberes del cargo en mención, y que los artículos 1506 y 1706 de ambas codificaciones sustantivas respectivamente las regula.

Son obligaciones del albacea en general:

- I. La presentación del testamento, esta obligación se presenta cuando se inicia el juicio sucesorio por los interesados, si el albacea ha sido nombrado en testamento y lo tiene en su poder, por lo tanto lo presentará dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador, así lo determinan los artículos 1512 y 1711 de los códigos sustantivos de Guerrero y del Distrito Federal, respectivamente.
- II. El aseguramiento de los bienes de la herencia, este deber se presenta en el artículo 655 y 771, 772 de los códigos procesales de las Entidades

Federativas en estudio, en donde la ley hace el mal nombramiento del interventor, más bien sería un albacea provisional, dicho aseguramiento tiene el objeto de que no haya menoscabo, daños y perjuicios en los mismos bienes por parte de intereses mezquinos de los herederos y/o legatarios, y para el hecho de realizar el inventario y los avalúos.

- III. La formación de inventarios, de manera general en la normatividad civil adjetiva del estado de Guerrero regula esta etapa del juicio sucesorio de forma semejante a legislación adjetiva del Distrito Federal, así tenemos que se podrán realizar simultáneamente el inventario y el avalúo, además el albacea deberá promover la formación del inventario en cualquier tiempo, desde la apertura del juicio sucesorio, pero lo deberá presentar dentro de los 30 días siguientes a partir de que haya expirado el término de 3 días que tiene el albacea para aceptar su cargo una vez conocido su nombramiento, dicho plazo se ampliará hasta por 90 días, en el caso de que los bienes se ubiquen en una distancia o por la naturaleza misma de los bienes no fuese suficiente el plazo original, esto sucede para el juicio que este radicado en el Estado de Guerrero y para el caso del juicio sucesorio radicado en el Distrito Federal dentro de los 10 días siguientes a haber aceptado su cargo, el albacea deberá proceder a la formación de los inventarios y avalúos, los mismos que tendrá que presentar en término de 60 días, así lo determinan los artículos 660, 683 y 816, respectivamente de ambas legislaciones. Si se presenta el caso de que el albacea no promoviere la formación de inventarios, lo hará cualquier heredero, así lo dispone el artículo 1751 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo de la legislación de Guerrero el precepto legal 1552, y asimismo, si el albacea no cumple con la obligación en comento en el plazo señalado, se le removerá de su cargo.

Si se presenta el inventario suscrito por todos los herederos, no será necesario que se ponga la vista de los mismos, y por lo tanto se aprobará

de plano, pero si no lo suscribieren todos y faltasen algunos por hacerlo, se les correrá traslado por un término de 6 días a éstos, para que se manifiesten a favor u objeten lo necesario en contra del mismo inventario, si transcurre el plazo sin haber hecho una oposición, el juez sin más trámites lo aprobará; si al contrario si dedujere una oposición al respecto del inventario o avalúo, se tramitará por la vía incidental; lo anterior si se tramita el juicio en el Estado de Guerrero.

Y para el caso del juicio radicado en el Distrito Federal, ya una vez diligenciados el inventario y los avalúos, se pondrán a disposición de los interesados en la secretaria del juzgado por un termino de 5 días en el caso, esto para manifestar su objeción de aquellos o su conformidad, por lo tanto si no hay objeción alguna al respecto, el juez sin más tramites los aprobará, pero si hay alguna oposición, ésta se tramitará incidentalmente; así lo determinan los artículos 824 y 825 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus correlativos del código para el Estado de Guerrero, los numerales 684 y 685.

En cuanto a los avalúos ambas legislaciones en estudio coinciden en que éstos se pueden realizar simultáneamente con el inventario, como ya lo habíamos manifestado, hecho que lo reglamentan los artículos 816 y 691 de las legislaciones procesales del Distrito Federal y de Guerrero, respectivamente. Por lo referente a la designación de perito valuador en el caso de radicado el juicio en el Distrito Federal la harán los herederos dentro de los 10 días siguientes al reconocimiento de sus derechos, y si no hay designación o no hubiese acuerdo entre los aquellos, lo elegirá el juez, así lo dispone el artículo 819 del código adjetivo; por cuanto a la legislación del Estado de Guerrero, nos señala el artículo 690 del código adjetivo, que para el nombramiento de perito valuador, deberá existir acuerdo entre los

herederos y el albacea, y si no hay alianza en la elección, se estará al designado por el albacea.

- IV. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo, podemos resumir la primera parte de este deber como todas las acciones tendientes a regir, cuidar, defender, ejecutar y proveer los bienes que forman toda la herencia esto para su conservación y así no sufran un menoscabo, daño alguno para ejecutar su íntegra adjudicación hacia los herederos y/ legatarios.

En cuanto a la rendición de cuentas, es similar a la que regula nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula, esto es, el albacea deberá otorgar la información de cuentas de sus funciones, de manera bimestral, anual y general al final de su encargo, pero esta última la presentará dentro de los 15 días de haber concluido las operaciones de la liquidación de la herencia, respecto de la cuenta bimestral y anual no se menciona algún término para presentarlas. Además, también el albacea rendirá cuentas de su gestión, por cualquier causa que deje su administración, esto ocurre para el caso radicado en el Estado de Guerrero, lo cual es regulado por los artículos 698 del código adjetivo y 1523 del código sustantivo.

Por cuanto a lo que se refiere a la rendición de cuentas regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el albacea deberá otorgar la información de cuentas de sus funciones de acuerdo a lo que establecen los artículos 1722 al 1727 del ordenamiento jurídico sustantivo, así como también en los términos de los preceptos legales 845, 848 al 852 del cuerpo legal procesal. Esto es, la rendición de cuentas puede ser mensual, anual y al final una general, respectivamente en la primera la ley no establece un término específico para presentar su cuenta, en lo relativo

a la segunda, esta cuenta ya sea el interventor, el cónyuge cuando administre o tenga la posesión de los bienes de la sociedad conyugal y propiamente el albacea provisional, judicial o definitivo, la rendirán dentro de los primeros cinco días de cada año de la administración de la herencia a su cargo referente del año anterior, por lo que se refiere a la cuenta general, esta se dará una vez concluidas las acciones tendientes a la liquidación de la herencia dentro de los ocho días siguientes al término de estas.

La diferencia que se encuentra en las codificaciones, tanto del Distrito Federal y el Estado de Guerrero, es que la cuenta final para el caso radicado en el Distrito Federal, se presentará dentro de los ocho días siguientes al término de la operaciones tendientes a la liquidación de la herencia, y la presentación de la cuenta general, regulada en la legislación de Guerrero, se da dentro de los quince días de concluidas la operaciones de la etapa de la liquidación de la herencia.

Asimismo, señala la ley civil sustantiva del Estado de Guerrero, en su artículo 1524 que la obligación de dar cuentas que tiene el albacea, pasará a sus herederos, así respectivamente su artículo correlativo 1723 respectivamente del Código Civil para el Distrito Federal lo reglamenta.

- V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias testamentarias; señala la ley sustantiva civil del Estado de Guerrero, que se deben pagar primeramente las deudas mortuorias, que nos son más que las erogaciones del funeral y de la última enfermedad que causo la muerte del autor de la herencia, así los disponen los artículos 1555 al 1557 y sus artículos correlativos 1754 y 1755 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal. Enseguida, en segundo lugar se pagarán los gastos que se concretan a la específica y mera conservación y administración de la herencia, así como los créditos

alimenticios, así lo norma el artículo 1558 del código sustantivo en cita de Guerrero, y su correlativo el artículo 1757 del ordenamiento jurídico sustantivo para el Distrito Federal. Se hace el señalamiento que para cubrir los adeudos anteriores cuando no hubiere activo líquido para pagarlas, el albacea tendrá que proceder con acuerdo y autorización de los herederos y en términos de la ley a vender bienes del haber hereditario para tal efecto, así lo regula el artículo 1559 de la ley sustantiva de Guerrero y sus correlativos los artículos 1717 y 1758 del cuerpo legal sustantivo para el Distrito Federal.

Por último, se procederá a pagar las deudas hereditarias, mismas que fueron las contraídas por el difunto y muy aparte de las que enuncie en su testamento y de las cuales deberá responder con su patrimonio relicto, así lo norman los artículos 1560 y 1561 del ordenamiento jurídico sustantivo del Estado de Guerrero, y sus correlativos artículos 1759 y 1760 del ordenamiento jurídico sustantivo para el Distrito Federal.

- VI. Entregar a cada heredero, la suma que periódicamente deba de recibir de los frutos del haber hereditario; conforme a lo dispuesto en el testamento, este deber consideramos que se refiere a la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, mima que se hará dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, dentro de esta distribución se señalará la parte de los productos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos o legatarios en su caso, así lo señala el artículo 1507 del código sustantivo del Estado de Guerrero.
- VII. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios; esto es, el preámbulo a la partición de la herencia, es el acto jurídico por el cual el albacea realiza, una vez aprobado el inventario, dentro de los quince días siguientes, un proyecto para la distribución provisional de los productos

de los bienes que integran la masa hereditaria, dicho proyecto deberá contener la manera de distribución y en específico la señalización de la parte que a cada uno de los herederos o legatarios corresponde y que se deberá proceder a entregar a éstos cada mes, posteriormente este proyecto una vez integrado, el juez del conocimiento de la causa lo pondrá a la vista de los interesados durante cinco días, esto con la finalidad de que éstos expongan su conformidad o inconformidad y si no hay objeción alguna, el juez, aprobará el proyecto y girará las instrucciones necesarias para que les sea otorgado a los herederos o legatarios lo que les corresponda de dicha distribución; la objeción en comento será por la vía incidental. Así lo determinan los preceptos legales 699, y 854, 855 de los códigos adjetivos del Estado de Guerrero y del Distrito Federal, respectivamente.

Sobre la partición de la herencia, establece el código procesal del Estado de Guerrero, que se presentará en un proyecto realizado por el albacea dentro de los treinta días posteriores a la aprobación del inventario, mismo proyecto, si no lo realiza por sí mismo el albacea dará conocimiento de este hecho al juez para que dentro de los cinco días de aprobado el inventario de bienes citado, promueva para que realice el proyecto de partición un contador o abogado titulado, así lo regulan los artículos 700 y 702 del código adjetivo del Estado de Guerrero.

Por cuanto hace a la partición de la herencia regula en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se establece, que se presentará en un proyecto realizado por el albacea dentro de los quince días posteriores a la aprobación judicial de la cuenta general de su cargo, mismo proyecto, si no lo realiza por sí mismo el albacea dará conocimiento de este hecho al juez para que dentro del tercer día de aprobado la cuenta citada, promueva para que realice el proyecto de partición un contador o abogado, así lo regulan los artículos 857 y 860, de la codificación citada.

Por lo que hace a la adjudicación de los bienes que integran la masa hereditaria, nos señala el código procesal, que una vez concluido el proyecto de partición lo pondrá el juez a la vista de los interesados por un término de diez días para que estos se opongan o manifiesten su conformidad, si no hay oposición, una vez fenecido el término, el juez aprobará la partición y por consecuencia, dictará la sentencia de adjudicación, y asimismo girará instrucciones para que se realice la entrega de los bienes a los herederos junto con los títulos de propiedad correspondientes según sea el caso, así lo determinan los artículos 704 y 864, de los códigos adjetivos del Estado de Guerrero y del Distrito Federal, respectivamente.

Si existe el hecho, de que si se presentará la oposición al proyecto de partición, esta misma se presentará en forma incidental; asimismo sigue señalando la ley que la adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con la formalidades que la ley precise para su venta y el notario ante el cual se otorgare la escritura correspondiente, será elegido por el albacea; así lo regulan los artículos 706, 708, y 865, 868, respectivamente de los códigos procesales para el Estado de Guerrero y para el Distrito Federal.

- VIII. La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como la validez del testamento, esta defensa tiende a ser las acciones a ejecutar para responder y representar a los herederos y/o legatarios de las demandas que se promuevan en contra de la sucesión.
- IX. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren en contra de ella, este deber tiene relación con la anterior obligación mencionada.

- X. Las demás que le imponga la ley, podemos referirnos a estas las que sobrevengan en el juicio, como la de otorgar caución para poder ejecutar su cargo, figura que se regula por los artículos 1509 al 1511 y 1708 de los códigos civiles sustantivos para el Estado de Guerrero y para el Distrito Federal, respectivamente, así como los preceptos legales 660 y 781 de los códigos procesales de ambas entidades citadas, respectivamente.

Duración del cargo.

En términos de los artículos 1538, 1539 y 1540 del código civil de esta Entidad Federativa, se dispone que el albacea designado deberá cumplir su encargo dentro de un año, contado desde el momento de la aceptación del cargo (que es dentro de los tres días contados desde cuando se le hace saber su nombramiento, así lo señala el artículo 660 del Código Procesal Civil para el Estado de Guerrero) o desde el momento en que se haya declarado la validez o no del testamento; pero puede suceder que éste término se prorrogue por otro año más por una causa justificable, como lo es que sea aprobada la cuenta anual de sus administración de su cargo por las dos terceras partes de los herederos. De igual manera la duración del cargo, lo regula los artículos 1737, 1738 y 1739 del Código Civil para el Distrito Federal.

De nueva cuenta, se hace mención que una de las características de este cargo de albacea, es que es oneroso, esto es, el albaceazgo es un cargo remunerado. El código civil del estado en comento, reglamenta este hecho en sus preceptos legales 1541 1542 y 1543, en donde disponen que el testador puede dejarle al albacea la retribución que el desee, pero si no señala la retribución que éste deberá cobrar, la ley dispone que cobrará el 2% sobre el importe efectivo y líquido de la herencia y el 5% sobre los frutos industriales de los bienes de la masa hereditaria; pero si ambos supuestos se presentan, la ley dice que el albacea puede elegir entre lo que el testador le dejó o lo que ley le establece cobrar. De

manera similar, los artículos 1740, 1741 y 1742, todos del ordenamiento civil sustantivo para el Distrito Federal regulan lo expuesto en relación en que el cargo de albacea es oneroso.

Terminación del cargo de albacea.

Al llevar acabo el procedimiento sucesorio de la mano del albacea, con todo lo que tiene que ver su cargo, cumpliendo con sus obligaciones, una vez de haber aceptado el mismo, nos podemos dar cuenta que la ley establece, que así como empieza también existen causas por la cuales tendrá que terminar su labor, siendo estas las siguientes reguladas en el numeral 1546 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero y las mismas que se establecen en precepto legal 1745 del código sustantivo para el Distrito Federal:

“El cargo de albacea se acaba:

- I. Por el término natural del encargo;
- II. Por muerte;
- III. Por incapacidad legal, declarada en forma;
- IV. Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y el Ministerio Público, cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública;
- V. Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;
- VI. Por revocación de su nombramiento, hecha por los herederos; y
- VII. Por remoción.”

Revocación y remoción del cargo de albacea.

Consideradas estas causas anteriores de terminación de este cargo, importante para el derecho sucesorio en esta legislación del Estado de Guerrero, se llega a la consideración que son las mismas que regula la legislación del Distrito Federal, en su artículo 1745, de las cuales solamente se estudiarán las dos últimas causas relativas a la figura de la revocación y de la remoción, por ser materia de nuestro análisis. En referencia a la primera figura jurídica que es la revocación, se regula de manera similar en ambas legislaciones, así dispone la ley civil sustantiva estatal en el numeral 1547 y su correlativo 1746 del código civil para el Distrito Federal, que en cualquier tiempo se puede realizar la revocación del albacea por parte de los herederos, señalando que en el mismo acto se debe nombrar al sustituto.

Otro caso que las legislaciones similarmente reglamentan, es el que se suscita en los juicios testamentarios en donde el albacea cuando reciba algún compromiso o responsabilidad especial, además de dar seguimiento al juicio en comento para que realice la entrega de los bienes a los herederos, no se le privará de aquel encargo que le haya impuesto el testador, aún y cuando se proceda a la revocación del nombramiento de albacea que tramiten los interesados, por lo que se le tomará en cuenta como un ejecutor especial, para que cumpla la parte correspondiente del testamento que le toque practicar; así lo señalan los artículos 1548 y 1747 respectivamente de los códigos civiles sustantivos para el Estado de Guerrero y para el Distrito Federal.

En el mismo contexto de ideas, la ley civil sustantiva estatal en su artículo 1549 y su correlativo precepto legal 1748 del código sustantivo del Distrito Federal, que si la revocación del cargo de albacea se hace sin causa justificada, éste tendrá el derecho de percibir lo que el autor de la herencia le haya dejado por el hecho de sólo ejecutar su cargo, o en su caso tendrá el derecho de cobrar el 2% del importe líquido y efectivo de la herencia y el 5% de los frutos industriales de los bienes

integrantes de la masa hereditaria, esto sucederá para el caso de que el testador no hubiese designado alguna retribución para el mismo albacea.

Al referirnos a la figura jurídica de la remoción, esta la procede a interponer cualquiera de los herederos por el incumplimiento de alguno de los deberes que la ley le impone al albacea, sólo que se tramita en la vía incidental; así tenemos que un ejemplo a ello, es la falta de la presentación de inventarios dentro del término de treinta días, o con su ampliación de hasta noventa días, para el caso del juicio radicado en Guerrero y en sesenta días, para el juicio sucesorio tramitado en el Distrito Federal, contados a partir de la aceptación comentada. Así, lo reglamentan los artículos 1550 y 1749 de los códigos civiles de ambas entidades, respectivamente, y 683, 696 y 816 de los códigos adjetivos, correspondientemente.

Por consiguiente, si no cumple con esta norma el propio albacea, entonces se le removerá de plano de su cargo. Así tenemos que semejantemente y textualmente manifiestan al respecto los códigos civiles para ambas entidades en sus artículos 1550 y su correlativo 1749, y 1553 y su correlativo 1752 disponen lo siguiente respectivamente:

“La remoción no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovido por parte legítima.”

“El inventario se formará según lo disponga el Código de Procedimientos Civiles. Si el albacea no lo presenta dentro del término legal, será removido.”

Ante lo descrito, se razona que estas causas de terminación del cargo en estudio, y concretamente haciendo alusión a la remoción y a la revocación, en ambas codificaciones se regulan de forma semejante a estas figuras jurídicas, como lo hemos observado en líneas anteriores.

3.6 Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo.

El cuerpo legal sustantivo, publicado en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno de esta entidad el 8 de octubre de 1980. Por lo referente al ordenamiento legal procesal civil, este fue expedido el día 29 de octubre de 1980, publicado en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del estado, el 8 de enero de 1981, con fecha de entrada en vigor, quince días después de su publicación.

Antes de pasar a examinar el punto referente a los requisitos o más bien dicho a la capacidad que debe tener la persona elegida como albacea, tenemos que la legislación civil sustantiva de esta Entidad Federativa en comento, nos otorga un preámbulo y de cierta manera de lo que son los albaceas en el artículo 1606 y 1608, que respectivamente, de manera textual nos señalan:

“Los albaceas son los órganos representativos de la sucesión para actuar en nombre y por cuenta de ésta, en juicio y fuera de él, en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes de la herencia, liquidándola y poniéndola en vías de partición y adjudicación definitiva de sus bienes.”

“Pueden ser albaceas todas las personas con capacidad de ejercicio.”

Al respecto, podemos decir, que este código, trata de dar un concepto de lo qué es el albacea, en donde a éste lo instituye como un órgano de representación de la sucesión, dentro de la cual, aquel va actuar a nombre de la misma. Dicho postulado de este numeral, a la figura en comento la regula de manera semejante que el código sustantivo del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 1148 le otorga al albacea una investidura también de representación. Ante esta tesis consideramos, que de la misma diferimos y no estamos de acuerdo, porque como ya lo expresamos, la sucesión no es una persona colectiva constituida por el

elemento formal y esencial como lo es su acta constitutiva, la cual le otorga su existencia y vida jurídica.

Requisitos.

Los requisitos no son más que otra cosa que la capacidad legal que tiene la persona que es nombrada como albacea, así tenemos que en cuanto a esta capacidad el artículo 1608 ya mencionado en líneas anteriores, hace referencia a esta capacidad, no propiamente como lo hace el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1679, que dice que no puede ser albacea el que no tenga la libre disponibilidad de sus bienes, esto es, pueden ser albaceas, todas las personas que gocen de la capacidad de ejercicio, con excepción a las que ley se los prohíba concretamente.

Y en el hecho cuando el heredero fuere único, será albacea si no hubiese sido nombrado otro en el testamento realizado por el autor de la herencia, pero si el heredero designado, se diera el caso de que fuese declarado incapaz, desempeñará el cargo de albacea su legítimo representante, el mismo que tendrá la capacidad de la que hablamos para ejercer las acciones y obligaciones del cargo en estudio, así lo señalan los numerales 1615 y 1616 del Código Civil del Estado de Quintana Roo.

Obligaciones del albacea en general.

Las obligaciones de nuestra institución jurídica como lo es el albacea, en la legislación civil del Estado de Quintana Roo, es semejante a las que regula nuestro Código Civil para el Distrito Federal, y que éste deberá cumplir durante toda la etapa de la administración y liquidación del juicio sucesorio; así brevemente las analizaremos en los artículos 1175 y 1706 de ambas codificaciones sustantivas respectivamente.

Son obligaciones del albacea en general:

- I. La presentación del testamento, esta obligación se presenta cuando se inicia el juicio sucesorio por los interesados, si el albacea ha sido nombrado en testamento y lo tiene en su poder, por lo tanto, lo deberá presentar dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador, así lo determinan los artículos 1641 y 1711 de los códigos sustantivos de Quintana Roo y del Distrito Federal, respectivamente.
- II. El aseguramiento de los bienes de la herencia, este deber se presenta en los artículos 717, 718 y 771, 772 de los códigos procesales de las entidades federativas en análisis, en donde la ley hace el mal nombramiento del interventor, más bien sería un albacea provisional, dicho aseguramiento tiene el objeto de que no haya menoscabo, daños y perjuicios en los mismos bienes por parte de intereses mezquinos de los herederos y/o legatarios, y para el hecho de realizar el inventario y los avalúos.
- III. La formación de inventarios, de manera general en la normatividad civil adjetiva del Estado de Quintana Roo regula esta etapa del juicio sucesorio de forma semejante a legislación adjetiva del Distrito Federal, así tenemos que se podrán realizar simultáneamente el inventario y el avalúo, además el albacea deberá promover la formación de los inventarios y avalúos dentro de los diez días una vez de haber aceptado su cargo, pero los deberá presentar dentro de los 60 días siguientes a partir de que haya expirado el término de 10 días citado, así lo determinan los artículos 762 y 816, respectivamente de ambas legislaciones. Si se presenta el caso de que el albacea no promoviere la formación de inventarios, lo hará cualquier heredero, así lo dispone el artículo 1751 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo de la legislación de Quintana Roo, el precepto legal

1682, y asimismo, si el albacea no cumple con la obligación en comento en el plazo señalado, se le removerá de su cargo.

Ya una vez diligenciados el inventario y los avalúos, se pondrán a disposición de los interesados en la secretaria del juzgado por un término de 5 días, esto para manifestar su objeción de aquellos o su conformidad, por lo tanto si no hay objeción alguna al respecto, el juez sin más tramites los aprobará, pero si hay alguna oposición, ésta se tramitará incidentalmente; así lo determinan los artículos 824 y 825 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus correlativos del código para el Estado de Quintana Roo, artículos 770 y 771.

En cuanto a los avalúos ambas legislaciones en estudio coinciden en que éstos se pueden realizar simultáneamente con el inventario, como ya lo habíamos manifestado, hecho que lo reglamentan los artículos 816 y 762 de las legislaciones procesales del Distrito Federal y de Quintana Roo, respectivamente. Por lo referente a la designación de perito valuador en el caso de radicado el juicio en el Distrito Federal la harán los herederos dentro de los 10 días siguientes al reconocimiento de sus derechos, y si no hay designación o no hubiese acuerdo entre los aquellos, lo elegirá el juez, así lo dispone el artículo 819 del código adjetivo; por cuanto a la legislación del Estado de Quintana Roo, nos señala el artículo 765 del código adjetivo, que para la designación de perito valuador, se hará por los herederos de igual manera también dentro de los diez días que sigan a la declaración o reconocimiento de sus derechos y por mayoría de votos, y si no hubiere acuerdo, el juez lo elegirá.

- IV. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo, podemos resumir la primera parte de este deber como todas las acciones tendientes a regir, cuidar, defender, ejecutar y proveer los bienes que

forman toda la herencia esto para su conservación y así no sufran un menoscabo, daño alguno para ejecutar su íntegra adjudicación hacia los herederos y/ legatarios.

En cuanto a la rendición de cuentas, es similar a la que regula nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula, esto es, el albacea deberá otorgar la información de cuentas de sus funciones, de manera mensual, anual y general al final de su encargo, pero esta última la presentará dentro de los ocho días de haber concluido las operaciones de la liquidación de la herencia, respecto de la cuenta mensual no menciona algún término para presentarla, y sobre la rendición de cuentas anual, el albacea dentro de los cinco primeros días de cada año de ejercicio de su cargo. Además, también el albacea rendirá cuentas de su gestión, por cualquier causa que deje su administración, cuando lo así lo disponga el juez o lo llegase a solicitar cualquier heredero, esto ocurre para el caso radicado en el Estado de Quintana Roo, regulado lo anterior, en los artículos 791 y 796 del código adjetivo y 1652 del código sustantivo.

Por cuanto a lo que se refiere a la rendición de cuentas regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el albacea deberá otorgar la información de cuentas de sus funciones de acuerdo a lo que establecen los artículos 1722 al 1727 del ordenamiento jurídico sustantivo, así como también en los términos de los preceptos legales 845, 848 al 852 del cuerpo legal procesal. Esto es, la rendición de cuentas puede ser mensual, anual y al final una general, respectivamente en la primera la ley no establece un término específico para presentar su cuenta, en lo relativo a la segunda, esta cuenta ya sea el interventor, el cónyuge cuando administre o tenga la posesión de los bienes de la sociedad conyugal y propiamente el albacea provisional, judicial o definitivo, la rendirán dentro de los primeros cinco días de cada año de la administración de la herencia a

su cargo referente del año anterior, por lo que se refiere a la cuenta general, esta se dará una vez concluidas las acciones tendientes a la liquidación de la herencia dentro de los ocho días siguientes al término de estas.

Asimismo, señala la ley civil sustantiva del Estado de Quintana Roo, en su artículo 1653 que la obligación de dar cuentas que tiene el albacea, pasará a sus herederos, así respectivamente su artículo correlativo 1723 respectivamente del Código Civil para el Distrito Federal lo reglamenta.

- V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias testamentarias; señala la ley sustantiva civil del Estado de Quintana Roo, que se deben pagar primeramente las deudas mortuorias, que nos son más que las erogaciones del funeral y de la última enfermedad que causó la muerte del autor de la herencia, así los disponen los artículos 1685 al 1687 y sus artículos correlativos 1754 y 1755 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal. Enseguida, en segundo lugar se pagarán los gastos que se concretan a la específica y mera conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios, así lo norma el artículo 1688 del código sustantivo en cita de Quintana Roo, y su correlativo el artículo 1757 del ordenamiento jurídico sustantivo para el Distrito Federal. Se hace el señalamiento que para cubrir los adeudos anteriores cuando no hubiere activo líquido para pagarlas, el albacea tendrá que proceder con acuerdo y autorización de los herederos y en términos de la ley a vender bienes muebles e inclusive, si es necesario también los inmuebles que hayan para tal efecto, así lo regula el artículo 1689 de la ley sustantiva de Quintana Roo y sus correlativos los artículos 1717 y 1758 del cuerpo legal sustantivo para el Distrito Federal.

Por último, se procederá a pagar las deudas hereditarias, mismas que fueron las contraídas por el difunto y muy aparte de las que enuncie en su

testamento y de las cuales deberá responder con su patrimonio relicto, así lo norman los artículos 1690 y 1691 del ordenamiento jurídico sustantivo del Estado de Quintana Roo, y sus correlativos artículos 1759 y 1760 del ordenamiento jurídico sustantivo para el Distrito Federal.

- VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios; esto es, el preámbulo a la partición de la herencia, es el acto jurídico por el cual el albacea realiza, una vez aprobado el inventario, dentro de los quince días siguientes, un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes que integran la masa hereditaria, dicho proyecto deberá contener la manera de distribución y en específico la señalización de la parte que a cada uno de los herederos o legatarios corresponde y que se deberá proceder a entregar a éstos cada bimestre, misma distribución podrá ser en efectivo o en especie, posteriormente este proyecto una vez integrado, el juez del conocimiento de la causa lo pondrá a la vista de los interesados durante cinco días, esto con la finalidad de que éstos expongan su conformidad o inconformidad y si no hay objeción alguna, el juez, aprobará el proyecto y girará las instrucciones necesarias para que les sea otorgado a los herederos o legatarios lo que les corresponda de dicha distribución; la objeción en comento será por la vía incidental. Así lo determinan los preceptos legales 800, 801 y 854, 855 de los códigos adjetivos del Estado de Quintana Roo y del Distrito Federal, respectivamente.

Sobre la partición de la herencia, establece el código procesal del Estado de Quintana Roo, que se presentará en un proyecto realizado por el albacea dentro de los quince días posteriores a la aprobación de la cuenta general de administración, mismo proyecto, si no lo realiza por sí mismo el albacea dará conocimiento de este hecho al juez para que dentro de los tres días de aprobada la cuenta citada, promueva para que realice el proyecto de

partición un contador o abogado, así lo regula el artículo 803 y 806 del código adjetivo del Estado de Quintana Roo.

Por cuanto hace a la partición de la herencia regula en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se establece, que se presentará en un proyecto realizado por el albacea dentro de los quince días posteriores a la aprobación judicial de la cuenta general de su cargo, mismo proyecto, si no lo realiza por sí mismo el albacea dará conocimiento de este hecho al juez para que dentro del tercer día de aprobado la cuenta citada, promueva para que realice el proyecto de partición un contador o abogado, así lo regulan los artículos 857 y 860, de la codificación citada.

Por lo que hace a la adjudicación de los bienes que integran la masa hereditaria, nos señala el código procesal, que una vez concluido el proyecto de partición lo pondrá el juez a la vista de los interesados por un término de diez días para que estos se opongan o manifiesten su conformidad, si no hay oposición, una vez fenecido el término, el juez aprobará la partición y por consecuencia, dictará la sentencia de adjudicación, y asimismo girará instrucciones para que se realice la entrega de los bienes a los herederos junto con los títulos de propiedad correspondientes según sea el caso, así lo determinan los artículos 810 y 864, de los códigos adjetivos del Estado de Quintana Roo y del Distrito Federal, respectivamente.

Si existe el hecho, de que si se presentará la oposición al proyecto de partición, esta misma se presentará en forma incidental; asimismo sigue señalando la ley que la adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que la ley precise para su venta y el notario ante el cual se otorgare la escritura correspondiente, será elegido por el albacea; así lo

regulan los artículos 811, 814, y 865, 868, respectivamente de los códigos procesales para el Estado de Quintana Roo y para el Distrito Federal.

- VII. La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como la validez del testamento, esta defensa tiende a ser las acciones a ejecutar para responder y representar a los herederos y/o legatarios de las demandas que se promuevan en contra de la sucesión.

- VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren en contra de ella, este deber tiene relación con la anterior obligación mencionada.

- IX. Las demás que le imponga la ley, podemos referirnos a estas las que sobrevengan en el juicio, como la de otorgar caución para poder ejecutar su cargo, figura que se regula por los artículos 1638 al 1640 y 1708 de los códigos civiles sustantivos para el Estado de Quintana Roo y para el Distrito Federal, respectivamente, así como los preceptos legales 727 y 781 de los códigos procesales de ambas entidades citadas, respectivamente.

Duración del cargo.

En términos de los artículos 1660, 1661 y 1662 del código civil de esta Entidad Federativa se dispone que el albacea designado deberá cumplir su encargo dentro de un año, contado desde el momento de la aceptación del cargo o desde el momento en que se haya declarado la validez o no del testamento; pero puede suceder que éste término se prorrogue por otro año más por una causa justificable, como lo es que sea aprobada la cuenta anual de sus administración de su cargo por las dos terceras partes de los herederos. De igual manera la duración del cargo, lo regula los artículos 1737, 1738 y 1739 del Código Civil para el Distrito Federal.

De nueva cuenta, se hace mención que una de las características de este cargo de albacea, es que es oneroso, esto es, el albaceazgo es un cargo remunerado. El código civil del estado en comento, reglamenta este hecho en sus preceptos legales 1663 y 1664, en donde disponen que el testador puede dejarle al albacea la retribución que el desee, pero si no señala la retribución que éste deberá cobrar, la ley dispone que cobrará el 2% sobre el importe efectivo y líquido de la herencia y el 5% sobre los frutos industriales de los bienes de la masa hereditaria; pero si ambos supuestos se presentan, la ley dice que el albacea puede elegir entre lo que el testador le dejó o lo que ley le establece cobrar. De manera similar, los artículos 1740, 1741 y 1742, todos del ordenamiento civil sustantivo para el Distrito Federal regulan lo expuesto en relación de que el cargo de albacea es oneroso.

Terminación del cargo de albacea.

Al llevar acabo el procedimiento sucesorio de la mano del albacea, con todo lo que tiene que ver su cargo, cumpliendo con sus obligaciones, una vez de haber aceptado el mismo, nos podemos dar cuenta que la ley establece, que así como empieza también existen causas por la cuales tendrá que terminar su labor, siendo estas las siguientes reguladas en el numeral 1667 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, y las mismas que se establecen en precepto legal 1745 del código sustantivo para el Distrito Federal:

“El cargo de albacea se acaba:

- I. Por la terminación natural del encargo;
- II. Por muerte;
- III. Por incapacidad legal, declarada en forma;
- IV. Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y el Ministerio Público, cuando se interesen menores o el Estado;

- V. Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;
- VI. Por revocación de su nombramiento, hecha por los herederos;
- VII. Por remoción.”

Revocación y remoción del cargo de albacea.

Una vez analizadas estas causas anteriores de terminación de este cargo, importante para el derecho sucesorio en esta legislación del Estado de Quintana Roo, se llega a la consideración que son las mismas que regula la legislación del Distrito Federal, en su artículo 1745, y su correlativo 1667 del cuerpo legal sustantivo estatal, de las cuales solamente se estudiarán las dos últimas causas relativas a la figura de la revocación y de la remoción, por ser materia de nuestro análisis. En referencia a la primera figura jurídica que es la revocación, se regula de manera similar en ambas legislaciones, así dispone la ley civil sustantiva estatal en el numeral 1668 y su correlativo 1746 del código civil para el Distrito Federal, que en cualquier tiempo se puede realizar la revocación del albacea por parte de los herederos, señalando que en el mismo acto se debe nombrar al sustituto.

Otro caso que las legislaciones similarmente reglamentan, es el que se suscita en los juicios testamentarios en donde el albacea cuando reciba algún compromiso o responsabilidad especial, además de dar seguimiento al juicio en comento para que realice la entrega de los bienes a los herederos, no se le privará de aquel encargo que le haya impuesto el testador, aún y cuando se proceda a la revocación del nombramiento de albacea que tramiten los interesados, por lo que se le tomará en cuenta como un ejecutor especial, para que cumpla la parte correspondiente del testamento que le toque practicar; así lo señalan los artículos 1669 y 1747 respectivamente de los códigos civiles sustantivos para el Estado de Quintana Roo y para el Distrito Federal.

En el mismo contexto de ideas, la ley civil sustantiva estatal en su artículo 1670 y su correlativo precepto legal 1748 del código sustantivo del Distrito Federal, que si la revocación del cargo de albacea se hace sin causa justificada, éste tendrá el derecho de percibir lo que el autor de la herencia le haya dejado por el hecho de sólo ejecutar su cargo, o en su caso tendrá el derecho de cobrar el 2% del importe líquido y efectivo de la herencia y el 5% de los frutos industriales de los bienes integrantes de la masa hereditaria, esto sucederá para el caso de que el testador no hubiese designado alguna retribución para el mismo albacea.

Al referirnos a la figura jurídica de la remoción, esta la procede a interponer cualquiera de los herederos por el incumplimiento de alguno de los deberes que la ley le impone al albacea, sólo que se tramita en la vía incidental; así tenemos que un ejemplo a ello, es la falta de la presentación de inventarios dentro del término de sesenta días, para el caso del juicio radicado en ambas Entidades Federativas y en sesenta días, para el juicio sucesorio tramitado en el Distrito Federal, contados a partir de la aceptación del cargo comentado. Así, lo reglamentan los artículos 1671 y 1749 de los códigos civiles de ambas entidades, respectivamente, y 762 y 816 de los códigos adjetivos, correspondientemente.

Por consiguiente, si no cumple con esta norma el propio albacea, entonces se le removerá de plano de su cargo. Así tenemos que semejantemente y textualmente manifiestan al respecto los códigos civiles para ambas entidades en sus artículos 1671 y su correlativo 1749, y 1683 y su correlativo 1752 disponen lo siguiente respectivamente:

“La remoción no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovido por parte legítima.”

“El albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por el Código Procesal Civil y si no lo hace será removido.”

“El inventario se formará según lo disponga el Código de Procedimientos Civiles. Si el albacea no lo presenta dentro del término legal, será removido.”

En virtud de lo expuesto, se considera que las causas de terminación del cargo de albacea y propiamente en relación con las figuras de la revocación y remoción del cargo en comento, ambas legislaciones regulan de manera similar a estas figuras jurídicas.

Capítulo IV

PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA.

4. Revocación del cargo de albacea.

4.1 Revocación del cargo de albacea, concepto y naturaleza jurídica.

El cargo de albacea, en el ámbito del derecho sucesorio es muy importante, con una función sui generis con acciones que ejecutar durante los juicios, tanto testamentario como, ab-intestato, tan primordiales que tienen que llegar a cumplir el objeto, que en primera instancia, es el aseguramiento de los bienes que integran la herencia para que estos no sufran algún menoscabo durante el desarrollo de los procedimientos y, finalmente, puedan adjudicarse estos a sus futuros dueños que son los herederos y/o legatarios en su caso.

Pero hemos estudiado, que durante el desarrollo de estos tipos de juicios sucesorios, existen dos figuras jurídicas por las cuales termina el cargo de albacea y que son parte importante del derecho sucesorio y de nuestro análisis, estas son la revocación y la remoción del cargo de albacea, mismas que trataremos en el desarrollo de este capítulo.

Por lo concerniente a la revocación del cargo de albacea, específicamente la regulan los artículos 1745 fracción VI, y 1746 del Código Civil para el Distrito Federal, respectivamente, y al respecto sólo haremos mención de lo que disponen y en su momento los analizaremos:

“Los cargos de albacea e interventor, acaban:

I a V...

VI. Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos;

VII...”.

“La revocación puede hacerse por los herederos en cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse el sustituto.”

Además de lo regulado por estos dos artículos mencionados, los preceptos legales 1747 y 1701 del mismo ordenamiento legal citado, establecen que cuando el testador designó al albacea algún encargo especial además de seguir en el objeto del juicio sucesorio, no llegará a quedar privado de este encargo por la revocación de su nombramiento como tal y se le considerará como ejecutor especial, en donde el albacea general estará obligado a entregarle las cosas necesarias a aquél para que realice lo específico que se le estableció en el testamento para cumplirlo.

Asimismo los artículos 1748 y 1741 del cuerpo civil mencionado, regulan, que si la revocación se establece sin causa justificada, el albacea repudiado tendrá derecho a recibir la retribución por el desempeño del cargo, ya sea por lo que le haya dejado el testador o por lo que la ley le dispone, que es el 2% sobre el importe líquido y efectivo de la herencia y el 5% sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios. De esta manera también el numeral 1742 dispone al respecto que el albacea, tendrá el derecho a elegir entre lo que el testador le haya dejado o lo que la ley le establece por el desempeño del cargo.

Al referirnos propiamente de la existencia de la revocación del cargo de albacea sin causa justificada o por causa justificada, se puede considerar que en el Código Civil se está confundiendo a la revocación con la remoción del cargo en mención, ya que en esta última figura, para que proceda sí requiere de causa alguna y la revocación no requiere de causa para su proceder.

Concepto.

Ya en el primer capítulo estudiamos e hicimos referencia al término revocación, mismo que proviene del verbo revocar, por lo que retomamos algunos conceptos, y así tenemos que en materia jurídica, revocar es: "Dejar sin efecto un acto jurídico."⁽¹²⁰⁾ Pasando al vocablo de revocación se manifiesta lo siguiente: "El concepto revocación proviene del latín revocatio, onis, que significa llamada, acción de alejarse."⁽¹²¹⁾

Otra definición jurídica del término revocación, es la cual proviene: "Del latín revocatio, nuevo llamamiento. // Dejación sin efecto de una medida, decisión o acuerdo. // Anulación. // Substitución de una orden o fallo por una autoridad superior. // Acto con el cual el otorgante dispone en contra del anterior. // Retracción eficaz. // Derogación (v.); aun cuando la revocación posee menor jerarquía por razón de los preceptos.// Contraorden."⁽¹²²⁾

Asimismo, y para complementar la idea, de lo que significa este vocablo jurídico, Gutiérrez y González Ernesto, dice: "La revocación es un acto jurídico unilateral o bilateral, por medio del cual se pone fin a otro acto jurídico anterior, unilateral o bilateral, plenamente válido, por razones de conveniencia y oportunidad catalogadas subjetivamente por una sola parte, o bien apreciadas en forma objetiva por ambas, según sea el caso."⁽¹²³⁾ Ante lo descrito de estos conceptos, se puede considerar que en la revocación, se suele privar o dejar sin efecto un acto jurídico jurídicamente válido y anterior por otro actual que deja sin validez a aquél que proviene de una declaración unilateral legítimamente válida.

(120) DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael. Op, cit. p. 445.

(121) OGS EDITORES S.A. DE C.V. Op, cit. p. 33.

(122) CABANELLAS, Guillermo. Op, cit. p. 225.

(123) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op, cit. p. 354.

Por lo que en este orden de ideas, por revocación entendemos, que es un acto jurídico unilateral o bilateral en virtud del cual una persona se retracta de otro similar anteriormente concedido u otorgado a favor de otra, dejándolo sin efecto.

Partiendo del ámbito jurídico, considerando la revocación en nuestro sistema procesal mexicano, tiene una variante aplicación, por lo que se puede decir, que es diverso su significado, esto depende de la manifestación en las diversas ramas del derecho en que se vaya a invocar; se habla de revocación comúnmente al hacer alusión a un medio de impugnación ordinario para recurrir resoluciones judiciales de un juez de primera instancia, esto hablando propiamente en materia civil, de tal manera que ésta acción revocatoria se procede a aplicar: Cuando se revoca los poderes para pleitos y cobranzas, para actos de administración o de dominio, y en materia sucesoria, cuando se revoca el testamento, al legado, al heredero o al propio cargo de albacea.

En este contexto de ideas, y haciendo alusión a la revocación del cargo de albacea, nuestro maestro Alejandro Torres Estrada nos dice: "Revocación del cargo de albacea. Posibilidad que tienen los herederos de una sucesión para dejar al albacea sin el cargo que le fue conferido por ellos. La revocación debe hacerse por todos los herederos en la vía incidental nombrando al nuevo albacea y no requiere causa alguna, únicamente la voluntad de todos los herederos, claro, excluyendo la del propio albacea a quien se le pretende revocar. Dicha figura jurídica está regulada en los arts. 1745 fracc. VI, 1746 y 1748 del Código Civil para el Distrito Federal, de lo que es claro que en las sucesiones testamentarias tal posibilidad está totalmente excluida, en atención a que en ella los herederos no le confirieron el cargo sino el testador."⁽¹²⁴⁾

(124) TORRES ESTRADA, Alejandro. *Diccionario Jurídico Temático Tercera serie Derecho Civil Sucesiones*, vol. 3, edit. Oxford University Press, México, 2003, p. 85.

Naturaleza jurídica.

Dentro del ámbito jurídico, nos parece que es difícil subrayar e inclusive otorgar el concepto de una institución o figura jurídica, sea en cualquier rama del derecho, más aún, considero que lo es el dar o explicar la naturaleza de las mismas por el hecho de que el derecho evoluciona y se tiene que adaptar a las necesidades que la vida misma establece y que junto con las leyes al reformarse éstas, es porque también se tienen que adecuar a las conductas y actividades del hombre que de igual manera se transforman para la mejor regulación de éstas en su desarrollo en sociedad en un estado derecho.

En virtud de lo expuesto, se logra entender que la naturaleza jurídica de la revocación del cargo de albacea, puede ser un procedimiento jurídico de sustitución que se puede entablar una vez aceptado el cargo, hasta antes de la sentencia de adjudicación de los bienes integrantes de la herencia, por medio del cual los herederos o en su caso los legatarios por potestad propia, subrogan al albacea constituido primeramente en el juicio sucesorio, por otra persona que lo relevará en el cargo, dejando sin efecto a los actos o acciones que aquél pueda invocar después de la declaración judicial de su reemplazo emitida por el juez conecedor de la causa.

4.1.1 Momento procesal, bases y requisitos de procedibilidad.

El procedimiento de revocación del cargo de albacea, se puede presentar en ambos tipos de juicios sucesorios, como lo son el testamentario y el ab-intestato, en el primer caso, de existir testamento, una vez denunciada y haber sido abierta la sucesión y de igual manera ya existiendo los informes del Archivo General de Notarías y del Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el sentido de que éste es el último y legítimo testamento en el que contiene la última voluntad del testador, se procede a declarar la validez de éste, también

constatadas las citaciones respectivas a los interesados, se llega al momento procesal de realizar la junta de herederos que regula el artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, propiamente en dicha junta se desahogarán el reconocimiento de derechos a suceder que acrediten los herederos, y asimismo se les dé a conocer el albacea nombrado por el testador, o bien, si no hubiere tal designación, aquellos procederán a elegirlo conforme a los artículos 1682, 1683, 1684 y 1688 de nuestro código sustantivo; por lo anterior se considera que a partir de este momento de designación en cualquier etapa de éste juicio y hasta antes de la sentencia de adjudicación, se puede por parte de los herederos revocar al albacea de su cargo y en su lugar nombrar a su sustituto en el mismo acto como señala la ley.

Por cuanto al desarrollo de este procedimiento revocatorio en los juicios intestados, se presenta una vez que se llevó a cabo la presentación de documentos, justificando los herederos legítimos su parentesco con el finado y haberse dado en la audiencia respectiva la información testimonial a que hace alusión el artículo 801 de nuestro código adjetivo, asimismo verificando la llegada de los informes de los archivos citados para la verificación de que no existe testamento alguno y haberse hecho la declaración judicial de herederos a que se refiere el artículo 803 del ordenamiento jurídico en cita, así como también en la junta de herederos a que alude el precepto legal 805 del mismo ordenamiento legal citado, se llegará el momento de nombramiento de albacea, y a éste, a partir de que se le notifique su designación, tendrá 3 días para manifestar judicialmente si acepta o no el cargo; dentro de este lapso hasta antes de que se dicte por el juez la sentencia de adjudicación, los herederos pueden sustituir al albacea de su cargo por otra persona que designen aquellos, también y de igual manera en el mismo acto.

Bases y requisitos de procedibilidad.

Concretamente nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no establece, ni tampoco regula algún procedimiento a seguir para tramitar la revocación del cargo de albacea, pero de acuerdo y en términos de los preceptos legales relacionados a esta figura, se considera pertinente que se deben cubrir los siguientes requisitos básicos:

1. Que haya designación de albacea. Como bien sabemos por lo estudiado, este nombramiento lo pueden realizar el testador, o en su caso los herederos, los legatarios o el propio juez; es primordial que exista este nombramiento en comento, porque si no hay tal, no habrá materia para llevar a cabo la revocación.
2. Que haya institución de herederos y su voluntad sea unánime. En cuanto al primer aspecto, la ley ha considerado que son los herederos los que podrán revocar el nombramiento de albacea, como lo estipula el artículo 1745 en su fracción VI, ya citado con antelación. De tal manera, que esta revocación se podrá realizar cuando propiamente ya se haya verificado la declaración judicial de herederos y asimismo de sus derechos, porque éstos serían los propietarios del patrimonio que se integra por los bienes del caudal hereditario que perteneció al de cujus en su momento dado. Lo referente a la unanimidad de la voluntad de los herederos, la ley no regula nada al respecto, pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una de sus jurisprudencias en la materia, nos establece el siguiente criterio que más adelante en su apartado correspondiente transcribiremos de manera completa:

“ALBACEA, REVOCACIÓN DEL CARGO DE, POR LOS HEREDEROS. Al establecer los artículos 1745, fracción VI, y 1746 del Código Civil del Distrito Federal, que la revocación del cargo de albacea puede hacerse

por los herederos, se refieren a todos y no a un grupo de ellos;... Por consiguiente, no existiendo artículo expreso que diga que la revocación del cargo puede hacerse por la mayoría de los herederos, debe estarse a la regla general de la emisión del voto de todos ellos.” *

3. Que se realice la designación de otra persona nombrada como albacea, que sustituya al albacea anterior. El artículo 1746 de nuestro código sustantivo ya citado, propiamente hace alusión a este requisito, donde establece que la revocación puede realizarse en cualquier tiempo por los herederos, pero éstos en el mismo acto deben designar el sustituto del albacea que se desea revocar. Es decir, dada la importancia del patrimonio relictivo, no debe quedar acéfalo, por lo tanto, si no hay nombramiento del que reemplazará en el cargo al albacea anteriormente designado, entonces seguirá en sus funciones el albacea repudiado.

4. La forma en que deberá presentarse la solicitud de revocación del cargo de albacea. Respecto de este requisito, la ley no dispone algo relativo, por lo que nos estaremos a lo que señala los artículos 56 fracción I y 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respectivamente:

“Artículo 56. Todos los expedientes se formarán por el tribunal con la colaboración de las partes, terceros, demás interesados y auxiliares que tengan que intervenir en los procedimientos, observando forzosamente las siguientes reglas:

I. Todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas

*Tesis aislada. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XCII. Página: 1151.

circunstancias. La falta de cumplimiento de los requisitos señalados, dará lugar a que no se obsequie la petición que se contenga en el escrito respectivo;...”

“Artículo 72. Los tribunales no admitirán nunca promociones o solicitudes, incluyendo recursos, notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo, y en su caso consignarán el hecho al agente del Ministerio Público.

Los incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos e improcedentes, deberán ser repelidos de oficio por los jueces.

Al desechar las promociones o solicitudes, incluyendo los recursos e incidentes que los tribunales consideren notoriamente frívolos o improcedentes, los tribunales deben fundar y motivar su determinación.”

En virtud de lo señalado por estos dos artículos, consideramos que son los herederos los cuales deberán realizar la solicitud de revocación del cargo de albacea, la cual necesariamente deberá contener los requisitos que se anuncian en estos dos preceptos legales mencionados. Si no los contiene, será la solicitud desechada por el juez que le toque el conocimiento del juicio sucesorio, fundando y motivando su resolución, tal cual como lo determina este último numeral.

4.1.2 Jurisprudencia y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto al tema tratado haciendo alusión a la revocación del cargo de albacea, existen las siguientes tesis de jurisprudencia, que se pueden considerar, que en éste aspecto del derecho sucesorio nos encontramos que existen pocos criterios emanados de nuestro máximo tribunal del país:

Registro No. 346908
Localización:
Quinta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XCII
Página: 1151
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

ALBACEA, REVOCACIÓN DEL CARGO DE, POR LOS HEREDEROS.

Al establecer los artículos 1745, fracción VI, y 1746 del Código Civil del Distrito Federal, que la revocación del cargo de albacea puede hacerse por los herederos, se refieren a todos y no a un grupo de ellos; pues como puede apreciarse del contexto mismo de todo el articulado que forma el capítulo cuarto, título quinto, del citado código, cuando el legislador ha querido que la mayoría de los herederos sea la que decida, así lo ha establecido expresamente, y aún más, ha indicado la forma en que deberá calcularse la mayoría en todos los casos de que habla dicho capítulo. Por consiguiente, no existiendo artículo expreso que diga que la revocación del cargo puede hacerse por la mayoría de los herederos, debe estarse a la regla general de la emisión del voto de todos ellos.

Amparo civil en revisión 962/44. Martínez de Corcuera Carmen. 30 de abril de 1947. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Hilario Medina. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

Tomo LIX, página 772. Amparo civil en revisión 1369/37. Weller Lettie W. y coags. 25 de enero de 1939. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XXXII, página 336. Amparo civil en revisión 2358/30. Avendaño viuda de Ramírez de Arellano María. 22 de mayo de 1931. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En cuanto en materia de amparo, la siguiente tesis de jurisprudencia, nos señala que la determinación de autoridad judicial en referencia a la revocación de la figura jurídica en comento, no causa la suspensión del acto reclamado:

Registro No. 364614
Localización:
Quinta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XXVIII
Página: 1491

Tesis Aislada
Materia(s): Civil

ALBACEAZGO.

La revocación del cargo de albacea hecha por la autoridad judicial, no motiva la suspensión ya que mediante el desempeño del cargo de albacea, no se administran bienes propios sino ajenos.

Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 3078/29. Casas Silvano. 15 de marzo de 1930. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Enrique Osorno Aguilar. La publicación no menciona el nombre del ponente.

La siguiente tesis de jurisprudencia, de igual manera regula la suspensión del acto reclamado en relación con la revocación del nombramiento de albacea:

Registro No. 359488
Localización:
Quinta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XLVI
Página: 5775
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

ALBACEA, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA EL NOMBRAMIENTO DE.

La suspensión debe concederse contra los efectos de la resolución judicial que revoca el nombramiento de albacea, por surtirse los requisitos establecidos por el artículo 55 de la ley de amparo.

Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 5988/35. Pérez Juan de Dios, sucesión de. 9 de diciembre de 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

A continuación la siguiente tesis de jurisprudencia, establece el amparo solicitado por los albaceas en referencia, cuando se les revoca su nombramiento:

Registro No. 340827
Localización:
Quinta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CXXI

Página: 2487

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ALBACEAS, AMPARO PEDIDO POR LOS, CUANDO SE LES REVOCA EL NOMBRAMIENTO.

Si un albacea pide amparo, no puede estimarse que no tiene personalidad para hacerlo, si se revocó su nombramiento y en la misma fecha de la revocación presenta la demanda respectiva, y de acuerdo con la ley aplicable, dicha resolución surtió efecto al día siguiente, pues en la fecha de presentación de la demanda pudo válidamente hacerlo; máxime si la revocación del nombramiento de albacea se debió a que el juez de los autos dejó sin efecto tal nombramiento porque en su lugar designó a otra persona por haber sido declarada ésta como única y universal heredera, y precisamente se reclamó en el amparo tal sentencia y sus efectos, consistentes en la procedencia de la acción de petición de herencia y del reconocimiento de derechos hereditarios, y además surtió efectos la suspensión pedida, por lo que estando subjudice esta cuestión, la Suprema Corte debe decidirla, por habersele planteado en la demanda de garantías.

Amparo civil directo 740/54. Vergara viuda de Rincón María de los Angeles de. 29 de septiembre de 1954. Mayoría de tres votos. Disidentes: Gabriel García Rojas (ponente) y Mariano Ramírez Vázquez. Engrose: Hilario Medina.

4.2 Remoción del cargo de albacea, concepto y naturaleza jurídica.

Como ya observamos, otra de las causas por la cuales fenece el cargo de albacea, es la remoción y que durante el desarrollo del procedimiento sucesorio se puede dar en cualquier etapa de éste, siempre y cuando se incumpla alguna de las obligaciones que la ley civil le establezca cumplir al propio albacea una vez aceptado el cargo y en el desempeño del mismo.

En el derecho civil se establece la remoción primordialmente en los cargos, en los cuales la principal función es el administrar bienes ajenos. De tal manera que, en el derecho sucesorio tenemos dos figuras, a las cuales se les podrá remover de su cargo, éstas son el albacea y el interventor, por cuanto hace a este último, procede su remoción cuando no otorgue fianza por su manejo o por el mal desempeño y ejecución de sus funciones, ésto en términos del artículo 771, fracción IV del ordenamiento civil adjetivo y del artículo 1741 fracción VII de nuestro cuerpo civil sustantivo. Ahora bien, con respecto a la figura del albacea, a

ésta se le podrá remover de su cargo por el incumplimiento de alguna o de algunas de las siguientes obligaciones que nuestros códigos civiles tanto sustantivo como adjetivo regulan, y que a continuación analizaremos, pero antes estudiaremos el numeral que regula la remoción del cargo de albacea:

Al respecto el artículo 1749 de nuestro código sustantivo regula esta figura de la remoción y de manera textual nos señala:

“La remoción no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada en el incidente respectivo por parte legítima.”

De lo anterior se deduce que durante el juicio sucesorio los herederos deberán promover ante el juez un incidente, en el cual expongan la (s) causa (s) por la (s) cual (es) solicitan que se remueva del cargo al albacea.

De tal manera, que los herederos solicitan vía incidental mediante un escrito la remoción, posteriormente se le hace saber la remoción citada al albacea para que manifieste lo que a su derecho convenga, es decir, justifique el supuesto incumplimiento de sus deberes, y finalmente realizado lo anterior y recibidas y desahogadas las pruebas del asunto, el juez dictará la resolución respectiva, y por lo tanto, si no es favorable esta sentencia para el albacea, entonces cesará en sus funciones.

El incumplimiento de las obligaciones aludidas en párrafos anteriores, pueden ser entre otras, las siguientes, por las cuales se le podrá remover de su cargo al albacea:

1. Por no caucionar el manejo de su cargo, dentro de los tres meses de la aceptación de éste, esto conforme a los preceptos legales 1708 y 1709 del código civil, asimismo el numeral 781 del código adjetivo regula esta causal

manifestando que si el albacea no garantiza lo señalado dentro del término legal se le removerá de su cargo de plano.

2. Cuando no practique la formación y/o presentación de inventarios dentro del término legal establecido en el numeral 816 y 830 del código procesal, ésto de acuerdo a lo que señalan los artículos 1712, 1750, 1751 y 1752 del código sustantivo, al albacea se le removerá de plano de su cargo.
3. Cuando no rinda cuenta de sus funciones, dentro de los primeros cinco días de cada año, por lo que se le removerá de plano, ésto de conformidad con el precepto legal 848 del código adjetivo.
4. Cuando alguna de las cuentas, ya sea la mensual, anual o general no fuese aprobada en su totalidad, a criterio del juez podrá también ser removido el albacea, ésto en términos del artículo 848 del cuerpo procesal citado.
5. Por no realizar o ser moroso en la reclamación de la íntegra y totalidad de los bienes que conforman el caudal hereditario correspondiente a los coherederos, así lo disponen los numerales 1650 y 1651 del código civil.
6. Cuando el albacea no presente, dentro de los quince días de aprobado el inventario, el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte específica de ellos que cada bimestre deberá hacer entrega a los herederos y legatarios en la proporción que les corresponde a éstos.
7. Cuando sin causa justificada durante dos bimestres consecutivos deje de cubrir a los herederos o legatarios, en su caso, las porciones de frutos correspondientes.

8. Cuando el propio albacea no presente el proyecto de partición definitivo, dentro de los quince días de aprobada la cuenta general, o dentro de la prórroga que otorguen los herederos por mayoría de votos.

Por lo que se refiere a éstas tres últimas causas de remoción, están reguladas en los artículos 854, 855, 857 y 858 del código adjetivo de la materia, y asimismo señala éste último numeral, respecto de los tres casos señalados que el albacea será removido de plano de su cargo.

Como observamos, el incumplimiento de alguno de estos deberes, por parte del albacea tendrá como consecuencia que se le remueva de plano de su cargo, es decir, sin que sea escuchado y vencido en juicio, esto es, que no medie procedimiento alguno, por lo tanto no tendrá el derecho de garantía de audiencia consagrado en el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia constituiría una violación a este derecho fundamental de todo ciudadano, además en términos del artículo 1749 del código sustantivo, donde señala que la remoción del albacea debe hacerse por la vía incidental, no sucedería y resultaría también violatorio tal hecho, porque no se le otorgaría al albacea la oportunidad de justificar lo que se le imputa y se estaría contrariando lo estipulado por este precepto legal, propiamente por los artículos del código adjetivo que regulan la remoción del cargo de albacea de plano.

En referencia a este punto, existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida en su correspondiente apartado citaremos, en donde nuestro máximo tribunal se pronuncia, que al establecerse la remoción y ésta atienda al incumplimiento de alguna obligación del albacea en el desempeño de su cargo, deberá seguirse un procedimiento por el cual aquél sea escuchado y justifique su actuar de la supuesta inobservancia de alguna o algunas de las obligaciones que constituyen el albaceazgo.

En virtud de la anterior aseveración, se considera que lo dispuesto por el artículo 1749 del ordenamiento civil sustantivo, en donde señala que la remoción del cargo de albacea se tramita por la vía incidental, es el adecuado y aplicable en este caso.

Y finalmente en el mismo contexto de ideas, y para complementar lo descrito, señala el profesor Antonio de Ibarrola: "Existe, pues una contradicción entre los artículos 1749 y el 830 CPC. La Corte la ha zanjado, como pronto lo veremos, al repasar su jurisprudencia, estableciendo que siempre debe oírse al albacea, por respeto al artículo 14 constitucional."⁽¹²⁵⁾

Concepto.

En el lenguaje jurídico el vocablo remoción nos dice el maestro Eduardo Pallares que es "la acción de separar a una persona del cargo o función que viene desempeñando..."⁽¹²⁶⁾ En el mismo orden de ideas los profesores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara señalan que la remoción es la "privación de cargo o empleo."⁽¹²⁷⁾ Establece el autor Juan de Miguel Palomar que remoción es la "...privación de cargo o empleo."⁽¹²⁸⁾ Como observamos este término, significa la separación de un cargo ya aceptado, que se viene ejecutando, y en el caso del cargo de albacea se establece esta cesación de funciones de éste último, por el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones que implica el asumir el mismo.

Para complementar la idea que tenemos respecto de este concepto en estudio, y en relación al cargo de albacea, nuestro maestro Torres Estrada Alejandro, nos

(125) DE IBARROLA, Antonio. Op, cit. p. 884.

(126) PALLARES PORTILLO, Eduardo. Op, cit. p. 705.

(127) DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael. Op, cit. p. 440.

(128) PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para Juristas*, tomo II, edit. Porrúa, México, 2000, p. 1356.

dice: "Remoción del cargo de albacea. Resolución judicial que se dicta previo un incidente, para remover al albacea que incumplió alguna de sus obligaciones que se indican en el art. 1706 del Código Civil o que le es señalada en algún otro ordenamiento legal." (129)

Naturaleza jurídica.

Por cuanto hace a la remoción del cargo de albacea, su naturaleza jurídica logramos entender por esta y tomando en consideración las aseveraciones hechas en párrafos anteriores con relación a que es difícil establecer y definir la naturaleza de las instituciones o figuras jurídicas en análisis, que puede ser un procedimiento jurídico vía incidental, por medio del cual los herederos solicitan la separación del cargo de albacea por el incumplimiento de alguna de las obligaciones de éste, mismo que para que surta efectos requerirá de la declaración judicial por el juez que conoce del juicio sucesorio.

4.2.1 Momento procesal, bases y requisitos de procedibilidad.

La función y accionar del albacea, inicia a partir de que se le da a conocer su nombramiento y éste manifiesta su aceptación del cargo dentro de los tres días siguientes de que tuvo conocimiento de aquel, así tenemos, que la ley señala en específico, en el artículo 781 del Código de Procedimientos Civiles, que sí acepta y entra en la administración de la herencia, entonces el juez lo prevendrá, para que dentro de los tres meses siguientes después de la misma aceptación en comento deberá garantizar el manejo de esta. Y en el mismo orden de ideas en cuanto a la aceptación del cargo, sigue puntualizando el mismo cuerpo legal citado en su numeral 816, que dentro de los diez días a partir de este momento, el albacea deberá proceder a la formación de inventarios y avalúos, y asimismo deberá presentarlos dentro de los sesenta días a partir de la misma fecha a los herederos

(129) TORRES ESTRADA, Alejandro. Op, cit. p. 79.

y al juez para su aprobación judicial.

En virtud de lo anterior, se considera que a partir de la aceptación del cargo de albacea, cuando éste formaliza legalmente su desempeño del mismo ante los herederos y la autoridad judicial, e inherentemente también en consecuencia asume el cumplimiento cabal de las obligaciones descritas y por consecuencia de todas las demás ya manifestadas con anterioridad, hasta antes de que se dicte la sentencia de adjudicación de los bienes que integran la masa hereditaria, se puede solicitar por parte de los herederos la remoción del cargo de albacea, o bien aquellos como parte legítima, podrán hacerla valer hasta antes de que fenezca su cargo por causa de término natural del mismo, o también que por cualquier motivo aquél se separe de sus funciones; pero esta remoción del albacea será procedente, cuando los interesados tengan conocimiento del incumplimiento de alguna o de algunas de las obligaciones que la ley establece para éste, a partir desde luego de la aceptación del cargo.

De tal manera, que se puede considerar que la remoción del cargo de albacea siempre procederá a promoverse después de la aceptación del albaceazgo y no antes de este lapso, es decir, desde el momento en que esté desempeñando sus funciones el albacea hasta antes de que suceda alguna o algunas de las hipótesis citadas en el párrafo inmediato anterior.

Bases y requisitos de procedibilidad.

Para que se promueva por parte legítima y proceda la remoción del cargo de albacea, es necesario que se establezcan los siguientes requisitos, los cuales regulan las leyes civiles, tanto la de fondo, como la de forma:

1. Que exista la designación de albacea y que éste acepte el cargo, así como se encuentre en el ejercicio de sus funciones. Para que proceda la remoción

del cargo de albacea, primeramente deberá haber nombramiento de albacea por parte del autor de la herencia o en su caso por parte de los interesados, enseguida la persona nombrada como albacea deberá aceptar el cargo y protestar el mismo judicialmente, y por último deberá ya estar ejecutando sus obligaciones que asumió desde que aceptó el cargo.

2. Que se verifique el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones que la ley establece y que asuma inherentemente el albacea al aceptar su cargo. Esto es, que medie una causa que justifique la separación del cargo, pero no sólo debe existir esta causa, sino que se deberá promover vía incidental por los interesados ante el juez que conozca del juicio, y éste a su vez deberá resolver lo conducente.
3. Que se promueva el incidente de remoción del cargo de albacea por parte legítima. De conformidad con la parte final del artículo 1749 de la ley sustantiva que dice: "La remoción... promovido por parte legítima." Parte legítima se considera que significa que alguien esté facultado por la ley para ello, es decir, quien tenga ya reconocida su personalidad en juicio y que sea parte del mismo, para actuar y ejecutar las acciones necesarias que le corresponda como tal. Por consecuencia los herederos, o en su caso los legatarios, interventor o acreedores podrán promover el incidente mencionado, porque puede el albacea afectar los intereses de éstos.
4. La forma y la vía en la cual se promoverá la remoción del cargo de albacea. En términos del artículo 1749 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone que la vía por la cual se ventilará esta remoción en estudio es la incidental, es decir, se puede manifestar que es el medio adecuado para que se le otorgue el derecho de audiencia al albacea que se desea destituir, ya que éste ejercerá su derecho de audiencia y de defensa consagrado en

el artículo 14 constitucional, es decir, de ser escuchado y si es así ser vencido en juicio.

En cuanto a la forma, la ley civil no establece para su desahogo alguna en especial, esto es, la ley no determina si es un incidente en especial, por lo tanto se tramitará ordinariamente de conformidad con el artículo 88 y en relación con el artículo 56, ambos preceptos legales del código procesal. Lo cual se interpreta, que la parte legítima, mediante un escrito debidamente rubricado comparecerá ante el juez que conozca del asunto, exponiendo la o las causas u obligaciones que el albacea a destituir no ejerció y las que incumplió indebidamente y que son suficientes para la remoción de aquél, asimismo deberá ofrecer las pruebas que acrediten su acción y que se relacionen con las causas que versen con aquellas especificando cada una, una vez recibido lo anterior, el A quo dará vista al albacea repudiado por un término de tres días para que exponga lo que a su derecho convenga, conteste y justifique en la demanda incidental lo que le imputa la parte legítima, además ofrezca también las pruebas necesarias para avalar su actuación. Enseguida y una vez agotado lo anterior, el juez, basándose en la ley y a criterio resolverá la certeza de las pruebas para desahogarlas, y si así lo considera pertinente y las admite, entonces citará a una audiencia a las partes dentro del término de diez días para que se desahoguen las pruebas, se escuchen alegaciones y se cite para el dictado de la sentencia interlocutoria. Si se da el caso de que las pruebas no tienen nada que ver con los hechos cuestionados, el juez las desechará y resolverá en el plazo de tres días, una vez interpuesto y contestada la demanda incidental.

La sentencia interlocutoria a la que hacemos alusión, señala el numeral 87 del código adjetivo que se deberá dictarse y notificarse en publicación en el Boletín Judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiese citado para dictarse. Esta resolución judicial será apelable en un

solo efecto, en términos de los artículos 691 a 694 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

4.2.2 Jurisprudencia y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La siguiente tesis de jurisprudencia nos señala que el cargo de albacea termina mediante declaración judicial:

Registro No. 207210

Localización:

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990

Página: 220

Tesis: 3a./J. 18/90

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

ALBACEAS. PARA SU REMOCION, POR HABER TERMINADO EL PLAZO LEGAL DE SU GESTION, SE REQUIERE DECLARACION JUDICIAL.

Resulta inexacto sostener que el plazo de un año que la ley concede para el desempeño del albaceazgo y su prórroga, sea perentorio y definitivo y que opere ipso facto e ipso jure, de manera tal que su simple transcurso ponga fin a las funciones que le sean propias, toda vez que el término está establecido en beneficio de los herederos, legatarios y demás interesados, por lo que se requiere petición de alguno de ellos para que cuando el lapso en cuestión fenezca, hagan valer sus derechos con el fin de que, por esa circunstancia, cese en sus funciones el albacea y, de no ser así, el representante de la sucesión debe seguir en ejercicio, legalmente, en tanto no haya una determinación judicial que disponga que ha cesado en su función, ya que las leyes no sólo no le permiten abandonar su encargo, sino que lo obligan a seguir en él mientras no se provea a la sustitución en la forma que las mismas determinen, puesto que el albaceazgo es equiparable, en cierto modo, a un mandato y aun cuando éste termina por muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto los herederos del mandante proveen por sí mismos a la atención de los negocios porque, de lo contrario, podría resultar algún perjuicio al mandante. Por identidad de razón debe suceder lo mismo en el albaceazgo mientras no se declare judicialmente la cesación del cargo por el transcurso del término legal y se designe al nuevo albacea, evitando, en esa forma, que las sucesiones pudieran sufrir perjuicios por falta de representante. Lo anterior conduce a la conclusión de que es siempre necesaria la declaración expresa del juez para que el representante de la sucesión se separe de su encargo, y se designe nuevo albacea, pues mientras no exista dicha declaración, tiene que seguirse considerando con tal carácter al

designado quien tiene la facultad de defender en juicio y fuera de él, así la herencia como la validez del testamento y, en general, atender a su administración y representación.

Contradicción de tesis 8/89. Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 14 de mayo de 1990. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Alfredo Gómez Molina.

Tesis de Jurisprudencia 18/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el dos de julio de mil novecientos noventa. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña Cárdenas.

Genealogía:

Gaceta número 32, Agosto de 1990, página 18.

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, tesis 33, página 22.

Esta siguiente tesis de jurisprudencia nos determina cuáles son los efectos del amparo cuando se recurre la resolución judicial, por la cual se resuelve remover el cargo de albacea, señalándonos la importancia del derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 constitucional:

Registro No. 359452

Localización:

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XLVI

Página: 5106

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ALBACEAS, EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDA CONTRA SU REMOCION.

Si una persona recurre en amparo contra la determinación judicial que la remueve de su cargo de albacea de una sucesión, mientras ese recurso esté pendiente, no puede decirse que consiente en las resoluciones posteriores tomadas por la autoridad responsable, a consecuencia de la indicada remoción; ya que si el quejoso llega a obtener la protección de la Justicia Federal contra la misma, tiene que quedar insubsistentes por derechos, todas las determinaciones que sean consecuencia de la remoción, dado el efecto técnico y legal de las sentencias de amparo; conclusión que se robustece teniendo en cuenta que cuando ha apelado el quejoso del auto que lo remueve, en primera instancia, y se declaró admisible la apelación en ambos efectos, los de la sentencia de apelación deben retrotraerse al estado que tenían los autos en el momento de dictarse el que fue apelado; de tal manera que si en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, la autoridad responsable tuviese que revocar el auto que ha sido objeto de la apelación, la secuela de la sucesión respectiva tendría que reponerse desde el propio auto, a mas de que si el amparo se declara procedente, no podría subsistir el nombramiento del

nuevo albacea, por las razones expuestas, ya que aun cuando ese nuevo nombramiento no haya sido recurrido ni sea materia del amparo, está sujeto a la resolución que se dicte sobre la constitucionalidad de la remoción del quejoso, toda vez que no es sino una consecuencia de tal remoción, y aun cuando el albaceazgo no sea un derecho patrimonial, siempre es un derecho personal que se encuentra protegido por las prevenciones del artículo 14 de la constitución.

Amparo civil en revisión 3786/34. Girela Pomposa. 2 de diciembre de 1935. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Francisco H. Ruiz. La publicación no menciona el nombre del ponente.

La siguiente tesis de jurisprudencia de igual manera nos enfatiza la importancia del derecho de audiencia, consagrado en el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo nos señala que la remoción de plano del cargo de albacea contraviene lo regulado por este precepto constitucional:

No. Registro: 200.362

Tesis aislada

Materia(s): Civil, Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Junio de 1995

Tesis: P. XVII/95

Página: 33

ALBACEA, REMOCION DE PLANO DE ESE CARGO. EL ARTICULO 812 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE OAXACA, QUE LA ESTABLECE, VIOLA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

El artículo 812 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, previene la remoción de plano del cargo de albacea, es decir, sin que haya necesidad de ningún procedimiento ni de declaración judicial, cuando dicho albacea no rinda en tiempo el inventario de la masa hereditaria. Deriva del precepto en cuestión, que el legislador no estableció la obligación de la autoridad judicial para que, previamente a la privación del derecho del cargo de albacea, se escuchara al afectado y se le diera oportunidad de probar en contra de lo que se argumentara para removerlo, con lo que se le priva de su derecho de ser oído y vencido en juicio, lo cual contraviene el artículo 14 constitucional, pues en atención a la garantía de previa audiencia, el legislador debió establecer un procedimiento, a fin de darle oportunidad de demostrar lo contrario de lo que se le imputa en el desempeño de su función, pues podría resultar que las causas que originaron el que no rindiera el inventario dentro del término legal, obedeciera a situaciones no imputables al mismo y aun pudiera existir la posibilidad de que sí lo hubiera rendido, cuestiones que no le es dable demostrar dados los términos en que se encuentra redactada la parte final del artículo 812 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, originando con ello que se le prive de continuar administrando el haber hereditario, sin darle oportunidad de defensa.

Amparo en revisión 1975/93. Domitila Gutiérrez Santiago. 11 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el primero de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número XVII/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a primero de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Nuestro máximo tribunal, en la siguiente tesis de jurisprudencia nos señala que los legatarios pueden remover al albacea de su cargo:

No. Registro: 377.259

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Quinta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXIX

Tesis:

Página: 244

LEGATARIOS, PUEDEN REMOVER A LOS ALBACEAS.

Las gestiones de los legatarios, pueden dar lugar a la revocación del nombramiento de los albaceas, ya que cualquiera que sea parte en el juicio sucesorio, puede hacer la petición de dicha remoción, en casos como en el que haya concluido el término concedido al albacea para terminar el juicio, admitiéndose que el nombramiento de nuevo albacea, pueda hacerse de oficio; porque la personalidad procesal, reconocida en un juicio sucesorio, tiene que implicar forzosamente la suma de facultades necesarias para promover la pronta conclusión del juicio, lo que implica naturalmente, que se tomen dentro de él todas las medidas sobre aseguramiento, conservación y entrega de los legados, ya que si se negase a un legatario, el derecho para solicitar la remoción de un albacea moroso, no podría obtener, de ningún modo, la entrega y titulación de los bienes que le correspondan.

Amparo civil en revisión 2121/32. Mac Gregor de Rosete Mercedes. 4 de julio de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. Relator: Eduardo Vasconcelos.

Esta siguiente tesis de jurisprudencia, nos dispone que para que el albacea testamentario no herede por alguna de las causas que menciona el artículo descrito en ella, se requiere que la remoción del cargo de albacea sea originada al actualizarse alguno de los supuestos mencionados, los cuales se deberán acreditar fehacientemente:

No. Registro: 180.728

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Septiembre de 2004

Tesis: 1a./J. 71/2004

Página: 33

ALBACEA. PARA QUE SOBREVenga SU INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR TESTAMENTO POR MALA CONDUCTA SE REQUIERE LA DEMOSTRACIÓN PLENA DE ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 1331 del Código Civil para el Distrito Federal señala que son incapaces para heredar por testamento, entre otros, los albaceas que por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio. Ahora bien, la mala conducta puede traducirse en un comportamiento del albacea, voluntario, activo u omisivo, y doloso encaminado a generar un aprovechamiento indebido para sí o para terceros, o a causar daños o perjuicios a la sucesión o a la masa hereditaria, de manera que para que sobrevenga la referida incapacidad debe demostrarse plenamente que la remoción del cargo de albacea se originó al actualizarse alguno de los supuestos mencionados.

Contradicción de tesis 93/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Décimo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eugenia Paola Carmona Díaz de León.

Tesis de jurisprudencia 71/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil cuatro.

La siguiente tesis de jurisprudencia tiene relación con la inmediata anterior, la cual señala que se requiere la demostración plena de la mala conducta que existió del albacea testamentario, por la cual se le removió de su cargo y asimismo no heredera por testamento:

No. Registro: 180.727

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Septiembre de 2004

Tesis: 1a./J. 70/2004

Página: 59

ALBACEA. SU REMOCIÓN DEL CARGO NO GENERA, POR SÍ MISMA, INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR TESTAMENTO, PUES PARA ELLO DEBE DEMOSTRARSE QUE EXISTIÓ MALA CONDUCTA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Para que se decrete la pérdida de la capacidad del albacea para heredar por testamento, es insuficiente demostrar que fue removido del cargo por haber formulado extemporáneamente los inventarios y avalúos, pues la remoción prevista en el artículo 1712 del Código Civil para el Distrito Federal es de carácter objetivo, por lo que para su actualización sólo se atiende al hecho de que el sujeto haya incurrido en el incumplimiento de la obligación en él regulada, dentro del término de sesenta días señalado en el artículo 816 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin tomar en consideración las causas que lo llevaron a incumplir; en cambio, la hipótesis contenida en el artículo 1331 del citado Código Civil considera un aspecto meramente subjetivo al señalar que serán incapaces para heredar por testamento los albaceas que hayan sido removidos judicialmente de su cargo por "mala conducta", lo que implica que para que pueda actualizarse dicho supuesto, es preciso atender a cuestiones de tipo subjetivo, para poder estimar que el albacea observó mala conducta en el desempeño de su cargo y que por esa causa fue removido.

Contradicción de tesis 93/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Décimo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eugenia Paola Carmona Díaz de León. Tesis de jurisprudencia 70/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil cuatro.

Esta tesis de jurisprudencia, dispone cuándo será procedente el amparo contra la resolución judicial, por la cual se tiene por no contestada la demanda incidental por la que remueve al albacea de su cargo:

No. Registro: 352.920

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXI

Tesis:

Página: 4472

ALBACEA, AMPARO PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCION QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA INCIDENTAL DE REMOCION DE.

Si el acto reclamado en el amparo se hace consistir en la resolución que negó la revocación del auto por el cual se resolvió que no había lugar a tener por contestada la demanda incidental, seguida en contra del quejoso, para removerlo del cargo de albacea, debe estimarse que el juicio de garantías es procedente, porque el acto reclamado tiene el carácter de irreparable, pues al resolverse el incidente respectivo de remoción de albacea, no es posible reparar el hecho de no haberse tomado en consideración el escrito del quejoso, por medio del cual contestó la demanda incidental de referencia.

Amparo civil. Revisión del auto que desechó la demanda 4783/41. López Aurelio. 11 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Tirso Sánchez Taboada no intervino en este asunto por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

4.3 Estudio comparativo entre los procedimientos de remoción y de revocación del cargo de albacea.

A continuación describiremos las siguientes diferencias que existen entre ambos tipos de procedimientos donde se separa de su cargo al albacea:

- a) En la remoción, el procedimiento se inicia a instancia de cualquier interesado que se acredite como parte legítima en el juicio sucesorio, (art. 1749 del C.C.D.F.); y la revocación se inicia por los herederos y se está al voto de todos ellos, (art. 1746 del C.C.D.F.).
- b) La remoción es procedente, después de que la persona designada como albacea acepta judicialmente el cargo (arts. 1695 del C.C.D.F. y 781 del

C.P.C.D.F.), y la revocación procede en cualquier momento, inclusive en cualquier etapa una vez aceptado el cargo (art. 1746 del C.C.D.F.).

- c) También para que la remoción proceda, debe fundamentarse en el incumplimiento de alguna o de algunas de las obligaciones que el albacea no ejecute (art. 1706 del C.C.D.F. y demás preceptos legales relativos de este ordenamiento legal y del C.P.C.D.F.), y la revocación no necesita de causa alguna para promoverla, es una potestad que tienen los herederos (art. 1748 del C.C.D.F.).
- d) La remoción se tramita por la vía incidental (arts. 1749 del C.C.D.F. y 88, 56 del C.P.C.D.F.), y la revocación se tramita por medio de una solicitud firmada por parte de los herederos, en donde éstos deben proponer al nuevo albacea, declarando el juez lo conducente.
- e) El incidente por el cual se tramita la remoción del cargo de albacea, implica que éste deberá ser escuchado y en su caso ser vencido en este procedimiento (art. 1749 del C.C.D.F. en relación con el derecho de audiencia consagrado en el art. 14 constitucional), en cambio en la revocación no se da vista al albacea para que justifique su actuar en relación con el cargo, es decir, no se le otorga derecho réplica, (art. 1746 del C.C.D.F.).
- f) En la remoción, el juez resuelve sobre la procedencia del supuesto incumplimiento de alguna o de algunas de las obligaciones que presupone el cargo de albacea, en la revocación se considera la petición y derecho de los herederos por revocar a aquél.
- g) Los efectos de la remoción, en su caso son la incapacidad para heredar, la pérdida de retribución por el desempeño del cargo, y si procede, el pago de daños y perjuicios, (arts. 1313, 1331 y 2028 del C.C.D.F.), a contrario sensu del art. 1748 del C.C.D.F. en la revocación, se considera la pérdida de la retribución del tanto por ciento que se le otorga al albacea por el testador y

lo que le establece la ley por el desempeño de su cargo (art. 1741 del C.C.D.F.), lo cual no debería de ser, porque se está confundiendo a la remoción con la revocación.

4.4 Procedimiento de revocación del cargo de albacea por la vía incidental.

4.4.1 Nuestro proyecto, análisis de los derechos de garantía de audiencia, y del derecho de que la justicia tiene que ser pronta, real y expedita, respectivamente consagrados en los artículos 14 (segundo párrafo), y 17 (segundo párrafo) de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, antes de pasar al presente análisis de nuestro proyecto y de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 17 de nuestra Carta Magna, señalaremos lo que son las garantías individuales y lo que es la seguridad jurídica como preámbulo.

Nos manifiesta nuestro ya extinto maestro emérito y doctor en derecho Burgoa Orihuela Ignacio:

“Parece ser que la palabra *garantía* proviene del término anglosajón *warranty* o *warantie*, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. *Garantía* equivale, pues, en su sentido lato, a *aseguramiento* o *afianzamiento*, pudiendo denotar también *protección*, *respaldo*, *defensa*, *salvaguardia* o *apoyo*. Jurídicamente el vocablo y el concepto *garantía* se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas.”⁽¹³⁰⁾

(130) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 7ª edic. edit. Porrúa, México, 2003, p. 181.

Nos sigue expresando el maestro citado, que las garantías individuales a lo largo de la historia se consideraron en términos generales, como aquellos elementos jurídicos que se convierten en medios de salvaguarda de las prerrogativas principales del hombre frente al actuar del poder público. La relación jurídica dentro de la cual se desenvuelve la garantía individual es la de supra a subordinación, la cual se forma de actos de autoridad emanados por ejercicio de su cargo y funciones estatales, mismas que para tener vida propia no se necesita del consentimiento de la persona sobre la que se ejecutan, es decir, hay unilateralidad de parte de la autoridad, las funciones se imponen a voluntad de ésta, por lo que existe una imperatividad de la misma, y por último ésta autoridad obliga a aquella a obedecer su acto jurídico coactivamente, esto es, existe coercitividad. Esta relación jurídica de gobierno consta de dos sujetos, el activo y el pasivo, el primero se traduce como el gobernado que lo es todo habitante o individuo que viva en nuestro territorio nacional muy independiente de su calidad migratoria, sexo o nacionalidad como lo son las personas físicas, colectivas, colectivas de derecho social y de derecho público, el segundo sujeto lo constituye el Estado y sus órganos de autoridad.

En virtud de lo anterior, sigue postulando nuestro maestro extinto, que desde el enfoque del sujeto activo de esta relación jurídica de gobierno en que desarrolla la garantía individual, esta se traduce para el gobernado en un derecho fundamental (derecho subjetivo público) que éste hace valer jurídicamente frente a los actos del Estado y sus órganos de autoridad, y para estos surge una obligación correlativa, la que se convierte en el respeto al contenido de ese derecho subjetivo público que tiene todo gobernado derivado de la garantía individual. La observancia y cumplimiento de esa obligación, esto es, el respeto de la garantía individual la puede ejecutar el sujeto pasivo por medio de un hacer o un no hacer, es decir, mediante una abstención o una conducta positiva, pero siempre y cuando tenga como características la unilateralidad, imperatividad y coercibilidad en el acto de autoridad que emita la autoridad correspondiente.

Ahora bien, la estructura de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sabemos que esta integrada por dos partes, la dogmática y la orgánica, en donde la primera se conforma por las garantías individuales y la segunda se constituye por la organización de los órganos e instituciones, como son los Poderes de la Unión y la forma de gobierno de nuestro país principalmente. Dentro de las garantías individuales primordialmente los autores constitucionalistas como nuestro maestro emérito, doctrinalmente y jurídicamente realizan una clasificación de estas garantías en mención, por lo regular estas se clasifican en garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica. En este último grupo se encuentran las garantías de audiencia y de la administración de justicia en breve término, de manera pronta y expedita, respectivamente consagradas en los preceptos constitucionales 14 y 17, mismas que analizaremos junto con nuestro proyecto.

En el mismo contexto de ideas se considera pertinente señalar para inmediatamente pasar al fondo de nuestra propuesta, lo que dice nuestro extinto maestro constitucionalista Burgoa Orihuela Ignacio, sobre la idea sobre seguridad jurídica:

“Dentro de un régimen jurídico, esto es, dentro de un sistema en que impere el derecho, bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el *status* de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho.

Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se

traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye las *garantías de seguridad jurídica*. Estas implican, en consecuencia, el *conjunto general de condiciones, requisitos, circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos*. Por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo *como gobernado*, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la luz del Derecho.”⁽¹³¹⁾

Una vez expuesto lo anterior y con el apoyo de lo que postula nuestro maestro emérito, pasaremos a lo que es en sí el proyecto propio, por lo que considero pertinente enfocarme a sólo dos derechos constitucionales y en relación con tres principios procesales, mismos que son los que tienen razón de ser y relevancia para darle una verdadera justificación al proyecto de tesis que planteare enseguida.

Los dos derechos constitucionales son el derecho de audiencia, y el derecho a tener una aplicación de la justicia pronta, real y expedita, respectivamente consagrados en los artículos 14 (segundo párrafo) y 17 (segundo párrafo) de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tres principios procesales son la economía procesal, la concentración de actuación y la eficacia procesal, postulados que relacionados con los derechos constitucionales mencionados le dan base y sostén jurídico a este proyecto de tesis: “La revocación del cargo de albacea por la vía incidental en los juicios sucesorios.”

De antemano sabemos que el derecho contenido en el artículo 14 en su segundo párrafo de nuestra Carta Magna hace referencia a que todos tenemos el derecho a ser escuchado y vencido en juicio, si se le molesta, se le priva de la libertad, de

(131) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op, cit. p. 199.

sus propiedades, posesiones o derechos, sólo será mediante juicio seguido ante tribunales, cumpliéndose eficazmente las formalidades del procedimiento.

Ahora bien textualmente dice el artículo en comentario:

“Artículo 14...

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

En la exposición de este precepto constitucional tenemos el siguiente análisis, por una parte el presupuesto exigible que es el acto de privación de derechos o posesiones y por la otra los requisitos que debe cumplir dicha garantía como los son: el juicio, los tribunales y las formalidades esenciales del procedimiento. En cuanto al acto privativo, la garantía de audiencia se otorga frente a actos de autoridad siendo sus características, que estos actos sean unilaterales, imperativos y coercitivos. Pero lo esencial de esta garantía, es que se otorga frente a los actos de autoridad que tengan como finalidad la privación definitiva a las personas de sus derechos y/o posesiones.

Con respecto del juicio en nuestro derecho mexicano, se considera que se hace referencia normalmente al proceso jurisdiccional en donde se le otorgue en el desarrollo de este al particular su defensa necesaria en la que ofrezca, desahogue las pruebas y alegatos correspondientes y asimismo se le otorgue un mínimo de garantías que considere la autoridad en su fallo final.

Relacionando el juicio que se identifica principalmente con el procedimiento jurisdiccional con el caso de este artículo 14 constitucional que regula el derecho

de audiencia en su ya segundo párrafo comentado, doctrinalmente y en relación con criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha sostenido que en la garantía de audiencia no era necesario que el procedimiento tuviese necesariamente las características de un procedimiento judicial, sino se pueden satisfacer los requisitos mínimos que contiene la garantía de audiencia mediante un procedimiento ante autoridades administrativas, en donde se le otorgue al particular la oportunidad de una adecuada defensa en donde éste pueda ofrecer, desahogar pruebas y emitir alegatos, garantías que la autoridad administrativa tome en cuenta en su decisión final.

En cuanto a los tribunales en alusión al mismo derecho de audiencia se considera que se hace referencia al órgano jurisdiccional integrado por jueces (tribunales de primera instancia), magistrados (salas, tribunales de alzada) o en su caso por ministros (máximo tribunal de nuestro país la Suprema Corte de Justicia de la Nación). La palabra tribunal hace referencia no sólo a los órganos jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial, sino también a los tribunales administrativos, del trabajo o en su caso agrarios.

Por lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, éstas hacen alusión en concreto a las condiciones fundamentales que se deben cumplir y hacer valer en el procedimiento jurisdiccional o administrativo en las cuales se le otorgue al particular afectado por ese acto privativo de autoridad una adecuada defensa en el desarrollo del juicio respectivo y asimismo se cumpla con el derecho de garantía de audiencia que nos otorga nuestro máximo ordenamiento.

Estas condiciones o requisitos en comento generalmente se traducen en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad del ofrecimiento y desahogo de pruebas en que se fundamente la defensa, el ofrecimiento de alegatos y por último el dictado de la resolución judicial en la cual se diriman las cuestiones en conflicto debatidas.

En virtud de lo señalado, es importante manifestar nuestra propuesta, la cual es, que en el caso que proceda la revocación del cargo de albacea, el juez le deberá dar vista incidentalmente a éste, para que manifieste lo que a su interés convenga en relación con la retribución que tenga que percibir por concepto del desempeño del cargo y el pago de las erogaciones que disponen los artículos 1736 y 1741 de nuestro ordenamiento civil sustantivo; y asimismo no se le deberá tener en consideración cualquier objeción que éste haga con respecto a la separación del cargo, esto por ser una potestad y facultad que la misma ley le otorga a los herederos, por lo tanto el albacea no podrá, en este aspecto, manifestar o realizar alguna oposición por considerar lo mencionado.

Por lo que se considera oportunamente que la razón de ser de la presente tesis, es que aplicando el derecho del albacea a ser escuchado y en su caso ser vencido en juicio, se le otorgue la oportunidad de justificar su oposición legítima respecto de los gastos que realizó y asimismo de su reembolso de éstos, y que junto a lo estipulado por el artículo 17 constitucional se le aplique una justicia pronta y expedita, aplicando efectivamente los tres principios procesales que en el apartado siguiente mencionaremos, por lo que se postula que es viable y factible que lleve a cabo que por la vía incidental la revocación del cargo de albacea, haciendo la aclaración no por el cargo propiamente dicho, sino porque se le debe dar garantía de audiencia al albacea, es decir, no para replicar el cargo o el nombramiento, esto es, para que tenga el derecho a ser oído para realizar su legítima defensa en cuanto a la erogación total propia de gastos diversos y respecto de sus honorarios, durante el lapso que estuvo a cargo de la administración del patrimonio en el juicio sucesorio.

Se le debe dar a conocer y otorgar al albacea en tramite de revocación a partir de la notificación correspondiente, 3 días para que el A quo mande a abrir un incidente en el cual el mismo albacea justifique sus gastos y asimismo le cuantifiquen el total de lo que erogo por concepto de la administración del

patrimonio, pasando esta cantidad cuantificada al pasivo de la herencia, asimismo en este incidente se le resuelva esta situación y se le entregue dicha cantidad, además de lo que le corresponda por el desempeño de su cargo (2% sobre el importe líquido y efectivo de la herencia y el 5% sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios respectivamente por ley o lo que en su caso el testador le haya dejado), y si es el caso además de lo que le corresponda como heredero.

Esto considero que se debe de realizar, porque en la práctica de estos juicios sucesorios no sucede así, sino que le revocan al albacea de su cargo, es decir, se le priva de su derecho de audiencia al propio albacea por el acto de autoridad ya analizado, esto es por la resolución que dicta el juez con respecto de la solicitud de revocación que realizan los herederos en el juicio respectivo dejándolo en estado de indefensión, manifestándole que instaure una demanda en contra de la sucesión por los gastos hechos de su propia bolsa, lo cual es incorrecto porque se le violaría en ese momento procesal del juicio sucesorio el derecho de audiencia analizado y así propiamente el derecho que tiene el albacea a la administración de la justicia de manera pronta y expedita que enseguida analizaremos.

En este mismo orden de ideas de manera integra también se violarían tres principios procesales que de igual forma se analizarán posteriormente.

Ante este desplegado de consideraciones fundamentadas se considera que, cómo es posible que el albacea revocado instaure otro juicio en contra de la sucesión, teniendo todos los elementos procesales y de facto en el mismo juicio sucesorio en cuestión a resolver en cualquiera de sus etapas para darle una adecuada solución mediante la apertura de un incidente que ordene el Juez sin llegar a otro juicio innecesario, aplicando el derecho y la justicia como debe de ser íntegro y funcional.

Por lo que respecta a lo que postula el artículo 17 de este mismo ordenamiento legal en su segundo párrafo es el derecho que toda persona tiene a que se le otorgue una justicia pronta, expedita, completa e imparcial. Así tenemos que el precepto constitucional invocado nos dice textualmente en su segundo párrafo:

“Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

Partiendo del estudio de este derecho constitucional, doctrinalmente se refiere al derecho a la tutela jurisdiccional, es decir, el derecho que tiene toda persona a acceder a los tribunales independientes para que pueda hacer valer ante ellos su pretensión o acción para defenderse en el transcurso del procedimiento y asimismo para que la autoridad judicial (juez) resuelva conforme a derecho y en consecuencia dicte una resolución justa y razonable.

La invocada garantía de la tutela jurisdiccional se manifiesta en tres vertientes y principales derechos como lo son: a) el acceso a acudir a tribunales imparciales, lo cual se traduce para que la persona que ejercite su acción frente a estos órganos jurisdiccionales se le otorgue justicia por parte del Estado; b) tener derecho a un juicio justo y razonable, lo que quiere decir que se cumplan con lo requisitos indispensables que invoca el derecho de audiencia ya estudiado, y c) el tener derecho a que lo resuelto por el juez se ejecute. Pero además de esto señalado por el numeral 17 de nuestra Carta Magna, postula también que las resoluciones que dicten los tribunales deberán ser de manera pronta, completa e imparcial. La prontitud, jurídicamente hace alusión, a que en breve término resuelva la autoridad judicial el asunto que se le plantee, a fin de evitar la incertidumbre de la cuestión a dirimir y así no permanezca latente, pero de acuerdo y de conformidad

también a los términos y plazos que las leyes establecen. Por lo que respecta a que la resolución sea completa, infiere a que las leyes y la autoridad misma le otorgue al gobernado la amplitud de acciones jurídicas para que desahoguen todas sus pretensiones y se resuelva sobre cada una de las mismas y no se deje de considerar alguna en la emisión de la resolución final. En cuanto a que las resoluciones sean imparciales, consiste en que la autoridad jurisdiccional al dictar sus decisiones, estas sean objetivas y por lo tanto aquellas deben ser ajenas al conflicto de intereses planteado ante estas, y finalmente resolver el proceso sin estar a favor de alguna de las partes.

Una vez analizado esta garantía constitucional relacionándola con la presente tesis, podemos considerar que frente a la petición de los herederos de revocar de su cargo al albacea y asimismo frente a la resolución que emite el juez que conoce del juicio sucesorio en la vida propia de los mismos dirimiendo que se le concede la separación del cargo del albacea solicitada por aquellos, el albacea ante esta situación de indefensión procedería a hacer valer su oposición legítima respecto de lo que eroga por concepto del desempeño del cargo y por lo referente a sus honorarios que por ley le toca, solicitándole al juez que resuelva lo considerado, pero la autoridad resuelve que no es la vía idónea para hacer valer este derecho manifestándole que entable un juicio en contra de la sucesión, lo cual se traduce en un juicio acumulativo a la sucesión a resolver y haciendo más retardado el juicio sucesorio principal sin otorgar una resolución pronta y completa como lo enmienda el derecho constitucional consagrado en el artículo 17 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que estamos frente a la violación de esta garantía.

Lo anterior se considera resolver mediante la apertura de un incidente mediante el cual se le permita al albacea justificar su oposición legítima referente a lo ya mencionado, esto teniendo todos los elementos de facto para que el juez resuelva en términos de ley, procediendo conforme al artículo 88 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual señala que el incidente que se proceda a tramitar:

- 1) Debe ser por escrito para ambas partes en controversia,
- 2) El tiempo para resolver es de 3 días, y
- 3) Si hay pruebas que ofrecer, las mismas que al suponer son admitidas se cita para que se desahogue una audiencia en 10 días (diferible por una sola vez) en la que se reciban pruebas alegaciones y finalmente se cite para que se dicte o emita la resolución correspondiente denominada sentencia interlocutoria.

Al mencionar el artículo invocado a la sentencia interlocutoria, tenemos que hacer mención de igual manera lo que nos dice el artículo 87 del mismo ordenamiento adjetivo, el que señala que el dictado de esta clase de sentencias deben decretarse y mandarse a notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los 8 días siguientes a aquél en que se cite para el dictado de la misma. Por lo anterior se esta en la hipótesis jurídica que lo planteado en la presente tesis se pueda resolver en los términos de ley que se consideran en estos precepto legales, lo cual se razona, que en comparación si se esta a la realidad jurídica de que esto se acumule al juicio sucesorio como una controversia más planteada a este procedimiento sucesorio, se alargaría la resolución de este mismo como se presenta en la práctica real.

4.4.2 Análisis de nuestra propuesta con tres importantísimos principios procesales: a) Economía procesal, b) Concentración de actuación y c) Eficacia procesal.

En el campo del derecho sabemos bien, que además de las leyes y demás fuentes del derecho, existen principios generales del derecho los cuales son muy importantes para la regulación de la vida del hombre en un estado de derecho y

para que el orden jurídico prevalezca en este, su función primordial se manifiesta en tres vertientes: se presentan como normas supletorias de las leyes, auxilian al jurista o interprete del derecho para encontrar el verdadero sentido de las normas jurídicas, y finalmente para constituir la base del derecho.

Pero como su campo de actuación, regulación y aplicación del derecho es muy amplio, porque este se manifiesta en sus diversas ramas del mismo, existen además de las leyes, reglamentos, y normas jurídicas en general que regulan la vida de cada rama del derecho, principios jurídicos tanto sustantivos como procesales que forman parte del ordenamiento jurídico que se postulan en cada uno de estos cuerpos legales, para la mejor interpretación de las leyes y para la mejor orientación del desarrollo de la actividad jurídica sustantiva como procesal y la mejor aplicación del derecho para que este sea integro y funcional adaptándose a la evolución de la vida misma del hombre.

Ahora bien, nosotros nos enfocaremos a los principios procesales que rigen la vida procesal de los juicios civiles en general, pero que en el caso de esta investigación también su aplicación abarca la regulación de los juicios sucesorios materia de la presente tesis. Pero antes de pasar al análisis de estos principios procesales y delimitar cuáles serán los estudiados en relación con nuestra propuesta de tesis, se considera pertinente otorgar una idea de lo que son los principios procesales.

El maestro Ovalle Favela José nos señala: "Los principios procesales son aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal.

Estos principios tienen una doble función: por un lado, permiten determinar cuáles son las características más importantes de los sectores del derecho procesal, así

como la de sus diferentes ramas; y por el otro contribuyen a dirigir la actividad procesal, ya sea proporcionando criterios para la interpretación de la ley procesal o ya sea auxiliando en la integración misma.”⁽¹³²⁾

Pasando al tema de los principios procesales que se consideran que se relacionan con la propuesta de tesis y con la garantía que regula la aplicación de la justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial consagrada en el artículo 17 constitucional principalmente, son los siguientes:

a) “Principio de economía procesal. Según este principio, el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo, de energías y costo, de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Los tribunales mexicanos lo violan constantemente.”⁽¹³³⁾

“Economía Procesal. El principio de la economía procesal afirma la necesidad de que los conflictos de intereses susceptibles de ser resueltos mediante la actividad jurisdiccional en un proceso, sean sometidos a reglas que permitan llegar a una decisión con el menor esfuerzo y gasto y en el menor tiempo posible, en beneficio de los litigantes y, en general, de la administración de justicia.”⁽¹³⁴⁾

b) Principio de concentración. Este principio esta consagrado en el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su primer párrafo que dice:

“Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa, y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras.”

(132) OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*, 3ª edic. edit. Oxford University Press Harla, México, 1991, p. 196 y 197.

(133) PALLARES PORTILLO, Eduardo. Op, cit. p. 629.

(134) DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael. Op, cit. p. 259.

Sin embargo, doctrinalmente nos señala el maestro Eduardo Pallares: "Principio de Concentración. Según este principio, deben reunirse o concentrarse las cuestiones litigiosas para ser resueltas todas ellas o el mayor número posible de las mismas, en la sentencia definitiva, evitando que el curso del proceso en lo principal se suspenda..."⁽¹³⁵⁾

Además este mismo autor nos dice que la "Concentración del proceso se lleva a cabo mediante la aplicación del principio de la concentración, que tiene por objeto evitar actuaciones separadas las unas de las otras y que tanto el debate como las pruebas se descompongan en cuestiones diversas y en cierto modo independientes en su tramitación..."⁽¹³⁶⁾

"Principio de eficacia procesal. Como tal califico el principio reconocido por todos los jurisconsultos modernos, según el cual el proceso no debe producirse con perjuicio de quien se ve en la necesidad de promoverlo para ejercitar sus derechos o de acudir a él para la defensa de los mismos... De acuerdo con este principio, el proceso deber ser, de ser posible, que el actor realice mediante él plenamente sus derechos. De modo especial, ha de procurarse compensar la pérdida de tiempo que implica todo proceso..."⁽¹³⁷⁾

En concreto podemos decir, que el principio de la economía procesal se refiere a que los diversos juicios civiles y en sus ramas familiar y sucesoria en sus diversas etapas desde que inicia su procedimiento hasta el dictado de la sentencia definitiva y que esta cause ejecutoria por ende cosa juzgada, sean expeditos, es decir, que haya una pronta justicia en los menos trámites posibles. La concentración de actuación esta instituido en el artículo 31 de nuestro código adjetivo, explica que si hay varias acciones en contra de una misma persona, reclamando una sola cosa

(135) PALLARES PORTILLO, Eduardo. Op, cit. p. 627 y 628.

(136) *Ibidem*, p.167.

(137) *Ibidem*, p. 629.

derivada de una misma causa, bastará que esta situación se intente en una sola demanda sin mediar o proceder a instaurar otra demanda. La eficacia procesal ahonda lo que significa una real y precisa aplicación del derecho en cuanto al procedimiento de un juicio.

Ahora, la relación que se puede establecer entre estos principios y nuestra propuesta es la siguiente, esto es, se propone que la finalidad de estos principios procesales es en específico en el procedimiento sucesorio serían, el aplicar justicia a los interesados en los menores trámites, en las menores actuaciones sin ser separadas y en los menores tiempos posibles, por lo tanto, esto se debería emplear en cuanto a que al albacea en los juicios sucesorios mediante la vía incidental la autoridad le otorgue a parte del derecho de audiencia, se le dé la oportunidad de justificar los gastos propios que eroga por el desempeño de su cargo y además de que se le otorgue por ley el 2% sobre el importe líquido y efectivo de la herencia y el 5% sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios o en su caso lo que le haya dejado el testador y si es el caso, además de lo que le corresponda como heredero, sin que la autoridad lo mande al albacea a proceder a reclamar esto mediante una demanda en contra de la sucesión por consecuencia se tardará más el procedimiento sucesorio y sobre todo el otorgar justicia pronta a la petición del albacea, misma solicitud que en la ley civil no está regulada; este trámite realizado por supuesto en el incidente respectivo otorgando una resolución interlocutoria en breve término y así se concentren en una sola actuación jurídica todos los elementos necesarios para dar la misma; y en este caso el albacea como solicitante de estos derechos los accione y los haga valer frente a la autoridad y la ley correspondiente y asimismo se resuelva finalmente éstos juicios sucesorios en menos trámites y tiempo posible, ya que en la práctica de éstos no es así, los mismos llegan a durar años y por consecuencia la justicia y las resoluciones que se postulan en la garantía consagrada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna no se cumplen como debe ser, dejando latente lo que

persigue el estado de derecho que se otorgue justicia lo más pronto posible y realice del derecho un instrumento más eficaz y funcional.

4.4.3 Estudio comparativo y diferencias del procedimiento de revocación del cargo de albacea en la legislación vigente y nuestro proyecto.

A continuación describiremos las siguientes diferencias que se podían considerar entre ambos tipos de procedimientos de revocación donde se separa de su cargo al albacea:

- a) El procedimiento de revocación vigente se inicia por los herederos y se está al voto de todos ellos, (art. 1746 del C.C.D.F.), de igual manera en nuestro proyecto se estaría a lo que este precepto legal estipula.
- b) La revocación en vigor procede en cualquier momento, inclusive antes de la misma aceptación del cargo (art. 1746 del C.C.D.F.), en nuestro proyecto se regularía de la misma manera.
- c) La revocación vigente no necesita de causa alguna para promoverla, es una potestad que tienen los herederos (art. 1748 del C.C.D.F.), nuestra propuesta tampoco requiere de alguna causa.
- d) La revocación en vigor se tramita por medio de una solicitud firmada por parte de los herederos, en la cual deben proponer al nuevo albacea y donde el juez declarará lo conducente, en cambio en nuestro proyecto el procedimiento de revocación debe ser mediante la vía incidental como se propone en el siguiente apartado de la tesis (arts. 1745 frac. VI, 1748 del C.C.D.F. como propuesta de reforma; y 88, 56, 781 bis del C.P.C.D.F. este último artículo como propuesta de reforma).
- e) En la revocación vigente no se da vista al albacea para que justifique su actuar en relación con el cargo, es decir, no se le otorga derecho réplica,

- (art. 1746 del C.C.D.F.), en cambio en nuestra propuesta se le debe dar vista mediante incidente al albacea para que justifique legítimamente la planilla de los gastos que realizó por el desempeño de su cargo, asimismo se le deberá otorgar el reembolso de los mismos y además de sus honorarios que le corresponden por lo que le haya dejado el testador o en su caso por lo que la propia ley le otorga. Lo cual, implica que el albacea deberá ser escuchado en audiencia incidental para entablar su defensa respecto de lo anterior, (arts. 1741, 1742, 1745 frac. VI, 1748 del C.C.D.F. estos dos últimos artículos como propuesta de reforma; y 88, 56, 781 bis del C.P.C.D.F. este último artículo como propuesta de reforma).
- f) En la revocación en vigor, se considera la petición y derecho de los herederos por revocar al albacea, en cambio en nuestro proyecto se considerará esta petición, pero con la salvedad que será incidentalmente para que el albacea tenga derecho a justificar sus gastos y a reclamar su reembolso de los mismos y sus honorarios que le corresponden, (arts. 1741, 1742, 1745 frac. VI, 1748 del C.C.D.F. estos dos últimos artículos como propuesta de reforma; y 88, 56, 781 bis del C.P.C.D.F. este último artículo como propuesta de reforma).
- g) Los efectos del procedimiento de revocación vigente, a contrario sensu del art. 1748 del C.C.D.F. se considera la pérdida de la retribución del tanto por ciento que se le otorga al albacea por el testador y lo que le establece la ley por el desempeño de su cargo (art. 1741 del C.C.D.F.), lo cual no debería de ser, porque se ésta confundiendo a la remoción con la revocación, por lo que respecta a nuestra propuesta en ningún momento el efecto se consideraría la pérdida de estos derechos a que el albacea tiene con respecto al desempeño de su cargo, a contrario sensu, se propone que estos derechos el propio albacea los haga valer mediante su defensa incidentalmente frente a los herederos y el juez, desahogándose este procedimiento en el lapso de menor

tiempo posible. (arts. 1741, 1742, 1745 frac. VI, 1748 del C.C.D.F. estos dos últimos artículos como propuesta de reforma; y 88, 56, 781 bis del C.P.C.D.F. este último artículo como propuesta de reforma).

4.4.4 Nuestra propuesta, proyecto de inclusión en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Como ya hemos visto nuestra idea en líneas anteriores, es sólo el esbozo de lo que se considera en esta investigación, pero se sugiere que esto sea plasmado en nuestros códigos en materia civil, tanto el artículo en materia adjetiva que se pretende adicionar al código procesal, como la inclusión de reforma a los artículos sustantivos del código civil, mismos que a continuación se darán:

En nuestro Código Civil para el Distrito Federal se pretende que el texto de los siguientes artículos quede de la siguiente manera:

Artículo 1745. Los cargos de albacea e interventor, acaban:

- I. Por el término natural del encargo;
- II. Por muerte;
- III. Por incapacidad legal declara en forma;
- IV. Por excusa que el Juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública;
- V. Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;
- VI. *“Por revocación de su nombramiento, hecha por los herederos incidentalmente”;*
- VII. Por remoción.

Artículo 1748. Si la revocación se hace sin causa justificada, el albacea removido tiene derecho a percibir lo que el testador le haya dejado por el desempeño del cargo o el tanto por ciento que le corresponda conforme al artículo 1741, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 1743; *“siempre que lo acredite en el incidente de revocación respectivo”*.

Por lo que respecta al procedimiento, se considera que la adición del siguiente artículo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal quede de la siguiente manera:

“Artículo 781 bis. El procedimiento de revocación del cargo de albacea se hará incidentalmente, y a éste cuando se le dé vista para su contestación, en ella misma podrá exhibir su planilla de gastos que ha erogado con motivo de la administración de la sucesión, con el objeto de que le sean reembolsados. Esto con independencia de la entrega de sus honorarios legales o de los que le hayan sido dejados por el testador.”

CONCLUSIONES.

Primera.- El albacea como figura jurídica sui generis constituida a lo largo de la historia del derecho e instituida como propia del derecho sucesorio, surgió de la necesidad que tenía propiamente el autor de la herencia o en su caso por disposición de la ley, de la existencia de una persona física de su entera confianza que desempeñará el albaceazgo objetivamente, cuya importancia primordial de este cargo, es la de ejecutar y dar cabal cumplimiento a la última voluntad de aquél en toda sucesión mortis causa, garantizando debidamente todos los derechos de los herederos y/o legatarios, acreedores hereditarios en su caso, y asimismo para administrar y salvaguardar el caudal hereditario para que este no sufra menoscabo alguno y se adjudique finalmente de su entera satisfacción a aquellos.

Segunda.- A lo largo de la evolución del albacea, se constituyó en primera instancia como un simple executor de la voluntad testamentaria, hasta llegar a ser un auxiliar de la justicia con verdaderas facultades y obligaciones de administración, de liquidación, distribución y adjudicación del acervo hereditario en los procedimientos sucesorios.

Tercera.- El cargo de albacea tiene cabida en aquellos sistemas jurídicos en los cuales la herencia, se presenta como un patrimonio en liquidación.

Cuarta.- En nuestro derecho, el albacea se considera como un auxiliar de la justicia designado por el testador, los herederos, legatarios o en su caso por el juez, con la finalidad primordial de dar veracidad y entero cumplimiento a las disposiciones sucesorias y/o para representar a las personas que por testamento o por determinación de la ley heredan un patrimonio relicto.

Quinta.- El albaceazgo es un cargo tan importante en nuestra legislación, que por más sencilla que parezca su aceptación, no lo es en realidad, porque implica una verdadera responsabilidad el desempeñar dicho encargo, por la razón fundamental de que administra bienes y representa intereses ajenos.

Sexta.- El procedimiento de revocación del cargo de albacea en vigor en las legislaciones de las Entidades Federativas que se analizaron, es regulado de manera similar frente a la legislación vigente del Distrito Federal, por lo que se considera que no hay un procedimiento como el que se presenta en ésta tesis en todos estos ordenamientos jurídicos.

Séptima.- La revocación del cargo de albacea, se puede considerar un procedimiento jurídico de sustitución vía incidental que se puede establecer una vez aceptado el mismo, hasta antes de la sentencia de adjudicación de los bienes que integran el caudal hereditario, por medio del cual todos los herederos por potestad propia subrogan al albacea primeramente constituido en el juicio sucesorio, por otra persona quien lo relevará en dicho cargo.

Octava.- La revocación del cargo de albacea por la vía incidental en los juicios sucesorios se considera que debe estar regulada en nuestra legislación civil sustantiva como adjetiva por las dos siguientes razones:

- a) Porque en la práctica de los juicios sucesorios, la revocación del cargo de albacea en vigor, se tramita por los herederos sin respetarle a aquél, el derecho que tiene a sus honorarios que por el desempeño del cargo en mención y asimismo el reembolso de los gastos que realice por el mismo concepto.

- b) Las partes que intervienen en el procedimiento de revocación del cargo de albacea y que no le respetan los derechos que tiene aquél, en consecuencia le violan dos garantías de seguridad jurídica constitucionales, la de audiencia y la tutela jurisdiccional e implícitamente, de igual manera le infringen tres principios procesales como los son la economía procesal, la concentración de actuación y la eficacia procesal.

Novena.- Debido a que la revocación del cargo de albacea en la práctica de los juicios sucesorios se violan las garantías constitucionales y los principios procesales invocados, se propone que la reforma a los artículos 1745 fracción VI y 1748 del Código Civil para el Distrito Federal, y asimismo la adición del artículo 781 bis al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sea de la siguiente manera:

Artículo 1745. Los cargos de albacea e interventor, acaban:

- I. Por el término natural del encargo;
- II. Por muerte;
- III. Por incapacidad legal declara en forma;
- IV. Por excusa que el Juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública;
- V. Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;
- VI. *“Por revocación de su nombramiento, hecha por los herederos incidentalmente”;*
- VII. Por remoción.

Artículo 1748. Si la revocación se hace sin causa justificada, el albacea removido tiene derecho a percibir lo que el testador le haya dejado por el desempeño del cargo o el tanto por ciento que le corresponda conforme al artículo 1741, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 1743; *“siempre que lo acredite en el incidente de revocación respectivo”*.

“Artículo 781 bis. El procedimiento de revocación del cargo de albacea se hará incidentalmente, y a éste cuando se le dé vista para su contestación, en ella misma podrá exhibir su planilla de gastos que ha erogado con motivo de la administración de la sucesión, con el objeto de que le sean reembolsados. Esto con independencia de la entrega de sus honorarios legales o de los que le hayan sido dejados por el testador.”

Décima.- Al plantear la revocación del cargo de albacea por la vía incidental en los juicios sucesorios, no se le concederá al albacea el derecho de réplica con respecto a oponerse a la separación del cargo, sino, que se le otorgará la vista incidental para que oponga su defensa con respecto a sus honorarios que le corresponden por ley, y asimismo por los gastos erogados por el desempeño del cargo conferido, esto porque la revocación de aquél es una potestad propia que la ley le otorga a los herederos, por lo tanto la separación del cargo procederá, porque la ley regula que al tramitarse la revocación citada se debe nombrar al sustituto.

Décima primera.- Se considera que al tramitarse la revocación del cargo de albacea por la vía incidental, se deberá entregar las cantidades que por concepto de honorarios y de gastos que resulten por el desempeño del cargo al propio albacea, al resolverse inmediatamente el incidente respectivo y no hasta la conclusión final del juicio sucesorio.

Décima segunda.- Al tramitarse la revocación incidentalmente del cargo de albacea, no se paralizaría la continuidad del juicio sucesorio respectivo, porque se nombrará al albacea sustituto, el cual deberá de continuar con las acciones correspondientes a seguir durante el desarrollo del procedimiento sucesorio.

Décima tercera.- Por último, se puntualiza que al regularse la revocación del cargo de albacea por la vía incidental en los juicios sucesorios en los códigos civiles respectivos, se hará de la justicia y del derecho, un pilar más funcional e íntegro en la materia para la sociedad, y asimismo se resolverán en los menores tiempos posibles este tipo de juicios.

BIBLIOGRAFÍA.

DOCTRINA.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Estudios de Derecho Procesal*, edit. Tecnos, México, 1980.

ARCE Y CERVANTES, José. *De las Sucesiones*, 7ª edic. edit. Porrúa, México, 2003.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Procesal Civil*, 6ª edic. edit. Porrúa, México, 1998.

ARGÜELLO, Luis Rodolfo. *Manual de derecho romano*, 3ª edic. edit. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, Argentina, 2002.

ARMENTA CALDERÓN, Gonzalo M. *Teoría General del Proceso, Principios, Instituciones y Categorías Procesales*, edit. Porrúa, México, 2003.

ASPRON PELAYO, Juan Manuel. *Sucesiones*, Mc Graw Hill. Interamericana Editores, S. A. de C.V. México, 2002.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. *Nueva Práctica Civil Forense*, tomo III, 10ª edic. edit. Sista, México, 1995.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. *Derecho de familia y Sucesiones*, edit. Harla, México, 1990.

BAZARTE CERDAN, Willebaldo. *Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios*, edit. Ediciones Botas, México, D.F. 1961.

BAZARTE CERDÁN, Willebaldo. *Los Recursos, la Caducidad y los Incidentes de Nulidad en el Procedimiento Civil Mexicano*, edit. Editora e Informática Jurídica, Guadalajara, México, 2001.

BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*, 16ª edic. edit. Porrúa, México, 1999.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Derecho Procesal*, edit. Cárdenas, México, 1970.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo*. 7ª edic. edit. Porrúa, México, 2003.

CHIOVENDA, Giuseppe. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, vol. 3, edit. Jurídica Universitaria, México, 2001.

DE IBARROLA, Antonio. *Cosas y Sucesiones*, 13ª edic. edit. Porrúa, México, 2002.

DE PINA Rafael, CASTILLO LARRAÑAGA José. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 27ª edic. edit. Porrúa, México, 2003.

DUBLAN, Manuel, LOZANO, José María. *Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, tomo VIII, edit. Imprenta del Comercio, de Dublan y Chávez, México, 1877.

FORDAN DE ASSO Y DEL RÍO, Don Ignacio, DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, Don Miguel. *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, 5ª edic. edit. Lex Nova, S. A. Valladolid, España, 1984.

FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*, 20ª edic. edit. Porrúa. México, 1980.

GALINDO GARFÍAS, Ignacio. *Derechos Reales y Sucesiones*, edit. Porrúa, México, 2002.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *El derecho, la palabra y el libro*, Artículo en: La cultura del libro. edit. Fundación G. Ruipérez, Madrid, 1988.

GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*, 6ª edic. edit. Harla, México, 1998.

GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, 8ª edic. edit. Harla, México, 1990.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho Sucesorio Inter Vivos y Mortis Causa*, 5ª edic. edit. Porrúa, México, 2003.

HERRERA ZAPIÉN, Tarsicio. *Etimología grecolatina del español*, edit. Porrúa, México, 1982.

IGLESIAS GONZÁLEZ, Román, MORINEAU IDUARTE Marta. *Derecho Romano*, 3ª edic. edit. Harla, México, 1993.

IGLESIAS, Juan. *Derecho Romano, Historia e Instituciones*, 10ª edic. edit. Ariel, S.A. Barcelona, España, 1992.

MACEDO, Pablo. *El Código Civil de 1870*, edit. Porrúa, México, 1971.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil*, tomo V, Derecho Sucesorio, 2ª edic. edit. Porrúa, México, 1998.

MATEOS, Agustín. *Compendio de etimologías grecolatinas del español*, edit. Esfinge, México, 1982.

MINGUIJÓN ADRIÁN, Salvador. *Historia del Derecho Español*, edit. Labor, S.A. Barcelona, España, 1927.

MORALES, José Ignacio. *Derecho Romano*, 3ª edic. edit. Trillas, S.A. de C.V. México, 1997.

OGS EDITORES S.A. DE C.V. *Recursos en Materia Civil. Doctrina, Jurisprudencia y Práctica Forense*, 2ª edic. edit. OGS Editores S.A DE C.V. Puebla, México, 2002.

OVALLE FABELA, José. *Derecho Procesal Civil*, 9ª edic. edit. Harla, México, 1999.

OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*, 3ª edic. edit. Oxford University Press Harla, México, 1991.

PALLARES PORTILLO, Eduardo. *Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano*, UNAM, Facultad de Derecho, México, 1962.

PLANIOL, Marcelo-RIPERT, Jorge. *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés-Las Sucesiones*, tomo IV. edit. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2002.

PUIG FERRIOL, Luis. *El albaceazgo*, edit. Bosch, Barcelona, España. 1967.

ROCCO, Alfredo. *La Sentencia Civil, La Interpretación de las Leyes Procesales*, edit. Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1985.

ROCCO, Ugo. *Derecho Procesal Civil*, vol. 1, edit. Jurídica Universitaria, México, 2001.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, tomo II, 36ª edic. edit. Porrúa, México, 2004.

TOMAS Y VALIENTE, Francisco. *Manual de Historia del Derecho Español*, 4ª edic. edit. Tecnos, S. A. Madrid, España, 1988.

TORRES ESTRADA, Alejandro. *El proceso ordinario civil*, edit. Oxford University Press, México, 2001.

TORRES LEMUS, Alfonso. *Etimologías grecolatinas*, edit. Porrúa, México, 1984.

ZANONI, Eduardo A. *Derecho de las sucesiones*, tomo II, 4ª edic. edit. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, Argentina. 1997.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 154ª edic. edit. Porrúa, México, 2007.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, edit. Sista S.A. de C.V. México, 2007.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, edit. Sista S.A. de C.V. México, 2007.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/CAMPECHE/CODIGOS/CAMCOD01.pdf>

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/CAMPECHE/CODIGOS/CAMCOD03.pdf>

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

<http://www.coahuila.gob.mx/pdf/leyes/codigos/Codigo%20Civil.pdf>

CODIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

<http://www.coahuila.gob.mx/pdf/leyes/codigos/Codigo%20Procesal%20Civil.pdf>

CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

<http://www.guerrero.gob.mx/pics/legislacion/190/CCELSG358.pdf>

CODIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

<http://www.guerrero.gob.mx/pics/legislacion/182/CPCELSG364.pdf>

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

<http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos.htm>

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

<http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos.htm>

LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL. edit. Sista, S.A. de C.V. México, 2007.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*, tomo VII, 27^a edic. edit. Heliasta, México, 2001.

DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, 30^a edic. Edit. Porrúa, México, 2001.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL, tomos III, IV Y V, 21^a edic. Argentina, edit. Heliasta, S.R.L. Argentina, 1989.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, tomo II, 21^a edic. edit. Espasa- Calpe, S.A. Madrid, España, 1992.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO GRIJALBO, tomo V, Barcelona, España. edit. Ediciones Grijalbo, S.A. 1986.

DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, 10ª edic. edit. Ediciones Larousse, México, 1985.

DICCIONARIO DE TÉRMINOS JURÍDICOS, 1a. reimposición, edit. Comares, Granada, España, 1995.

ENCICLÓPEDIA JURÍDICA OMEBA, tomo I. edit. Driskill S.A, Buenos Aires Argentina, 1990.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 14ª edic. edit. UNAM, México, 2000.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, tomo I, edit. Porrúa, México, 2002.

NUEVO DICCIONARIO DE DERECHO PENAL. 2ª edic. edit. Panamericana Formas e Impresos S.A. Bogota, Colombia, 2004.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para Juristas*, tomo II, edit. Porrúa, México, 2000.

PALLARES PORTILLO, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 26ª edic. edit. Porrúa, México, 2001.

TORRES ESTRADA, Alejandro. *Diccionario Jurídico Temático Tercera serie Derecho Civil Sucesiones*, vol. 3, edit. Oxford University Press, México, 2003.

HEMEROGRAFÍA.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, del día 28 de marzo del año 2000, 10ª época, No. 52.